

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 8:08 a. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: PRESENTACIÓN DE EXPCIONES Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
Datos adjuntos: CONSTESTACIÓN DEMANDA- CURADOR AD- LITEM- BOGOTÁ. OFICIAL 001..pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Antonio Garcia Camacho <angar986@yahoo.es>
Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 5:01 p. m.
Asunto: PRESENTACIÓN DE EXPCIONES Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JOSE LEONEL MOLINA OSPINA, JEISON ALBEIRO SANCHEZ VASQUEZ, LUIS ARGIRO PATIÑO ORTIZ Y JORGE MEDINA ORREGO.
RADICADO: 10013336037- 2017 00 247 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

ANTONIO MARÍA GARCÍA CAMACHO, POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO PRESENTAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXPCIONES.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JOSE LEONEL MOLINA OSPINA, JEISON ALBEIRO SANCHEZ VASQUEZ, LUIS ARGIRO PATIÑO ORTIZ Y JORGE MEDINA ORREGO.
RADICADO: 10013336037- 2017 00 247 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

ANTONIO MARÍA GARCÍA CAMACHO, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.140.618 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N°. 84.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **Curador Ad Litem** de los señores **JOSE LEONEL MOLINA OSPINA y JORGE MEDINA ORREGO**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante usted para contestar la demanda y proponer excepciones a que haya lugar.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS.

AL PRIMERO (1): SI ES CIERTO, puesto que en las pruebas anexadas a la demanda, se encuentra la sentencia ejecutoriada del 28 de mayo del 2014 emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, en la cual el **HONORABLE MAGISTRADO** reconoce los testimonios que obraron como pruebas en el proceso de Reparación Directa instaurado en su momento por la Sra. **ROSA ANTONIA MANCO GOMEZ**, como verdaderas.

AL SEGUNDO (2) SI ES CIERTO, como consta en la sentencia ejecutoriada el 28 de mayo de 2014, emitida por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

AL TERCERO (3) SI ES CIERTO, puesto que el **HORABLE MAGISTRADO**, en la sentencia antes mencionada, manifiesta que para la sala no admite duda alguna que la víctima **LUIS ERNESTO DURANGO JIMENEZ** fue dado de baja por miembros del ejército nacional el 6 de junio de 2004.

AL CUARTO (4) SI ES CIERTO, en las pruebas allegadas a la demanda consta las fechas en la que se radico la demanda y las sentencias emitidas por el Juzgado y Tribunal respectivamente.

AL QUINTO (5) SI ES CIERTO, como consta en el acervo probatorio de la demanda.

AL SEXTO (6) SI ES CIERTO, como consta en las pruebas allegadas en el acervo probatorio.

AL SEPTIMO (7) SI ES CIERTO, según lo anexado al acervo probatorio de la demanda de repetición.

AL OCTAVO (8) SI ES CIERTO, según lo anexado al acervo probatorio de la demanda de repetición.

AL NOVENO (9) SI ES CIERTO, según lo anexado al acervo probatorio de la demanda de repetición

AL DECIMO (10) SI ES CIERTO, según lo anexado al acervo probatorio de la demanda.

AL UNDECIMO (11) SI ES CIERTO, según lo anexado al acervo probatorio de la demanda.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

La figura de la caducidad, se instituyó con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal l) del numeral 2, señala:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

Como también la ley 678 de 2001 en su artículo 11, establece que:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.

Entendiéndose así que el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de los 10 meses establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 192, párrafo segundo, dispone lo siguiente:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

En el caso que nos compete está claro que ya operó la caducidad de la acción de repetición, por lo siguiente:

- A- La sentencia por medio de la cual se impuso la condena quedo debidamente ejecutoriada el 20 de junio de 2014.
- B- Los 10 meses que establece el CPACA para el pago de las condenas se cumplió el 20 de abril de 2015.
- C- El pago tuvo lugar el 20 de diciembre de 2016.
- D- Es decir que lo que tuvo lugar primero en el tiempo es el vencimiento del tiempo para pagar la condena, así los 10 meses se cumplían el 20 de abril de 2015, desde esta fecha comenzaron a correr los dos años, para que se cumpliera la caducidad en la acción de repetición.
- E- El 20 de abril de 2017 se cumplieron los dos años fecha en la que se cumplía el tiempo para presentar la acción.
- F- La demanda de repetición, se presentó el 26 de septiembre de 2017,

Con lo antes sea planteado es claro, que en este caso opero la caducidad del medio de control de repetición ya que la administración no presento en el término correspondiente la demanda dejando así pasar su oportunidad.

EXCEPCIÓN DE OFICIO.

Muy respetuosamente me dirijo ante Usted señor Juez, con el fin de solicitarle que, si observa hechos durante el proceso, que están debidamente probados, que son constitutivos de excepciones de fondo, hacer uso del artículo 282 del Código General del Proceso.

A LAS PRETENCIONES Y/O CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

No le asiste razón jurídica a la demandante para solicitar lo consignado en este capítulo del escrito su demanda, debido a que la acción le opero el fenómeno de la caducidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En sentencia 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591) del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), del consejo de estado, estableció los requerimientos para poder presentar la acción de repetición:

Según la demanda, los señores Crane Páez, Sánchez Cacaís y Beltrán García, quienes para la época de los hechos hacían parte del Ejército Nacional¹, obraron con dolo, pues ajusticiaron al señor Erasmo López López y lo hicieron pasar como guerrillero dado de baja en combate, lo cual dio lugar a un proceso de reparación directa contra la acá demandante y a que ésta fuera condenada a pagar los perjuicios causados a los familiares de la víctima, de la cual derivó la demanda de repetición que acá se estudia.

Para la prosperidad de la acción de repetición se requiere: i) que haya una condena contra el Estado o una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, por daños imputables a la acción o a la omisión de alguna autoridad pública, ii) que la entidad obligada haya efectuado el pago a la víctima y iii) que se pruebe que el pago fue consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del servidor o ex servidor público demandado o de un particular mientras ejerció funciones públicas (artículos 90 de la C.P. y 77 del C.C.A). Los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la entidad pública, incluida, claro está, la calidad de servidor o ex servidor público del demandado.

NOTIFICACIONES.

El suscrito Recibirá notificaciones en la Calle 63A N°. 38-24 piso 1 of 101 Barranquilla, correo electrónico angar986@yahoo.es y celular 3108318424 – 3003449072 - 3855778.

Atentamente,

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO

CC N°. 72.140.618 de Barranquilla

T.P. 84.885 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-Sección Tercera-

E.

S.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 11001333603720190004300

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA

2020 FEB 6 PM 3:34

OFICINA DE APOYO
ABOGADOS ADMINISTRATIVOS

2020 FEB 6 PM 3:34

Asunto: Contestación Demanda.

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura, y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado ESPECIAL de la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, identificada con el NIT: 900971006-4, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Sea lo primero señor Juez, referirme a los hechos de la demanda así:

Al Hecho No. 1: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho No. 2: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho No. 3: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho No. 4: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho No. 5: PARCIALMENTE CIERTO. El paciente ingresa por el servicio de urgencias del Hospital de Engativá el 26-01-2017 siendo valorado por el médico del servicio a las 16+36 horas. El mismo, refiere "cuadro clínico de más o menos 2 horas de evolución, consistente en herida en mano derecha con objeto cortante parecido a una sierra de cortar árboles durante su jornada laboral, con amputación de la mano derecha por lo que acude por urgencias al Hospital de Madrid. Es remitido como

000000

000000

000000

000000

urgencia vital al Hospital de Engativá. Paciente presenta amputación de mano derecha, médico de ambulancia trae la mano en hielo en una nevera. Ordenan dejar en observación, LEV, cefazolina 1 gramo IV cada 6 horas, analgesia, toxoide tetánico, Rx de mano, valoración por ortopedia”.

Al Hecho No. 6: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho No. 7: NO ES CIERTO. Mi defendida realizó todos los tramites de traslado del paciente de forma inmediata. Efectivamente, el Hospital de Engativá inicia proceso de remisión con ARL Positiva el 26-01-2017 a las 17+07 en la oficina de radio de la institución, motivo de la remisión servicio no ofertado (se anexa bitácora). En ARL informan que fue comentado en Clínica Occidente, posteriormente informan que fue negado en Clínica Marly, inicialmente aceptado en Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta y posteriormente en Hospital Universitario Mayor Méderi donde efectivamente fue remitido.

Al Hecho No. 8: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho No. 9: PARCIALMENTE CIERTO. Revisando registros en HC de medicina se evidencia que el 27-01-2016 (07+54) reciben información por parte de personal de enfermería que paciente es aceptado en Hospital Universitario Mayor Méderi, en espera de ambulancia para traslado, se le explica a paciente y familiar refieren entender y aceptar.

Al Hecho No. 10: NO ES CIERTO. Nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho No. 11: NO ES CIERTO. De acuerdo a lo registrado en la bitácora de traslado del paciente, este sale a la 09+44 en ambulancia de Evidarte con destino al Hospital Universitario Mayor Méderi.

Al Hecho No. 12: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho No. 13: NO ES CIERTO. El demandante perdió su “mano” debido al accidente laboral sufrido con una maquina cortadora, suceso que él mismo narró a mi defendida.

Al Hecho No. 14: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho No. 15: NO ES UN HECHO. El extremo activo deberá probar sus aseveraciones.

Al Hecho No. 16: NO ES CIERTO. Mi defendida obró con total apego a los protocolos establecidos en la materia, pues no contaba con el nivel de complejidad

que el actor requería, por lo cual le remitió a otro centro asistencial de forma inmediata.

Al Hecho No. 17: NO ES UN HECHO. El extremo activo deberá probar sus aseveraciones.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ahora me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, por cuanto es inexistente el daño que endilga la parte actora al fusionado Hospital de Enagtivá, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de manera que no está llamado a responder por la indemnización reclamada, en tanto el supuesto perjuicio NO es producto de su actuación, demostrándose contrario sensu, la mayor diligencia, cuidado y utilización de todos los recursos disponibles para la época, en aras de mejorar la salud y salvaguardar la vida del actor.

En efecto, no se encuentra demostrado dentro de las presentes diligencias, la actuación defectuosa de la E.S.E., y por el contrario, sí su adecuado desempeño científico dispuesto para la atención del paciente. Cuando se hace referencia a la responsabilidad por falla, es necesario probar la misma, lo cual implica demostrar que la administración actuó de manera contraria a la regularidad administrativa, que lo hizo de manera ilegal (Paillet, 2001, p. 147), contrariando postulados de buen servicio o adecuada función administrativa. La anormalidad en el actuar de la administración se debe evidenciar en que la misma actuó mal, tardíamente o no actuó, circunstancias éstas que insistimos no se presentaron, como se entrará a demostrar seguidamente:

FRENTE A LA DECLARACIÓN 1: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa por la inexistente falla en el servicio de mi prohijada, teniendo en cuenta que la atención en salud que fue brindada al paciente cumplió con todos y cada uno de los criterios de Calidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Accesibilidad.

FRENTE A LA DECLARACIÓN 2: Me opongo a la declaración debido a su improcedencia, visto que no existe negligencia por parte de la Subred Norte E.S.E., respecto de sus deberes como IPS, que permita deducir al Despacho que Usted preside, la SUPUESTA falla en el servicio y daño antijurídico alegado. Tanto es así, que la Historia Clínica anexa, es prueba suficiente para evidenciar que la Subred Norte E.S.E., no incurrió en falla del servicio por cuanto está suficientemente demostrado que al paciente se le suministró el tratamiento oportuno e idóneo que requirió, durante su estancia en la casa de salud que represento.

FRENTE A LAS DECLARACIONES 3, 4, y 5: Me opongo a las señaladas declaraciones, debido a que no existe nexo de causalidad entre el servicio prestado y el daño que se pretende demostrar en la atención prestada al señor JUAN CARLOS CONTRERAS. No hubo negligencia por parte de la Subred Norte E.S.E., respecto de sus deberes como IPS, que permita deducir al Despacho que Usted preside, la SUPUESTA falla en el servicio y daño antijurídico alegado. Tanto es así, que la Historia Clínica anexa, es prueba suficiente para evidenciar que la Subred Norte E.S.E., no incurrió en falla del servicio por cuanto está suficientemente demostrado que al paciente se le suministró el tratamiento oportuno e idóneo que requirió, durante su estancia en la casa de salud que represento.

III. EXCEPCIONES

Una vez realizado el estudio juicioso y concienzudo de la demanda, en defensa de los intereses de la Subred Norte E.S.E. proponemos las siguientes excepciones:

III.1. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO. Fundamento este medio exceptivo en los siguientes términos:

La historia clínica del paciente es prueba fidedigna de la inexistencia de la supuesta falla en el servicio. El paciente JUAN CARLOS CONTRERAS GONZALEZ fue atendido cumpliendo con los criterios de: **Accesibilidad:** Se evidencia que el paciente tuvo acceso a todos los servicios ofertados según el nivel de complejidad del antes Hospital Engativá sin ninguna restricción. **Oportunidad:** En los registros clínicos se evidencia que recibió atención oportuna durante su estancia en la institución y según el plan a ejecutar definido por sus médicos tratantes. Además, se le brinda manejo médico adecuado al momento de presentar todas y cada una de las complicaciones presentadas durante su corta estancia en esta casa de salud. **Seguridad:** Los registros de la historia clínica muestran que la atención al paciente estuvo direccionada a una atención segura, minimizando el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de la atención. **Continuidad:** El paciente fue atendido durante toda su estancia con criterios de racionalidad técnico-científica, con la continuidad requerida en cada uno de los episodios que se presentaron en el estado de su atención. **Pertinencia:** La atención médica fue pertinente con los criterios de racionalidad técnico científica requerida para el caso del paciente.

La Subred Norte cumplió en el sub júbice, con la obligación a su cargo puesto que si hubo servicio, y el mismo funcionó de manera adecuada, haciéndose lo que se tenía que hacer, pero para el presente caso, se encontraban dentro de los factores de riesgo del paciente debido a que una maquina cortadora le amputó la "mano" al actor en un supuesto accidente de trabajo.

Así mismo, los demandantes no aportan ninguna prueba que demuestre falla del servicio alguno, por lo que deberá probarlo en el proceso. Dicho lo anterior, respetuosamente solicito a su excelencia declarar probada la presente excepción.

III.II. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO. Fundamento este medio exceptivo en los siguientes términos:

La definición conceptual del daño antijurídico reza que es aquel que no se tiene el deber legal de soportar, producido por un agente del Estado. En el caso que nos ocupa, tenemos que el daño que pretende el actor endilgar a mi representada, fue producido por una maquina cortadora en un supuesto accidente de trabajo mientras éste manipulaba dicho aparato. De manera que el personal médico que atendió la urgencia del demandante no le causó la amputación de su "mano", ya que es producto de un evento distinto a los servicios de salud que se le prestaron en el antes Hospital de Engativá. Sin embargo y pese a que no se contaba con el servicio de "CIRUGIA DE MANO" en la hoy Subred Norte E.S.E., el paciente fue trasladado oportunamente a otro centro asistencial donde se le prestaran los servicios que requería.

Así las cosas, el daño alegado no es antijurídico, por cuanto el mismo actor se lo causó en un supuesto accidente de trabajo cuando manipulaba una máquina cortadora.

Corolario de lo expuesto, solicito al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

III.III. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. Fundamento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Al analizar y estudiar la historia clínica que reposa en la Subred Norte E.S.E. se puede establecer claramente que esta institución hospitalaria, brindó los servicios de manera oportuna y con racionalidad técnico-científica al paciente. La Subred Norte E.S.E. no encuentra nexo de causalidad entre el hecho dañoso alegado y el resultado, toda vez que lo pretendido por los demandantes, no es la consecuencia ni directa, ni indirecta de una omisión, mala o deficiente prestación en el cumplimiento del servicio de salud; todo lo contrario, es el resultado de un accidente de trabajo cuando el actor manipulaba una maquina cortadora, la cual le amputó su "mano" en el sitio donde explotaban su fuerza de trabajo.

Finalmente los demandantes no aportan ninguna prueba que demuestre la existencia de nexo de causalidad imputable a la Subred Norte E.S.E. por lo que es imperativo su demostración suficiente dentro del proceso. Así, debe prosperar la presente excepción.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Al paciente se le prestó la atención apropiada de acuerdo al nivel de complejidad de la institución, en vista de que el servicio no se encontraba ofertado en el portafolio de servicios del hospital (cirugía de mano), se decide remitir como urgencia vital a una institución de mayor nivel de complejidad que contara con la subespecialidad que el paciente requería, trámite que se realiza con la ARL Positiva a la que se

encontraba afiliado el paciente y por tratarse de un accidente laboral. La atención que se le brindó al paciente se prestó con calidad, oportunidad y por parte de médico especializado en ortopedia y traumatología.

Adicionalmente, la extremidad amputada no fue trasladada desde el sitio en donde el paciente recibió la primera atención en salud posterior al accidente (Hospital de Madrid) y de este hacia el Hospital de Engativá, en las condiciones idóneas para preservar la vitalidad de la misma.

Para poder efectuar el reimplante de un miembro amputado, es necesario tener en cuenta y de manera estricta las siguientes recomendaciones:

■ **Informar.**

Al centro al que se va a enviar al accidentado, acerca del tipo de corte (limpio, por aplastamiento o por arrancamiento), y de su situación.

■ **Poner un vendaje compresivo en el miembro herido.**

Con el fin de evitar la hemorragia, manteniéndolo elevado por encima del nivel del corazón. Es muy importante no poner torniquetes si puede evitarse.

■ **Envolver la parte amputada en gasa o paño estéril.**

Si no se dispone de ello, se hará uso de un paño lo más limpio que sea posible. No se pondrán nunca en contacto con algodón las partes heridas.

■ **Introducir la parte amputada en una bolsa de plástico.**

La parte amputada, envuelta como se ha dicho en el punto anterior, se depositará en una bolsa de plástico, bien cerrada, para que no entre agua.

■ **Sumergir la bolsa en agua y hielo.**

La temperatura ideal para la conservación de la parte amputada durante el traslado es de unos 4° C, que se consigue sumergiendo la bolsa de plástico en agua con hielo. No debe ponerse el hielo en contacto directo con la parte amputada ya que ésta se congelaría y no podría implantarse.

■ **No realizar ningún tipo de exploración,**

ni intentar limpiar o desinfectar el miembro herido ni la parte amputada. No dar bebidas alcohólicas, ni café ni té al lesionado.

■ **Si la amputación es incompleta,**

Se procederá de igual forma, pero se colocará una férula que mantendrá inmóvil el miembro. Es muy fundamental respetar toda unión con el muñón, por eso no se debe manipular en la herida, ya que podrían arrancarse uniones débiles, pero muy importantes.

En la historia clínica de la atención brindada en el Hospital de Engativá, se evidencia claramente que la misma se brindó con calidad, oportunidad, con un equipo médico tanto general como especializado en ortopedia y para médico idóneo de acuerdo al nivel de complejidad de la institución. Lamentablemente, se presentaron factores externos como remisión desde el Hospital de Madrid (Cundinamarca) a un Hospital

de segundo nivel de atención que no tiene ofertado dentro de su portafolio de servicios la subespecialidad de mano, las lamentables condiciones de traslado de la extremidad amputada (en bolsa con hielo seco que necrosa los tejidos) y el tiempo que tardó la ARL Positiva en realizar el traslado del paciente a una institución de tercer nivel

Ahora bien, el antes Hospital de Engativá prestó la atención adecuada al paciente por parte del servicio de ortopedia y traumatología como se anotó anteriormente; en la institución no se realizó el procedimiento reimplante de extremidad amputada por **NO ENCONTRARSE OFERTADA LA SUBESPECIALIDAD (CIRUGÍA DE MANO) EN EL PORTAFOLIO DE SERVICIOS** y adicionalmente por este motivo, el hospital no cuenta con los equipos para realizar el procedimiento que requería el paciente (reimplante de miembro amputado). Por lo anterior, se inicia trámite del paciente como urgencia vital para manejo por la especialidad de cirugía de mano ante la ARL Positiva por tratarse de un accidente laboral. El traslado se hizo efectivo en el momento en que Positiva ubicó y autorizó el traslado del paciente. Por otra parte, las condiciones en que la mano fue trasladada desde el Hospital de Madrid al Hospital de Engativá no fueron las adecuadas, lo que pudo haber interferido con la correcta preservación (vitalidad) de la extremidad amputada.

A esta altura, resulta procedente aclarar que el daño alegado por el actor guarda nexo de causalidad con el accidente de trabajo sufrido, NO con la atención en salud que le brindó mi defendida, pues el antes Hospital de Engativá NO LE AMPUTÓ LA "MANO" AL SEÑOR JUAN CARLOS CONTRERAS GONZALEZ CON UNA MAQUINA CORTADORA. Mal podría decirse que dicha pérdida en consecuencia de la atención impecable que mi prohijada le suministró, en tanto el servicio que requería no estaba ofertado por esta casa de salud, por ende no se contaba con los equipos necesarios y el talento humano para realizarle la cirugía al paciente.

Por otro lado, el reclamo del actor frente al traslado a un centro asistencial de mayor nivel de complejidad debe estar dirigido a su ARL, quien inmediatamente se remitió el paciente debió ubicar el medio de transporte necesario (ambulancia medicalizada) para que se intentara salvar el miembro.

En suma, debe tener en cuenta el despacho que la acción de las IPS frente a casos como el que nos ocupa es secundaria, precisamente porque el daño que se alega ya se causó; lo que pretenderían dichas casas de salud es intentar salvar lo insalvable, si se considera que no se puede garantizar un resultado concreto sino que dependerá de muchos factores de cómo se dieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el tiempo en que el afectado demoró en arribar a la institución que debía efectuarle la cirugía y las condiciones de traslado del miembro amputado.

Ahora bien, se evidencia que la atención del usuario estuvo orientada a disminuir y atacar toda clase de riesgos a los que se vio abocado, con las ayudas e interconsultas adecuadas y de acuerdo a las patologías evidenciadas en cada una de las atenciones requeridas.

Muchos de los conflictos, como el que hoy nos ocupa, relacionados con el derecho médico-sanitario se presentan por el desconocimiento de aspectos técnico-científicos propios de las disciplinas de la salud, de los servicios de salud y de la organización y funcionamiento del sector salud, por ello es preciso que se conozca un poco más acerca de los protocolos y prácticas que se realizan en los Hospitales, en casos como el que hoy se analiza, para que se llegue a la convicción de que el servicio se facilitó en la forma en que debía prestarse.

La Historia Clínica del paciente que reposa en la hoy Subred Norte E.S.E., nos da pleno convencimiento que el usuario fue atendido con criterios de Accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad. El artículo 90 de la Constitución Política condiciona la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que: "le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)", artículo que no aplica en este caso en concreto, pues está claro que la Subred Norte E.S.E. en ningún momento con su actuar o con el actuar de sus médicos y demás personal de la salud causó daño alguno al paciente JUAN CARLOS CONTRERAS GONZALEZ, más bien, la amputación de su "mano" se ejecutó en virtud de un accidente de trabajo cuando ésta al parecer manipulaba una maquina cortadora. La reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha determinado que para que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio, es preciso que se configuren tres presupuestos esenciales, como los son:

La existencia de un daño, que implique lesión de un bien jurídicamente tutelado.

En este caso en particular, no se presentó daño antijurídico causado por parte de La Subred Norte E.S.E., si se tiene en cuenta que no se lesionó ningún interés legítimo, patrimonial o extramatrimonial, por haber actuado la institución que represento, en todo momento apegada a los protocolos médicos y hospitalarios, y que en todo instante estuvo presto a brindar los servicios de salud que requirió el paciente acorde a un nivel de complejidad, tanto es así que en vista que no se ofertaba el servicio de TERCER NIVEL DENOMINADO CIRUGIA DE MANO, se le remitió inmediatamente a una IPS que contara con dicho servicio y el paciente pudiera concursar por reversar los efectos del daño que le propinó la maquina cortadora que le amputó su miembro.

En conclusión y de conformidad con el caudal probatorio allegado en esta instancia, se colige en primer término que La Subred Norte E.S.E. SÍ cumplió con su misión médica en la atención oportuna del paciente JUAN CARLOS CONTRERAS GONZALEZ, según el nivel de complejidad ofertado por mi prohijada y los protocolos que establece la "Lex artis" para la situación de consulta. Y en segundo término que no está demostrado que hubiera existido negligencia, omisión o descuido, por parte del personal médico, paramédico, auxiliar o administrativo, en la atención prestada y se reitera el daño alegado fue causado por una maquina cortadora en un accidente de trabajo cuando el actor manipulaba dicho artefacto.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta que la situación planteada por el demandante puede desencadenar en una eventual sentencia condenatoria en contra del PATRIMONIO de La Subred Norte E.S.E. en virtud de contratos vigentes para la época de los hechos, de manera respetuosa manifiesto a su Señoría que **LLAMO EN GARANTIA A:**

1. SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a quien podrá notificar en la Carrera 11 No. 90 - 20, de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Fundo el presente llamado en garantía en las normas jurídicas indicadas a continuación: Artículos: 64 y s.s. del C.G del P; Ley 45 de 1990, artículos 81 y 82, artículos 1127, 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio y demás normas que los modifiquen, complementen o aclaren; artículo 225 del CPACA. Artículos 19 y 20 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001.

2. LA PREVISORA S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GRILLO POSADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira, domiciliado y residente en Bogotá, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a quien podrá notificar en la Calle 57 No. 9 - 07, de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Fundo el presente llamado en garantía en las normas jurídicas indicadas a continuación: Artículos: 64 y s.s. del C.G del P; Ley 45 de 1990, artículos 81 y 82, artículos 1127, 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio y demás normas que los modifiquen, complementen o aclaren; artículo 225 del CPACA. Artículos 19 y 20 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001.

Llamamiento en garantía que será presentado en escrito separado junto con la prueba que acredite dicho llamamiento, con el lleno de los requisitos legales.

VI. PRUEBAS

Me permito para lo pertinente señor Juez, aportar la Historia Clínica del señor JUAN CARLOS CONTRERAS GONZALEZ en 4 folios, dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Solicito al Despacho decretar y aplicar el siguiente acervo probatorio:

Documentales:

- ✓ Bitácora de traslado del paciente JUAN CARLOS CONTRERAS GONZALEZ a un centro de mayor complejidad en 4 folios.

Testimonios;

Fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del doctor:

- ✓ JORGE TORREGROSA HERNANDEZ – Médico Laboral.

El citada profesional de la salud podrá ser notificadas en la calle 66 No. 15 -41, Subgerencia de Prestación de Servicios de Salud de la Subred Norte E.S.E.

Los medios de convicción solicitados cumplen con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, en tanto procurar brindar certeza al funcionario judicial respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Además, por tratarse de profesionales de la salud que cubrieron la atención dispensada al paciente.

VII. ANEXOS

Me permito aportar en calidad de anexos:

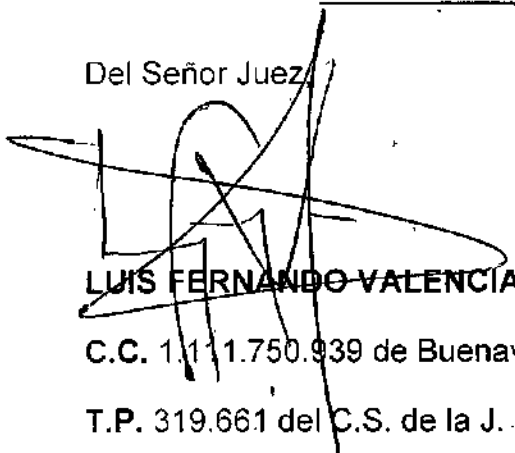
1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.
3. Acuerdo No. 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud.
4. Decreto No. 159 de 2017, por medio del cual se hace el nombramiento de la Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.
5. Acta de posesión de la Representante Legal de la Subred Norte E.S.E., de fecha 07 de abril de 2017.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41 en Bogotá o en la secretaría de su Despacho – Email: LFVA21@GMAIL.COM (todo en minúsculas) – Cel. 320 782 75 00.

Mi representada las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41, en Bogotá, cuya dirección electrónica será notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Del Señor Juez


LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO

C.C. 1.111.750.939 de Buenaventura

T.P. 319.661 del C.S. de la J.



De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 15 de febrero de 2021 5:08 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: REMITIDO AL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD - RADICADO: 11001-33-36-037-2019-00043-00 - DEMANDANTE: JUAN CARLOS CONTRERAS Y OTROS - DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTROS – ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y EL LLAM...
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2019-00043.pdf; CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD. 2019-00043.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
LMBV

De: Jairo Rincon Achury <jairorinconachury@hotmail.com>
Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 4:42 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: DPABOGADOS.DIANA@OUTLOOK.COM <DPABOGADOS.DIANA@OUTLOOK.COM>; dpabogados.rubenr <dpabogados.rubenr@outlook.com>; direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com <direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com>; lfva21@gmail.com <lfva21@gmail.com>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITIDO AL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD - RADICADO: 11001-33-36-037-2019-00043-00 - DEMANDANTE: JUAN CARLOS CONTRERAS Y OTROS - DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTROS – ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO

Con Copia a

dpabogados.diana@outlook.com
dpabogados.rubenr@outlook.com
direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

Señora

JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

- SECCION TERCERA -

E. S. D.

**Referencia: REPARACION DIRECTA DE JUAN CARLOS CONTRERAS Y OTROS CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTRA LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 11001-33-36-037-2019-00043-00**

En mi calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar la demanda y llamamiento presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

De la Señora Juez.

Cordialmente,

JAIRO RINCON ACHURY

Derecho de Seguros PUJ

Derecho Penal UN

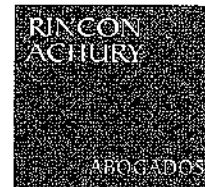
Magister Ciencias Penales y Criminológicas UEC

Derecho Médico PUJ

Calle 26 A 13-97 ofs. 1105 y 1504

Edificio Bulevar Tequendama

Tels. 7042090 – 7042053 – 4884956 - 4884580



Señora

**JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCION TERCERA -
E. S. D.**

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

**Referencia: REPARACION DIRECTA DE JUAN CARLOS CONTRERAS Y
OTROS CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE Y OTRA LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 11001-33-36-037-2019-00043-00**

CONTESTACION DEMANDA

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, identificado con c.c. 79.428.638 de Bogotá, portador de T.P. No. 64.639 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar la demanda en los siguientes términos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES INICIALES

Se revisa demanda de paciente masculino, que ingresa por el servicio de urgencia del Hospital de Engativá el 26 de enero de 2017, valorado a las 16 + 36, por amputación de mano remitido del Hospital de Madrid, procediendo la asegurada de forma inmediata a realizar todos los trámites de traslado, iniciando los procesos de remisión con la ARL a la que se encontraba afiliado por derivar las lesiones de un accidente de trabajo, desde las 17 + 07, por corresponder la atención a un servicio no ofertado. La ARL reporta que fue comentado en Clínica de Occidente, inicialmente aceptado en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta y posteriormente en el Hospital Universitario Mayor Méderi a donde fue remitido, existiendo prueba de haber recibido atención en el Hospital de Engativá conforme a lo ordenado por los médicos tratantes conforme al nivel de complejidad de la institución hospitalaria hoy fusionada con la SUBRED NORTE ESE, entidad que no cuenta con servicio de CIRUGIA DE MANO, por lo que fue trasladado conforme se coordinó con la ARL, debiendo tenerse en cuenta que desde el Hospital de MADRID la remisión se

hizo a un hospital de segundo nivel que no tiene ofertado subespecialidad de mano, trasladando el miembro amputado en forma inadecuada pues se hizo con hielo seco que produce el que el tejido se necrose. El paciente llegó con amputación de su mano por accidente laboral. Las demoras en remisión no dependen de la institución llamante en garantía, depende de los tiempos en que es aceptado a un nivel de complejidad superior y trasladado por distancia. La institución inicial brindó la atención de soporte vital acorde a su nivel de complejidad.

Sobre la capacidad técnica y la lex artis se ha pronunciado la Corte Constitucional. Cito la Sentencia **T-823/02**, Magistrado Ponente: Dr. **RODRIGO ESCOBAR GIL**, del cuatro (4) de octubre de dos mil dos (2002).

"... se estructura como elemento trascendental de la relación médica, el denominado principio de capacidad técnica. Este precepto normativo implica la competencia exclusiva del médico para apreciar, analizar, diagnosticar y remediar la enfermedad del paciente, en aras de lograr su completo bienestar físico y psíquico¹.

En efecto, es a partir del reconocimiento de la profesionalización del médico que éste adquiere capacidad técnica para ejecutar sus actos clínicos y para requerir del Estado la salvaguarda de su autonomía profesional, siempre ajustada a los mandatos de la ética médica. Dichos actos se definen como aquellos destinados a obtener la curación o el alivio del paciente, siendo clasificados por la doctrina especializada como: preventivos, diagnósticos,

¹ Por ello, se ha estimado que: "salvo casos excepcionales, en los cuales pudiera probarse de manera incontrastable que mediante determinado tratamiento practicado a un paciente se lesiona o se pone en grave peligro su salud, si integridad física o su vida, debe afirmarse que, no siendo el juez el sujeto profesionalmente indicado para descalificar las prescripciones médicas, mal puede ser admitida la tutela como un procedimiento al cual se acoja un paciente para evitar el tratamiento que se le ha ordenado

(...) conceder una tutela para ordenar al médico que modifique un tratamiento normalmente admitido en el medio científico representaría una indebida intromisión del juez en campos que desconoce y, lejos de proteger los derechos del paciente, se corre el peligro de afectarlos por ignorancia, quebrantando de paso el derecho del valeno a que se respete su autonomía profesional..". (SPV. Sentencia T-401 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández)

terapéuticos y/o de rehabilitación². Al respecto, la Ley 23 de 1981 establece como elementos del juramento hipocrático, los siguientes: " - consagrar [la] vida al servicio de la humanidad; - Ejercer [la] profesión dignamente y a conciencia; - velar solícitamente y ante todo, por la salud [del] paciente", entre otros.

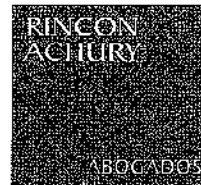
Ahora bien, uno de los elementos del principio de capacidad técnica, es el conocido en la ética médica como la regla de la lex artis o ley del arte. Por virtud de la cual, se presume que el acto ejecutado o recomendado por un médico se ajusta a las normas de excelencia del momento, es decir, que teniendo en cuenta el estado de la ciencia, las condiciones del paciente y la disponibilidad de recursos, sus recomendaciones pretenden hacer efectiva la protección a la vida y a la salud de los pacientes.

De esta manera, el ejercicio de la lex artis permite elevar de forma temporal mediante conocimientos provisionales (dependen en gran medida de la evolución científica), una serie de normas técnicas y de procedimientos clínicos que son susceptibles de aplicarse de forma análoga a situaciones patológicas comunes o similares y que, son pertinentes, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los pacientes. ..."

OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

Se reclama por lucro cesante una suma indeterminada, solamente se indica en la pretensión "PERIODO PARA LOS AÑOS ADICIONALES. ES DECIR 48 AÑOS" sin tenerse en cuenta la PCL sobre la que habría que calcularse este perjuicio, aunado a que, en el acápite de cuantía, solo se hace referencia a los perjuicios extrapatrimoniales lo que hace imposible saber cuál es el valor del perjuicio material que se pretende.

² Al respecto se sostiene que: "La prevención hace referencia a la recomendación de medidas para evitarla aparición de procesos patológicos. El diagnóstico es la opinión del médico obtenida de la observación directa o de laboratorio del paciente. La terapéutica se refiere a las diversas formas de tratamiento para la enfermedad. La rehabilitación es el conjunto de medidas encaminadas a completar la terapéutica para reincorporar al individuo a su entorno personal y social". (Fernando Guzmán Mora. En: www.medspain.com).



DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

El daño extrapatrimonial es exagerado.

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una transcribo sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar adelante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio, sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa

reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)”³

A LOS HECHOS

- Al 1. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso.
- Al 2. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso.
- Al 3. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso.
- Al 4. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso.
- Al 5. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso.
- Al 6. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso.
- Al 7. No es cierto, el Hospital de Engativá inicia el proceso de remisión a una institución de mayor complejidad con ARL Positiva el mismo día del ingreso a urgencia, según bitácora fue comentado en las siguientes instituciones: Clínica Occidente, Clínica Marly, Hospital Erasmo Meoz y finalmente aceptado y remitido al Hospital Universitario Mayor Méderi.
- Al 8. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 9. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 10. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

Al 11. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso

Al 12. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso

Al 13. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso.

Al 14. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso

Al 15. No es un hecho

Al 16. No es cierto, si una institución prestadora de servicios no cumple con el nivel de complejidad en atención a un paciente, es su deber remitir a mayor complejidad para la atención requerida, tener presente que los tiempos de traslado no depende de la institución que remite, depende del tiempo de aceptación del paciente por la institución requerida y el tiempo de traslado por la distancia.

Al 17. No es un hecho.

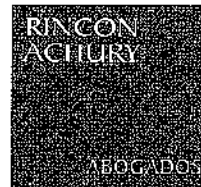
A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representada llamada en garantía, y de la asegurada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por carecer las pretensiones de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el curso del proceso.

No existe responsabilidad de la asegurada en la ocurrencia del hecho demandado como daño, se siguieron los protocolos establecidos.

El propósito de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y sus médicos tratantes, es definir los procedimientos diagnósticos y terapéuticos tendientes a promover el manejo más adecuado a sus usuarios, las recomendaciones de manejo son aplicadas a pacientes individuales, según casos específicos, por profesionales médicos que utilizan un adecuado juicio clínico racional, por ello se siguen las guías basadas en medicina con evidencia científica reconocida y aceptada por la lex artis. Por ello, el cuidadoso manejo dado al paciente. Ningún procedimiento está exento de complicaciones dependientes de factores del paciente o del medio externo.

No habrá de reconocerse el pago de perjuicios por no existir error alguno de la asegurada en el resultado dañoso que se alega.



La atención del paciente se cumplió conforme a las reglas de la lex artis, sin error, sin falla alguna.

A LA DECLARACION PRIMERA. Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

A LA DECLARACION SEGUNDA. Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

A LA DECLARACION TERCERA. Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

A LA DECLARACION CUARTA. Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

A LA DECLARACION QUINTA. Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

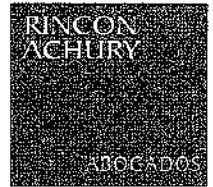
A LA CONDENA PRIMERA. Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

A LA CONDENA SEGUNDA. Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

A LA CONDENA TERCERA. Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

A LA CONDENA CUARTA. Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

A LA CONDENA QUINTA. Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.



EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO RESPECTO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

No existe en este evento responsabilidad alguna de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por los hechos que se demandan.

No hay hasta ahora, revisados los anexos de la demanda prueba alguna de haber incurrido la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en algún error en el diagnóstico, tratamiento o el proceso de atención del paciente. No hay culpa profesional o dolo de la IPS que llama en garantía, la parte actora no ha cumplido con su carga probatoria de demostrar el por qué la IPS deben indemnizar.

Así lo ha establecido el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA.

Cito la ponencia del CONSEJERO Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, en decisión del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008), dentro del Expediente No. **15563**, Radicación No. 660012331000199502755 01:

" ... Posteriormente, la Sala reestudió esta modalidad de responsabilidad extracontractual del Estado, para concluir que, en principio, puesto que se sustenta en la afirmación, por la parte interesada, de la existencia de un incorrecto funcionamiento del servicio a cargo de entidades públicas, el régimen procedente es el de la falla probada, conforme al cual recae en el demandante la carga de probar no sólo el daño antijurídico por el que reclama, sino también que el mismo se produjo a causa de la actuación u omisión estatal -nexo causal-, y que esta actuación u omisión, constituyeron una falla del servicio, sólo de manera excepcional la posibilidad de la inversión de la carga de la prueba, en cuanto a la falla del servicio, cuando tal exigencia, fundada en lo dispuesto por el artículo 177 del C.P.C., resultara absolutamente excesiva para la parte actora y por lo tanto contraria a la equidad prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio

auxiliar de la actividad judicial¹⁴; efectivamente, en reciente Sentencia, la Sala sostuvo¹⁵:

....

Es cierto que, en forma pacífica, se ha aceptado la tesis según la cual, por regla general, en la actividad médica la obligación es de medio, no de resultado; se ha dicho que el compromiso profesional asumido en dicha actividad tiende a la consecución de un resultado, pero sin asegurarlo, pues la medicina no es una ciencia exacta. En otros términos, el galeno no puede comprometer un determinado resultado, porque éste depende no solamente de una adecuada, oportuna y rigurosa actividad médica, sino que tienen incidencia, en mayor o menor nivel, según el caso, otras particularidades que representan lo aleatorio a que se encuentra sujeta dicha actividad y a que se expone el paciente.

....

A su vez, la entidad demandada podrá exonerarse de responsabilidad, si prueba fehacientemente que tal falla no existió y que su actuación estuvo en un todo ajustada a lo que la lex artis indica para estos casos, o que el daño se produjo por una causa extraña.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en todos los casos, se debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama indemnización de perjuicios, sin que sea suficiente para ello con probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el paciente, ya que la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredite que una actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado, así sea a través de la prueba indiciaria:

"En cuanto a la prueba del vínculo causal, ha considerado la Sala que cuando resulte imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación, "el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia"²¹, es decir, que la relación de causalidad queda probada "cuando los elementos de juicio suministrados conducen a 'un grado suficiente de probabilidad'²²", que permita tenerlo por establecido.

²¹ Cfr. RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Ed. Civitas S.A., MaDr.id, 1995, p. 42.

²² Ibidem, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza "en el sentido de que la paraplejía sufrida...haya tenido por causa la práctica de la biopsia", debía tenerse en cuenta que "aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar", Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169.

De manera más reciente se precisó que la exigencia de "un grado suficiente de probabilidad", no implicaba la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que hiciera posible imputar a la entidad que prestara el servicio, sino que esta era una regla de prueba, con fundamento en

la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios²⁴.

²⁴ Ver, por ejemplo, sentencias de 14 de julio de 2005, exps: 15.276 y 15.332.

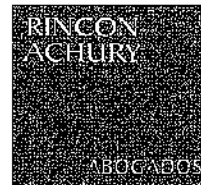
Vale señalar que, en materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente²⁵

²⁵ sentencia del 31 de agosto de 2006, Expediente 15772."

Como se sabe las obligaciones que adquiere el médico son de medio y no de resultado, así lo anotó el Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 26 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado **JUAN DIEGO OCAMPO RAMIREZ**, que **"las obligaciones que adquiere el médico son de medio... Estamos pues dentro del régimen de la culpa probada... Debe pues probar el paciente, o las terceras personas, herederas o no de la víctima. El hecho, el daño, la culpa del médico y la relación de causalidad entre uno y otro..."**.

Como se probará en el curso del proceso y se demuestra con las pruebas documentales anexadas con las contestaciones, conforme consta en la historia clínica que se anexa, se siguieron los protocolos establecidos.

El propósito de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y sus médicos tratantes, es definir los procedimientos diagnósticos y terapéuticos tendientes a promover el manejo más adecuado a sus usuarios, las recomendaciones de manejo son aplicadas a pacientes individuales, según



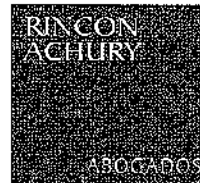
casos específicos, por profesionales médicos que utilizan un adecuado juicio clínico racional, por ello se siguen las guías basadas en medicina con evidencia científica reconocida y aceptada por la lex artis. Por ello, el cuidadoso manejo dado al paciente, así lo ameritaban.

Se revisa demanda de paciente masculino, que ingresa por el servicio de urgencia del Hospital de Engativá el 26 de enero de 2017, valorado a las 16 + 36, por amputación de mano remitido del Hospital de Madrid, procediendo la asegurada de forma inmediata a realizar todos los trámites de traslado, iniciando los procesos de remisión con la ARL a la que se encontraba afiliado por derivar las lesiones de un accidente de trabajo, desde las 17 + 07, por corresponder la atención a un servicio no ofertado. La ARL reporta que fue comentado en Clínica de Occidente, inicialmente aceptado en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta y posteriormente en el Hospital Universitario Mayor Méderi a donde fue remitido, existiendo prueba de haber recibido atención en el Hospital de Engativá conforme a lo ordenado por los médicos tratantes conforme al nivel de complejidad de la institución hospitalaria hoy fusionada con la SUBRED NORTE ESE, entidad que no cuenta con servicio de CIRUGIA DE MANO, por lo que fue trasladado conforme se coordinó con la ARL, debiendo tenerse en cuenta que desde el Hospital de MADRID la remisión se hizo a un hospital de segundo nivel que no tiene ofertado subespecialidad de mano, trasladando el miembro amputado en forma inadecuada pues se hizo con hielo seco que produce el que el tejido se necrose. El paciente llegó con amputación de su mano por accidente laboral. Las demoras en remisión no dependen de la institución llamante en garantía, depende de los tiempos en que es aceptado a un nivel de complejidad superior y trasladado por distancia. La institución inicial brindó la atención de soporte vital acorde a su nivel de complejidad.

No se evidencia ninguna falla médica en la revisión de la historia clínica.

No aparece la más mínima evidencia de un mal manejo médico, se observó toda la prudencia que el procedimiento ameritaba, no se obró con ligereza y se tomaron todas las precauciones necesarias para la atención del paciente.

No hay prueba alguna de algún descuido, imprevisión o incuria del cual predicar negligencia, o falta de sabiduría, conocimientos técnicos o falta de experiencia o habilidad de los médicos tratantes en el ejercicio de la medicina.



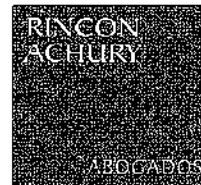
En este evento siendo la carga de la prueba de la actora, esta no ha demostrado ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que alega.

No hay hasta ahora, revisados los anexos de la demanda prueba alguna de haber incurrido la IPS que llama en garantía, en algún error en el diagnóstico, tratamiento o el proceso de atención del paciente. No hay culpa profesional o dolo de la IPS, la parte actora no ha cumplido con su carga probatoria de demostrar el por qué la IPS debe indemnizar. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia. Cito la decisión del, veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), ponencia del Magistrado, **Pedro Octavio Munar Cadena**, dictada dentro del expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01:

" ... En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras). ... "

No existe probada una relación de causalidad entre el hecho y daño que se alega y la culpa de la IPS asegurada vinculada por llamamiento en garantía, no existe prueba de ser atribuible a una falla de los médicos o las instituciones el daño sufrido por el paciente.

Si no existe prueba de la relación de causalidad entre el daño que se alega y el actuar de los médicos o la IPS no existe responsabilidad alguna de la llamada



en garantía, debiéndose despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, respecto de nuestro cliente y por ende de su asegurador.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

En este proceso, con la demanda no se probó el valor del daño.

Se reclama por lucro cesante una suma indeterminada, solamente se indica en la pretensión "PERIODO PARA LOS AÑOS ADICIONALES. ES DECIR 48 AÑOS" sin determinarse cuál es la PCL sobre la que habría que calcularse este perjuicio, aunado a que, en el acápite de cuantía, solo se hace referencia a los perjuicios extrapatrimoniales lo que hace imposible saber cuál es el valor del perjuicio material que se pretende.

3. COBRO EXAGERADO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – INEXISTENCIA DE PRUEBA

Se pretende con la demanda un cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales que superan los topes jurisprudenciales, y que en caso remoto de una condena deben ajustarse por el fallador.

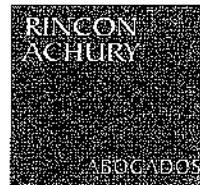
Se reclaman perjuicios extrapatrimoniales respecto de familiares, sin probarlos.

El total de las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales van más allá de los perjuicios del daño, se indica se causó.

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que



ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".⁴

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAESTRER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

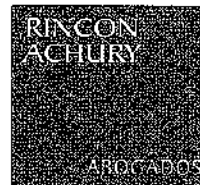
EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

ANEXOS

1. Contestación al llamamiento
2. Correo electrónico de remisión de poder
3. Poder remitido al despacho por correo electrónico
4. Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
5. Certificado de existencia y representación legal de RINCON ACHURY ABOGADOS SAS
6. Cédula y tarjeta profesional del suscrito

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla



NOTIFICACIONES

- a. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
- b. La demandada la indicada en la contestación
- c. Mi poderdante en la calle 57 No. 9-07 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.com.co
- d. El suscrito en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA d Bogotá, Tels. 7042090 - 7042053 o en la dirección de correo electrónico jairorinconachury@hotmail.com

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

De la Señora Juez.

Cordialmente,



JAIRO RINCON ACHURY

c.c. 79.428.638 de Bogotá

T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.

e-mail: jairorinconachury@hotmail.com

Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá

PODER - JUAN CARLOS CONTRERAS VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - LT 28810 - RAD11001333603720190004300

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Mar 9/02/2021 11:43 AM

Para: 'correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co' <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ADMIN37BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <ADMIN37BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>
CC: Jairo Rincon Achury <jairorinconachury@hotmail.com>; LUIS EDUARDO LOPEZ <luis.lopez@previsora.gov.co>; JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ <joan.hernandez@previsora.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (204 KB)

4_54_490155_PODER PREVISORA L28810.docx; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA.pdf;

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - 37

BOGOTA, D.C., BOGOTA D.C

E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS CONTRERAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Radicado: 11001333603720190004300

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIRO RINCON ACHURY, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con CC No. 79.428.638 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 64.639 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la

facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ

C.C. 1014214701

Representante Legal.

Acepto

RINCON ACHURY ABOGADOS SAS

C.C. No 79.428.638

T.P. No 64.639 Del C.S.J.

RINCON ACHURY ABOGADOS SAS

4-2-2021

LUIS LOPEZ

L28810

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - 37

BOGOTA, D.C., BOGOTA D.C

E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS CONTRERAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Radicado: 11001333603720190004300

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIRO RINCON ACHURY, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con CC No. 79.428.638 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 64.639 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ

C.C. 1014214701

Representante Legal.

Acepto

RINCON ACHURY ABOGADOS SAS

C.C. No 79.428.638

T.P. No 64.639 Del C.S.J.

RINCON ACHURY ABOGADOS SAS
4-2-2021
LUIS LOPEZ
L28810

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8775483686463623

Generado el 12 de enero de 2021 a las 09:17:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**Certificado Generado con el Pin No: 8775483686463623**

Generado el 12 de enero de 2021 a las 09:17:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía f) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaria General; seis (6) Vicepresidencias, a saber: Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así, VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFE DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE); Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán	CC - 6357600	Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8775483686463623

Generado el 12 de enero de 2021 a las 09:17:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020		
Benjamín Galán Otálora	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018		
Clara Inés Montoya Ruiz	CC - 42897622	Vicepresidente Comercial
Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018		
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento	CC - 39685533	Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020298204-000 del día 11 de diciembre de 2020, que con documento del 23 de septiembre de 2020 renunció al cargo de Secretario General y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1137 del 28 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019		
María Elvira Mac-douail Lombana	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019		
Gloria Lucia Suarez Duque	CC - 52620196	Vicepresidente Jurídico Encargado
Fecha de inicio del cargo: 10/10/2020		
Ivan Mauricio Panesso Alvear	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Sandra Patricia Pedroza Velasco	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
José Bernardo Alemán Cabana	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018		
Paola Andrea Gómez Mesa	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Adriana Orjuela Martínez	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8775483686463623

Generado el 12 de enero de 2021 a las 09:17:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Adriana Diaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Edilberto Pineda Granja Fecha de inicio del cargo: 16/07/2020	CC - 79455579	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo Encargado
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Leidy Johanna Sandoval Moreno Fecha de inicio del cargo: 11/12/2020	CC - 52962592	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020221938-000 del día 14 de septiembre de 2020, que con documento del 7 de julio de 2020 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1133 del 30 de julio de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8775483686463623

Generado el 12 de enero de 2021 a las 09:17:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Joan Sebastián Hernández Ordoñez
Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019

IDENTIFICACIÓN

CC - 1014214701

CARGO

Representante Legal Judicial
Administrativo en Calidad de
Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud y vida grupo.

Resolución S.B. No 685 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias


MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Nit: 860.002.400-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015365
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 24 de junio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 57 No 9 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@previsora.gov.co
Teléfono comercial 1: 3485757
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 57 No 9 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Teléfono para notificación 1: 3485757
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá D.C. (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0144 del 01 de febrero de 1999, adicionada por Escritura Pública No. 0373 del 02 de marzo de 1999, ambas de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscritas el 15 de febrero de 1999 y el 26 de mayo de 1999 bajo los Nos. 668475 y 681712 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió por fusión a la sociedad SEGUROS TEQUENDAMA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. Jjpm-400 del 5 de abril de 2013, inscrito el 9 de abril de 2013, bajo el No. 00133901 del libro VIII, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima, comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2012-00135 de Rudecindo Marin Culma contra Eliecer Gonzalez Becerra, INVERSORA PICHINCHA y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 417 del 18 de marzo de 2014, inscrito el 19 de mayo de 2014, bajo el No. 00141095 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual - menor cuantía No. 76-520-40-03-002-2013-00557-00 de Héctor David Cárdenas Solano contra Jaime Andres Garcia Jiménez, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2981 del 06 de agosto de 2018, inscrito el 21 de agosto de 2018 bajo el No. 00170595 del libro VIII, el Juzgado 17

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Cali, comunicó en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301720180008700 de: Javier Paja Yande y otros contra: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y otros; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 357 del 23 de agosto de 2018, inscrito el 30 de agosto de 2018 bajo el No. 00170851 del libro VIII, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja Antioquia, comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 05376311200120180018400 de: Alejandro Antonio Tabares Morales, Marta Noelia Morales Zuluaga y Jose Jairo Tabares Ruiz, contra: UNITRANSOLUCIONES S.A.S, MOTOTRANSPORTAR S.A.S y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 640 del 03 de abril de 2019 inscrito el 00175139 bajo el No. 5 de abril de 2019 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00026-00 de: Raúl Gomez Cruz contra: Jesús Eider Collazos Gonzalez y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sucursal Bogotá, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3544 del 30 de septiembre de 2019, inscrito el 16 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180680 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó en el proceso verbal No. 11001 31 03 005 2019 00542 00 de: Francisco Rojas Peña CC.14979184, Margarita Rojas Peña CC. 28715355, Víctor Julio Rojas Peña CC. 93117673, Maria de Jesús Rojas Peña CC.31896493, Maria del Carmen Peña CC. 28716091, Filiberto Rojas Peña CC.5901275, Jose Ernesto Rojas Peña CC. 16604943, Ana Ruth Rojas Peña CC. 31954793, Yesid Rojas Peña CC. 93121824, José Silvino Rojas Peña CC. 93124441, Gloria Rojas Peña CC. 39783505, José Domingo Rojas Peña CC. 16788975, Contra: Fabio Arvey Muñoz Bravo CC. 76307557, Héctor Efraín Maya Benavides CC.12986896, DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS EL LAGO SAS, LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2015 del 17 de octubre de 2019, inscrito el 6 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181159 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 760013103005-2019-00182-00 de: Lucero Montoya Velasz, Contra: LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS y Otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5.437 del 8 de noviembre de 2019, inscrito el 27

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181766 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00302-00 de: Marly Rodriguez Cardoza CC. 1.100.890.577 y Otros, Contra: Plutarco Santamaría Guarín CC. 91.010.254 y LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia. Mediante Oficio No. 0837 del 18 de noviembre de 2019, inscrito el 29 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181835 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 503133103001-2019-00166-00, de: Yeici Ortega Martínez C.C. No. 40.450.819, contra: Hector Julio Cruz Casallas C.C. No. 79.284.564, LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1898 del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de R.C.E., de: Esperanza Garcia Garcia CC. 63.322.349 y otros, Contra: Juan Carlos Ruano Walteros CC. 80.423.923 y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186494 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2924 del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 760014003032-2020-00353-00 de Juan Pablo Solarte Gonzalez y Luz Fanny Cabezas Mejia Contra: Diego Fernando Reyes Millan CC. 16.282.112, LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187418 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de marzo de 2103.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad es el de celebrar y ejecutar contratos de seguro, coaseguro y reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tenga la nación, el Distrito Capital de Bogotá, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/ o en el exterior. En virtud de los mencionados contratos la sociedad podrá aceptar o ceder riesgos de cualquier clase. En desarrollo de su objeto social y de acuerdo con las normas legales correspondientes, la sociedad podrá: Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. Girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía, o recibir en pago toda clase de títulos valores, o instrumentos negociables. Dar o recibir dineros en mutuo, con o sin intereses. Garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos sus obligaciones propias, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. Con autorización de la junta directiva, la sociedad podrá entrar a formar parte de otras sociedades públicas o privadas; organizar asociaciones o empresas, siempre y cuando los objetivos de las sociedades de que se trate, sean o tengan relación directa con los de la sociedad, o fueren necesarias para el mejor desarrollo de su objeto social, así como también suscribir acciones o tomar interés en tales sociedades, asociaciones o empresas. Ejecutar todos aquellos actos, o celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social, autorizados por las normas legales que reglamentan la inversión del capital y reservas de las compañías de seguros.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$150.000.000.000,00
No. de acciones : 1.500.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$132.240.805.000,00
No. de acciones : 1.322.408.050,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$132.240.805.000,00
No. de acciones : 1.322.408.050,00
Valor nominal : \$100,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Isabel Cristina Garces Sanchez	C.C. No. 000000030289679
Segundo Renglon	Alvaro Anehyder Avila Silva	C.C. No. 000000080820491
Tercer Renglon	Fernando Quintero Arturo	C.C. No. 000000019386354
Cuarto Renglon	Osorio Falla Jesus Santiago	C.C. No. 000000011304420
Quinto Renglon	Vargas Orozco Jesus Antonio	C.C. No. 000000019280978

**SUPLENTE
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Andres Jose Ignacio Bravo Llevano	C.C. No. 000000011230592
Tercer Renglon	Nancy Eugenia Zamudio Gomez	C.C. No. 000000036302945

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECTB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Maria Carolina Hoyos	C.C. No. 000000052054342
	Turbay	
Quinto Renglon	Hector Manuel Muñoz	C.C. No. 000000019123743
	Orjuela	

Mediante Acta No. 98 del 8 de septiembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038927 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Maria Carolina Hoyos	C.C. No. 000000052054342
	Turbay	

Mediante Acta No. 100 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2016 con el No. 02109320 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Osorio Falla Jesus	C.C. No. 000000011304420
	Santiago	

Mediante Acta No. 102 del 30 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2017 con el No. 02233124 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Hector Manuel Muñoz	C.C. No. 000000019123743
	Orjuela	

Mediante Acta No. 105 del 2 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2018 con el No. 02402596 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Fernando Quintero C.C. No. 000000019386354
 Arturo

Mediante Acta No. 106 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486386 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alvaro Anehyder Avila Silva	C.C. No. 000000080820491

Mediante Acta No. 107 del 6 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2019 con el No. 02501025 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Isabel Cristina Garces Sanchez	C.C. No. 000000030289679

Mediante Acta No. 107 del 6 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2019 con el No. 02519306 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Nancy Eugenia Zamudio Gomez	C.C. No. 000000036302945

Mediante Acta No. 109 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2020 con el No. 02588713 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Andres Jose Ignacio Bravo Lievano	C.C. No. 000000011230592

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 111 del 27 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2021 con el No. 02660557 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Vargas Orozco Jesus Antonio	C.C. No. 000000019280978

**** Aclaratoria Junta Directiva ****

La Junta Directiva se compone de cinco (5) miembros principales y estará integrada así:

A.- El ministro de hacienda y crédito público o su delegado.

B.- Cuatro (4) miembros designados por la Asamblea General de Accionistas con su respectivo suplente.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2020 con el No. 02605396 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Mediante Documento Privado No. sin num del 24 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2020 con el No. 02605414 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Fernely Garzon Ardila	C.C. No. 000001019024692 T.P. No. 202219 T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 15 de octubre de 2020, de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020 con el No. 02627089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mili Jasbleide Galindo Gaona	C.C. No. 000000053061267 T.P. No. 126042-T

PODERES

Que, por Escritura Pública No. 2012 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2001, inscrita el 18 de enero de 2002 bajo el No. 7388 del libro V, compareció el señor Alvaro Ramon Escallon Emiliani, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.123 de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la Doctora Monica Vivas Paz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.401.420 expedida en Dagua (Valle), quien se desempeña como gerente de la agencia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en la ciudad de Buenaventura, calidad que deberá acreditar con la constancia de nombramiento inscrita en el registro de la Cámara de Comercio de esa ciudad, para que en tal carácter y en nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en adelante LA PREVISORA S.A., la represente legalmente en la realización de los siguientes actos: En el área de seguros: 1) Celebrar y ejecutar, los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participación de LA PREVISORA S.A., por conducto de la agencia, en los procesos de selección abiertos para la contratación de seguros o para atender las solicitudes de expedición de pólizas, expedir las mismas y demás certificados o anexos, hasta los siguientes límites: Ramos. Incendio y terremoto. Cuantía. Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Cumplimiento. Cuantía. Hasta cincuenta (50) millones de valor asegurado. Automóviles. Cuantía. Hasta doscientos (200) millones de valor asegurado. Pólizas colectivas. Casco barco. Hasta doscientos cincuenta (250) millones de valor asegurado. Manejo. Hasta diez (10) millones de valor asegurado. Corriente débil. Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Responsabilidad civil. Hasta setenta y cinco mil dólares (US\$75.000) de valor asegurado. SOAT. Sin límite de valor asegurado. Para la expedición de estos seguros, la gerente de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la agencia deberá proceder de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos establecidos por LA PREVISORA S.A., en sus manuales técnicos, para los gerentes de sucursal (sic). 2) Atender las peticiones que en desarrollo de los aludidos actos y contratos eleven los tomadores de las pólizas o asegurados. 3) Celebrar y ejecutar, con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuación (sic) atención de las solicitudes indemnizaciones, presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la agencia, los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones, cuando a ello haya lugar. 4) Celebrar y ejecutar los actos y contratos en materia de intermediación de seguros, expedidos por la agencia. 5) Celebrar los actos y contratos relacionados con evaluadores de riesgos, inspectores, ajustadores, investigadores, actuarios, abogados y demás asesorías de orden técnico para la asunción de riesgos y la atención de siniestros que le competan a la agencia. 6) Cuando se trate de la contratación de abogados para asuntos relacionados con seguros o indemnizaciones de la agencia, está facultada para otorgar el poder correspondiente, asistir en representación de LA PREVISORA S.A., a las diligencias judiciales o extrajudiciales, celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación. 7) Aprobar la constitución de contragarantías de pólizas cuya expedición se haya autorizado a la agencia. La apoderada solo podrá expedir físicamente las pólizas que excedan las delegaciones, previo el visto bueno y la autorización escrita emitida por la vicepresidencia de seguros. En el área administrativa. 1) Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que requiera la agencia, hasta por un valor de sesenta (60) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda según la circular de contratación. 2) Celebrar los actos y contratos relacionados con compraventa de bienes muebles, obras prestación de servicios y en general aquellos requeridos para la prestación de servicios generales de la agencia, hasta por un valor de cuarenta (40) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda, según la circular de contratación. 3) Dirigir el personal al servicio de la agencia, impartir las órdenes e instrucciones para el buen desempeño de sus labores y velar por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. 4) Velar por la expedición y renovación de las licencias administrativas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECTB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cob.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de funcionamiento de la agencia, así como la oportuna inscripción y renovación de las matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio local. En el área financiera y de operaciones. 1) Celebrar y ejecutar los actos y contratos que le permitan responder por la veracidad, confiabilidad y oportunidad de la operación (sic) de la agencia. 2) Abrir cuentas corrientes en la sede de la agencia, a nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS y manejarlas de conformidad con las instrucciones impartidas por la vicepresidencia financiera y de operaciones. 3) Cobrar las acreencias a favor de la (sic) compañía, por concepto de primas o por cualquier otro concepto. 4) Atender los requerimientos impositivos de carácter municipal, previa aprobación del vicepresidente financiero y de operaciones. En el área jurídica. Otorgar, previa autorización de la vicepresidencia jurídica, poderes a los abogados externos para la representación de los intereses de LA PREVISORA S.A. Ante las autoridades judiciales y administrativas, con facultades para conciliar, transigir y recibir. En el área comercial. 1) Planear, organizar y responder por la gestión comercial de la agencia. 2) Representar la agencia en asuntos relacionados con intermediarios y pago de comisiones de negociación, celebrada por conducto de la misma. El presente poder no constituye delegación de la representación legal en los términos del artículo 440 del Código de Comercio, ni los alcances prescritos por el artículo 96 y siguientes del estatuto mercantil. El presente poder es indelegable.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2002, inscrita el 18 de julio de 2002 bajo el No. 7770 del libro V, reformada por la Escritura Pública No. 864 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2003, inscrita el 14 de abril de 2003 bajo el No. 8315 del libro V, reformada por Escritura Pública No. 2863 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 25 de noviembre de 2003 bajo el No. 8702 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira, quien obra en su calidad de presidente y como tal representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1 La Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 43.017.977 de Medellín, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.2 La Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 37.837.810 de Bucaramanga, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Atención de Servicios (CAS) Bogotá. 1.3 La Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de la Atención de Servicios (CAS). 1.4 La Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 51.764.113 de Bogotá, domiciliada en Barranquilla, en su calidad de subgerente del Centro de Atención de Servicios (CAS) regional norte así: a) La gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez: 1.1.1 Conforme a los manuales de suscripción emanados de la vicepresidencia de seguros, tendrá la facultad de expedir pólizas previamente suscritas, que le sean solicitadas por las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.2 Tendrá la facultad de tramitar las reclamaciones indemnizatorias, con sujeción a los manuales de indemnización expedidos por la vicepresidencia de seguros, para las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.3 Celebrar y ejecutar con sujeción a los manuales y circulares vigentes, los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de los siniestros a nivel nacional. 1.1.4 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros a nivel nacional, con la facultad para conciliar y transigir, en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación, cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 1.1.5 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los tramites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.1.6 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.2. El subgerente de reclamaciones del centro de atención de servicios Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3. Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros y asistir en representación de la compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas, las conciliaciones o transacciones que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.3. El subgerente jurídico del centro de atención de servicios Doctora Claudia Rocío Chaux Ortiz tendrá las siguientes facultades: 1.3.1 Contratar los abogados para asuntos relacionados con indemnizaciones, otorgar el poder correspondiente y asistir en representación de la compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.3.2 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.4 El subgerente de atención de servicios cas de la regional norte Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, tendrá las siguientes facultades: 1.4.1 Las mismas señaladas en los numerales 1.2 y 1.3 precedentes pero únicamente respecto del ámbito de la jurisdicción de la respectiva regional. 1.2. El Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.904 de Pasto (Nariño) domiciliado en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS), así: 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3 Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros, otorgar poderes y asistir en representación de la compañía a toda clase de diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales, así como celebrar en desarrollo de las mismas, conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 0315 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2004, inscrita el 19 de febrero de 2004 bajo el No. 8801 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No.10.118.278 de Pereira en su condición de presidente y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑA De SEGUROS, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1. La doctora Camila Michelsen Niño, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.876 de Bogotá, en su calidad de gerente de gestión humana; 1.2 La Doctora Maria Ninon Torrrres Ardila, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.591.569 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de administración personal; 1.3 El Doctor Gustavo Balbuena Quiñones, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá, en su calidad de gerente jurídico de casa matriz; 1.4 El Doctor Hector Carlos Palacino Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.550 de Bogotá, en su calidad de subgerente legal y de proceso. 1.5 El Doctor Fernando Lombana Silva, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.265.563 de Bogotá, en su calidad de gerente de riesgos industriales. 1.6 El Doctor Armando Bustamante, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.088.848 de Bogotá, en su calidad de gerente de seguros generales; 1.7 El Doctor Jose Quintero Calderon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.367 de Bogotá, en su calidad de gerente de indemnizaciones; 1.8 La Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS); 1.9 La Doctora Ana Paulina Salazar Zapata, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.993 de Bogotá, en su calidad de gerente de cartera; 10. El Doctor Carlos Augusto Galvis Mejía, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.232.965 de Manizales, en su calidad de gerente de producción. 1.11 Angela Linares, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.798.624 de Bogotá, en su calidad de subgerente reclamación automóviles Centro de Atención de Servicios CAS. 2. Los anteriores funcionarios están facultados para: 2.1 Representar a la compañía ante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo. 2.2 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales, notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, absolver interrogatorios de parte, renunciar a términos así como conciliar, transigir o desistir, de conformidad con los parámetros recomendados por el comité de defensa judicial y conciliación cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 2.3 Atender los requerimientos y notificaciones de los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos. Que la presente escritura pública adiciona la facultades otorgadas a la Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, en el numeral 1.3 De la Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá, D.C del 12 de julio de 2002 y las conferidas a los Doctores Maria Ninon Torres Ardila, y Gustavo Valbuena Quiñones, contenidas mediante Escritura Pública No. 2.105 del 13 de septiembre de 2001, de la Notaría 40 del Circulo de Bogotá. Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal, en los términos del artículo cuatrocientos cuarenta (440) del Código de Comercio. Que el presente poder es indelegable.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 1964 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2009, inscrita el 16 de diciembre de 2009 bajo los No. 00016980, 00016981, 00016982, 00016983, 00016984, 00016985, 00016986, 00016987, 00016990, 00016991, 00016992, 00016993 del libro V, adicionado con la escritura pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá del 9 de septiembre de 2010 inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los registros No. 00018575, 18576, 18577, 18578, 18579, 18580, 18581, 18582, 18583, 18586 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Milciades Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía 6.768.409, Servio Tulio Caicedo Velasco identificado con cédula de ciudadanía 19.381.908, Natalia Botero Zapata identificado con cédula de ciudadanía 42.130.417, Maria Elvira Bossa Madrid identificado con cédula de ciudadanía 51.560.200, Hugo Moreno Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876, Lidia Mireya Pilonieta Rueda identificado con cédula de ciudadanía 41.490.054, Eidelman Javier Gonzalez Sanchez identificado con cédula de ciudadanía 7.170.035, Carlos Andres Vargas Vargas identificado con cédula de ciudadanía 79.687.849, Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificado con cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

79.396.043, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten lo siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias; judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los Nos. 00018588, 00018589, 00018590, 00018592, 00018593, 00018594, del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 y con tarjeta profesional de abogado No. 80.282 del C.S.J., Carlos Francisco García Harker identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.716 y con tarjeta profesional de abogado No. 76.550 del C.S.J. Marlio Mora Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.087 y con tarjeta profesional de abogado No. 82.708 del C.S.J., María Claudia Romero Lenis identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y con tarjeta profesional de abogada No. 83.061 del C.S.J., Alba Ines Gomez Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.774 y tarjeta profesional de abogada No. 48.637 del C.S.J., Angela Maria Lopez Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y tarjeta profesional de abogada No. 117.450 del C.S.J; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades de representación. Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales; o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad, poderdante; absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 2054 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2011, inscrita el 14 de diciembre de 2012 bajo los Nos. 00024148, 00024150, 00024152, 00024153, 00024155, 00024156, 00024157, 00024158, 00024159, 00024160, 00024161, 00024162, 00024164, 00024165, 00024167, 00024168, 00024169 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: Sigifredo Wilches identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla, a Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.232 de Bogotá, Gustavo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Jorge Eliecer Salazar Avenia identificado con cédula de ciudadanía No. 9.066.232 de Cartagena, Marina Arevalo identificada con cédula de ciudadanía No. 27.649.776 de Cachira, Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, Francisco Yesit Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá, Lina Maria Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 30.317.073 de Manizales, Alvaro Augusto Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.776 de Manizales, Mateo Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.990 de Medellín, Juan Fernando Arbelaez Villada identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 de Medellín, Lilly Aycardi identificada con cédula de ciudadanía No. 34.982.152 de Montería, Manfred Carlos Wagener Hollmann identificado con cédula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 92.501.000 de Sincelejo, Jose del Carmen Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.731 de Bogotá, Angela Maria Lopez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Cali, y a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales, mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaría de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 11059 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2014, inscrita el 21 de noviembre de 2014 bajo los Nos. 00029529, 00029530, 00029531, 00029532, 00029533, 00029534, 00029535, 00029536, 00029537, 00029538, 00029539, 00029540, 00029541, 00029542, 00029543, 00029544, 00029545 y 00029546 del libro V, compareció Alvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Augusto Franco Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía número 7.553.982 de Armenia y con tarjeta profesional de abogado número 80.029 del C.S. de la J.; Diana Milena Puentes identificada con la cédula de ciudadanía número 37.727.520 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado número 146.434 del C.S. de la J.; Juan Camilo Arango Rios identificado con la cédula de ciudadanía número 71.332.852 de Medellín y con tarjeta profesional de abogado número 114.894 del C.S. de la J. Giovanni Alberto Peñaloza Pabon identificado con la cédula de ciudadanía número 79.491.810 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 91.122 del C.S. de la J.; Oscar Ivan Villanueva Sepulveda identificado con la cédula de ciudadanía número 93.414.517 de Ibagué y con tarjeta profesional de abogado número 134.101 de C.S. de la J.; Doricell Chaves Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía número 34.566.735 de Popayán y con tarjeta profesional de abogado número 113.135 del C.S. de la J.; Claudio Henry Yama Santacruz identificado con la cédula de ciudadanía número 12.981.369 de Pasto y con tarjeta profesional de abogado número 51.052 del C.S. de la J.; Jacqueline Romero Estrada identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira y con tarjeta profesional de abogado número 89.936 del C.S. de la J.; Miky Fernando Olaya Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 79.858.391 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 121.321 del C.S. de la J.; Fabio Perez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.949.355 de Villavieja y con tarjeta profesional de abogado número 39.816 del C.S. de la J.; Hugues Olivella Viloria, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.000.850 de Ciénaga (Santa Marta), y con tarjeta profesional de abogado número 70.228 del C.S. de la J.; Jorge Arturo Mercado Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.933.550 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 124.305 del C.S. de la J.; María Carolina Echeverri Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.111.332 de Pereira y con tarjeta profesional de abogado número 98.867 del C.S. de la J.; Orlando Lasprilla Vasquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.974.403 de Cali y con tarjeta profesional de abogado número 26.812 del C.S. de la J.; Hugo Fernando Gonzalez Rubio identificado con la cédula de ciudadanía número 7.177.698 de Tunja y con tarjeta profesional de abogado número 161.269 del C.S. de la J. Gustavo Romero Ramirez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.717 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 93.061 del C.S. de la J.; Joaquin de Jesus Castaño Ramirez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.134.688 de Pereira y con tarjeta profesional de abogado número 158.318 del C.S. de la J.; Marisol Duque Ossa identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 de Medellín, con tarjeta profesional de abogado número 108.848 del C.S. de la J.; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 4454 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2015 inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el No. 00031810 del libro V, compareció con minuta por correo electrónico Consuelo Gonzalez Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jose Miguel Arango Isaza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.214 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 63.711 del C.S.J para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profiera la administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, denominada COLJUEGOS, las superintendencias, la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara; consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, por Escritura Pública No. 0323 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 4 de abril de 2017 bajo el No. 00037094 del libro V, compareció el señor Consuelo Gonzalez Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá, en su calidad representante legal de la sociedad de la referencia y en virtud del artículo primero literal c) numeral 4 de la escritura pública de delegación de funciones No. 1178 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, procede a otorgar poder general a: Olfa María Perez Orellanos, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 39.006.745 del banco (magdalena) y con tarjeta profesional de abogada número 23817 del CSJ; Alexander Gomez Perez; mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.566.574 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 185144 del CSJ; Juan Camilo Meza Kerguelen, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 72.281.511 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 172133 del CSJ, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como de actos administrativos que profieren las superintendencias, la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan su veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. E) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 0627 de la Notaría 22 de Bogotá d.C., del 01 de junio de 2017, inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el número 00037880 del libro V, compareció con Consuelo Gonzalez Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá quien actúa en su condición de representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, procede a otorgar poder general a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Carlos Eduardo Puerto Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.601 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 148.099 del CSJ, y a Francisco Camargo Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.801.222 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 198.973 del CSJ para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecuten los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) La representación judicial por término indefinido y mientras no sea revocado por la otorgante a su apoderado general, quien se hará cargo de los asuntos litigiosos y en especial pero sin limitarse al levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos, ordinarios y jurisdicción coactiva, por cuenta y riesgo del mandante. B) Representar al mandante ante cualquier entidad privada, oficial, gubernamental, semioficial, mixta, notaría, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y los organismos vinculados o adscritos de la rama jurisdiccional del poder público para realizar cualquier petición, gestión, trámite, actuación, diligencia, procesos o demandas ya sea como demandante, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes; para inicial o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas con facultades de disponer del derecho en litigio, firmar y radicar solicitudes, recibir notificaciones, e interponer recursos por vía gubernativa, judicial o extrajudicial. C) Conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en el presente documento, según especificidad que quedara consignada en el poder de sustitución. D) En relación con alguna facultad no comprendida, el apoderado general actúa como agente oficioso procesal según el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, E) La parte poderdante deja constancia que las anteriores enunciaciones de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es en forma enunciativa y no taxativa, es decir, el apoderado está facultado para realizar cualquier tipo de gestión relacionada o conexas con la representación judicial del mandante y aquellas actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las gestiones expresamente enunciadas, de tal forma que nunca se podrá invocar, falta, insuficiencia o poder incompleto.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 1005 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2017 inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el No. 00037880 del libro V, compareció Consuelo Gonzalez Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, confiere poder general a Dayane Acosta Avila identificado con cédula ciudadanía No. 1.022.372.499 de Bogotá D.C., y a Edson Ivan Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.179 de Bogotá para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencia judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del ordena nacional departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes. Así como actos administrativos que profiera la administradora del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar denominado COLJUEGOS las superintendencias la dirección de impuestos y aduanas nacionales o las entidades que hagan sus veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas. C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA SAS COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones según especialidad que quedara en el respectivo poder de sustitución E) Absorber interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 0116 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el registro No. 00038852 del libro V, compareció Consuelo González Barreto identificado con cédula de ciudadanía No. 52252961 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jhon Fredy Álvarez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 7184094 de Tunja, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecute los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos de la orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos órdenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias, la dirección de impuesto y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas. C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

secretaría de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. E) Absolver interrogatorios de parte confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 6929 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2019, inscrita 20 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042812 del libro V, compareció Silvia Lucía Reyes Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 de Bogotá D.C., quién actúa en su calidad de Presidente y como tal Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, y quien para todos los efectos se denominará EL PODERDANTE, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.252.961 expedida en Bogotá, D.G., quien actúa en su calidad de Vicepresidente Jurídica y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, para que en mi nombre y representación ejecute los siguientes actos: 1) Celebrar y ejecutar cualquier tipo de acto o contrato de la compañía independientemente del objeto y/o asunto, conforme a las disposiciones pertinentes. 2) Celebrar los actos y contratos relativos a compraventas e hipotecas a favor de la compañía, derivados de los créditos otorgados a los funcionarios cobijados por la Convención Colectiva de Trabajo. Que a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Escritura, confiere poder general a GLORIA LUCÍA SUÁREZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.620.196 pedida en Usaquén, quien actúa en su calidad de Vicepresidente de Indemnizaciones y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, para que en mi nombre y representación ejecute el siguiente acto: 1) Celebrar y ejecutar cualquier tipo de acto o contrato de la compañía, independientemente del objeto y/o asunto, conforme a las disposiciones pertinentes. Que las facultades y atribuciones conferidas mediante este escrito, estarán vigentes mientras no sean modificadas o revocadas por escritura pública que se registrará en la Cámara de Comercio correspondiente. Que los apoderados, aceptan el poder general por medio de este instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados.

Que por Escritura Pública No. 2012 de la notaría 50 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 12 de diciembre de 2001, inscrita el 18 de enero de 2002 bajo el No. 7388 del libro V, compareció el señor Alvaro Ramon Escallon Emiliani, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.123 de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presenta escritura pública confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la Doctora Monica Vivas Paz, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.401.420 expedida en Dagua (valle), quien se desempeña como gerente de la agencia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en la ciudad de Buenaventura, calidad que deberá, acreditar con la constancia de nombramiento inscrita en el registro de la Cámara de Comercio de esa ciudad, para que en tal carácter y en nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en adelante LA PREVISORA S.A., la represente legalmente en la realización de los siguientes actos: En el área de seguros: 1.- Celebrar y ejecutar, los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participación de LA PREVISORA S.A., por conducto de la agencia, en los procesos de selección abiertos para la contratación de seguros o para atender las solicitudes de expedición de pólizas, expedir las mismas y demás certificados o anexos, hasta los siguientes límites: Ramos: Incendio y terremoto. Cuantía: Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Ramos: Cumplimiento. Cuantía: Hasta cincuenta (50) millones de valor asegurado. Ramos: Automóviles. Cuantía: Hasta doscientos (200) millones de valor asegurado. Ramos: Casco barco. Cuantía: Hasta doscientos cincuenta (250) millones de valor asegurado. Ramos: Manejo. Cuantía: Hasta diez (10) millones de valor asegurado. Ramos: Corriente débil. Cuantía: Hasta mil (1000) millones de valor asegurado. Ramos: Responsabilidad civil. Cuantía: Hasta setenta y cinco mil dólares (US\$75.000) de valor asegurado. Ramos: Sota. Cuantía: Sin límite de valor asegurado. Para la expedición de estos seguros, la gerente de la agencia deberá proceder de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos establecidos por LA PREVISORA S.A., en sus manuales técnicos, para los gerentes de sucursal. 2- Atender las peticiones que en desarrollo de los aludidos actos y contratos eleven los tomadores de las pólizas o asegurados. 3.- Celebrar y ejecutar, con sujeción. A las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuación atención de las solicitudes indemnizaciones, presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la agencia, los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones, cuando a ello haya lugar. 4- Celebrar y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecutar los actos y contratos en materia de intermediación de seguros, expedidos por la agencia. 5- Celebrar los actos y contratos relacionados con evaluadores de riesgos, inspectores, ajustadores, investigadores, actuarios, abogados y demás asesorías de orden técnico para la asunción de riesgos y la atención de siniestros que le competen a la agencia. 6- Cuando se trate de la contratación de ahogados para asuntos relacionados con seguros o indemnizaciones de la agencia, está facultada para otorgar el poder correspondiente, asistir en representación de LA PREVISORA S.A., a las diligencias judiciales o extrajudiciales, celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación 7.- Aprobar la constitución de contragarantías de pólizas cuya expedición se haya autorizado a la agencia. La apoderada solo podrá expedir físicamente las pólizas que excedan las delegaciones, previo el visto bueno y la autorización escrita emitida por la vicepresidencia de seguros. En el área administrativa. 1.- Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que requiera la agencia, hasta por un valor de sesenta (60) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda según la circular de contratación. 2.- Celebrar los actos y contratos relacionados con compraventa de bienes muebles, obras prestación de servicios y en general aquellos requeridos para la prestación de servicios generales de la agencia., hasta por un valor de cuarenta (40) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda, según la circular de contratación. 3.- Dirigir el personal al servicio de la agencia, impartir las órdenes e instrucciones para el buen desempeño de sus labores y velar por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. 4- Velar por la expedición y renovación de las licencias administrativas de funcionamiento de la agencia, así como la oportuna inscripción y renovación de las matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio local. En el área financiera y de operaciones. - 1.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos que le permitan responder por la veracidad contabilidad oportunidad de la operación de la agencia. 2.- Abra corrientes en la sede de agencia, a nombre de la previsora s a compañía de seguros y manejarlas de conformidad con las instrucciones: Impartidas por la vicepresidencia financiera y de operaciones. 3. Cobrar las acreencias a favor de la compañía, por concepto de primas o por cualquier otro concepto. 4.- Atender los requerimientos impositivos de carácter municipal, previa aprobación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del vicepresidente financiero y de operaciones. En el área jurídica- otorgar, previa autorización de la vicepresidencia jurídica, poderes a los abogados externos para la representación de los intereses de LA PREVISORA S.A. ante las autoridades judiciales y administrativas, con facultades para conciliar, transigir y recibir. En el área comercial. 1.- Planear, organizar y responder por la gestión comercial de la agencia. 2.- Representar la agencia en asuntos relacionados con intermediarios y pago de comisiones de negociación, celebrada por conducto de la misma. Tercero - Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal en los términos del artículo 440 del Código de Comercio, ni los alcances prescritos por el artículo 96 y siguientes del estatuto mercantil. Cuarto - El presente poder es indelegable.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2002, inscrita el 18 de julio de 2002 bajo el No. 7770 del libro V, reformada por la Escritura Pública No. 864 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2003, inscrita el 14 de abril de 2003 bajo el No. 8315 del libro V, reformada por la escritura pública No. 2863 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 25 de noviembre de 2003 bajo el No. 8702 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira, quien obra en su calidad de presidente y como tal representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1. La Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 43.017.977 de Medellín, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente nacional de Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.2 La Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.810 de Bucaramanga, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Bogotá. 1.3 Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.4 Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.113 de Bogotá, domiciliada en Barranquilla, en su calidad de subgerente del Centro de Atención de Servicios (CAS) regional norte así: A) La gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez: 1.1.1 Conforme a los manuales de suscripción emanados de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vicepresidencia de seguros, tendrá la facultad de expedir pólizas previamente suscritas, que le sean solicitadas por las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.2 Tendrá la facultad de tramitar las reclamaciones indemnizatorias, con sujeción a los manuales de indemnización expedidos por la vicepresidencia de seguros, para las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.3 Celebrar y ejecutar con sujeción a los manuales y circulares vigentes, los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de los siniestros a nivel nacional. 1.1.4 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros a nivel nacional, con la facultad para conciliar y transigir, en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación, cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 1.1.5 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.1.6 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios Doctora Elizabeth Pinto Hernández, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3. Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros y asistir en representación de la compañía, a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas, las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.3. La subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz tendrá las siguientes facultades: 1.3.1 Contratar los abogados para asuntos relacionados con indemnizaciones, otorgar el poder correspondiente y asistir en representación de la compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.3.2 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.4 La subgerente de Atención de Servicios CAS de la regional norte Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, tendrá las siguientes facultades: 1.4.1 Las mismas señaladas en los numerales 1.2 y 1.3 precedentes pero únicamente respecto del ámbito de la jurisdicción de la respectiva regional. 1.2. El doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.904 de Pasto (Nariño) domiciliado en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS), así: 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3 Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores, investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros, otorgar poderes y asistir en representación de la compañía a toda clase de diligencias arbitrales, judiciales y extrajudiciales, así como celebrar en desarrollo de las mismas conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0315 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2004, inscrita el 19 de febrero de 2004 bajo el No. 8801 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira en su condición de presidente y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, fija los poderes que tendrán: 1. La Doctora Camila Michelsen Niño, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.876 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente de gestión humana; 1.2. La Doctora Maria Ninon Torres Ardila, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.569 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de administración de personal; 1.3. El Doctor Gustavo Valbuena Quiñones, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá, en su calidad de gerente jurídico de casa matriz; 1.4. El Doctor Hector Carlos Palacino Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudad No. 19.059.550 de Bogotá, en su calidad de subgerente legal y de proceso; 1.5. El Doctor Fernando Lombana Silva, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.265.563 de Bogotá, en su calidad de gerente de riesgos industriales; 1.6. El doctor Armando Bustamante, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.088.848 de Bogotá, en su calidad de gerente de seguros generales; 1.7. El Doctor Jose Quintero Calderon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.367 de Bogotá, en su calidad de gerente de indemnizaciones; 1.8. La Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS); 1.9. La Doctora Ana Paulina Salazar Zapata, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.993 de Bogotá, en su calidad de gerente de cartera. 1.10. El Doctor Carlos Augusto Galvis Mejia, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.232.965 de Manizales, en su calidad de gerente de producción. 1.11 Angela Linares, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.624 de Bogotá, en su calidad de subgerente reclamación automóviles Centro de Atención de Servicios CAS. 2. Los anteriores funcionarios están facultados para: 2.1. Representar a la compañía ante todas las autoridades de los órdenes judiciales y administrativos. 2.2 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales o administrativas, absolver interrogatorios de parte, renunciar a términos así como conciliar, transigir o desistir, de conformidad con los parámetros recomendados por el comité de defensa judicial y conciliación cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 2.3. Atender los requerimientos y notificaciones de los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos. Tercero: Que la presente escritura adiciona las facultades otorgadas a la Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, en el numeral 1.3. De la Escritura Pública

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. Del 12 de julio de 2002, y las conferidas a los Doctores María Ninon Torres Ardila, y Gustavo Valbuena Quiñones, contenidas mediante Escritura Pública No. 2105 del 13 de septiembre de 2001, de la Notaría 40 del Circulo de Bogotá. Cuarto: Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal, en los términos del artículo cuatrocientos cuarenta (440) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1964 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2009, inscrita el 16 de diciembre de 2009 bajo los No. 00016980, 00016981, 00016982, 00016983, 00016984, 00016985, 00016986, 00016987, 00016990, 00016991, 00016992, 00016993 del libro V, adicionado con la escritura pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá del 9 de septiembre de 2010 inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los registros No. 00018575, 18576, 16577, 18578, 18579, 18580, 18581, 18582, 18583, 18586 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Milciades Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía 6.768.409, Servio Tulio Caicedo Velasco identificado con cédula de ciudadanía 19.381.908, Natalia Botero Zapata identificado con cédula de ciudadanía 42.130.417, Maria Elvira Bossa Madrid identificado con cédula de ciudadanía 51.560.200, Hugo Moreno Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876, Lidia Mireya Pilonieta Rueda identificado con cédula de ciudadanía 41.490.054, Eidelman Javier González Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 7.170.035, Carlos Andrés Vargas Vargas identificado con cédula de ciudadanía 79.687.849, Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten lo siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias; judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas, realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521RCFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los No. 00018588, 00018589, 00018590, 00018592, 00018593, 00018594, del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.51.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 y con tarjeta profesional de abogado No. 80.828 del C.S.J., Carlos Francisco Garcia Harper identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.716 y con tarjeta profesional No. 76.550 del C.S.J., Marlio Mora Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.087 y con tarjeta profesional No. 82.708 del C.S.J., Maria Claudia Romero Lenis identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y con tarjeta profesional de abogada No. 83.061 del C.S.J., Alba Ines Gomez Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.774 y tarjeta profesional de abogada No. 48.637 del C.S.J., Angela Maria Lopez Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y tarjeta profesional de abogada No. 117.450 del C.S.J.; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultadas de representación. Notificarse de toda clase de providencias judiciales emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas por los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales: o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad, poderdante; absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. B) Sustituir a través de poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2054 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2011, inscrita el 14 de diciembre de 2012 bajo los Nos. 00024148, 00024150, 00024152, 00024155, 00024156, 00024157, 00024158, 00024159, 00024160, 00024161, 00024162, 00024164, 00024165, 00024167, 00024168, 00024169 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: Sigifredo Wilches identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.760 de barranquilla, a Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.232 de Bogotá, Gustavo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395. 114 de Bogotá, Jorge Eliecer Salazar Avenia identificado con cédula de ciudadanía No. 9.066.232 de Cartagena, Marina Arévalo identificada con cédula de ciudadanía No. 27.649.776 de Cachira, Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, Francisco Yesit Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá, Lina Maria Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 30.317.073 de Manizales, Alvaro Augusto Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.776 de Manizales, Mateo Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.990 de Medellín, Juan Fernando Arbelaez Villada identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 de Medellín, Lilly Aycardi identificada con cédula de ciudadanía No. 34.982.152 de Montería, Manfred Carlos Wagener Hollmann identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.000 de Sincelejo, Jose del Carmen Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.731 de Bogotá, Angela Maria Lopez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Cali, y a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales, mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11059 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2014, inscrita el 21 de noviembre de 2014 bajo los Nos. 00029529, 00029530, 00029531, 00029532, 00029533, 00029534, 00029535, 00029536, 00029537, 00029538, 00029539, 00029540, 00029541, 00029542, 00029543, 00029544, 00029545 y 00029546 del libro V, compareció Alvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Augusto Franco Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.553.982 de Armenia y con tarjeta profesional de abogado número 80.029 del C.S. de la J.; Diana Milena Puentes identificada con la cédula de ciudadanía número 37.727.520 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado número 146.4341 del C.S. de la J.; Juan Camilo Arango Rios identificado con la cédula de ciudadanía número 71.332.852 de Medellín y con tarjeta profesional de abogado número 114.894 del C.S. de la J. Giovanni Alberto Peñaloza Pabón identificado con la cédula de ciudadanía número 79.491.810 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 91.122 del C.S. de la J.; Oscar Iván Villanueva Sepúlveda identificado con la cédula de ciudadanía número 93.414.517 de Ibagué y con tarjeta profesional de abogado número 134.101 de C.S. de la J.; Doricell Chaves Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía número 34.566.735 de Popayán y con tarjeta profesional de abogado número 113.135 del C.S. de la J.; Claudio Henry Yama Santacruz identificado con la cédula de ciudadanía número 12.981.369 de pasto y con tarjeta profesional de abogado número 51.052 del C.S. de la J.; Jacqueline Romer Estrada identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira y con tarjeta profesional de abogado número 89.936 del C.S. de la J., Miky Feernandd Olaya Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 79.858.391 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 121.321 del C.S. de la J.;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fabio Pérez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.949.355 de Villavieja y con tarjeta profesional de abogado número 39.816 del C.S. de la J.; Hugues Olivella Viloria, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.000.850 de Ciénaga (Santa Marta), y con tarjeta profesional de abogado número 70.228 del C.S. de la J.; Jorge Arturo Mercado Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.933.550 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 124.305 del C.S. de la J.; María Carolina Echeverri González, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.111.332 de Pereira y con tarjeta profesional de abogado número: 98.867 del C.S. de la J.; Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.974.403 de Cali y con tarjeta profesional de abogado número 26.812 del C.S. de la J.; Hugo Fernando González Rubio identificado con la cédula de ciudadanía número 7.177.698 de Tunja y con tarjeta profesional de abogado número 161.269 del C.S. de la J. Gustavo Romero Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.717 de Bogotá D.C. Y con tarjeta profesional de abogado número 93.061 del C.S. de la J.; Joaquín de Jesús Castaño Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.134.688 Pereira y con tarjeta profesional de abogado número 158.318 del C.S. de la J.; Marisol Duque Ossa identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 de Medellín, con tarjeta profesional de abogado número 108.848 del C.S. de la J.; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaría de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 4454 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2015 inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el No. 00031810 del libro V, compareció con minuta por correo electrónico Consuelo Gonzalez Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jose Miguel Arango Isaza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.214 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 63.711 del C.S.J para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profiera la administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, denominada COLJUEGOS, las superintendencias, la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité; con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará; consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0323 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 4 de abril de 2017 bajo el No. 00037094 del libro V, compareció el señor Consuelo González Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá, en su calidad representante legal de la sociedad de la referencia, en virtud del artículo primero literal c) numeral 4 de la escritura pública de delegación de funciones No. 1178 otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, procede a otorgar poder general a: Olfa Maria Pérez Orellanos, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 39.006.745 de el banco (magdalena) y con tarjeta profesional de abogada número 23817 del CSJ; Alexander Góme Pérez; mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.566.574 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ZCFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 185144 del CSJ; Juan Camilo Meza Kerguelen, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 72.281.511 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 172133 del CSJ, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecuten lo siguientes actos, con amplias facultades de representación: a) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como de actos administrativos que profieran las superintendencias, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las entidades que hagan su veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediante recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaría de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. E) absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. Del 29 de julio de 2016, inscrito el 22 de agosto de 2016 bajo el No. 00035273 del libro V, Andres Restrepo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.221 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la sociedad comercial evolucionar seguros limitada, con domicilio en la ciudad de barranquilla, legalmente constituida por Escritura Pública número 6526 del 26 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría 5 de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 26 de octubre de 2010 bajo el No. 163.619 del libro respectivo, legalmente representada por su gerente, Doctor Ernesto Jose Puente Gonzalez Rubio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.108.530 de Cartagena, para que en nombre y representación de la firma evolucionar seguros limitada, quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará evolucionar seguros limitada, la represente en la realización de los siguientes condiciones primera:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presentar ofertas de seguros en las condiciones estipuladas, expedir y renovar las pólizas respectivas en los ramos y productos adelante nombrados, de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos actualmente establecidos por LA PREVISORA S.A. COMPANHIA DE SEGUROS en sus manuales y políticas vigentes, así como los que en el futuro se establezcan, de manera general mediante la modificación a dichos manuales o de manera particular o por escrito específicamente para evolucionar seguros limitada, hasta los siguientes límites: Ramos y cuantías: 1. Ramo manejo individual, límite de valor \$200.000.000 por póliza; 2. Ramo manejo global, límite de valor \$600.000.000, por póliza; 3. Ramo cumplimiento límite de valor \$4.500.000.000, por afianzado; 4. Ramo incendio límite de valor \$35.000.000.000, por riesgo, incluyendo daños materiales combinados; incluido el lucro cesante por daños y rotura de maquinaria de acuerdo con los amparos de la póliza y los límites por tipo de riesgo descritos en el manual de políticas (tabla de plenos); 5. Ramo transportes - póliza automática de mercancías: Límite hasta \$1.500.000.000 por despacho; 6. Ramo transportes - póliza previcarga: Límite hasta \$800.000.000 por despacho; 7. Ramo transporte - póliza específica de mercancías, límite hasta \$100.000.000 por despacho; 8. Ramo transportes - póliza automática de valores, límite hasta \$30.000.000 por despacho; 9. Ramo casco barco, límite de valor col \$50.000.000 por embarcación \$300.000.000, por póliza; 10. Ramo maquinaria y equipo de contratistas, límite de valor USD200.000, por máquina, USD\$1.000.000; 11. Ramo responsabilidad civil: Médicos individuales, límite de valor col \$500.000.000; 12. Ramo responsabilidad civil extracontractual, límite de valor col \$1.000.000.000, por póliza; 13. Ramo responsabilidad civil decretos se cotizará según los cotizadores vigentes; 14. Ramo corriente débil - hurto simple y calificado \$5.000.000.000 por riesgo; 15. Ramo vida grupo y grupo deudores: Hasta 132 SMMLV de valor asegurado por persona, prima anual por negocio 92 SMMLV (el valor asegurado máximo por persona, sumados los amparos acumulables, (ver manual de políticas) no será superior a los límites de delegación citados), sin embargo se exceptúan de esta autorización, pólizas para deportistas profesionales, o para amparar riesgos políticos (a excepción de las pólizas de vida grupo para alcaldes, personeros y concejales de acuerdo con el cotizador previnet) sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía; 16. Ramo accidentes personales: Hasta 20 millones de valor asegurado por persona siempre y cuando la prima anual del negocio no supere \$100 millones. El valor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asegurado máximo por persona, sumados los amparos acumulables, (ver manual de políticas) no será superior a los límites de delegación citados, sin embargo se exceptúan de esta autorización, pólizas para deportistas profesionales, o, para amparar riesgos políticos (a excepción de las pólizas de vida grupo para alcaldes, personeros y concejales de acuerdo con el cotizador previnet) sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía; 17. Ramo de automóviles: Los valores asegurados máximos por cada riesgo: Livianos: Hasta \$200 millones de pesos; pesados: Hasta \$300 millones de pesos; 18. Ramo SOAT: No tendrá autorización para expedir este ramo. Adicionalmente, los siguientes ramos cuentan con autorización de expedición siempre y cuando hagan parte de algunos de los productos "previs" (multirriesgo excepto daños materiales combinados) dentro de los parámetros técnicos y económicos especificados dentro de los cotizadores vigentes: Incendio y (sic) incluyendo lucro cesante); terremoto; sustracción; corriente débil; rotura de maquinaria incluyendo lucro cesante; equipo y maquinaria; todo riesgo construcción; casco barco; casco aviación; montaje de maquinaria; transporte. Segunda: Evolucionar seguros limitada tendrá facultades para presentar ofertas de seguros únicamente respecto de los ramos y cuantías para los cuales se encuentra debidamente facultada u autorizada mediante el presente documento, y deberán ser elaboradas en el formato definido e implementado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cuyo texto se debe manifestar expresamente que la propuesta no constituye una oferta comercial y que ella se expide única y exclusivamente con propósitos informativos sobre los posibles costos del seguro y sus condiciones, los cuales serán susceptibles de modificación hasta tanto no se concreten y determinen las características de los respectivos riesgos. Igualmente, evolucionar seguros limitada no está facultada para ofrecer comisiones de intermediación superiores a las autorizadas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Así mismo en ningún caso la vigencia del contrato de las pólizas se iniciará con anterioridad a la de la solicitud escrita del seguro por parte de quien tendrá la calidad de tomador, ni con anterioridad al otorgamiento o cumplimiento de los requisitos técnicos procedentes, según el manual aplicable, tales como inspecciones, avalúos dictámenes técnicos procedentes y requisitos a que haya lugar, y a la aceptación escrita y expresa del riesgo cotizado por parte de evolucionar seguros limitada o de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según las cuantías y limitaciones establecidas en el presente poder. Todas las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ofertas de seguro que realice evolucionar seguros limitada, para su respectiva validez y control deberán ser copiadas por correo electrónico a la vicepresidencia técnica o gerencia o jefatura de producto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que ello genere liberación de responsabilidad de evolucionar seguros limitada en el caso de incumplimiento del presente poder. Adicionalmente a las ofertas de seguro se adjuntarán las condiciones generales, particulares y cláusulas especiales aplicables, con indicación de las codificaciones y registro que corresponda en la superintendencia financiera. Cuando se trate de negocios que por sus características propias, y de acuerdo con los manuales de suscripción de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, requiera la contratación de reaseguros facultativo, se indicará en la cotización que la iniciación de la vigencia del contrato de seguro y por lo tanto la expedición de la correspondiente póliza, queda supeditada a condiciones suspensiva consistente en la colocación del 100% del riesgo con los respectivos reaseguradores. Con los límites y condiciones señaladas en el presente documento, evolucionar seguros limitada estará facultada para presentar negocios en coaseguro salvo para los siguientes ramos: Cumplimiento, automóviles, responsabilidad civil extracontractual, excepto responsabilidad civil predios labores y operaciones. Tercera: Evolucionar seguros limitada tramitará solicitudes de expedición de pólizas de seguros provenientes de los clientes, por escrito únicamente respecto de los ramos y cuantías indicados, para los cuales se encuentre autorizado de acuerdo a las facultades otorgadas. Cuarta: Evolucionar seguros limitada está facultada para que en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presente ofertas sin límite de cuantía en licitaciones privadas o públicas en coordinación con la vicepresidencia comercial y técnica, celebrar y ejecutar los actos y contratos derivados de tal participación, así como participar y ofertar sin límite de cuantía en procesos de contratación directa, concursos, invitaciones y solicitudes de cotización de seguros, que tengan lugar en los departamentos del atlántico, cesar y magdalena. Evolucionar seguros limitada no se encuentra facultada para celebrar contratos con ajustadores, investigadores, peritos y cualquier otro personal calificado de apoyo para el estudio de la suscripción y de las reclamaciones. Estos serán contratados directamente por la dirección general de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS según el caso. Quinta: Respecto de las pólizas que excedan las facultades aquí establecidas, evolucionar seguros limitada solo podrá expedirlas físicamente con previa autorización escrita (o por correo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECTB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sexta: Evolucionar seguros limitada no tiene facultades para cotizar, aceptar o emitir pólizas de manejo global bancaria (infidelidad y riesgos financieros), ni responsabilidad civil para administradores y directores, ni responsabilidad civil servidores públicos u otras de responsabilidad civil profesional, , ni otros ramos o productos diferentes a los enunciados en el presente documento, sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) de la presidencia de la compañía o de la vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía. Séptima: El presente poder es indelegable, salvo en lo relativo a la firma de las pólizas de seguro y sus anexos, respecto de lo cual evolucionar seguros limitada, podrá dentro de los límites y delegaciones aquí establecidos, y bajo su responsabilidad personal y la supervisión permanente que le corresponde realizar sobre la expedición de tales documentos, delegar en el subgerente de EVOLUCIONAR SEGUROS LIMITADA, la firma de las pólizas de seguro y sus anexos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0627 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 1 de junio de 2017, inscrita el 6 de junio de 2017 bajo el No. 00037361 del libro V, compareció Consuelo Gonzalez Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá en su calidad de representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Edurado Puerto Hurtado, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número. 80.085.601 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 148.099 del CSJ, y a Francisco Camargo Rodríguez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número. 80.801.222 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 198.973 del CSJ para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecuten los siguientes actos, con amplias facultades de representación A) La representación judicial por término indefinido y mientras no sea revocado por la otorgante a su apoderado general, quien será hará cargo de los asuntos litigiosos y en especial pero sin limitarse al levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de procesos ejecutivos, ordinarios y jurisdicción coactiva, por cuenta y riesgo del mandante. B) Representar al mandante ante cualquier entidad privada, oficial, gubernamental, semioficial, mixta, notaría, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y los organismos vinculados o adscritos de la rama jurisdiccional del poder público para realizar cualquier petición,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521RCFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gestión, trámite, actuación, diligencia, procesos o demandas ya sea como demandante o como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes; para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencia y actuaciones respectivas con facultades de disponer del derecho en litigio, firmar y radicar solicitudes, recibir notificaciones, e interponer recursos por vía gubernativa, judicial o extrajudicial. C) Conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en el presente documento, según especificidad que quedara consignada en el poder de sustitución. D) En relación con alguna facultad comprendida el apoderado general actúa como gerente oficioso procesal según el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil. E) La parte poderdante: Deja constancia que las anteriores enunciaciones de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es en forma enunciativa y no taxativa, es decir, el apoderado está facultado para realizar cualquier tipo de gestión relacionada o conexa con la representación judicial del mandante y aquellas actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las gestiones expresamente enunciadas, de tal forma que nunca se podrá invocar, falta, insuficiencia o poder incompleto.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2146	6-VIII-1954	6A BTA.	14-VIII-1954-24005
7	4-I-1.956	6A BTA	12-I-1.956-25118
1400	14-V-1.958	6A BTA	23-IX-1.959-28095
3658	21-IX-1.962	9A BTA	16-X-1.962-31124
0771	27-III-1.971	14 BTA	19-V-1.971-43932
4097	15-XI-1.971	14 BTA	19-XI-1.971-45227
3524	9-X-1.973	8 BTA	27-III-1.974-16615
3017	30-VIII-1.974	8 BTA	18-IX-1.974-21039
731	2-VI-1.976	18 BTA	18-VI-1.976-36608
0589	14-VI-1.978	16 BTA	16-VIII-1.978-60681
248	6-XI-1.980	26 BTA	3-XII-1.980-93523
3043	21-VI-1.983	6 BTA	8-VIII-1.983-137040
3769	28-VII-1.983	6 BTA	8-VIII-1.983-137041
1483	5-VIII-1.983	20 BTA	31-VII-1.985-174240
1448	24- II -1.986	5A BTA	26- II -1.986-186076
418	2- IV -1.987	33 BTA	26- V -1.987-211953
4586	3- XII-1.987	14 BTA.	8- I -1.988-226202

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

860	27-VI -1.986	33 BTA.	23-II -1.988-229395
4826	13- X -1.988	18 BTA.	21-X -1.988-248517
8908	21-XII-1.989	15 BTA.	19-II- 1.990 287384
190	7 - II-1.991	24 BTA.	19-III-1.991- 320572
737	20 - II-1.992	14 STAFE BTA	28- II-1.992- 357703
4360	5-X -1.993	42 STAFE BTA	20- X -1.993- 424570
5597	10-X -1.994	18 STAFE BTA	17-XI -1.994- 470391
2884	18-VIII-1.995	45 STAFE BTA	26-IX -1.995- 510087
3236	29-XII--1995	50 STAFE BTA	22-I--1996- 523954

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000341 del 16 de febrero de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00633526 del 13 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000512 del 5 de marzo de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00633527 del 13 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002095 del 20 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679637 del 11 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000144 del 1 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00668475 del 15 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000373 del 2 de marzo de 1999 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00681712 del 26 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001500 del 29 de junio de 1999 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.	00686698 del 2 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000258 del 1 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00715356 del 9 de febrero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000537 del 5 de abril de 2000 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00726794 del 3 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001635 del 10 de mayo de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00730391 del 26 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001545 del 7 de	00794436 del 18 de septiembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2001 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001545 del 7 de septiembre de 2001 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00801664 del 9 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003446 del 17 de diciembre de 2001 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00809800 del 10 de enero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000431 del 5 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	00924511 del 11 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002157 del 11 de octubre de 2004 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	00961839 del 11 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0004832 del 17 de diciembre de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00121211 del 14 de febrero de 2005 del Libro VI
E. P. No. 0004832 del 17 de diciembre de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00971883 del 13 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 21 de marzo de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01196807 del 7 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000807 del 5 de junio de 2008 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01220696 del 12 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0006766 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01267066 del 31 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1130 del 13 de abril de 2009 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	01292369 del 24 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0650 del 30 de abril de 2009 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01294013 del 4 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 590 del 20 de abril de 2010 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01378878 del 27 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1178 del 8 de agosto de 2011 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01528276 del 17 de noviembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 868 del 31 de mayo de	01651365 del 18 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2012 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	2012 del Libro IX
E. P. No. 2977 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 68 de Bogotá D.C.	01945377 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 03235 del 18 de noviembre de 2015 de la Notaría 67 de Bogotá D.C.	02038876 del 25 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1631 del 4 de agosto de 2016 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	02133797 del 23 de agosto de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2069 del 3 de octubre de 2017 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02269025 del 20 de octubre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0973 del 12 de abril de 2018 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02334907 del 26 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1119 del 30 de abril de 2018 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	02338604 del 10 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 20 de mayo de 2019 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	02470985 del 29 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2037 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02588648 del 21 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**** Aclaración Situación de Control ****

Por Documento Privado No. 0000000 de Representante Legal de Bogotá D.C. Del 11 de agosto de 2006, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073009 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, respecto de las siguientes sociedades subordinadas: - FIDUCIARIA LA PREVISORA S A la cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S A domicilio: Bogotá D.C.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SUCURSAL BOGOTA LA PREVISORA S.A.
COMPANIA DE SEGUROS
Matrícula No.: 00285228
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 1987
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 57 No 9 - 07
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL ESTATAL DE LA PREVISORA S.A.
COMPANIA DE SEGUROS
Matrícula No.: 00388030
Fecha de matrícula: 12 de octubre de 1989
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 57 # 9 - 07
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL CENTRO EMPRESARIAL CORPORATIVO
DE LA PREVISORA SA COMPANIA DE SEGUROS
Matrícula No.: 00839839
Fecha de matrícula: 30 de diciembre de 1997
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 93 No. 15 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS DE
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS
Matrícula No.: 00877735
Fecha de matrícula: 26 de junio de 1998
Último año renovado: 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 57 No. 9 - 07
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de febrero de 2021.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 9 de febrero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.048.055.605.756,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 08:21:33

Recibo No. AA21168852

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211688521ECFB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2100999223863

6 DE ENERO DE 2021 HORA 09:31:16

AA21009992

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RINCON ACHURY ABOGADOS SAS

N.I.T. : 900.495.946-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02177755 DEL 3 DE FEBRERO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 24 DE JUNIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 4,549,153,780

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 26 A NO. 13 97 OF 1105

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JAIRORINCONACHURY@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 26 A NO. 13 97 OF 1105

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : JAIRORINCONACHURY@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 3 DE
FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO
01603976 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA
RINCON ACHURY ABOGADOS SAS.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL

Firma válida

Constancia
del Párrafo
Primer
Título

EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, COMERCIAL O CIVIL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$30,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$30,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$30,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$30,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$30,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$30,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTA EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRA REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 3 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01603976 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

RINCON ACHURY JAIRO

C.C. 000000079428638

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, PUEDEN SER PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR EL PERÍODO QUE LIBREMENTE DETERMINE LA ASAMBLEA O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASÍ LO DISPONE, Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2100999223863

6 DE ENERO DE 2021 HORA 09:31:16

AA21009992

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE FEBRERO DE 2012
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,308,523,776

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Leonardo Pardo". The signature is stylized with a large, sweeping initial 'L' and a distinct 'P'.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.428.638

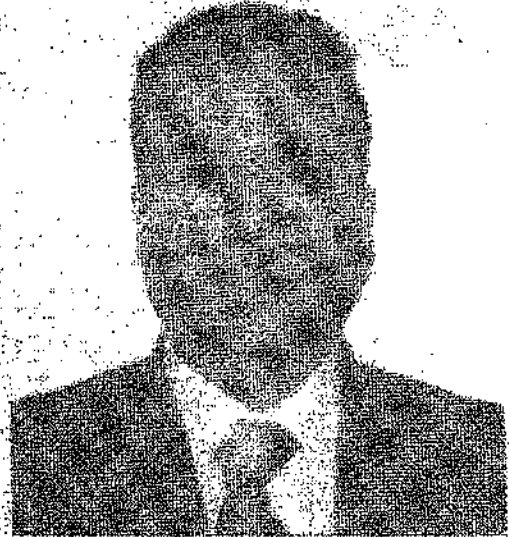
RINCON ACHURY

APELLIDOS

JAIR

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-DIC-1967

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

09-DIC-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ROEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00133228-M-0079428638-20081203

0007467278A.1

1520045768

175581

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

BARJEIA PROFESIONAL DE ABOGADO

6410314-0192/88/28 03/03/25

Expediente

JABRO

PRIMERA AUSENTE

79428538

CIUDADANÍA

CONSEJO SUPERIOR

CATOLICA

INDEPENDIENTE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Señora

**JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCION TERCERA -
E. S. D.**

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

**Referencia: REPARACION DIRECTA DE JUAN CARLOS CONTRERAS Y
OTROS CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE Y OTRA LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 11001-33-36-037-2019-00043-00**

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, identificado con c.c. 79.428.638 de Bogotá, portador de T.P. No. 64.639 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar el llamamiento presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en los siguientes términos.

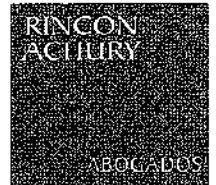
CONTESTACION AL LLAMAMIENTO

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta por hacerse referencia a otra aseguradora diferente a la que represento pues se menciona a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AL SEGUNDO. Es parcialmente cierto.

Para el 26 de enero de 2017 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE tenía contratado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, cobertura RC CLINICAS Y HOSPITALES, para "Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas ... como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza".



La modalidad de cobertura que se contrató lo fue CLAIMS MADE, de lo que se concluye que la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado durante la vigencia así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación, por lo que en derecho, por honor a la verdad y honrando el contrato de seguro, el evento que podría ser cubierto sería el reclamo presentado al asegurado, que en este evento lo fue el de la celebración de audiencia de conciliación del 5 de diciembre de 2018, conforme a la solicitud del 25 de octubre de 2018 (póliza 1007546, con vigencia entre el 25 de julio de 2018 y el 30 de julio de 2019).

Por lo anterior se anexa con esta contestación, la póliza y condiciones que eventualmente podría afectarse en caso de siniestro que lo constituye la póliza 1007546, con vigencia entre el 25 de julio de 2018 y el 30 de julio de 2019, que, aunque tiene suma asegurada de MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000), establece un límite por evento o persona máximo de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.000.000.00), con un deducible del 8% mínimo 35 smmlv, que en caso de ordenarse reembolso al asegurado deberá ser asumido por el asegurado

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO CLAIMS MADE

En los seguros de responsabilidad civil siempre se ha discutido cuándo ocurre el siniestro y era muy difícil en muchas ocasiones establecer a partir de qué momento empezaba a contabilizarse el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Fue así como la **LEY 389 DE 1997**, estableció en su artículo 4º la posibilidad de contratar los seguros de responsabilidad bajo la modalidad claims made, indicando que en el seguro de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

La norma estableció además que se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Como la póliza contratada por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, conforme consta en los anexos de esta contestación, lo fue bajo la modalidad CLAIMS MADE, hay que partir a efectos de empezar a contabilizar el término prescriptivo de la fecha en la que se presentó el reclamo al asegurado, en la audiencia de conciliación, celebrada en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el 05 de DICIEMBRE de 2018.

Esta fecha sería la que daría inicio, a las luces de la ley 389 de 1997, a la contabilización de los dos años que se tendrían para incoar en contra del asegurador una acción judicial

Para este evento, se tenía hasta el 05 de DICIEMBRE de 2020, para notificar el llamamiento, lo que en este evento no ocurrió.

Sobre este tema muchos autores han escrito.

Cito de la obra Derecho de Seguros, tomo II, editada por TEMIS, del ex magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Carlos Ignacio Jaramillo, que esboza que el siniestro en este tipo de coberturas, lo constituye, no el hecho externo, si no la reclamación, en los siguientes términos:

"... el siniestro – sólo en este prototípico sistema – lo constituye la reclamación y en modo alguno el hecho imputable al asegurado, por lo menos en forma insular, aislada o automática, criterio que, por la mecánica inherente al nuevo esquema, no es definitorio de responsabilidad, como si lo es la formulación de la reclamación. No en balde, en él todo – o prácticamente todo-gira en torno a ella, aún el término inglés claims made: hecho –o formulado- el reclamo."

El tratadista y profesor universitario, Doctor Juan Manuel Díaz-Granados, en su obra el Seguro de Responsabilidad, segunda edición, editado por el centro editorial de la Universidad del Rosario, sostiene la misma tesis al indicar que el siniestro se presenta en el momento de la reclamación.

"si conforme al artículo 1072 del Código de Comercio siniestro es la realización del riesgo asegurado, es necesario concluir que la Ley 389 de 1997 en su artículo 4, inciso 1,

modificó el concepto de siniestro para esta modalidad en particular. En otros términos, si con base en esta ley los contratantes pactaron que el riesgo asegurado se refiere a las reclamaciones presentadas durante la vigencia, para estos efectos habrá que entender modificado el artículo 1131 del Código de Comercio y, en consecuencia, concluir que el siniestro se presenta en el momento de la reclamación y no cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado. El artículo 1131 citado mantiene su entera vigencia para la modalidad de ocurrencia."

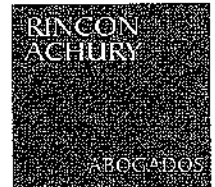
Ahora bien, teniendo claro cuándo se tiene como acaecido el siniestro en los seguros de responsabilidad civil contratados bajo la modalidad CLAIMS MADE, ha de indicarse que una vez presentado el reclamo, empieza a contabilizarse el término de dos años que el asegurado tenía para interrumpir la prescripción. Como no lo hizo, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Veamos lo que al respecto indicó el Doctor Bernardo Botero Morales en el segundo congreso internacional de derecho de seguros en Santa Marta del 7 al 9 de mayo de 2014.

"PRESCRIPCION DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION EN EL SEGURO POR RECLAMACION O CLAIMS MADE

... por otra parte, a la luz de lo consignado en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, según el cual el término de prescripción se interrumpe por el requerimiento escrito realizado por el deudor directamente al acreedor, bajo la tesis que equipara la reclamación y el siniestro en el seguro claims made, se presentaría la paradoja de que la prescripción del derecho del tercero damnificado al pago de la indemnización bajo el contrato de seguro, empezaría a correr y al mismo tiempo e interrumpiría, en el momento de la presentación por este último de la reclamación judicial o extrajudicial contra el asegurador, en la medida en que la misma fuese formulada por escrito ...

... Por otra parte, al tenor así mismo de lo consignado en el artículo 1131 del Código de Comercio, bajo los seguros por reclamación o claims made, la acción del asegurado contra



el asegurador para el pago de la indemnización prescribirá, al igual que en el caso de los seguros de responsabilidad otorgados bajo la modalidad de cobertura por ocurrencia, una vez transcurridos dos años desde cuando la víctima le hubiere formulado la respectiva petición judicial o extrajudicial."

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAESTRO CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Independientemente de haber el demandante ejercido su acción dentro del término que la ley le da para iniciar su acción de reparación directa, la modalidad de cobertura contratada delimita la responsabilidad del asegurador y el asegurado asume el riesgo de ser demandado con posterioridad, es decir el término de prescripción de la acción administrativa no coincide con el término de cobertura contratada con el asegurado, la cual es una cláusula pactada entre las partes y frente a lo cual el asegurado asume que solo traslada el riesgo dentro de este periodo.

La Corte constitucional se declaró inhibida de conocer de la demanda de Inconstitucionalidad contra esta norma cuando se argumentaba que se afectaba la igualdad cuando con esta modalidad de seguro de responsabilidad el asegurado quedaba descubierto de demandas que se presentaran antes del vencimiento del término prescriptivo, pero cuando ya el plazo de dos años por ocurrencia había fenecido, indicando la Corte que este análisis no vulneraba derechos fundamentales sino que implicaba intereses particulares que no vulneraban la Carta Política, al haber de por medio intereses patrimoniales.

Así se expresó la Corte.

"Sentencia C-388/08

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1131 (parcial) del Código de Comercio y contra el artículo 4º. (parcial) de la Ley 389 de 1997.

Actor: Andrés Eduardo Dewdney Montero

***Magistrada Ponente:
Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.***

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008).



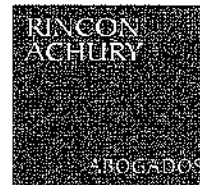
DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

En cuanto a la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 4º. de la Ley 389 de 1997, el cargo formulado por el demandante consiste en que se estaría permitiendo que entre asegurador y asegurado se pacten límites temporales de cobertura inferiores al término señalado para la prescripción de la acción del asegurado contra la aseguradora, circunstancia que, según el demandante, comportaría la vulneración del derecho a la igualdad del asegurado en relación con la víctima, por cuanto podría darse que la reclamación de la víctima se viniera a producir por fuera del término estipulado entre asegurado y asegurador en el respectivo contrato, lo cual conduciría a una situación en la cual el asegurado tendría vigente su acción contra el asegurador, pero carecería sin embargo de cobertura.

Afirma que en consecuencia, al no tener cobertura el siniestro en caso de que la víctima reclame por fuera del límite temporal de cobertura pactado y dado que, en relación con el asegurado, el término de prescripción de su acción contra el asegurador empieza a correr a partir de dicha reclamación, al pactarse la cobertura temporal de la póliza por un término mínimo de dos años, la prescripción de la acción del asegurado no tendría efectos prácticos, quedando entonces el asegurado con acción pero sin cobertura del siniestro, situación evidentemente perjudicial para su patrimonio.

Cabe advertir, que en apariencia se formula un cargo de igualdad, dado que lo que realmente plantea el demandante es una supuesta inconveniencia para los intereses patrimoniales del asegurado, razón que "per se" resulta suficiente para concluir que lo procedente es emitir una decisión inhibitoria, dada la ausencia de cargo inconstitucionalidad."

Veamos lo planteado por el Doctor Carlos Ignacio Jaramillo, ex magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su trabajo de posesión como



miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia en sesión del 25 de agosto de 2011.

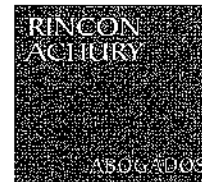
DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

"Así las cosas, este nuevo esquema se traduce en un sistema de aseguramiento con arreglo al cual, ex ante, se delimita temporalmente el riesgo asegurado, en la medida en que se establece que la entidad aseguradora, inicialmente, responderá en aquellos casos en que la reclamación se presente durante la vigencia del seguro, todo en función de diversas modalidades o reglas especiales de cobertura, aún prospectivas (post-contractum). Bien señala el profesor Juan Manuel Díaz-Granados, al comentar la ley colombiana, en particular la "modalidad de reclamación", que "Este tipo de cobertura refleja la estructura internacional del sistema claims made, en la cual la póliza cubre solamente las reclamaciones que se formulen al asegurado o al asegurador durante la vigencia de la póliza [...] A estas hipótesis se restringe el riesgo asegurado, lo cual significa que en un contexto amplio el riesgo asegurable es la responsabilidad civil, pero en forma específica, para esta modalidad, la ley lo delimita a los reclamos formulados durante la vigencia, así los hechos generadores de responsabilidad hayan ocurrido con anterioridad".

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se ha llamado en garantía a nuestra asegurada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. por las consecuencias dañinas que según el demandante ha causado a sus poderdantes la demora en la remisión del paciente.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. elevó pretensiones en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que conforme al llamamiento en garantía, citada la compañía aseguradora, se le obligara a responder en caso de una sentencia condenatoria por los perjuicios a que fuese condenada esa entidad, el sujeto activo de dicho llamamiento era la igualmente vinculada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., quien alegó tener interés jurídico en vincular a mi



poderdante derivado de una relación contractual demostrada a través de la póliza, que indicaba había sido expedida por la llamada en garantía.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. no debe responder.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Para que exista legitimación en la causa por pasiva a efectos de poder vincular a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., es esencial que en verdad la vinculada tenga al inicio, al menos una relación con el DEMANDANTE, la vinculación de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. no genera *per se* el que se obtenga al final una satisfacción de las pretensiones, pero al menos, debe existir esa relación que al final de un proceso permita al señor Juez, estudiar y concluir si existe o no obligación de obligar a pagar al ente estatal.

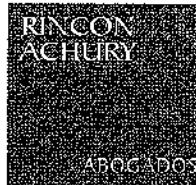
Es sabido que la legitimación en la causa por pasiva no es un presupuesto procesal, es decir, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. puede ser demandada, pero no necesariamente condenada.

La legitimación en la causa es un presupuesto para la sentencia.

Trascribo apartes de la ponencia del Honorable Consejero de Estado de la sección Tercera, Enrique Gil Botero, en su decisión del 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 2500023260001997503301.

"De la legitimación en la causa"

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la



nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.”

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Como se verá en este proceso no se cumple uno de los presupuestos que se requieren a efectos de obtener del fallador una sentencia en la que se ordene a pagar suma alguna a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., pues al revisar el caso, el paciente ingresa por el servicio de urgencia del Hospital de Engativá el 26 de enero de 2017, valorado a las 16 + 36, por amputación de mano remitido del Hospital de Madrid, procediendo la asegurada de forma inmediata a realizar todos los trámites de traslado, iniciando los procesos de remisión con la ARL a la que se encontraba afiliado por derivar las lesiones de un accidente de trabajo, desde las 17 + 07, por corresponder la atención a un servicio no ofertado. La ARL reporta que fue comentado en Clínica de Occidente, inicialmente aceptado en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta y posteriormente en el Hospital Universitario Mayor Méderi a donde fue remitido, existiendo prueba de haber recibido atención en el Hospital de Engativá conforme a lo ordenado por los médicos tratantes conforme al nivel de complejidad de la institución hospitalaria hoy fusionada con la SUBRED NORTE ESE, entidad que no cuenta con servicio de CIRUGIA DE MANO, por lo que fue trasladado conforme se coordinó con la ARL, debiendo tenerse en cuenta que desde el Hospital de MADRID la remisión se hizo a un hospital de segundo nivel que no tiene ofertado subespecialidad de mano, trasladando el miembro amputado en forma inadecuada pues se hizo con hielo seco que produce el que el tejido se necrose. El paciente llegó con amputación de su mano por accidente laboral. Las demoras en remisión no dependen de la institución llamante en garantía, depende de los tiempos en que es aceptado a un nivel de complejidad superior y trasladado por distancia. La institución inicial brindó la atención de soporte vital acorde a su nivel de complejidad.

No se evidencia ninguna falla médica en la revisión de la historia clínica.

3. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA VIGENTE PARA LA FECHA DEL RECLAMO

La modalidad de cobertura que se contrató lo fue CLAIMS MADE, de lo que se concluye que la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado durante la vigencia así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación, por lo que en derecho, por honor a la verdad y honrando el contrato de seguro, el evento que podría ser cubierto sería el reclamo presentado al asegurado, que en este evento lo fue el de la



celebración de audiencia de conciliación del 5 de diciembre de 2018, conforme a la solicitud del 25 de octubre de 2018 (póliza 1007546, con vigencia entre el 25 de julio de 2018 y el 30 de julio de 2019).

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLOGICAS
UEC
DERECHO MEDICO
PUJ

Por lo anterior se anexa con esta contestación, la póliza y condiciones que eventualmente podría afectarse en caso de siniestro que lo constituye la póliza 1007546, con vigencia entre el 25 de julio de 2018 y el 30 de julio de 2019, que, aunque tiene suma asegurada de MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000), establece un límite por evento o persona máximo de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.000.000.00), con un deducible del 8% mínimo 35 smmlv, que en caso de ordenarse reembolso al asegurado deberá ser asumido por el asegurado

La póliza de seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, contratada con mi poderdante tiene un límite asegurado por evento y vigencia (límite por evento o persona máximo de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.000.000.00), con un deducible del 8% mínimo 35 smmlv) suma que, en el evento de una sentencia en que se ordene el reembolso al asegurado de alguna suma a la que se le llegue a condenar, debe ser el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que conoce el despacho.

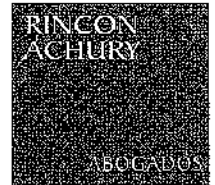
Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento.

En caso de llegarse a proferir un fallo en contra de la asegurada, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada.

Debe tenerse en cuenta que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con el llamamiento, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado.

4. DEDUCIBLE

En el contrato de seguro suscrito con mi poderdante se estableció una suma del valor de cada siniestro que siempre está a cargo del asegurado, para este evento un deducible del 8% mínimo 35 smmlv.



7. LIMITE DE COBERTURA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS MORALES

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Conforme a las condiciones de la póliza que se anexan con la demanda, en coberturas adicionales, se acordó conceder como sublímite para daños Morales y Fisiológicos 20% Evento y \$200.000.000 vigencia. Sin que ello implique que se ha aumentado la suma asegurada, sino que, en el evento de llegarse a condenar al pago de perjuicios extrapatrimoniales, de la suma asegurada el 20% podría destinarse al pago de este perjuicio. Es decir que cualquier pago que se efectúe por este concepto, reduce la suma asegurada. A este sublímite, es decir al pago de perjuicios extrapatrimoniales, conforme a las condiciones de la póliza se aplica el deducible como antes se indicó del 8% mínimo 35 smmlv.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR NO EXISTIR SINIESTRO

El siniestro es la ocurrencia del riesgo asegurado, en este evento el riesgo no ocurrió.

Como se evidencia, el manejo dado por la institución fue el adecuado, cuidadoso y oportuno además de brindado con altos estándares de calidad y sujeto a las normas internacionales que la lex artis exige en dichos casos.

Se revisa demanda de paciente masculino, que ingresa por el servicio de urgencia del Hospital de Engativá el 26 de enero de 2017, valorado a las 16 + 36, por amputación de mano remitido del Hospital de Madrid, procediendo la asegurada de forma inmediata a realizar todos los trámites de traslado, iniciando los procesos de remisión con la ARL a la que se encontraba afiliado por derivar las lesiones de un accidente de trabajo, desde las 17 + 07, por corresponder la atención a un servicio no ofertado. La ARL reporta que fue comentado en Clínica de Occidente, inicialmente aceptado en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta y posteriormente en el Hospital Universitario Mayor Méderi a donde fue remitido, existiendo prueba de haber recibido atención en el Hospital de Engativá conforme a lo ordenado por los médicos tratantes conforme al nivel de complejidad de la institución hospitalaria hoy fusionada con la SUBRED NORTE ESE, entidad que no cuenta con servicio de CIRUGIA DE MANO, por lo que fue trasladado conforme se coordinó con la ARL, debiendo tenerse en cuenta que desde el Hospital de MADRID la remisión se



hizo a un hospital de segundo nivel que no tiene ofertado subespecialidad de mano, trasladando el miembro amputado en forma inadecuada pues se hizo con hielo seco que produce el que el tejido se necrose. El paciente llegó con amputación de su mano por accidente laboral. Las demoras en remisión no dependen de la institución llamante en garantía, depende de los tiempos en que es aceptado a un nivel de complejidad superior y trasladado por distancia. La institución inicial brindó la atención de soporte vital acorde a su nivel de complejidad.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAESTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

El acto médico fue ejecutado conforme a la práctica aceptada para la especialidad, que generó una atención y tratamiento inmediato adecuado para atender al paciente.

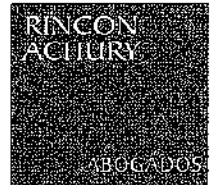
El tratamiento dado al paciente por los médicos fue el adecuado, no hubo complicación alguna derivada de la atención.

El daño que se reclama no fue causado por actuar alguno de la llamante en garantía, el manejo médico fue adecuado.

La póliza que pretende afectarse en este evento es la de RC profesional clínicas y hospitales, y en este asunto no existe responsabilidad alguna del asegurado, pues en el procedimiento realizado no aparece la más mínima evidencia de un mal manejo médico, se observó toda la prudencia que el procedimiento ameritaba, no se obró con ligereza y se tomaron todas las precauciones necesarias para la atención del paciente.

No hay prueba alguna de algún descuido, Imprevisión o incuria del cual predicar negligencia, o falta de sabiduría, conocimientos técnicos o falta de experiencia o habilidad del médico tratante en el ejercicio de la medicina.

Cabe resaltar, como lo anotó el Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 26 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado **JUAN DIEGO OCAMPO RAMIREZ**, que ***"las obligaciones que adquiere el médico son de medio... Estamos pues dentro del régimen de la culpa probada... Debe pues probar el paciente, o las terceras personas, herederas o no de la víctima. El hecho, el daño, la culpa del médico y la relación de causalidad entre uno y otro..."***.



En este evento siendo la carga de la prueba del demandante, este no ha demostrado ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que alega.

Al no existir responsabilidad alguna del asegurado, no habiéndose demostrado imprudencia, impericia o negligencia en el hecho que se demanda, no existe obligación alguna de mi poderdante de indemnizar, pagar o rembolsar suma alguna derivada de los hechos narrados en el libelo demandatorio.

Si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de responsabilidad civil.

No hay hasta ahora, revisados los anexos de la demanda prueba alguna de haber incurrido nuestra asegurada, en algún error en el diagnóstico, tratamiento o el proceso de atención del paciente. No hay culpa profesional o dolo de la llamada en garantía, el llamante no ha cumplido con su carga probatoria de demostrar el por qué la demandada debe indemnizar. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia. Cito la decisión del, veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), ponencia del Magistrado, **Pedro Octavio Munar Cadena**, dictada dentro del expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01:

" ... En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de



marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras). ..."

8. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACION

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Habrà que reducir de cualquier eventual indemnización los pagos que hayan afectado durante la vigencia de la póliza que se anexa con el llamamiento, con lo cual se reduce la suma asegurada. La póliza contratada tiene un límite asegurado para determinada vigencia, cualquier pago efectuado durante esta vigencia reduce la suma asegurada.

9. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

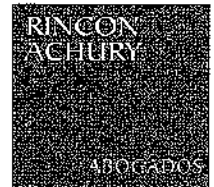
ANEXOS

1. Póliza 1007546, con vigencia entre el 25 de julio de 2018 y el 30 de julio de 2019
2. Condiciones de la póliza

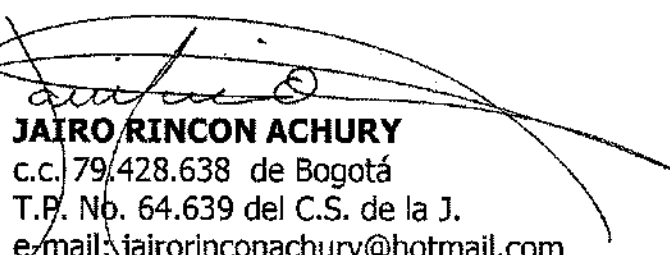
NOTIFICACIONES

- a. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
- b. La demandada la indicada en la contestación
- c. Mi poderdante en la calle 57 No. 9-07 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.com.co
- d. El suscrito en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA d Bogotá, Tels. 7042090 - 7042053 o en la dirección de correo electrónico jairorinconachury@hotmail.com

De la Señora Juez.



Cordialmente,



JAIRO RINCON ACHURY

c.c. 79.428.638 de Bogotá

T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.

e-mail: jairorinconachury@hotmail.com

Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

PÓLIZA N°

1007546

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.490-2PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA 31 MES 7 AÑO 2018		CERTIFICADO DE EXPEDICION		N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO
TOMADOR 20548675-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E						NIT 900.971.006-4	
DIRECCIÓN KR 6 A 119B 14, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 6191220	
ASEGURADO 20548675-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E						NIT 900.971.006-4	
DIRECCIÓN KR 6 A 119B 14, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 6191220	
EMITIDO EN BOGOTÁ		CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN		VIGENCIA	
MONEDA Pesos				DÍA	MES	AÑO	NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		7002	70	31	7	2018	368
CARGAR A: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E				FORMA DE PAGO 34. CONVENIO LICITAC		VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 1,000,000,000.00	

Riesgo: 1 -

CL 66 15 41 P 1, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	1,000,000,000.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	1,000,000,000.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSASIONES, FIANZAS Y COSTAS	1,000,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	1,000,000,000.00	SI	100,821,917.81
	Deducible: 8.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 35.00 SMMLV NINGUNO			
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00	NO	0.00
7	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	200,000,000.00		
9	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	390,621,000.00	NO	0.00
	Deducible: 8.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 35.00 SMMLV NINGUNO			
10	GASTOS DE DEFENSA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	200,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	200,000,000.00		
	Deducible: 10.00% DE LOS GASTOS JUDICIALES Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E	NIT 9009710064	100.000 % NO APLICA

RCP-006-5 - PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA I

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/80 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$***100,821,917.81
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$**19,156,164.38
AJUSTE AL PESO	\$*****-0.19
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*119,978,082.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1825 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 50%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

30/10/2018 15:58:07

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4232	3	ESTRATEGIA EN SEGUROS	7.00 7,057,534.25

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 8108161 / 8750385, defensor@previsora@justitriabogados.com

COPIA

SISE-U-001-7

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007546 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **EXPEDICION**

0

SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO CON COMUNICADO DE ACEPTACIÓN DE PROPUESTA CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 08-2018, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

ASEGURADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

OBJETO DEL SEGURO

Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

ACTIVIDAD:.....Institución prestadora de Servicios de Salud

MODALIDAD DE SEGURO:.....Póliza bajo la modalidad CLAIMS MADE

RETROACTIVIDAD:.....Creación de la Subred Norte

ÁMBITO TERRITORIAL:.....Colombia

JURISDICCIÓN:.....Colombia

VALOR ASEGURADO:.....\$1.000.000.000

DEDUCIBLES:

*Gastos médicos: Sin deducible

*Gastos de defensa:.....10 %de los gastos incurridos

*Demás amparos:.....8% del valor de la pérdida, mínimo 35 SMLV

SUBLÍMITES

Gastos judiciales, Sublímite por vigencia \$200.000.000

Para procesos cuya pretensión no supere 50 smmlv gastos de defensa por evento de \$3.000.000 Para procesos cuya pretensión supere 51 smmlv gastos de defensa por evento de \$5.000.000 Gastos médicos de emergencia, \$5.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia. Se entiende aquellos gastos médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospitalarios, de enfermeras y de medicamentos prestados a terceros en que se incurran hasta tres (3) días calendarios siguientes al accidente y sin aplicación de deducible; se excluyen reclamaciones de empleados y contratistas del asegurado, excepto en los casos que reciban servicio o atención médica como "pacientes" del asegurado

Perjuicios extra patrimoniales, sublimitado a 150 smmlv por evento / 500 smmlv por vigencia y en el agregado anual. Incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, y cualquier otro perjuicio que tenga carácter extra patrimonial siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal cubierto por la póliza.

AMPAROS

Responsabilidad civil profesional médica:

Indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

Cubrir la responsabilidad civil del asegurado, que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes, con relación al "acto médico", en relación de dependencia o no con el asegurado, legalmente habilitados, cuando tales acciones u omisiones resulten en un siniestro que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, produzca para el asegurado una obligación de indemnizar, según se describe en el punto anterior. En este caso la aseguradora se reserva el derecho de repetición contra los empleados y/o profesionales y/o auxiliares intervinientes, estén o no en relación de dependencia con el asegurado.

Así mismo, la aseguradora se obliga a dar la cobertura anteriormente descrita al asegurado, en el evento en que el reclamo se produzca como consecuencia de asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado.

Actos médicos realizados con aparatos, equipos o tratamientos reconocidos por las instituciones científicas legalmente reconocidas, salvo aquellos de carácter científico-experimental autorizados por escrito por la aseguradora en las condiciones particulares, la utilización de los cuales representaría el último remedio para el "paciente" a raíz de su condición.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007546 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **EXPEDICION**

0

Actos médicos realizados por el asegurado, o bajo su dirección, supervisión o aprobación, o realizados en los predios y/o con los equipos del asegurado, con habilitación legal y/o licencia para practicar la medicina y proveer servicios y/o tratamientos médicos, excepto en los casos en que no exista ya sea que haya sido suspendida o revocada, o haya expirado, o no haya sido renovada por las autoridades sanitarias y/u otras autoridades competentes.

Responsabilidad civil general:

Responsabilidad civil del asegurado que provenga de un "evento" que cause "daños materiales" y/o "lesiones corporales" a terceros, derivados de la propiedad, arriendo o usufructo de los predios detallados en la solicitud de seguro como en la carátula de esta póliza y dentro de los cuales se desarrollan las actividades médicas propias del asegurado.

Responsabilidad civil del asegurado por "lesiones corporales" a terceros, como consecuencia directa del suministro de productos necesarios en la prestación de los servicios propios de la actividad médica de la institución asegurada, tales como comidas, bebidas, medicamentos, drogas u otros productos o materiales médicos, quirúrgicos o dentales. Los productos elaborados o fabricados por el asegurado o bajo su supervisión directa deberán ser elaborados o fabricados conforme a receta médica. Para tal efecto, el asegurado deberá contar con previa licencia, autorización o habilitación oficial y/o deberá haber hecho registrar previamente dicho producto ante la autoridad competente, habiendo obtenido de dicha autoridad la licencia, autorización o habilitación respectiva.

Responsabilidad por todo concepto de "costas, gastos, intereses, constitución de cauciones o fianzas y honorarios por cualquier demanda infundada o no, que se proponga en contra del asegurado o la aseguradora por razón de errores y omisiones del asegurado, hasta los sublímites establecidos en la caratula de la póliza, por todos los acontecimientos formulados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza. Para la constitución de cauciones se tendrá una tasa máxima del 8%.

La indemnización originada por daños perjuicios extramatrimoniales derivados de alguna reclamación se cubrirá hasta el sublímite establecidos en la caratula de la póliza, el cual aplicará dentro de la suma asegurada y no en adición a esta.

Este seguro cubre la responsabilidad civil del asegurado por el "acto médico" o "evento", que diera origen a los "daños materiales" y/o "lesiones corporales" alegados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que dicho acto médico haya ocurrido durante la vigencia de esta póliza.
2. Que el tercero o sus causahabientes formulen su reclamo y lo notifiquen fehacientemente, por escrito, durante el periodo de vigencia de la presente póliza, su renovación o durante el periodo de extensión de denuncias.

CONDICIONES PARTICULARES.

1. Revocación de la póliza, 10 días
 2. Ampliación de aviso de siniestro, 15 días
 3. Periodo extendido de reclamación, hasta 24 meses con previo aviso de 15 días y cobro de prima del 150% de la vigencia anual.
 4. Para efectos de la presente póliza no se consideran como terceros a:
 - a. Las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado.
 - b. Los socios, directores, miembros de junta directiva, síndicos, accionistas y administradores del asegurado, si este fuera persona jurídica, mientras estén desempeñando las funciones inherentes a su cargo o con ocasión de éste.
 - c. Los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes.
 - d. Las personas vinculadas con el asegurado por un contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios.
- Sin embargo, se deja constancia que las personas mencionadas en los incisos 1), 2), 3) y 4) serán considerados como terceros cuando, reciban servicio o atención médica como "pacientes" del asegurado.
5. Arbitramento de acuerdo a la legislación colombiana
 6. Designación de ajustador de mutuo acuerdo
 7. Los sublímites y coberturas ofrecidos, hacen parte de la suma asegurada y no en adición a esta.
 8. Para la expedición de la póliza además de las condiciones generales se debe adjuntar las condiciones de RC profesional para instituciones médicas, el original del Formulario debidamente diligenciado fechado y firmado por el representante legal de la Entidad.
 9. Esta póliza no operará como capa primaria, de otra póliza contratada por el asegurado
 10. El asegurado será responsable por declarar el verdadero estado del riesgo y mantener informada a la aseguradora de los cambios en este, sobre todo en lo relacionado con los reclamos presentados, tal como lo establecen los Artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio.
- Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007546 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

11. La presente oferta comercial tendrá validez de 10 días calendario. En caso de presentarse un evento siniestral o cualquier otra circunstancia que modifique las condiciones del riesgo, la presente oferta quedará sin validez automáticamente

LIMITES SOLICITADOS:

1. Gastos médicos incluyendo personal del asegurado: Por evento 20% del valor asegurado, 50% del valor asegurado por vigencia.
2. Daños Morales y Fisiológicos 20% Evento y \$200.000.000 vigencia.
3. Daños orales por evento 25% y \$200.000.000 vigencia.
4. Gastos y costos de defensa por evento 20% y \$200.000.000 vigencia.
5. Uso de equipos de Radiografía con fines de diagnóstico \$200.000.000 evento y vigencia.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



CONDICIONES GENERALES

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O ENDOSOS.

TODOS Y CADA UNO DE LOS AMPAROS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE EXPIDEN BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO POR RECLAMACIÓN, CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY 389 DE 1997.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON EstrictAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

ESTA PÓLIZA OTORGA COBERTURA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA DE CLÍNICAS, SANATORIOS, HOSPITALES Y/U OTRO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS O INSTITUCIONES MEDICAS. BAJO CONDICIONES DESCRITAS A CONTINUACIÓN:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

- a) PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, RECONOCERÁ AL ASEGURADO HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EL LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE ESTE INCURRA, CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES DEL ASEGURADO, REALIZADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.
- b) PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EL LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE LEGALMENTE INCURRA EL ASEGURADO, CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE SUS EMPLEADOS Y/O DE LOS PROFESIONALES Y/O AUXILIARES, TODOS ELLOS LEGALMENTE HABILITADOS E INTERVINIENTES EN LA PRESTACIÓN DE

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES, BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA O NO CON EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

EN ESTE CASO PREVISORA SE RESERVA EL DERECHO DE REPETICIÓN CONTRA LOS EMPLEADOS Y/O PROFESIONALES Y/O AUXILIARES INTERVINIENTES, ESTÉN O NO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON EL ASEGURADO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1099 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

- c) ASIMISMO PREVISORA SE OBLIGA A DAR LA COBERTURA ANTERIORMENTE DESCRITA AL ASEGURADO, EN EL EVENTO EN QUE EL RECLAMO SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DE ASISTENCIA MÉDICA DE EMERGENCIA A PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN SIDO ATENDIDAS POR ESTE SERVICIO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL Y/O UN DEBER DE HUMANIDAD GENERALMENTE ACEPTADO.

1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

- a) PREVISORA RECONOCERÁ HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EL LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE LEGALMENTE INCURRA EL ASEGURADO CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO DIFERENTE A UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y QUE OCASIONE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES CORPORALES A TERCEROS, DERIVADOS DE LA PROPIEDAD, ARRIENDO O USUFRUCTO DE LOS PREDIOS DETALLADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO COMO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS CUALES SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE SALUD PROPIAS DEL ASEGURADO, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.
- b) IGUALMENTE PREVISORA SE OBLIGA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL SUMINISTRO DE PRODUCTOS NECESARIOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE SALUD DE LA INSTITUCIÓN ASEGURADA, TALES COMO COMIDAS, BEBIDAS, MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS PRODUCTOS O MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O DENTALES. LOS PRODUCTOS ELABORADOS O FABRICADOS POR EL ASEGURADO O BAJO SU SUPERVISIÓN DIRECTA DEBERÁN SER ELABORADOS O FABRICADOS CONFORME A RECETA MÉDICA. PARA TAL EFECTO, EL ASEGURADO DEBERÁ CONTAR CON PREVIA LICENCIA, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN OFICIAL Y/O DEBERÁ HABER HECHO REGISTRAR PREVIAMENTE DICHO PRODUCTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, HABIENDO OBTENIDO DE DICHA AUTORIDAD LA LICENCIA, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN RESPECTIVA SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



1.3 GASTOS DE DEFENSA

1.3.1 ALCANCE DEL AMPARO

PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, PAGARÁ LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO FRENTE A RECLAMACIONES EXTRAJUDICIALES Y JUDICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS Y COSTOS FUEREN PREVIAMENTE APROBADOS POR PREVISORA, SIN QUE DICHO RECONOCIMIENTO IMPLIQUE ACEPTACIÓN DE COBERTURA RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

1.3.2 PROCEDIMIENTO PARA PAGO

PARA LOS PROCESOS PENALES, LOS GASTOS Y COSTOS JUDICIALES INCURRIDOS, TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, Y SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ SEA PROFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA O FALLO QUE FINALICE EL PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO: (i) HUBIERE SOLICITADO AUTORIZACIÓN PREVIA A PREVISORA PARA INCURRIR EN DICHOS GASTOS Y ESTOS HAYAN SIDO AUTORIZADOS POR ESCRITO, Y (ii) FUERE DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL FUESE SENTENCIADO NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN Y PAGARÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR PREVISORA, HASTA EL MONTO AUTORIZADO DE LOS MISMOS, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS DE FORMA PREVIA A CUALQUIER ACUERDO QUE REALICE EL ASEGURADO CON SU ABOGADO.

1.3.3 OTROS COSTOS DE PROCESOS QUE PROMUEVA LA VÍCTIMA EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE PREVISORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, SALVO QUE LA RESPONSABILIDAD SE ENCUENTRE EXCLUIDA DE LA PRESENTE PÓLIZA O PROVENGA DE DOLO DEL ASEGURADO, O CUANDO EL ASEGURADO AFRONTE EL PROCESO CONTRADIENDO ORDEN EXPRESA DE PREVISORA. EN EL CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR PREVISORA ÚNICAMENTE EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA POR LA CONDENA EN FUNCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

1.3.4 COSTOS DE CAUCIONES

PREVISORA RECONOCERÁ LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES QUE SEAN EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O SEAN NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS DAÑOSOS DE LOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



LA CONTRATACIÓN DE ESTA COBERTURA NO IMPLICA EN NINGÚN CASO LA OBLIGACIÓN PARA PREVISORA DE OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS, LOS COSTOS DE CAUCIONES SÓLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR PREVISORA. EL RECONOCIMIENTO DE DICHOS COSTOS SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

1.4 PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

LA RESPONSABILIDAD POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE ALGUNA RECLAMACIÓN SE CUBRIRÁ HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.5 PERÍODO EXTENDIDO PARA RECLAMACIONES

EL PERÍODO EXTENDIDO PARA RECLAMACIONES DARÁ EL DERECHO AL ASEGURADO A EXTENDER, HASTA UN PERÍODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES QUE SE RECIBAN O SE FORMULEN POR PRIMERA VEZ CONTRA EL ASEGURADO CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE PERJUICIOS CAUSADOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO EL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD QUE HUBIERE SIDO EXPRESAMENTE PACTADO Y OTORGADO.

EL AMPARO DE EXTENSIÓN DEL PERÍODO PARA RECLAMOS NO CAMBIARÁ LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA. SIMPLEMENTE EXTENDERÁ EL PERÍODO DURANTE EL CUAL, EL ASEGURADO, PODRÁ PONER EN CONOCIMIENTO DE PREVISORA DICHOS RECLAMOS.

LOS LÍMITES DE COBERTURA CONTRATADOS EN EL ÚLTIMO PERÍODO DE LA PÓLIZA, SON LOS MISMOS QUE REGISTRAN PARA EL AMPARO DEL PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES, ES DECIR, DICHO AMPARO NO ALTERARÁ EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ACORDADO EN LA PÓLIZA, NI EL ALCANCE, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS AMPAROS.

EL ASEGURADO ESTARÁ FACULTADO PARA CONTRATAR ESTA COBERTURA EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO, BIEN SEA POR SU DECISIÓN O POR LA DE PREVISORA, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ANEXAS A LA MISMA Y CON SUJECCIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA CLÁUSULA, SALVO EN CASO DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, DEBIDO A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

ES CONDICIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTA EXTENSIÓN DE COBERTURA, EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DEL ASEGURADO, QUE LA MISMA SEA SOLICITADA POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



DE IGUAL FORMA, EN EL EVENTO QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR PREVISORA, ESTA EXTENSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AVISO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN.

CUMPLIDAS TODAS LAS CONDICIONES ANTERIORES CONTENIDAS EN ESTE NUMERAL, PREVISORA:

- o NO PODRÁ NEGARSE A OTORGAR EL AMPARO Y EMITIR EL ANEXO Y/O CERTIFICADO RESPECTIVO.
- o NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- o MANTENDRÁ VIGENTE EL AMPARO HASTA CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O SE AGOTE EL PERÍODO OTORGADO DE DOS (2) AÑOS, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO QUE EL ASEGURADO NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANEXO, PREVISORA QUEDARÁ LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN DE OTORGARLO.

A FIN DE CALCULAR LA PRIMA POR EL AMPARO PARA LA EXTENSIÓN DEL PERÍODO PARA RECLAMACIONES, PREVISORA UTILIZARÁ LAS TARIFAS Y CONDICIONES EXISTENTES AL MOMENTO DE SOLICITUD DEL MISMO POR PARTE DEL ASEGURADO.

IGUALMENTE, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI EL ASEGURADO OPTARE POR LA NO CONTRATACIÓN DEL PERÍODO EXTENDIDO PARA RECLAMACIONES, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, PREVISORA QUEDARÁ LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A RECLAMACIONES NO INICIADAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA; LUEGO DEL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA ÚLTIMA PÓLIZA NO RENOVADA, SEA CUAL FUERE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL RECLAMO DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN CASO DE QUE EL TOMADOR, ESTANDO VIGENTE EL PERÍODO EXTENDIDO PARA RECLAMACIONES, CONTRATASE OTRA PÓLIZA DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, SEA CON PREVISORA O CUALQUIER OTRA ASEGURADORA, LA COBERTURA BRINDADA POR DICHO PERÍODO EXTENDIDO PARA RECLAMACIONES OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DE DICHA OTRA PÓLIZA.

2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES

PREVISORA NO CUBRIRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA RECLAMACIONES Y/O INDEMNIZACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

1. LA RESPONSABILIDAD PARA CON LA INSTITUCIÓN ASEGURADA, PROPIA DE LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES, ESTO ES LAS PERSONAS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, TALES COMO REPRESENTANTES LEGALES, EJECUTIVOS, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, SÍNDICOS, GERENTES Y ADMINISTRADORES.
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL PROPIA DE MÉDICOS Y/U ODONTÓLOGOS, O DE CUALQUIER PROFESIONAL DE LA SALUD.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



3. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PROHIBIDOS POR LEYES ESPECÍFICAS, O POR REGULACIONES EMANADAS DE AUTORIDADES SANITARIAS U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, O NO AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO TAL AUTORIZACIÓN FUESE NECESARIA, O NO PERMITIDOS DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS PROFESIONALES ACEPTADOS PARA LA PRÁCTICA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES.
4. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES REALIZADOS CON APARATOS, EQUIPOS O TRATAMIENTOS NO RECONOCIDOS POR LAS INSTITUCIONES CIENTÍFICAS LEGALMENTE RECONOCIDAS, SALVO AQUELLOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO-EXPERIMENTAL AUTORIZADOS POR ESCRITO POR PREVISORA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE LA UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS REPRESENTA EL ÚLTIMO REMEDIO PARA EL PACIENTE A RAÍZ DE SU CONDICIÓN.
5. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES REALIZADOS POR EL ASEGURADO, O BAJO SU DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN O APROBACIÓN, O REALIZADOS EN LOS PREDIOS Y/O CON LOS EQUIPOS DEL ASEGURADO, CUANDO SU HABILITACIÓN LEGAL Y/O LICENCIA PARA PRACTICAR LA MEDICINA Y PROVEER SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS MÉDICOS NO EXISTA, YA SEA QUE HUBIERE SIDO SUSPENDIDA O REVOCADA, O HUBIERE EXPIRADO, O NO HUBIERE SIDO RENOVADA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y/O OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES.
6. EL INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL SECRETO PROFESIONAL POR PARTE DEL ASEGURADO.
7. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD QUE SE EFECTÚEN CON EL OBJETO DE LOGRAR MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE SEXO Y/O SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, AUNQUE SEA CON EL CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE. DE LA INEFICIENCIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO CUYO OBJETIVO SEA EL IMPEDIMENTO O LA PROVOCACIÓN DE UN EMBARAZO O DE UNA PROCREACIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONVENIO, SEA VERBAL O ESCRITO, PROPAGANDA, SUGERENCIA O PROMESA DE ÉXITO QUE GARANTICE EL RESULTADO DE CUALQUIER TIPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES.
8. DAÑOS GENÉTICOS EN EL CASO QUE SE DETERMINE QUE ELLOS HAYAN SIDO CAUSADOS POR UN FACTOR IATROGÉNICO Y/O HEREDADO, DESCUBIERTOS EN EL MOMENTO O UN TIEMPO DESPUÉS DEL NACIMIENTO Y QUE HAYAN PODIDO OCURRIR DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA ANTES DEL NACIMIENTO, INCLUYENDO EL PARTO.
9. LA PROVOCACIÓN INTENCIONAL DEL DAÑO (DOLO) EN EL EJERCICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.
10. TRANSMUTACIONES NUCLEARES QUE NO PROVENGAN DEL USO TERAPÉUTICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR Y EN GENERAL TODA RESPONSABILIDAD, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA Y/O ORIGEN, RELACIONADA CON MATERIALES DE ARMAS, COMBUSTIBLES O DESECHOS NUCLEARES.
11. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD QUE IMPORTEN DAÑOS POR CONTAMINACIÓN DE SANGRE CUANDO EL ASEGURADO Y/O SUS EMPLEADOS Y/O ASISTENTES, CON O SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, NO HUBIESEN CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS Y NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES EXIGIBLES A UN PROFESIONAL MÉDICO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A LA ACEPTACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CONTROL, ALMACENAMIENTO, CONSERVACIÓN Y TRANSFUSIÓN DE SANGRE, SUS COMPONENTES Y/O

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



HOMODERIVADOS Y A LA ASEPSIA DE ÁREAS, INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DONDE Y CON LOS CUALES SE LLEVEN A CABO DICHA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES.

12. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA EL CONTROL DE PESO QUE INCLUYAN LA PRESCRIPCIÓN DE DROGAS Y/O PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS TALES COMO GASTROPLASTÍA TRANSVERSAL, "BY-PASS" INTESTINAL, LIPOASPIRACIÓN O LIPOESCULTURA CON EXCEPCIÓN DE LOS TRATAMIENTOS QUE SE HAYAN PRACTICADO COMO RESULTADO DE UNA TUTELA.
13. FILTRACIONES, CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLÓGICOS, INCLUYENDO LOS GASTOS Y COSTOS DE LEYES ESPECÍFICAS O NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LIMPIAR, DISPONER, TRATAR, REMOVER O NEUTRALIZAR TALES CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLÓGICOS.
14. SANCIONES PUNITIVAS O EJEMPLARES, Y/O CUALQUIER MULTA O PENALIDAD IMPUESTA POR UN JUEZ CIVIL O PENAL, O SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVAS.
15. ACTIVIDADES U OPERACIONES DE GUERRA DECLARADA O NO, HOSTILIDADES, INVASIÓN DE ENEMIGO EXTRANJERO, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, VANDALISMO, TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, CONSPIRACIONES, PODER MILITAR O USURPADO, REQUISICIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD, NACIONAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS.
16. CONTAGIO, INFECCIÓN, IRRADIACIÓN, EXPOSICIÓN A RAYOS-X, O CUALQUIER OTRO MEDIO, OCURRIDOS O CONTRAÍDOS DURANTE LA VIGENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO O APRENDIZAJE DE CUALQUIER TERCERO CON EL ASEGURADO.
17. CUALQUIER OFENSA SEXUAL, CUALQUIERA SEA SU CAUSA Y/U ORIGEN, YA SEA CATALOGADA COMO TAL BAJO EL DERECHO PENAL O NO.
18. TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES A LOS PACIENTES DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y/O TRATAMIENTOS CUANDO LOS EMPLEADOS Y/O FUNCIONARIOS Y/O ASISTENTES Y/O CUALQUIER PROFESIONAL DE LA SALUD DEL ASEGURADO, SABEN O DEBERÍAN SABER QUE SON PORTADORES DE UNA ENFERMEDAD QUE, POR SU CONTAGIOSIDAD O TRANSMISIBILIDAD, HABRÍA IMPEDIDO A UN PROFESIONAL DE LA SALUD RAZONABLEMENTE CAPACITADO Y PRUDENTE EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, PRESTAR SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS A PACIENTES EN GENERAL, O UN SERVICIO Y/O TRATAMIENTO EN PARTICULAR.
19. RECLAMOS POR REINTEGRO DE HONORARIOS PROFESIONALES O SUMAS ABONADAS AL ASEGURADO O A SU REPRESENTANTE POR EL PACIENTE Y/U OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A NOMBRE DEL PACIENTE, Y CON RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS A DICHO PACIENTE POR PARTE DEL ASEGURADO, EXCEPTO AQUELLOS ORIGINADOS POR UN RECLAMO DEBIDAMENTE AMPARADO POR LA PÓLIZA.
20. TODA RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN AL PACIENTE.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



21. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO, INCLUYENDO CONTAMINACIÓN POR RUIDO, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
22. DAÑOS A BIENES O INMUEBLES BAJO CUIDADO, CUSTODIA, CONTROL O TENENCIA DEL ASEGURADO, DE MIEMBROS DE SU FAMILIA O DEPENDIENTES, O DE CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, INCLUYENDO DAÑOS POR REFACCIONES, AMPLIACIONES O MODIFICACIONES AL INMUEBLE, O POR LA DESAPARICIÓN DE BIENES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS EMPLEADOS Y PACIENTES.
23. LA TENENCIA, MANTENIMIENTO, USO O MANEJO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEAN AÉREOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS, Y SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS MISMOS, O BIENES DENTRO DE ELLOS, O A SUS OCUPANTES, INCLUYENDO PACIENTES DEL ASEGURADO.
24. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DIFERENTE A LA PROVISTA POR ESTA PÓLIZA TAL COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE INGENIEROS, ARQUITECTOS, ABOGADOS, ETC.
25. DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS ENTRE EMPLEADOS O PERSONAL PERTENECIENTE A LA PLANTA DEL ASEGURADO O VINCULADOS A TRAVÉS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OTRA MODALIDAD.
26. DAÑOS CAUSADOS POR LA UTILIZACIÓN Y/O REMOCIÓN DE ASBESTOS.
27. LA FALTA O EL INCUMPLIMIENTO, COMPLETO O PARCIAL, DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS, TALES COMO ELECTRICIDAD, AGUA, GAS Y TELÉFONO.
28. EL DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA; ASÍ COMO TAMBIÉN LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DE GASES O VAPORES, SEDIMENTACIONES O DESHECHOS COMO HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS, HUMEDAD, MOHO, HUNDIMIENTO DE TERRENO Y SUS MEJORAS, POR CORRIMIENTO DE TIERRAS, VIBRACIONES, FILTRACIONES, DERRAMES, O POR INUNDACIONES DE AGUAS ESTANCADAS O CORRIENTES DE AGUA.
29. EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL, TARDÍO O DEFECTUOSO DE PACTOS O CONVENIOS QUE VAYAN MÁS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, O MEDIANTE LOS CUALES EL ASEGURADO ASUMA O PRETENDA ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE OTROS.
30. EL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, ASÍ COMO EL USO DE ARMAS DE FUEGO.
31. HOMICIDIO O LESIONES VOLUNTARIAS, EXCEPTO EL CASO DE IATROGENIA.
32. CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



33. DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL, O QUE SE PRESENTEN MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRE BAJO ANESTESIA GENERAL, SI TAL PROCEDIMIENTO NO FUESE REALIZADO POR UN PROFESIONAL MÉDICO DEBIDAMENTE HABILITADO Y CAPACITADO PARA REALIZARLO, Y LLEVADO A CABO DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN DEBIDAMENTE EQUIPADA Y ACREDITADA PARA TAL FIN.
34. PÉRDIDAS PATRIMONIALES PURAS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADAS A PÉRDIDA DE UTILIDADES, PÉRDIDA DE RENTAS O LUCRO CESANTE, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL O UN DAÑO A LA PROPIEDAD AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
35. PRESTACIÓN DE SERVICIOS O EVENTOS OCURRIDOS FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O RECLAMOS SOMETIDOS A CUALQUIER JURISDICCIÓN EXTRANJERA.
36. CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SOLAMENTE SE OTORGA COBERTURA PARA LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y LA CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS.
37. CON RESPECTO A PRODUCTOS Y EQUIPOS PARA EL DIAGNÓSTICO O LA TERAPÉUTICA NO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FABRICANTES, SUMINISTRADORES O PERSONAL EXTERNO RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS.
38. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES OCURRIDA FUERA DEL PERÍODO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.
39. RECLAMOS O DEMANDAS DE TERCEROS QUE LLEGUEN A CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL DE VIGENCIA, O DEL PLAZO OPCIONAL PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y/O CONDICIONES PARTICULARES, AUNQUE DICHAS NOTIFICACIONES, RECLAMOS O DEMANDAS SE DERIVEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES PRACTICADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
40. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, O DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE LA CUAL EL ASEGURADO PUDIESE RESULTAR RESPONSABLE EN VIRTUD DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTO SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO, RIESGOS PROFESIONALES, COMPENSACIÓN PARA DESEMPLEADOS O BENEFICIOS POR MUERTE, INVALIDEZ, O INCAPACIDAD, O BAJO CUALQUIER LEY O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SEMEJANTE, SEA PÚBLICA O PRIVADA.
41. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.
42. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.
43. QUE EL ASEGURADO Y/O LOS PROFESIONALES MÉDICOS DE CUALQUIER CLASE, ENFERMERAS, EMPLEADOS O AUXILIARES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y/O APRENDIZAJE, OMITAN O NO REALICEN EN FORMA ADECUADA O INCUMPLAN O DEJEN DE APLICAR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS O PROTOCOLOS QUE RIGEN EL DILIGENCIAMIENTO MANEJO, REGISTRO ADECUADO, TRATAMIENTO, CONTROL, Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA Y EN GENERAL QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN COLOMBIA AL RESPECTO PRINCIPALMENTE PERO NO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



LIMITADO A LA RESOLUCIÓN 1995 DE 1999 POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA Y TODA NORMA QUE LA COMPLEMENTE, MODIFIQUE O REEMPLACE.

44. LA NO CONSERVACIÓN EN PERFECTAS CONDICIONES DE MANTENIMIENTO TANTO PREVENTIVO COMO CORRECTIVO, O CUANDO NO SE TOMEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDEN PARA EL ADECUADO USO DE TODOS LOS EQUIPOS MÉDICOS REQUERIDOS PARA EL DIAGNÓSTICO Y/O TRATAMIENTO DE PACIENTES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

3 CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES

- a) **Asegurado:** Es el establecimiento médico asistencial que presta el servicio médico de salud, sea persona de Derecho Público o Privado, declarado expresamente en el cuestionario y/o en la Solitud de Seguro y designado como tal en la carátula de la póliza. Esta póliza de seguro otorga al Asegurado todos los derechos, cargas y obligaciones estipuladas bajo la misma.
- b) **Beneficiario:** Persona natural que tiene derecho a recibir la indemnización, en su calidad de paciente y/o esté legalmente legitimado para reclamar un perjuicio, derivado del daño ocasionado al paciente.
- c) **Evento:** Cualquier acción realizada por el Asegurado que sea cuestionada por un tercero en razón de que produzca "Daños Materiales" y/o "Lesiones Corporales" a dichos terceros, a causa de haber obrado con negligencia, impericia, imprudencia y/o en inobservancia de los deberes a su cargo.
- d) **Servicios Profesionales en la atención de la Salud de los pacientes:** Son aquellas prestaciones que brindan asistencia sanitaria y constituyen un sistema de atención orientado al mantenimiento, la restauración y la promoción de la salud de los pacientes. Dichos servicios contemplan el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades o trastornos, la prevención de los males y la difusión de aquello que ayuda a desarrollar una vida saludable.
- e) **Daños Materiales:** Cualquier perjuicio, pérdida física, menoscabo o destrucción de una cosa tangible.
- f) **Lesiones Corporales:** Cualquier daño corporal o menoscabo de la salud, así como también cualquier merma de la integridad física, incluyendo la muerte.
- g) **Costas, Gastos, Intereses y Honorarios:** Los intereses moratorios, las costas, gastos y honorarios incurridos por el ASEGURADO para la asistencia legal y para realizar las investigaciones, la liquidación, la defensa o la transacción extrajudicial de cualquier reclamo que pudiese surgir bajo esta póliza.
- h) **Fecha de Retroactividad:** Fecha a partir de la cual se entenderán amparadas las prestaciones de servicios profesionales de atención en la salud de los pacientes o Eventos, esta corresponderá a la fecha que se pacte de común acuerdo entre el asegurado y PREVISORA, en caso contrario corresponderá a la fecha de inicio de vigencia de la primera póliza contratada por el asegurado sin que existan periodos de interrupción.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



- i) Indemnización: Pago efectuado según lo estipulado en la póliza de seguro, por concepto de daños y/o perjuicios amparados por la presente póliza, la cual no puede superar el importe del límite de valor asegurado (Límite de Cobertura) indicado en las Condiciones Particulares.
- j) Paciente: Cualquier persona que reciba o haya recibido la prestación de servicios de salud y/o tratamientos médicos, quirúrgicos y/o odontológicos con el propósito de efectuar procedimientos, diagnósticos, profilácticos, curativos o paliativos.
- k) Reclamo: Cualquier acción judicial o extrajudicial, realizada contra el asegurado o su Asegurador, efectuado por primera vez durante la vigencia de la póliza o en el periodo de retroactividad otorgado, como consecuencia de un perjuicio causado por éste, solicitando compensación en forma monetaria y/o de servicios por daños y/o perjuicios ocasionados por una prestación de servicios profesionales de atención en la salud de los pacientes y/o evento.

Todas las Reclamaciones derivadas de la misma prestación del servicio de salud o Evento efectuadas a una o varias personas, se considerarán como una sola Reclamación, la cual estará sujeta a un único límite de responsabilidad. Dicha Reclamación se considerará presentada por primera vez en la fecha en que la primera del conjunto de las Reclamaciones haya sido presentada.

Así mismo, la serie de prestaciones de servicios profesionales de atención en la salud de los pacientes o Evento que son o están temporal, lógica o causalmente conectados por cualquier hecho, circunstancia o situación se considerarán una sola Reclamación, sin importar el número de reclamantes y/o Reclamaciones formuladas, la cual estará sujeta a un único límite de responsabilidad.

4 CLÁUSULA CUARTA: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad, asumido por PREVISORA al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Si se presentaren varias reclamaciones contra el asegurado durante la vigencia de la póliza, la responsabilidad máxima de PREVISORA, por ningún motivo podrá exceder, los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona o por evento o por vigencia, tal sublímite será el límite máximo de indemnización que le aplique a dicha cobertura, la cual hará parte del límite asegurado global de la póliza.

Este límite asegurado se reducirá en igual cantidad del monto indemnizado y no habrá restablecimiento automático del valor asegurado.

Límite Agregado Anual de Cobertura: Si durante la vigencia de la póliza se produjeran reclamos a consecuencia de distintos servicios profesionales de atención en la salud de los pacientes y/o eventos, PREVISORA responderá por todo concepto de indemnizaciones, costas, gastos, intereses y honorarios hasta la suma especificada en el ítem Límite Agregado Anual de Cobertura de las Condiciones Particulares el cual comprende los valores indicados de manera individual para cada cobertura.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



5 CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

6 CLÁUSULA SEXTA: DEDUCIBLE

El Asegurado se compromete a asumir a su cargo el monto o porcentaje pactado como deducible indicado en la carátula de la póliza y/o en las Condiciones Particulares por cada reclamo que sea indemnizable bajo esta póliza.

7 CLÁUSULA SÉPTIMA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del C. de Co. el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

**8 CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO O DE
TENER CONOCIMIENTO DE UN ACONTECIMIENTO ADVERSO**

A. En caso de Siniestro o de tener conocimiento de Reclamaciones, el Asegurado, está obligado a:

- Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las Reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.
- Dar noticia a PREVISORA de cualquier Reclamación judicial o extrajudicial formulada en su contra. La noticia deberá darse dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha situación y deberá incluir la siguiente información:

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió la prestación de servicios profesionales de atención en la salud a los pacientes;
 2. Descripción de las circunstancias que dieron o pudieron dar origen al reclamo;
 3. La naturaleza de las lesiones y sus posibles secuelas;
 4. Nombre, edad, sexo, domicilio y ocupación del paciente;
 5. Nombre y domicilio de cualquier testigo, si hubiere;
 6. Nombre y domicilio de los intervinientes en la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de los pacientes además del Asegurado.
- No asumir ninguna responsabilidad ni conciliar o transigir ninguna Reclamación, ni incurrir en ningún costo o gasto de los que estarían cubiertos por esta póliza sin el consentimiento escrito de PREVISORA.

- B. Si durante la vigencia de la póliza o del Periodo Extendido para Reclamaciones, el Asegurado tuviere conocimiento de cualquier hecho o circunstancia adversa que pudiera dar lugar razonablemente en el futuro a un Siniestro o a generar una Reclamación, incluyendo el hurto, extravío o pérdida de historias clínicas, estará igualmente obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en el literal anterior.

En caso que con posterioridad a la terminación de la vigencia de la póliza efectivamente se formalice una Reclamación derivada de los hechos o circunstancias que fueron notificados a PREVISORA en la forma establecida en este numeral, dicha Reclamación se considerará presentada por primera vez en el mismo momento en que los hechos y circunstancias que la originaron fueron debidamente notificados o avisados a LA PREVISORA razón por la cual la cobertura procederá bajo la póliza que se encontraba vigente en ese momento.

- C. En caso de Siniestro, el Asegurado, deberá informar a PREVISORA, de los seguros coexistentes, con indicación de la aseguradora y de la suma asegurada de los mismos.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

- D. En caso de que el Tercero damnificado y/o beneficiario exija directamente a PREVISORA indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, deberá éste proporcionar todas las informaciones y pruebas pertinentes que PREVISORA solicite con relación a la ocurrencia del hecho y la cuantía que motiva la acción del Tercero perjudicado.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones por parte del Asegurado, según fuere, legitimará a Previsora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

9 CLÁUSULA NOVENA: CONTROL DE RECLAMACIONES Y DEL PROCESO

PREVISORA tendrá derecho de encargarse y de dirigir, en nombre del Asegurado, la defensa o negociaciones tendientes a conciliación o transacción de las Reclamaciones, o a formular en nombre del Asegurado y en su propio beneficio, demanda de reconvencción o llamamiento en garantía con el fin de obtener compensación de terceros.

PREVISORA no conciliará ni transará ninguna Reclamación, ni podrá hacer acuerdos conciliatorios con Terceros, sin el consentimiento del Asegurado. En caso, que este último rehúse consentir un acuerdo conciliatorio que haya podido adelantar Previsora con los Terceros o rechacen la oferta de PREVISORA en cuanto a conciliar o transar una Reclamación, la responsabilidad de PREVISORA no excederá del importe de la conciliación o transacción propuesta, incluyendo los costos y gastos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo conciliatorio o la oferta por parte del Asegurado.

No obstante lo anterior, el Asegurado queda autorizado para incurrir en los gastos razonables que fueren necesarios para proteger evidencias o resguardar su posición frente a eventuales Reclamaciones, si por las circunstancias en que se presenten los hechos no fuere posible obtener el consentimiento de PREVISORA de manera oportuna.

10 CONDICIÓN DÉCIMA: DERECHOS DE PREVISORA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido un siniestro, PREVISORA está facultada para:

- 1) Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- 2) Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- 3) Transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- 4) Tomar las medidas que considere convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del asegurado.
- 5) Beneficiarse con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el asegurado.

11 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN

La presente póliza no se renovará automáticamente. PREVISORA estudiará los términos y condiciones de la renovación al recibir solicitud en ese sentido. La solicitud deberá hacerse por escrito con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza.

12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

El presente seguro terminará por extinción del período por el cual se contrató, si no se efectuase la renovación correspondiente, por desaparición del riesgo, o agotamiento del límite asegurado, caso en el cual PREVISORA tiene derecho a devengar la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia contratada.

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Previsora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Tomador, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a Previsora.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

PREVISORA pagará al asegurado o al beneficiario cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del Código de Comercio, PREVISORA, adicional a pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

14 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PÉRDIDA DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN.

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la reclamación presentada ante Previsora fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro, sin el previo consentimiento escrito de Previsora.

15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por Previsora. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por Previsora, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero Previsora sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si Previsora, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a Previsora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, Previsora podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a Previsora para retener la prima no devengada.

Así mismo, el Tomadora o el Asegurado podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto PREVISORA, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, PREVISORA se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del Siniestro.

El Asegurado, a petición de PREVISORA, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsables de los perjuicios que le acarree a PREVISORA su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

PREVISORA podrá repetir contra el Asegurado el Importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción por el perjudicado o sus derecho habientes, cuando se descubra que el daño o perjuicio causado al Tercero se debió a conductas dolosas del Asegurado.

18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: AUDITORÍA E INSPECCIÓN

- a) PREVISORA tendrá el derecho de inspeccionar la propiedad y operaciones del Asegurado, incluyendo la revisión de manuales de procedimiento y mantenimiento, políticas y protocolos operacionales, etc., en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza, a fin de sugerir que éste mantenga un nivel adecuado de supervisión de riesgo y prevención de siniestros.
- b) De igual manera, PREVISORA tendrá el derecho de practicar auditorías médico-legales de la documentación clínica y demás documentación relacionada con la atención del "paciente" y de las prácticas médicas institucionales, así como de la aplicación, utilización y documentación del proceso de consentimiento informado.

También, PREVISORA podrá examinar y auditar los libros y expedientes del Asegurado en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza y dentro de un período de tres (3) años después del vencimiento de la misma, en todo cuanto se relacione con este seguro.

19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA Y COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de que el amparo otorgado por esta póliza concorra con el otorgado por otras pólizas que amparen el mismo riesgo, PREVISORA sólo sería responsable del pago de la indemnización en exceso del monto cubierto por los demás seguros contratados. En el evento de existir en dichas pólizas una cláusula en el sentido aquí expresado, se aplicarán las reglas referentes a la coexistencia de seguros, previstas en el artículo 1.092 del Código de Comercio, con arreglo a las cuales, los diversos aseguradores deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe.

20 CLÁUSULA VIGÉSIMA: PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares y/o especiales, a menos que se defina de otra manera.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



En caso de que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia.

22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el tomador y/o asegurado y Previsora con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN DE DERECHOS

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de Previsora.

24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

25 CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

**26 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL
DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

El tomado y/o asegurado se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por Previsora y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador y/o asegurado, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a Previsora, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomadora y/o asegurado diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

Parágrafo: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador y/o asegurado, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que Previsora suministrará para tal efecto.

**27 CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/
CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO**

Previsora incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o asegurado autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El tomador y/o asegurado podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a Previsora, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a Previsora información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a Previsora con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o asegurado autorizan a Previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con Previsora y con terceros.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 5 de febrero de 2021 11:37 a. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: 2019-00043.- Contestación de la demanda y llamamiento en garantía.
Datos adjuntos: 2019-00043.- Contestación de la demanda con anexos..pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Sebastian Camilo Marin Barba <Sebastian.Marin@segurosdelestado.com>
Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 10:58 a. m.
Asunto: 2019-00043.- Contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Bogotá D.C., febrero 5 de 2021

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y SIETE (37°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
No. Proceso: 2019-00043
Demandante: JUAN CONTRERAS Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.280.705, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 309.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el poder a mi conferido, a continuación, adjunto para su conocimiento y con copia a las demás partes del proceso, la contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

Agradezco acusar recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,



**SEGUROS
DEL
ESTADO**

Sebastian Camilo Marin Barba
Abogado - Gerencia Juridica y de Asuntos Legales
Oficina Principal



Sebastian.Marin@segurosdeestado.com



Calle 94 A # 11 A - 50 - Bogotá (Bogotá D.C)



4431730 Ext. 376



www.segurosdeestado.com



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo.

Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de **Seguros del Estado S.A.** Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Bogotá D.C., febrero 5 de 2021

Señor(a)
JUEZ TREINTA Y SIETE (37°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
No. Proceso: 2019-00043
Demandante: JUAN CONTRERAS Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.280.705, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 309.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el poder a mi conferido, a continuación, me permito pronunciarme sobre la demanda y el llamamiento en garantía realizado a esta aseguradora en el proceso VERBAL citado en la referencia y en los siguientes términos:

	Página
I. RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A...	2
II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	2
III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	3
IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO	3
i. Ausencia de responsabilidad por inexistencia del nexo causal y falla relativa del servicio	3
ii. Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de la obligación de medio	5
iii. Los perjuicios inmateriales pretendidos:	
a. El daño moral no está probado y se encuentra sobre estimado	7
b. El daño a la vida de relación no es reconocido por la jurisdicción contencioso administrativo	9
iv. Genérica. Artículo 187 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	10
V. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	10
VI. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTÍA.	11
VII. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	11



i.	Límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible.	11
VIII.	DECLARACIONES Y CONDENAS.	11
IX.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.	12
X.	PRUEBAS.	12
i.	Documentales.	
ii.	Interrogatorio de parte.	
XI.	NOTIFICACIONES.	12
XII.	ANEXOS.	12

I. RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En cumplimiento del artículo 96 del Código General del Proceso, comunico que SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578 – 6, es una sociedad anónima legalmente constituida mediante escritura pública No. 387.380 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.924.123, y por todos aquellos que en calidad de representante legal figuren en el certificado de existencia y representación que obra en el expediente.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sin perjuicio que en ninguno de los 22 hechos que se aducen en la demanda - subsanada- hubo una intervención directa o indirecta de Seguros del Estado S.A., y, por ende, no le constan a mí representada en tanto le resultan ajenos, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 96 del CGP manifiesto lo siguiente:

Del hecho **PRIMERO** al **DÉCIMO NOVENO**, **no me constan** y procedo a explicar: se acumula en la respuesta 19 hechos porque contienen manifestaciones en tiempo, modo y lugar que no pueden ser verificados por el suscrito ni mi representada ya que se remontan a hechos en los que solamente estuvo presente la víctima, los amigos y familiares.

También, porque contienen apreciaciones subjetivas del apoderado demandante, tales como: la dispuesta en el hecho 15 sobre la expresión “(...) cuando ya no había nada que hacer” por ser una condición médica que no corresponde calificar al apoderado; la del hecho 17 respecto de la presunta negligencia por el traslado al Hospital Mederi y la del hecho 19 sobre las afectaciones psicológicas carentes de prueba.

Seguros del Estado S.A., no puede dar por ciertos ni negar estos hechos hasta tanto no se pruebe a lo largo del proceso, el grado de afectación de la mano de



Juan Contreras y si aún con la oportuna diligencia médica que deprecia el demandante, se hubiera podido salvar su miembro

El hecho **VIGÉSIMO, no es cierto** porque a través de la Ley 1751 de 2015 se elevó a rango fundamental el derecho a la salud; en todo caso, no es en estricto sentido un hecho sino una disposición normativa que poco o nada le interesaría al proceso.

El hecho **VIGÉSIMO PRIMERO, no es cierto** porque de las pruebas arrojadas no se puede colegir la supuesta responsabilidad referida en el hecho. Nótese que según la historia clínica el señor Juan Contreras llegó con su mano en extrema gravedad, es decir, circunstancias irresistibles y que probablemente hubieran impedido salvar su miembro.

El hecho **VIGÉSIMO SEGUNDO, no es un hecho** es una disposición normativa y sobre la cual no me existe deber alguno de aceptar o negar. En todo caso se considera que es una afirmación irrelevante para el proceso.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del presente proceso, que efectivamente el Hospital de Engativá -Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.-, haya incurrido por culpa en la responsabilidad que se le atribuye derivada de una presunta negligencia médica.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

i. Ausencia de responsabilidad por inexistencia del nexo causal y falla relativa del servicio.

Señor(a) Juez,

No es necesario citar jurisprudencia o doctrina para recordar y afirmar que en materia de responsabilidad se debe probar el daño, el fundamento de imputación (culpa) y el nexo de causalidad.

Tratándose de nexo de causalidad, este implica que de la acción u omisión que se reprocha sea previsible el resultado dañoso, o, en otras palabras, que sea la causa adecuada del daño.

En esos términos vale la pena preguntarse, en lo que respecta a las acciones u omisiones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., si era



previsible el resultado, o en su defecto, de si por más diligente que hubiera sido - a ojos del demandante- igualmente se hubiera causado la amputación.

El suscrito comparte la última apreciación: era tal la gravedad del accidente de trabajo de Juan Contreras que comportaba un hecho irresistible para los galenos del Hospital Engativá; es decir, que por más diligentes, expertos y rápidos que hubiesen sido, era igualmente muy alta la probabilidad de la pérdida de la mano del paciente, lo que concluye que esas acciones u omisiones del hospital no fueron causa adecuada del daño y en todo caso fueron irresistibles, **excluyendo de facto su responsabilidad.**

En gracia discusión, si le fuera exigible una conducta más acorde a la gravedad del asunto, se advierte que el Hospital de Engativá para ese momento -tal como lo recitó el demandante en el hecho No. 8- no tenía los medios técnicos ni profesionales para atender una situación de tal envergadura por su condición de segundo nivel.

El contexto del párrafo anterior se enmarca en aquello que la jurisprudencia ha denominado falla relativa del servicio y lo cual procedo a explicar:

Falla relativa del servicio

La falla del servicio entendida como un criterio de imputación de responsabilidad subjetiva del Estado, implica la valoración de su conducta culposa al tenor del eventual incumplimiento de sus obligaciones plasmadas en leyes y reglamentos.

Al interior del género de la falla del servicio, se prevé la **falla relativa** como un eximente de responsabilidad del Estado.

Bajo una lógica de que nadie está obligado a lo imposible, el Consejo de Estado elaboró una teoría que denominó "contenido relativo de la falla del servicio" según la cual la exigibilidad en el cumplimiento de la obligación tiene un carácter relativo dado por las posibilidades reales del Estado del cumplimiento de sus obligaciones.

El profesor Juan Carlos Henao en cita de la jurisprudencia del alto tribunal, menciona 3 criterios para evaluar la falla relativa del servicio: (i) factores jurídicos; (ii) financieros y (iii) técnicos.¹

En relación con el factor técnico se tiene que las sentencias del Consejo de Estado del 11 DE OCTUBRE DE 1990. EXP. 5737; 11 DE MAYO DE 1995. EXP 10176; 15 DE MARZO DE 1996. EXP 9034, **señalaron que a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos o técnicos.**

¹ Henao, Juan Carlos. La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública.



Así, pretender atribuir responsabilidades excesivas a la demandada implicaría poner en funcionamiento actividades adicionales no exigibles a la administración y su contenido sería relativo.

Lo anterior coincide con lo sucedido, porque las lejanas -pero posibles- alternativas de salvar la mano de Juan Contreras no recaían en el Hospital de Engativá en tanto su nivel de atención (2do nivel) no obliga a tener un especialista para el caso en litigio, y en cuanto, carecía de los medios técnicos, tecnológicos y profesionales para hacerlo.

Dado que los hospitales de segundo nivel no están obligados a tener un especialista para la patología de Juan Contreras, mal se haría en deducir una falla del servicio; y en gracia discusión, si a ojos del honorable juez sí podía o debía actuar con mayor prudencia o diligencia, mal se haría en obligar a la entidad médica a lo imposible porque su posibilidad de acción era relativa al carecer de los medios para ejecutarla.

Es por todo lo anterior que: (i) no se evidencia el incumplimiento de una ley y/o reglamento en cabeza de el Hospital de Engativá (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) a la postre de su condición -para ese momento- de nivel 2 de atención en salud; (ii) su margen de acción era relativa porque carecía de los medios técnicos, tecnológicos y profesionales para hacerlo y (iii) porque era tal la gravedad del accidente de trabajo de Juan Contreras que comportaba un hecho irresistible para los galenos del Hospital Engativá; es decir, que por más diligentes, expertos y rápidos que hubiesen sido, era igualmente muy alta la probabilidad de la pérdida de la mano del paciente, lo que concluye que esas acciones u omisiones del hospital no fueron causa adecuada del daño y en todo caso fueron irresistibles, excluyendo de facto su responsabilidad.

ii. Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de la obligación de medio.

En lo que respecta al régimen de responsabilidad médica la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha establecido que prima la culpa probada por encima de la falta presunta.

En efecto, la jurisprudencia ha resaltado lo siguiente:

“(...) por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a luz de lex artis, mandatos, parámetros estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el



desarrollo, las reglas de la experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (...)"²

Adicionalmente que:

*"(...) La complejidad del cuerpo humano imposibilita que, a pesar de los significativos pasos que día a día se obtienen en materia de salud, prevención y tratamiento de enfermedades, la medicina sea una ciencia exacta. Hay en cada caso en particular un margen de incertidumbre sobre los resultados a lograr con su ejercicio, que escapa al arbitrio de quienes ejercen la diferentes ramas que la conforman (...); y agrega **"Por esta razón, solo es constitutiva de responsabilidad civil una mala praxis,** ya sea por proceder en contravía de lo que el conocimiento científico y la experiencia indican o al dejar de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos del daño, culpa y nexo causal que contempla la ley (...)"*(Negrilla fuera de texto)³

En tal virtud, **"el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación"**⁴

Desde la jurisdicción contenciosa, en sentencia del 24 de agosto de 1998, proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del expediente 11883, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros, se expresó lo siguiente:

"(...) Considerar que la obligación médica es una obligación de resultado, desconociendo su naturaleza, sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en este campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente y es él quien debe soportar sus consecuencias, cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad".

El régimen subjetivo de responsabilidad, bajo un esquema de falla probada del servicio, su evolución jurisprudencial y los elementos que la configuran se han reiterado en sentencias del 27 de abril de 2011, Exp. 20502, CP. Ruth Stella Correa Palacio; del 27 de abril de 2011, Exp. 19192, CP. Mauricio Fajardo Gómez y entre otras.

Aclarado el marco jurídico, permítase afirmar que las actuaciones desplegadas por el Hospital de Engativá -Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- estuvieron acordes con el motivo de consulta de Juan Contreras, porque ante la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de marzo de 2003. Exp. No. 6430.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 2015. Exp. 97212015.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de septiembre de 1985.



imposibilidad de mejorar el estado de su mano, lo oportuno, lo acorde y permitido por la *lex artis* era su remisión, tal y como ocurrió.

De tal suerte que la diligencia en el marco de las obligaciones de medio y a cargo del Hospital de Engativá se cumplieron y su responsabilidad no está llamada a reprocharse.

iii. Los perjuicios inmateriales pretendidos:

a. Indebida estimación y prueba del daño moral.

Corolario de lo expuesto, no está demás anotar que la demandante presume la afectación moral suya y de sus familiares abandonando injustificadamente su carga de probar.

Sobre el particular ha considerado la doctrina lo siguiente:

*“(...) cualquiera de las pruebas idóneas aportadas por el demandante para demostrar la relación afectiva existente entre él y la víctima, y el sufrimiento consecuente, la tendrá que decretar y valor el juez en el caso en concreto. Cosa distinta es que pueda admitirse -como tradicionalmente lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado- **entre tales pruebas el indicio y, en ese sentido, que de la prueba de la muerte y de la relación de parentesco existente entre el demandante y el fallecido pueda inferirse, conforme a las reglas de la experiencia, que tenían una estrecha relación afectiva (...)**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)⁵

Nótese que la prueba del parentesco no implica presunción del daño moral, sino solamente un indicio que tendrá que valorarse en conjunto con las demás pruebas que haya en el proceso (artículo 242 del CGP). Tal situación parte de la confusión entre la presunción legal y el indicio, que se distinguen con claridad porque mientras aquella exime de prueba un hecho, este permite probarlo de manera indirecta, por lo cual, en el primer caso, la carga de la prueba es de la contraparte, mientras que en el segundo dicha carga no se modifica.

Por regla básica probatoria, el artículo 167 del Código General del Proceso aduce que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y para ello podrán optar por usar todos aquellos medios de prueba que considere pertinentes, lo cual no se efectuó en el presente caso.

Se resalta que al ser el indicio una inferencia lógica a partir de la cual de un hecho probado se deduce aquel que no lo está, para este caso, no existe ningún hecho,

⁵ M'Causland, María Cecilia. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia. 2015. Universidad Externado de Colombia. Pág. 74.



prueba y/o evidencia que permita confirmar el daño moral que se pretende por los demandantes.

Valga anota que: *“El indicio se puede clasificar en: indicio necesario, es decir, aquel hecho que de manera infalible e inequívoca demuestra la existencia del hecho investigado. Y el indicio contingente que revela de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto.”*⁶. La afectación sentimental -entiéndase daño moral- dada por una relación de parentesco es un indicio contingente, en tanto de este no siempre se colige la afectación, sino una situación maso menos probable que depende de la cercanía, proximidad y/o grado de estrechez familiar.

No es lo mismo, el sufrimiento y la congoja por la desaparición de una persona, a aquel derivado de las lesiones personales, resultando insólito que, a pesar de la omisión probatoria, se pretenda además la máxima suma pecuniaria por el daño moral tanto para la víctima y más de lo reconocido para sus allegados.

Las sumas pretendidas se encuentran sobre valoradas, por encontrarse estimadas en más del límite previsto establecido por los precedentes jurisprudenciales, en especial, la sentencia de unificación de agosto 2014 que estableció topes a la indemnización del daño moral por concepto de muerte y/o lesiones personales causados por el Estado.

La jurisprudencia de unificación proferida mediante documento ordenado en acta 23 del 25 de septiembre de 2013, contentivo de ocho pronunciamientos diferentes, el Consejo de Estado, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y topes a los montos de la indemnización de perjuicios inmateriales a que tienen derecho las víctimas por conducto de la responsabilidad de la administración pública.

En síntesis, en sentencias de la sección tercera, con radicados 19256 de 11/04/07, 17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el valor de la condena por concepto de perjuicios morales debe ser hecha por el juez según su prudente juicio. Así mismo ha dicho que *“la imposición de condenas por este concepto será por la suma de dinero equivalente a cien (100) SMMLV, en los eventos se presenten con mayor grado de intensidad”*.

Frente al reconocimiento de perjuicios morales derivados de las lesiones personales sufridas por una persona con ocasión de un daño producido por la Administración Pública, la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 bajo la titularidad de la Honorable Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz y recogida en el pronunciamiento referido en el párrafo anterior, fijó los siguiente criterios y/o

⁶ Parra, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2011.



límites indemnizatorios, los cuales necesariamente han de tenerse en cuenta al momento de la respectiva condena:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Tal y como lo señaló el Consejo de Estado “Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

Nótese que el demandante pretende una indemnización al máximo sin acreditar la gravedad de la lesión en un porcentaje igual o superior al 50%. Al no aportarse una prueba documental -como lo sería una certificación de pérdida de capacidad laboral o documentos similares- no es de recibo para Seguros del Estado S.A., intentar hacerse con un monto máximo y sobre estimado cuando no existe prueba de la intensidad del daño.

Así las cosas, se pone de presente al despacho dichas inconsistencias y omisiones probatorias, recordando que cualquier decisión que en derecho se adopte no podrá exceder los límites fijados por el precedente jurisprudencial en la materia.

b. El daño a la vida de relación no es reconocido por la jurisdicción contencioso administrativo.

Es cierto que en sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 14 de septiembre de 2011 (exps. 19031 y 38222) se dispuso como categorías del daño inmaterial, al daño moral, al daño a la salud y al daño a “cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado, que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través



de las tipologías tradicionales como el daño a la vida en relación_o la alteración grave a las condiciones de existencia (...)"

Empero, es importante anotar que cualquier concepto por 'daño a la vida de relación' no es procedente, en la medida en que la reciente jurisprudencia contencioso administrativo no reconoce este concepto como una categoría de los perjuicios inmateriales. El Consejo de Estado mediante la sentencia en cita y respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, comprende las siguientes categorías: (i) el daño moral; (ii) daño a la salud; y (iii) el daño a los derechos constitucionalmente amparados.

Así las cosas, mientras la Corte Suprema de Justicia aún considera que el daño a la vida de relación es una de las categorías del daño inmaterial, el Consejo de Estado lo considera improcedente, implicando que las afectaciones que en esta se comprendieran, deberían adecuarse a las categorías del perjuicio inmaterial reconocidas por esta corporación.

iv. Genérica. Artículo 187 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente propongo como excepción, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por el llamante en garantía, lo anterior con base a que la compañía de seguros es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende, su fundamento y excepciones se basa en lo que las partes puedan aportar en el proceso.

V. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Si bien es cierto que existe un contrato de seguro materializado en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional convenida con el Hospital de Engativá -Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- y cuyos beneficiarios son los terceros afectados, razón por la cual se está dando respuesta al presente llamamiento en garantía, debe indicarse que la afectación de la misma está ceñida al cumplimiento de una serie de condiciones generales y particulares incluidas dentro del respectivo contrato de seguro y las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, al hecho único del llamamiento en garantía manifiesto que **es cierto**.



VII. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTÍA.

A las pretensiones invocadas en el llamamiento en garantía, me opongo con fundamento en las siguientes excepciones:

VIII. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

i. Límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible.

Se considera adecuado recordar al Honorable Juez (a), que en el lejano e hipotético caso en que se decida condenar a Seguros del Estado S.A., y hacer efectiva las pólizas, tal decisión no puede exceder el límite máximo de responsabilidad a su cargo, delimitado por el valor total asegurado y/o el perjuicio efectivamente demostrado por el asegurado. Lo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que prevé:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Lo convenido en la póliza vislumbra un valor asegurado de \$500.000.000 para el amparo de acciones u omisiones con un deducible del 10% del valor de la pérdida o mínimo 2 SMLMV tal y como se observa en la siguiente imagen:

INFORMACION DEL RIESGO			
RIESGO: 1			
ACTIVIDAD: CLINICAS Y HOSPITALES			
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 500,000,000.00	
	ERRORES U OMISIONES	\$ 500,000,000.00	
DEDUCIBLES:	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLLV en ERRORES U OMISIONES		
OBJETO DE LA POLIZA:			

IX. DECLARACIONES Y CONDENAS.

Conforme a lo expuesto en la presente contestación, solicito al honorable Juez (a) de manera respetuosa lo siguiente:

- i. Declarar prosperas las excepciones de mérito propuestas.
- ii. Atender a las condiciones estipuladas en la póliza del llamamiento en garantía.
- iii. Condenar a la demandante al pago de costas procesales.



X. FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos del 1127 al 1133 del Código de Comercio, los artículos 64, 65 y 66 del CGP y las demás normas y jurisprudencia relacionadas.

XI. PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante y las que se decreten en el proceso, adicionalmente:

i. Documentales

- Póliza de responsabilidad civil profesional No. 21-03-101004063 (Anexo 8).
- Condiciones generales de la póliza.

ii. Interrogatorio de Parte

Solicito respetuosamente ordenar el interrogatorio al señor JUAN CARLOS CONTRERAS GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.493.328, quien podrá ser ubicada en la Carrera 8 No. 37 - 36 Sur de Bogotá D.C. o en el correo electrónico de su apoderado direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

Lo anterior con el fin de aclarar los hechos, teniendo en cuenta que fue la persona a quien se le realizó la atención médica y quien puede detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos ocurridos, tanto en su afectación como de la atención médica brindada.

XII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 11 número 90 - 40 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com y sebastian.marin@segurosdelestado.com.

Para efectos de notificar a Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para realizar citación a declaración, téngase en cuenta la dirección anteriormente aportada.

XIII. ANEXOS

- Poder.
- Las enunciadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.



Respetuosamente,

SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA

Apoderado Judicial de Seguros del Estado S.A.

CC. 1.026.280.705

T.P 309.698 del C.S de la J

Señor(a)
JUEZ TREINTA Y SIETE (37°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
No. Proceso: 2019-00043
Demandante: JUAN CONTRERAS Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., (Pag 20) el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente y al Doctor **SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número **309.698** del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía **1.026.280.705** de Bogotá., para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

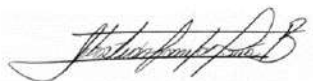
El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo sebastian.marin@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com..

Atentamente,



CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C
Apoderado General



SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA
C. de C. No. 1.026.280.705 de Bogotá
T. P. No. 309.698 del C. S. de J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION REPÚBLICA DE
CECULA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE
COLOMBIA 280.705

MARIN BARBA

SEBASTIAN CAMILO

NOMBRES

REPÚBLICA DE
COLOMBIA

IRMA



REPÚBLICA DE
COLOMBIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-04515

NOMBRES:

SEBASTIAN CAMILO

APELLIDOS:

MARIN BARBA

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

EXTERNADO DE COLOMBIA

CEDULA

1026280705

FECHA DE GRADO

26/05/2018

FECHA DE EXPEDICION

15/06/2018

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

309698



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

15-AGO-1992

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

17-AGO-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00260180-M-1026280705-20101014

0024390514A 1

35154855

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860.009.578-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de junio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 2186977
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276. 966 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Que por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 3790 del 25 de julio de 2016, inscrito el 5 de agosto de 2016 bajo el No. 00155351 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, comunico que en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-129 de: Norbey Gomez Calderon contra: Ruben Antonio Martinez Guerra, Reinel Jiménez Salas, SEGUROS DEL ESTADO SA y TAX PIPATON SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1111 del 8 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168515 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso (responsabilidad Civil extracontractual) No. 2017-0534 de: Alvaro Arturo Alvarez Petro, Deniz Constanza Velez Garcia, en nombre propio y como representante legal de Angie Camila Alvarez Velez y Karen Tatiana Alvarez Velez, en nombre propio y hermana de Angie Camila Alvarez Velez contra: Ronhal Ferney Univio Delgado, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-02106 del 18 de junio de 2018, inscrito el 5 de julio de 2018 bajo el No. 00169426 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual de mayor cuantía No. 2018-00145 de: Luz Marina Carranza Cohecha, Luz Francys Carranza Cohecha y William Carranza Cohecha, contra: Luis Fabian Ospina Martinez, Miguel Antonio Cubillos Mora, SEGUROS DEL ESTADO S.A., NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. y GMOVIL S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: Proyectos de Ingeniería y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S En Reestructuración, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, Cooperativa De Transportadores Ciudad Señora de Buga, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 1060 del 07 de marzo de 2019, inscrito el 13 de marzo de 2019 bajo el No. 00174346 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario No. 110013103021201800529 de Maria Josefina Vera de Garcia contra: Jairo Humberto Gaviria Ferro, SEGUROS DEL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTADO S.A, sociedad objeto único CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01622 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176785 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3315 del 20 de septiembre de 2019 inscrito el 19 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180758 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 2019-0508 de: Rosa Edilia Zarate Merchán CC. 27.984.851 en nombre propio y en representación de sus menores hijos Santiago Lopez Zarate NUIP. 1.162.713.003 y Samuel Lopez Zarate NUIP. 1.099.213.202, Contra: Florentino Aldana Sierra CC. 80.260.740, Carlos Arturo Briceño Zambrano CC. 11.346.409, TRANSPORTES REINA SA, SEGUROS DEL ESTADO S A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ABSORBENTE DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS-COLOMBIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1867 del 31 de octubre de 2019, inscrito el 12 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181338 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía (responsabilidad civil extracontractual) No. 760013103005-2019-00181-00 de: Dairon Londoño Salazar, Ana Ligia Salazar de Londoño, Carlos Julio Londoño Ariza, Martha Lucia Londoño Salazar, Contra: Alberto Enciso Cuervo, Alexis Fernando Guzmán Muñoz, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, SEGUROS DEL ESTADO S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3694 del 12 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181876 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2019-00284-00 de: Mary Luz Agudelo Pelaez CC.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

31.580.141, Joban Steven Sinisterra Agudelo CC. 1.144.093.909, Contra: Gonzalo Hoyos Colorado CC. 16.687.596, Isidoro Guzmán Mera CC. 16.650.978, SEGUROS DEL ESTADO SA, TAX RIOS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2408 del 15 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181946 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No.760013103012/2019-00205-00 de: Luz Marina Bolaños CC. 66.842.984, Brayan David Plaza Bolaños, Leslie Katherine Muñoz Bolaños CC. 1.143.930.895, Luis Javier Martinez Lopez CC.1.143.426.122, María Esther Bolaños de Ñañez CC.27.274.710, Franco Ñañez Ñañez CC. 12.165.515, Javier Ñañez Bolaños CC.1.130.644.669, Flor Mireya Ñañez Bolaños CC. 29.127.667, Nanci Ñañez Bolaños CC. 66.989.401, Mery Ñañez Bolaños CC.31.847.387, Marta Ñañez Bolaños CC. 66.842.985, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F., UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES y Rene Gonzalez Muñoz CC. 16.709.614, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 552 del 19 de diciembre de 2019, inscrito el 27 de Enero de 2020 bajo el No. 00182763 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-834-31-03-003-2019-00155-00 de : Jairo Blandon Sanchez, Contra: Uriel de Jesús Castaño Giraldo, Jairo Leandro Lopez Ramos, TANQUES DEL NORDESTE S.A, Luis Carlos Castellanos Marin y SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4114 del 20 de agosto de 2018, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-010-2019-00197-00 de: Miguel Duran Galvis CC. 77031021, Contra: Jorge Eliecer Navarro Gamarra CC. 91427979, Víctor Miranda Angel CC. 13884957, SEGUROS DEL ESTADO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183292 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0151 del 20 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Socorro (Santander), ordenó la inscripción de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Bertha Elvira Bechara Gil CC. 31.386.701, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y Rafael Evelio Lozano Archila CC. 80.735.921, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183578 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortégón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

El Objeto Social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial de otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$900.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000,00
Valor nominal : \$15,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$490.715.205,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 32.714.347,00
Valor nominal : \$15,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$490.715.205,00
No. de acciones : 32.714.347,00
Valor nominal : \$15,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 118 del 16 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622180 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mora Sanchez Jorge Arturo	C.C. No. 000000002924123
Segundo Renglon	Villa Oliveros Maria Milagros	P.P. No. 000000PAI342458
Tercer Renglon	Caicedo Ferrer Juan Martin	C.C. No. 000000017097517
Cuarto Renglon	Fernandez Figares Castelo Santiago	P.P. No. 000000PAB840306
Quinto Renglon	Ospina Bernal Camilo Alfonso De Jesus	C.C. No. 000000079148490

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Galvis Gutierrez Camilo Alfonso	C.C. No. 000000017193946
Segundo Renglon	Ballesteros Martinez Fernando	P.P. No. 000000PAG407791
Tercer Renglon	Correa Varela Carlos Augusto	C.C. No. 000000017037946
Cuarto Renglon	Gil Saenz Pablo	P.P. No. 000000AAG554725
Quinto Renglon	Hernandez Gonzalez Maria Del Carmen	C.C. No. 000000041538803

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 20 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2014 con el No. 01837890 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE AUDITORIAS S.A.S. IBERAUDIT S.A.S.	N.I.T. No. 000008001303075

Mediante Documento Privado No. sin num del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339448 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Galan Castro Pablo Emilio	C.C. No. 000000079146714 T.P. No. 20513-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350483 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal	Jimenez Gil Diego	C.C. No. 000000009770798
Suplente	Fernando	T.P. No. 138280-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Que por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Que por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (Soat Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos:

- 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral.
- 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas- las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades. como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Que por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de Abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Que por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de Octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o alielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Que por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: el apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (a) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo i 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (b) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el i art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se i cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. Í(c) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (d) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación o convocadas a conciliación. (e) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4361 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2014, inscrita el 30 de julio de 2014 bajo el No. 00028619 del libro V, compareció Humberto Mora Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.733 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Lady Jimena Hernandez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá D.C., para que en calidad de asistente de la vicepresidencia comercial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscriba en nombre de la poderdante los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros. Segundo: las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Tercero: que el poder mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y ministerio público, así

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y ministerio público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de ministerio público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de ministerio público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instaren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - Contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso - administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, -en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10 - suscribir en nombre y representación d la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de trámite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa o contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y ministerio público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. - convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula de ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficientes a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de seguros del estado s a, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6 para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967
417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989 - 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.972
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-1.989 - 276.973
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-1.989 - 276.974
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-1.989 - 276.975
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-1.989 - 276.976
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.977
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.978
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.979
3507	13---IX-1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.980
2636	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.870
2637	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.871
1972	28-VI---1.991	10 BTA	9-VII-1.991 - 332.013
3766	26-XI---1.991	10 BTA	6-XII-1.991 - 348.269

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2999 25-IX---1.992 10 BTA 30-IX-1.992 - 380.515
1063 20-IV---1.994 10 STAFE BTA 29-IV-1.994 - 445.971
437 28-II---1.995 10 STAFE BTA 9-III-1.995 - 484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Doc. Priv. No. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.

Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal

Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX

00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX

00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX

01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX

01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX

01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX

01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX

01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX

01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX

02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX

02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX

02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 6 de agosto de 1996, inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO

Matrícula No.: 00432154

Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 1990

Último año renovado: 2020

Categoría: Sucursal

Dirección: Cl 85 # 10 - 85

Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183220 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 825 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183812 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184847 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO
Matrícula No.:	00488874
Fecha de matrícula:	26 de febrero de 1992
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 57 - 67
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183225 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 826 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183811 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.: 00497239
Fecha de matrícula: 30 de abril de 1992
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 83 No. 19-10
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183221 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 827 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183810 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.: 00565408
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 No. 80 - 28
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183218 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 828 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183942 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL
CORREDORES
Matrícula No.: 00591278
Fecha de matrícula: 8 de abril de 1994
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 17 No. 10-16 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183223 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 829 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 13 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183797 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A
Matrícula No.: 00594116
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1994
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Diagonal 40A No. 8-04
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183224 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 830 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183808 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00677665
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1996
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 13 # 96 - 74
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3342 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019, bajo el registro No. 00173864 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183222 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 831 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183813 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.: 00730267
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Calle 85 # 10 - 85
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183228 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 832 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183940 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE
SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.: 00843671
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1998
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 A # 70 G - 30 / 36
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183219 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 824 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183814 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184846 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.: 00913857
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 45 A No. 102 - A 34

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:

Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3343 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00173852 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183226 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 833 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183941 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.: 02334378
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2013
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Suba No 118 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183229 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 834 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183963 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3,835,922,456,140

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50**

Recibo No. AB20239289

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 21-03-101004063	ANEXO No. 8
TOMADOR HOSPITAL ENGATIVA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO			NIT	830.077.688-9
DIRECCION TV 100 A N 80 A 50 MJ			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 2913300
ASEGURADO HOSPITAL ENGATIVA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO			NIT	830.077.688-9
DIRECCION TV 100 A N 80 A 50 MJ			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 2913300
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 29 / 03 / 2016		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 04 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 01 / 2017 VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 04 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 01 / 2017		
INTERMEDIARIO DIRECTA		CLAVE 4013	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: CLINICAS Y HOSPITALES

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 500,000,000.00		
	ERRORES U OMISIONES	\$ 500,000,000.00		

DEDUCIBLES: ° 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMVL en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****500,000,000.00	PRIMA:	\$ *****49,455,467.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****7,912,874.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****57,368,342.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 83 NO 19-10, TELÉFONO 6-917963 - BOGOTÁ, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30.07.2018.1329.P.06.ERC001A, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
[Firma Autorizada]
 DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL
 21-03-101004063

FIRMA AUTORIZADA



REFERENCIA PAGO:
1100511537650-5

CLIENTE

TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 21-03-101004063	ANEXO No. 8
TOMADOR HOSPITAL ENGATIVA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO			NIT	830.077.688-9
DIRECCION TV 100 A N 80 A 50 MJ			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO HOSPITAL ENGATIVA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO			NIT	830.077.688-9
DIRECCION TV 100 A N 80 A 50 MJ			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
29 / 03 / 2016	01 / 04 / 2016	31 / 01 / 2017	01 / 04 / 2016	31 / 01 / 2017

INTERMEDIARIO DIRECTA CLIENTE	CLAVE 4013	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO	% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO



PAGINA WEB



CORRESPONSALES BANCARIOS



Pagos con convenio *No aplica para transferencias



Banco de Bogotá Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Grupo Bancolombia Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****500,000,000.00
PLAN DE PAGO: CONTADO	
PRIMA:	\$ *****49,455,467.00
IVA:	\$ *****7,912,874.00
TOTAL A PAGAR:	\$ *****57,368,342.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CALLE 83 NO 19-10, TELÉFONO 6-917963 - BOGOTÁ, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30.07.2018.1329.P.06.ERC001A, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



(415) 7709998021167 (8020) 11005115376505 (3900) 000057368342 (96) 20160516

REFERENCIA PAGO:
1100511537650-5

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
ANTIGUO COUNTRY	ANEXO DE RENOVACION		21-03-101004063	8
TOMADOR	HOSPITAL ENGATIVA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO		NIT	830.077.688-9
DIRECCION	TV 100 A N 80 A 50 MJ	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	2913300
ASEGURADO	HOSPITAL ENGATIVA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO		NIT	830.077.688-9
DIRECCION	TV 100 A N 80 A 50 MJ	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	2913300
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

BAJO EL PRESENTE DOCUMENTO SE RENUEVA LA POLIZA DEL RAMO CITADO EN LA CARATULA, CONFORME A LA SOLICITUD DE RENOVACION BAJO OFICIO GHE-1447 DEL 16 DE MARZO DE 2016 FIRMADA POR EL SR. JAIME QUINTERO SOTO, LUEGO DE LAS CONDICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS OFERTADAS PARA LA INVITACION PUBLICA CUYO OBJETO ES CONTRATAR COMPAÑAS ASEGURADORAS PARA LA EXPEDICION DE LAS POLIZAS CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PERMANENTE Y ADECUADA PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS SEDES DE HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL ESE; LAS CUALES INCLUYEN MANEJO GLOBAL COMERCIAL, RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PUBLICOS, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, SEGUROS CONTRA TODO RIESGO, SEGURO DE AUTOMOVILES; PARA UNA VIGENCIA DE 305 DIAS, COMPRENDIDA ENTRE LAS 24:00 HORAS DEL 01 DE ABRIL DE 2015 Y LAS 24:00 HORAS DEL 31 DE ENERO DE 2017.

PERSONAL ASEGURADO, SEGUN FORMULARIO FECHADO Y FIRMADO EN MARZO 7 DE 2016:

CARGO	CANT.
- ANESTESIOLOGOS.....	20
- GINECOLOGOS.....	22
- CIRUJIA.....	7
- CIRUGIA PLASTICA RECONSTRUCTIVA.....	2
- PEDIATRIA.....	18
- RADIOLOGIA.....	5
- ENFERMERAS.....	112
- ODONTOLOGOS.....	65
- OTROS MEDICOS.....	88

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES
CONDICIONES PARTICULARES

TOMADOR : HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E. - NIT: 830.077.688-9
ASEGURADO : HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E. - NIT: 830.077.688-9
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS.

ACTIVIDAD ECONOMICA: HOSPITAL PUBLICO DE II NIVEL.

PERSONAL ASEGURADO:
MEDICOS DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y ENFERMEROS CON TARJETA PROFESIONAL, DETALLADOS EN EL FORMULARIO PROPOSAL FORM DEL RAMO EN REFERENCIA.

BASE DE COBERTURA:
SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA.

AMPARO BASICO:
RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION, CON OCASION DEL EJERCICIO DE SU PROFESION MEDICA.
LA COBERTURA COMPRENDE TAMBIEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PERSONALES, DERIVADA DE LA PROPIEDAD, ARRIENDO O USUFRUCTO DE LOS PREDIOS, EN QUE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PROFESION MEDICA MATERIA DE ESTE SEGURO.
SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZAS CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
GASTOS JUDICIALES Y/O GASTOS DE DEFENSA: SUBLIMITADO AL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA, POR EVENTO Y VIGENCIA.

AMPAROS ADICIONALES: ENTENDIDOS COMO CONTRATADOS SUJETO AL RESPECTIVO PAGO DE PRIMA Y APARICION EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
GASTOS MEDICOS: SUBLIMITE DE COP \$1.000.000 PERSONA, COP \$25.000.000 EVENTO Y COP \$50.000.000 VIGENCIA.
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL, PERJUICIOS FISIOLOGICOS Y DAÑO A LA VIDA EN RELACION): SUBLIMITE DEL 50% DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO / VIGENCIA. DERIVADOS DIRECTAMENTE DE UNA LESION PERSONAL O DAÑO MATERIAL AMPARADOS POR LA POLIZA, TASADOS EN SENTENCIAS JUDICIALES O LAUDOS ARBITRALES CONTRA EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA, O ACUERDOS DE CONCILIACION AVALADOS POR LA ASEGURADORA. EN DAÑOS MORALES SE INCLUYE PERJUICIOS FISIOLOGICOS Y DAÑOS A LA VIDA EN RELACION.

DEDUCIBLES:
GASTOS MEDICOS: SIN APLICACION DE DEDUCIBLE.
DEMÁS EVENTOS: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 2 SMMMLV.

CONDICIONES:
JURISDICCION Y LEGISLACION COLOMBIANA.

SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA PARA EMPRESAS DE LA SALUD (CLINICAS Y HOSPITALES)

**CONDICIONES GENERALES
MODALIDAD OCURRENCIA
FORMA 06/07/2018 – 1329 – P – 06 – ERC004A**

SEGUROS DEL ESTADO S.A, QUE EN LO SUCESIVO SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, Y CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DEL PRESENTE CONTRATO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA DE LA EMPRESA DE LA SALUD ASEGURADA, LA CUAL DEBE ESTAR CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE LA REGULAN EN EL TERRITORIO NACIONAL.

SECCIÓN I COBERTURAS

1. AMPARO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD DESCRITA EN LA PÓLIZA DE ACUERDO CON LO INFORMADO EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, E INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO PACTADO PARA CADA AMPARO Y EN EXCESO DE LOS DEDUCIBLES ESTABLECIDOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO A PACIENTES Y/O TERCEROS SIEMPRE QUE LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADOS.

A CONSECUENCIA DE ACTOS ERRÓNEOS, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, ACCIÓN U OMISIÓN, COMETIDOS DE MANERA INVOLUNTARIA EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD POR PERSONAL QUE ESTÉ VINCULADO BAJO RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO Y/O CONVENIO ESPECIAL O AUTORIZADOS POR ESTE PARA EJERCER EN SUS INSTALACIONES AL SERVICIO DEL MISMO, SIEMPRE Y CUANDO FIGUREN DENTRO DE LA RELACIÓN DE PROFESIONALES Y/O AUXILIARES DE LA SALUD ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA Y POR LOS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO.

CUANDO SE TRATE DE ACUERDOS DE CONCILIACIÓN (JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL) QUE REALICE EL ASEGURADO, DEBE MEDIAR AUTORIZACIÓN EXPRESA DE **SEGURESTADO** PARA PODER ACCEDER A LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTA PÓLIZA.

TODA SUMA QUE **SEGURESTADO** DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LA PÓLIZA, REDUCIRÁ EN IGUAL PROPORCIÓN EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA AFECTADA.

PARAGAFOS: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, CUANDO SE HAYA GENERADO PÉRDIDA ECONÓMICA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O PERSONALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN POR UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2. EXTENSIONES A LA COBERTURA BÁSICA

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LA COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A PACIENTES O TERCEROS A CONSECUENCIA DE Y DE ACUERDO A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA AFECTADA, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

2.1 SUMINISTRO DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y MATERIALES MÉDICOS

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR EL SUMINISTRO, FORMULACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS A LOS PACIENTES ATENDIDOS, QUE HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO O BAJO SUPERVISIÓN DIRECTA DE ÉSTE,

ESTÉN REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SEAN NECESARIOS PARA EL TRATAMIENTO Y/O PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEL FABRICANTE, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS EXCLUSIONES SEÑALADAS EN EL CAPÍTULO II DE ESTE CONDICIONADO.

2.2 USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS Y TRATAMIENTOS DE LA SALUD

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR LA POSESIÓN Y/O EL USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS Y TRATAMIENTOS DE LA SALUD CON FINES DE DIAGNÓSTICO O TERAPÉUTICA, SIEMPRE QUE DICHOS APARATOS Y/O TRATAMIENTOS ESTÉN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA Y QUE EL ASEGURADO REALICE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ESPECIFICADOS Y ESTIPULADOS POR EL FABRICANTE.

2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO A CONSECUENCIA DEL USO DE SUS PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, POR:

- A.** LA PROPIEDAD, USO O POSESIÓN DE LOS PREDIOS EN DONDE EL ASEGURADO EJERCE Y/O DESARROLLA SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD Y QUE APARECEN DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- B.** LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD EN LAS INSTALACIONES QUE APARECEN DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- C.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS. PARA TAL FIN LA COBERTURA DESCRITA EN ESTE NUMERAL, OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE CADA CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA DEBE TENER CONTRATADAS.

2.4 GASTOS DE DEFENSA

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS DE DEFENSA EN QUE INCURRA, QUE INCLUYEN LAS COSTAS, LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y EXPENSAS NECESARIAS, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN JUSTIFICADOS Y RAZONABLES; Y HAYAN SIDO CAUSADOS EN LA DEFENSA DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO LEGAL O PLEITO EN SU CONTRA

Y EN LA QUE SE PRETENDA DEMOSTRAR SU RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE PUEDA CONSTITUIRSE EN UNA PÉRDIDA DEMOSTRADA BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTE SEGURO.

LOS GASTOS DE DEFENSA SERÁN RECONOCIDOS SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS POR LOS QUE SE DEMANDA O SE RECLAMA HAYAN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AMPARADA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SEGURESTADO RECONOCERÁ COMO HONORARIOS PROFESIONALES LOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, PREVIA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE EN LA CARÁTULA DE LA MISMA.

EN LOS PROCESOS PENALES Y DEL TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA LOS COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO SE PAGARÁN POR REEMBOLSO POR **SEGURESTADO**, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO SEA DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL SEA SENTENCIADO NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO.

SECCIÓN II EXCLUSIONES

BAJO ESTE CONTRATO **SEGURESTADO** NO SERÁ RESPONSABLE DEL PAGO POR COSTOS Y/O PERJUICIOS ORIGINADOS A CONSECUENCIA DE O GENERADOS DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA POR:

1. RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS EN EL CASO QUE SE DETERMINE QUE DICHOS DAÑOS HAYAN SIDO CAUSADOS POR UN EVENTO ADVERSO PROVOCADO POR UN ACTO MÉDICO NO DESEADO, ORGANISMOS PATÓGENOS Y/O FACTOR HEREDITARIO, DESCUBIERTOS EN EL MOMENTO O UN TIEMPO DESPUÉS DEL NACIMIENTO Y QUE HAYAN PODIDO OCURRIR DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA ANTES DEL NACIMIENTO, INCLUYENDO EL PARTO.
2. DAÑOS Y/O PERJUICIOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN DE LA SALUD CON FINES DIFERENTES AL DIAGNÓSTICO O TERAPIA, DE ACTOS MÉDICOS PROHIBIDOS POR LA LEY O QUE SE PRESTEN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

3. RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAL DE LA SALUD, QUE NO TENGA UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ASEGURADO.
4. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÁN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTAN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN COLOMBIA.
5. PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD POR PERSONAL DE LA SALUD BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ALCOHÓLICAS, TÓXICAS O NARCÓTICAS.
6. PERJUICIOS CAUSADOS CON APARATOS, EQUIPOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS QUE NO CUENTAN CON APROBACIÓN Y REGISTRO DE LA ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL –INVIMA- Y QUE NO TENGAN RECONOCIMIENTO POR LA CIENCIA MÉDICA (SOCIEDADES CIENTÍFICAS). EN TODO CASO, QUEDAN EXCLUIDAS EXPRESAMENTE LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL RESULTADO DE LA INTERVENCIÓN EN TALES CASOS.
7. PERJUICIOS CAUSADOS POR INTERVENCIONES Y/O TRATAMIENTOS MÉDICOS NO RECONOCIDOS POR LAS DIFERENTES SOCIEDADES CIENTÍFICAS Y QUE NO ESTÉN INCLUIDOS EN FORMA EXPRESA EN LA CLASIFICACIÓN ÚNICA DE PROCEDIMIENTOS EN SALUD VIGENTE –CUPS- (RESOLUCIÓN 5171 DE 2017 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN). EN TODO CASO, QUEDAN EXCLUIDAS EXPRESAMENTE LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL RESULTADO DE LA INTERVENCIÓN EN TALES CASOS.
8. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS DE TIPO ESTÉTICO O COSMÉTICO, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES O CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS, SIEMPRE QUE SEA REALIZADA POR UN ESPECIALISTA.
9. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE FERTILIDAD HUMANA, QUE SUSTITUYEN EL PROCESO NATURAL DE LA REPRODUCCIÓN (FACILITAN EL EMBARAZO) POR CUALQUIERA DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, YA SEA POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O FECUNDACIÓN IN VITRO.
10. RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

PARA EL CASO ESPECÍFICO DEL ABORTO (INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO) QUEDAN AMPARADOS LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UNA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL Y/O CONSTITUCIONAL, COMO:

- I- CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL EMBARAZO CONSTITUYA PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LA MUJER, CERTIFICADA POR UN MÉDICO.
 - II- CUANDO EXISTA GRAVE MALFORMACIÓN DEL FETO QUE HAGA INVIABLE SU VIDA, CERTIFICADA POR UN MÉDICO.
 - III- CUANDO EL EMBARAZO SEA EL RESULTADO DE UNA CONDUCTA, DEBIDAMENTE DENUNCIADA, CONSTITUTIVA DE ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO, ABUSIVO O DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O TRANSFERENCIA DE ÓVULO FECUNDADO NO CONSENTIDAS, O DE INCESTO.
- 11. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO DE UN PACIENTE EN ACTIVIDADES DE LA SALUD.**
- 12. RECLAMACIONES POR DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA INFECCIÓN CON VIRUS TIPO VIH (SIDA) Y/O VIRUS HEPATITIS, O CUALQUIERA DE SUS DERIVADOS O VARIEDADES MUTANTES.**
- 13. SANCIONES PUNITIVAS O EJEMPLARIZANTES, TALES COMO MULTAS O PENALIDADES IMPUESTAS POR UN JUEZ O SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.**
- 14. PERJUICIOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES, AUXILIARES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y QUE, COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RADIACIÓN IONIZANTE O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA PÓLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN O CONTAGIO DE ENFERMEDADES O AGENTES PATÓGENOS.**

EN TODO CASO, NO TIENEN COBERTURA LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO DE CUALQUIER PERSONAL DE LA SALUD AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA.

ESTA EXCLUSIÓN NO APLICA CUANDO EL PROFESIONAL DE LA SALUD AFECTADO ESTUVIERE EN CONDICIÓN DE PACIENTE.

15. RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES, QUE NO PROVENGAN DE UNA DEFENSA JUDICIAL AMPARADA POR ESTA PÓLIZA.

16. RECLAMACIONES POR PERJUICIOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRE BAJO ANESTESIA GENERAL, CUANDO ÉSTA NO FUERE APLICADA POR UN ESPECIALISTA Y EN UNA INSTITUCIÓN DE SALUD ACREDITADOS PARA ESTE FIN.

17. RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y FALLOS JUDICIALES DONDE NO SE DECLARE QUE EL ASEGURADO ES CIVILMENTE RESPONSABLE.

18. TODA RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN AL PACIENTE. SALVO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 23 DE 1981 Y LAS QUE LA MODIFIQUEN, QUE DICE: “CUANDO NO SE TRATE DE CASOS DE URGENCIA, EL MÉDICO PODRÁ EXCUSARSE DE ASISTIR A UN ENFERMO O INTERRUMPIR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, EN RAZÓN DE LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

- A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD;**
- B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA;**
- C. QUE EL ENFERMO REHUSE CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS”,**

CASO EN EL CUAL **SEGURESTADO**, SIN QUE SE ENTIENDA COMO ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y COBERTURA POR EL AMPARO BÁSICO, RESPALDARÁ AL ASEGURADO ÚNICAMENTE EN LA EXTENSIÓN DE COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA HASTA EL LÍMITE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DOCUMENTADO EN LA HISTORIA CLÍNICA Y CORRESPONDA A OMISIONES O ACTUACIONES DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD.

19. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, O RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

20. VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL.

- 21. PÉRDIDAS OCASIONADAS POR UNA FALLA EN RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE FECHAS, YA SEA POR PARTE DE UN EQUIPO O DE UN SOFTWARE.**
- 22. CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE SURJA DEL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONVENIO VERBAL O ESCRITO, PROPAGANDA, SUGERENCIA O PROMESA DE ÉXITO, QUE GARANTICE EL RESULTADO DE CUALQUIER TIPO DE ACTO MÉDICO, QUIRÚRGICO O TERAPÉUTICO. ASÍ, COMO DEL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL, TARDÍO O DEFECTUOSO DE PACTOS O CONVENIOS QUE VAYAN MÁS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO.**
- 23. ACTOS MÉDICOS O HECHOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE PÓLIZA QUE LLEVEN A UNA RECLAMACIÓN QUE PRETENDA AFECTAR LA COBERTURA DE LA MISMA.**
- 24. PROCESAMIENTO DE HEMODERIVADOS, PLASMA TOTAL O FACTORES SANGUÍNEOS EN BANCOS DE SANGRE QUE SEAN EXTRA INSTITUCIONALES Y QUE OPEREN EN FORMA INDEPENDIENTE DE UN HOSPITAL O CLÍNICA DEL ASEGURADO.**
- 25. LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES A PACIENTES Y/O TERCEROS, POR EL ASEGURADO Y/O PROFESIONALES Y/O AUXILIARES DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ASEGURADO DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS DE LA SALUD, CUANDO EL PERSONAL ASEGURADO Y/O EL ASEGURADO SABE O DEBERÍA SABER QUE ES PORTADOR DE UNA ENFERMEDAD.**
- 26. ACTOS MÉDICOS INDIRECTOS, Y DE LOS NOMINADOS EXTRACORPÓREOS, TALES COMO INVESTIGACIÓN, EXPERIMENTACIÓN, AUTOPSIA, ETC.**
- 27. ACTOS MÉDICOS QUE SE EFECTÚEN CON EL OBJETO DE LOGRAR MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE SEXO Y/O CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, AUNQUE SEA CON EL CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE.**
- 28. FILTRACIONES CONTAMINANTES, RESIDUOS PATOLÓGICOS, ASÍ COMO LOS GASTOS Y COSTOS DE LEYES ESPECÍFICAS O NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LIMPIAR, DISPONER, TRATAR, REMOVER O NEUTRALIZAR TALES CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLÓGICOS.**
- 29. ORGANISMOS PATOGENICOS.**

- 30. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL TRANSPORTE DE PACIENTES EN AMBULANCIAS O AERONAVES; LA TENENCIA, MANTENIMIENTO, USO O MANEJO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEAN AÉREOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS, Y SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS MISMOS, O BIENES DENTRO DE ELLOS, O A SUS OCUPANTES, INCLUYENDO PACIENTES DEL ASEGURADO.**
- 31. ATENCIÓN O TRATAMIENTO DOMICILIARIO, SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN EN CASA (SHEC) Y PROGRAMA DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA (PHD).**
- 32. POR DAÑOS A BIENES MUEBLES O INMUEBLES BAJO CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO. O DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.**
- 33. MALA FE Y/O DOLO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.**
- 34. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, PRÁCTICAS LABORALES INCORRECTAS O DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE LA CUAL EL ASEGURADO PUDIESE RESULTAR RESPONSABLE EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE SALUD OCUPACIONAL O NORMATIVIDAD DE TIPO LABORAL SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL, COMPENSACIÓN PARA DESEMPLEADOS O BENEFICIOS POR MUERTE, INVALIDEZ O INCAPACIDAD, O BAJO CUALQUIER LEY O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL SEMEJANTE, SEA PÚBLICA O PRIVADA.**
- 35. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.**
- 36. ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:**
- I- GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES, ACCIONES Y OPERACIONES BÉLICAS (CON O SIN DECLARACIÓN O ESTADO DE GUERRA), GUERRA CIVIL, HUELGA, PAROS PATRONALES, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O ALBOROTOS POPULARES QUE REVELEN EL CARÁCTER DE O COMO CONSECUENCIA DE ASONADA, SUBLEVACIÓN MILITAR, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, CONSPIRACIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y OTROS HECHOS O DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR O EXTERIOR DEL PAÍS, AUNQUE NO SEAN A MANO ARMADA, PODER MILITAR O USURPADO. CONFISCACIÓN, REQUISA, NACIONALIZACIÓN O DETENCIÓN POR CUALQUIER PODER CIVIL O MILITAR LEGÍTIMO O USURPADO, DESTRUCCIÓN DAÑOS A LOS BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER**

GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O DE CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL O ACTIVIDADES POR ORDEN DE CUALQUIER INDIVIDUO O PERSONAS QUE ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER GRUPO U ORGANIZACIÓN CUYO OBJETO SEA EL DERROCAMIENTO DEL GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O PRESIÓN SOBRE EL GOBIERNO POR TERRORISMO U OTROS MEDIOS VIOLENTOS.

- II- CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO AL USO DE FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE LA MISMA, DIRIGIDOS A O QUE CAUSEN DAÑO, LESIÓN, ESTRAGO O INTERRUPCIÓN O COMISIÓN DE UN ACTO PELIGROSO PARA LA VIDA HUMANA O PROPIEDAD, EN CONTRA DE CUALQUIER PERSONA, PROPIEDAD O GOBIERNO, CON OBJETO ESTABLECIDO O NO ESTABLECIDO DE PERSEGUIR INTERESES ECONÓMICOS, ÉTNICOS, NACIONALISTAS, POLÍTICOS, RACIALES O INTERESES RELIGIOSOS, SEAN DECLARADOS O NO.

37. CUALQUIER ACTO, ERROR, OMISIÓN U OBLIGACIÓN QUE INVOLUCRE ASBESTO, SU USO, EXPOSICIÓN, PRESENCIA, EXISTENCIA, DETECCIÓN, REMOCIÓN, ELIMINACIÓN EN CUALQUIER AMBIENTE, CONSTRUCCIÓN O ESTRUCTURA.

38. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

- I- LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA
- II- RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR. EXPLOSIÓN, ESCAPE DE CALOR, IRRADIACIONES PROCEDENTES DE LA TRANSMUTACIÓN DE NÚCLEOS DE ÁTOMOS DE RADIOACTIVIDAD.
- III- LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD Y OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES. ASÍ COMO LOS EFECTOS DE RADIACIONES PROVOCADAS POR TODO ENSAMBLAJE NUCLEAR, ASÍ COMO CUALQUIER INSTRUCCIÓN O PETICIÓN PARA EXAMINAR, CONTROLAR, LIMPIAR, RETIRAR, CONTENER, TRATAR, DESINTOXICAR O NEUTRALIZAR MATERIAS O RESIDUOS NUCLEARES.

- 39.** ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ACTOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN LO DEFINE LA LEY CORRESPONDIENTE.
- 40.** RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.
- 41.** LA FALTA O EL INCUMPLIMIENTO COMPLETO O PARCIAL, DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS, TALES COMO ELECTRICIDAD, AGUA, GAS, TELÉFONO.
- 42.** EL DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DE GASES, VAPORES, SEDIMENTACIONES O DESECHOS COMO HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS, HUMEDAD, MOHO HUNDIMIENTO DEL TERRENO Y SUS MEJORAS, COMO CORRIMIENTO DE TIERRAS, VIBRACIONES, FILTRACIONES, DERRAMES, O POR INUNDACIONES DE AGUAS ESTANCADAS O CORRIENTES DE AGUA.
- 43.** ACTUACIONES MEDIANTE LAS CUALES EL ASEGURADO ASUMA O PRETENDA ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE OTROS.
- 44.** LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, INCLUYENDO CONTAMINACIÓN POR RUIDO, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO.
- 45.** EL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, ASÍ COMO EL USO DE ARMAS DE FUEGO.
- 46.** CARGUE O DESCARGUE DE BIENES FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, DESCRITOS EN LA PÓLIZA.
- 47.** OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL). ASÍ COMO LA INOBSERVANCIA O VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 48.** HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE TERCEROS Y/O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

49. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
50. AUSENCIA NO JUSTIFICADA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO A QUE TIENE DERECHO TODO PACIENTE CAPAZ, ANTES DE SER INTERVENIDO O SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO MÉDICO
51. SE EXCLUYE CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PERJUICIOS A PACIENTES Y/O TERCEROS POR EL USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS CUANDO NO SE HAYAN REALIZADO LOS MANTENIMIENTOS A LOS MISMO, DE ACUERDO A LAS RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE DEL EQUIPO.
52. CASOS EN LOS QUE EL PACIENTE DECIDA NO CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO, EN LOS CUALES DEBE FIRMAR EL DISENTIMIENTO INFORMADO.

SECCIÓN III

DEFINICIONES GENERALES

Bajo este contrato de seguros se entenderá por cada uno de los términos relacionados a continuación, lo siguiente:

1. **ACTOS MÉDICOS:** Conjunto de procedimientos clínicos profesionales prestados a pacientes por el asegurado y/o sus empleados en calidad de profesionales, técnicos y/o auxiliares para las áreas de la salud debidamente autorizados conforme a la leyes aplicables y especificados en la carátula de la póliza y/o anexos y mediante los cuales se trata de obtener la curación o alivio del paciente. Ellos pueden ser de tipo preventivos, de promoción de la salud, diagnósticos, terapéuticos o de rehabilitación.

Se entienden por éstos: consulta médica, diagnóstico, prescripción, servicios de laboratorio, recomendación terapéutica, administración de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, emisión de documentos médicos, historia clínica, rehabilitación y demás procedimientos médicos profesionales necesarios para el ejercicio profesional o tratamiento de un paciente.

2. **ACTOS ERRÓNEOS:** Cualquier acto médico real o supuesto, error, omisión o incumplimiento negligente relacionado con los servicios profesionales y/o asistenciales de la salud prestados por el asegurado y por el personal a su servicio y que, conforme a la ley, generan responsabilidad civil del mismo y en consecuencia llevan a una reclamación efectuada por el paciente afectado o tercero afectado o sus causahabientes sobre el procedimiento realizado por el asegurado.

3. **ASEGURADO:** La empresa de la salud (centros médicos, consultorios, clínicas, hospitales y laboratorios) constituida como persona jurídica de derecho público, privado o mixto, titular del interés asegurable objeto del presente contrato de seguro, debidamente nombrada como tal en la carátula de la póliza, y el personal al servicio del asegurado declarado en el formulario de solicitud de seguro.

4. **DEDUCIBLE:** Es el monto o porcentaje del daño indemnizable determinado en la carátula de la póliza para cada amparo/cobertura, previamente convenido con el tomador, que invariablemente se deduce de la indemnización y siempre queda a cargo del asegurado o del beneficiario.

Si como consecuencia de un solo siniestro se llegaren a afectar varias de las coberturas de los amparos contratados por el tomador, el deducible estipulado en la caratula de la póliza se aplicará para cada amparo por separado.

5. **SINIESTRO:** Para los efectos de este seguro, se entiende por siniestro el acto erróneo por el cual se imputa responsabilidad civil profesional al asegurado, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte generador de perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias jurídicas sean reclamadas al asegurado, por vía judicial o extrajudicial durante la vigencia de la póliza o más tardar dentro del periodo de prescripción que tiene el tercero afectado frente al asegurado de acuerdo con lo establecido en la legislación colombiana.

Respecto de la acción directa que tiene el tercero afectado frente a **SEGURESTADO** la prescripción correrá de acuerdo con lo establecido en el código de comercio colombiano.

Así mismo, la serie de actos erróneos que son o están temporal, lógica o causalmente relacionados por cualquier hecho, circunstancia, situación o evento, se considerarán parte de un mismo siniestro y constituirán un solo y único daño y/o costo sin importar el número de reclamantes y/o reclamaciones formuladas. La responsabilidad máxima de **SEGURESTADO** por dicho daño y/o costos, no excederá el límite de responsabilidad por evento / vigencia establecido en las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza.

6. **PACIENTE:** Es la persona natural que ingresa a la institución asegurada para recibir asistencia médica y resulta afectada por el hecho de responsabilidad civil profesional imputable al asegurado de acuerdo con la ley y a las condiciones generales de la póliza, siempre que sea con ocasión a dicha asistencia médica.

7. **TERCERO AFECTADO:** Es la persona natural o jurídica que resulta afectada por un hecho de responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la ley, por eventos amparados bajo la presente póliza.

Para los efectos de este contrato de seguros, NO se consideran terceros a:

- A. El cónyuge, compañero permanente y los parientes de los funcionarios al servicio del asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad, salvo que se encuentren siendo atendidos como pacientes de la institución asegurada.
 - B. Las personas vinculadas mediante contrato laboral con el asegurado o vinculadas con contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios, salvo que se encuentren siendo atendidos como pacientes de la institución asegurada.
8. **VALOR ASEGURADO O SUMA ASEGURADA:** Es la suma de dinero señalada en la caratula de la póliza y que corresponde a la máxima responsabilidad de **SEGURESTADO** en caso de un evento amparado a la luz de este contrato de seguro, luego de aplicar el deducible por cada siniestro que pueda ocurrir durante la vigencia de la póliza.

SEGURESTADO no estará obligado, en ningún caso, a pagar daños y/o costos que excedan el límite agregado de responsabilidad aplicable, una vez éste haya sido agotado por el pago de daños y/o costos.

Los sublímites indicados en algunos amparos o coberturas bajo las condiciones del presente contrato de seguro se deben entender incluidos dentro del límite de valor asegurado para la cobertura básica y por lo tanto no incrementan la responsabilidad de **SEGURESTADO**, a menos que se indique lo contrario mediante condición particular en la carátula de la póliza.

9. **VIGENCIA DEL SEGURO:** Es el periodo de cobertura comprendido entre las fechas de inicio y terminación que aparecen señaladas en la carátula de la póliza, durante las cuales el asegurado realiza las actividades relacionadas con su profesión médica asegurada y entre las cuales debe ocurrir el acto médico o hecho dañoso por el cual se imputa la responsabilidad al asegurado.
10. **CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Hace referencia al procedimiento mediante el cual el médico comunica e informa a su paciente las diversas opciones y alternativas para el diagnóstico, evolución y tratamiento de la enfermedad, advirtiéndole los riesgos inherentes a los procedimientos, así como los beneficios que se deriven, en forma clara para que le permitan tomar una decisión racional. Este procedimiento es la autorización autónoma de una intervención médica de cada paciente capaz en particular. El

consentimiento debe ser libre, autónomo, informado, constante y cualificado, del cual debe quedar constancia expresa.

El asegurado quedará exonerado de advertir los riesgos en los siguientes casos:

- I- Cuando el estado mental del paciente y la ausencia de parientes allegados se lo impidan.
- II- Cuando exista urgencia o emergencia para llevar a cabo el tratamiento o procedimiento médico.

El médico dejará constancia en la historia clínica del consentimiento informado o de la imposibilidad de hacerlo.

11. DISENTIMIENTO INFORMADO: Es el documento donde se expresa la negación por parte del paciente, sus familiares o personas responsables, para la realización de procedimientos clínicos, terapéuticos que son necesarias para el manejo de la salud del paciente.

12. EMPRESA DE LA SALUD: Es la persona jurídica asegurada en la póliza, que pueden ser Centros Médicos, Consultorios, Clínicas, Hospitales, Laboratorios, entre otros aquellos donde se presten servicios profesionales del área de la salud, debidamente autorizados para ello, de acuerdo con la legislación colombiana.

13. PERJUICIOS PATRIMONIALES: Se entiende por perjuicios patrimoniales el daño emergente y el lucro cesante del paciente, tercero afectado y/o sus causahabientes que sea reclamado a **SEGURESTADO** con ocasión a un evento amparado en la póliza.

14. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: Se entiende por perjuicios extrapatrimoniales el daño moral, daño a la vida en relación, daño fisiológico y/o a la salud, reclamado a **SEGURESTADO** con ocasión a un evento amparado en la póliza, que se reconocerá siempre que se haya generado pérdida económica como consecuencia directa de daños materiales o personales al beneficiario de la respectiva indemnización por un evento amparado por la póliza.

15. PERSONAL DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ASEGURADO: personal médico, odontológico, paramédico, auxiliar, farmacéutico, bacteriólogo, microbiólogo, enfermería o asimilados, vinculadas mediante contrato laboral con el asegurado o vinculadas con contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios.

SECCIÓN IV

OBLIGACIONES DEL TOMADOR / ASEGURADO

1. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO – NOTIFICACIÓN DE SUS CAMBIOS

El asegurado o el tomador, según sea el caso están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a **SEGURESTADO** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan a dicha celebración y que signifiquen un cambio en el estado del riesgo.

La notificación a **SEGURESTADO** deberá hacerse por escrito, con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha en que se dará la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del tomador o del asegurado. Si le es extraña, tal notificación se deberá realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la modificación. Se presume el conocimiento por parte del tomador o del asegurado, transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Una vez notificada la modificación del riesgo en los términos arriba expuestos, **SEGURESTADO** podrá revocar el contrato de seguro o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o en las condiciones del contrato.

La falta de notificación oportuna a **SEGURESTADO** según los términos antes indicados produce la terminación de este contrato.

2. PAGO DE LA PRIMA – TERMINACIÓN AUTOMÁTICA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado a pagar la prima. Salvo disposición contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirán la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO/TERCERO AFECTADO EN CASO DE SINIESTRO

A. Cuando ocurra un siniestro que pueda dar lugar a una reclamación por la presente póliza, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas. Si se incumpliere esta obligación, **SEGURESTADO** podrá deducir de la indemnización, el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

- B. El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de **SEGURESTADO** de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Si se incumpliere esta obligación, **SEGURESTADO** solo podrá deducir de la indemnización, el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
- C. Declarar a **SEGURESTADO**, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de los valores asegurados.
- D. Le corresponde al asegurado – beneficiario acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida para lo cual goza de libertad probatoria. En tal sentido, el asegurado – beneficiario acompañará las pruebas pertinentes tales como dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, entre otros, y comunicará por escrito a **SEGURESTADO** todos los detalles y hechos que demuestren plenamente la responsabilidad civil del asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.
- E. La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

4. CONSENTIMIENTO

Dada la naturaleza de este seguro, el asegurado no podrá admitir su responsabilidad, ni realizar acuerdos de conciliación tendientes a la afectación de la póliza sin el consentimiento escrito de **SEGURESTADO**, quien tendrá derecho en cualquier momento a intervenir en el manejo de la defensa o liquidación del reclamo, si **SEGURESTADO**, así lo considere conveniente.

Si el asegurado se rehusara injustificadamente a prestar su consentimiento en relación con un acuerdo sugerido por **SEGURESTADO**, la responsabilidad de **SEGURESTADO** no excederá en tal caso el monto a cargo previsto en dicho acuerdo, incluyendo los costos incurridos desde el momento en que **SEGURESTADO** solicitó el consentimiento del asegurado hasta la fecha de rechazo.

SECCIÓN V CONDICIONES VARIAS

1. DERECHOS Y DEBERES DE SEGURESTADO EN CASO DE SINIESTRO:

Cuando ocurra un evento, cubierto por esta póliza **SEGURESTADO** podrá:

- A. Inspeccionar los edificios, locales o predios en los que ocurrió el siniestro.
- B. Colaborar con el asegurado para evaluar médica y económicamente los perjuicios efectivamente causados y para determinar la causa y consecuencias de los mismos para la cual, **SEGURESTADO** se reserva el derecho de examinar la víctima,

ingresar a los predios mencionados en la carátula de la póliza, examinar los libros, historias clínicas y demás documentos del asegurado relacionados con el reclamo o siniestro.

- C. Las facultades conferidas a **SEGURESTADO** por la presente condición podrán ser ejercidas en cualquier momento hasta tanto el asegurado o la víctima le comuniquen por escrito que renuncian y/o desisten de la reclamación presentada judicial o extrajudicialmente.

2. REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento de ocurrencia del siniestro en el importe de la indemnización pagada por **SEGURESTADO**.

3. GARANTÍAS – DEFINICIÓN Y EFECTOS

Se entiende por garantía, la promesa inequívoca, en virtud de la cual el tomador o el asegurado se obligan a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza por escrito o en documentos accesorios a ella, y debe expresar el compromiso claro que adquiere el tomador o el asegurado.

En caso de no cumplirse la garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, el contrato de seguro será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, **SEGURESTADO** podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción u oponer el incumplimiento de la misma.

4. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO

El seguro otorgado por la presente póliza podrá ser revocado, en los siguientes casos:

- A. Por **SEGURESTADO** mediante comunicación escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío. La revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada.
- B. Por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a **SEGURESTADO**. El importe de la prima devengada y de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

5. FORMULARIO DE SOLICITUD

Para emitir esta póliza **SEGURESTADO**, se ha basado en la información y declaraciones contenidas en el formulario de conocimiento del cliente, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción y sometidos a la consideración de **SEGURESTADO**. Dichas declaraciones son la base

de la aceptación del riesgo y de los términos y condiciones de esta póliza, por lo tanto, se consideran como parte integrante de la misma.

6. DELIMITACIÓN TERRITORIAL

El presente seguro se refiere única y exclusivamente a actividades realizadas en el territorio colombiano, bajo la legislación y jurisdicción colombiana.

7. SUBROGACIÓN

SEGURESTADO, una vez efectuados cualesquiera de las indemnizaciones previstas en esta póliza, se reserva el derecho a la subrogación hasta el límite de tal o tales pagos y podrá ejercer los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al tomador/asegurado. Éste prestará toda la colaboración que sea precisa para la efectividad de la subrogación, incluyendo la formalización de los documentos que fuesen necesarios para dotar a **SEGURESTADO** de legitimación activa para demandar judicialmente.

Así mismo, **SEGURESTADO** se reserva el derecho de repetición contra los empleados y/o profesionales y/o auxiliares intervinientes, estén o no en relación de dependencia con el asegurado.

Al asegurado le está prohibido renunciar a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro so pena de perder el derecho a la indemnización.

Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en esta póliza, si el asegurado actuó de mala fe o con dolo, deberá restituir los costos y/o gastos legales que **SEGURESTADO** hubiere pagado de manera anticipada, así como también perderá el derecho a la indemnización.

8. NOTIFICACIONES

Cualquier declaración o modificación que deban hacer las partes en relación con el presente contrato, deberá realizarse por escrito y ser enviada a la última dirección suministrada por ellas.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 9:09 a. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN. RAD 11001333603720190021000. DTE ELIZABETH QUIMBAYA MARTINEZ Y OTROS. CONTESTA MINJUSTICIA
Datos adjuntos: CONTESTACION EQM.pdf; PORDER EQM MJD-OFI21-0000325.pdf; SOPORTES JORGE HUMBERTO SERNA (2).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA <paola.diaz@minjusticia.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 7:23 p. m.
Asunto: CONTESTACIÓN. RAD 11001333603720190021000. DTE ELIZABETH QUIMBAYA MARTINEZ Y OTROS. CONTESTA MINJUSTICIA

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021

Señora Jueza:
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
Ciudad

Medio de control: Reparación Directa.
Radicado: 11001333603720190021000
Demandante: Elizabeth Quimbaya Martínez y otros.
Demandando: Nación Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.
Asunto: Contestación de la demanda.

En mi calidad de apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho presento CONTESTACIÓN en el proceso de la referencia. Adjunto memorial de contestación en formato PDF, poder, y soportes que acreditan la calidad del poderdante.

Esta comunicación se remite **en copia a los demás sujetos procesales** conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita apoderada, recibimos notificaciones en la Calle 53 N° 13 – 27 de Bogotá, D.C., Email: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Celular 321 431 95 87.

Cordialmente,

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA

Apoderada Judicial Ministerio de Justicia y del Derecho

Grupo de Defensa Jurídica – Dirección Jurídica

paola.diaz@minjusticia.gov.co

Tel: +57 1 444 31 00 Ext. 1506

Celular 321 431 95 87

www.minjusticia.gov.co



Bogotá, D.C.

SEÑOR
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

RADICACIÓN No.: 11001333603720190021000

DEMANDANTE: ELIZABETH QUIMBAYA MARTINEZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -**

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

JULIE ANDREA MEDINA FORERO identificada con la cédula N° 1.015.410.679 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No.232.243 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-**, por medio del presente escrito y estando dentro del término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por el fallecimiento del señor JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ (Q.E.P.D.) demandan:

- SANTIAGO QUIMBAYA QUIMBAYA – Hijo del Fallecido
- CLAUDIA PATRICIA QUIMBAYA GOMEZ - Esposa del Fallecido
- ROSA HELENA MARTINEZ - Mamá del Fallecido
- ELIZABETH QUIMBAYA MARTINEZ – Hermana del Fallecido

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por el daño alegado, pues este no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Me opongo a las pretensiones de los demandantes por medio de las cuales se busca declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INPEC por el fallecimiento del señor Jorge Eliecer Quimbaya Martínez el día 11 de Mayo de 2017 por muerte natural, considerando que el Instituto cumplió con cada una de sus obligaciones y de su actuación no puede endilgarse nexo de causalidad con el fallecimiento.

Me opongo a TODAS LAS PRETENSIONES y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes.

1. PERJUICIOS MORALES

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado.

Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos de los demandantes por el deceso del Señor Quimbaya Martínez haya tenido su origen con ocasión a la acción u omisión del Instituto, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

A LOS HECHOS 1 y 2: Son Ciertos, conforme los documentos aportados.

AL HECHO 3: No es Cierto, toda vez que de los documentos aportados con esta contestación como lo es la Historia Clínica se evidencia que se le prestó atención médica al PPL. JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ (Q.E.P.D), cuando lo necesitó.

A LOS HECHOS 4 a 7: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la apoderada de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso, lo único cierto es que de acuerdo con la Historia Clínica al señor Quimbaya Martínez se le prestaron los servicios médicos correspondientes.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA QUIMBAYA GOMEZ EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado¹.

Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de la honorable corporación, se divide en dos, a saber: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto².

Así las cosas, se tiene que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora ***porque resultaron perjudicadas***, ora porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar ***si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la***

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

² Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la señora CLAUDIA PATRICIA QUIMBAYA GOMEZ quien actúa en el proceso de la referencia como compañera permanente del señor JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ, por lo tanto, estiman que debe ser indemnizados a título de perjuicios morales, los cuales son calificados por la doctrina como *“los atinentes a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados límites que no rayen en lo patológico”*.

Ahora bien, revisados los documentos que obran en el cartulario se encuentra que NO fue aportada la prueba de existencia de su calidad de compañera permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 979 de 2015 que prescribe:

“ARTICULO 2° El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:
1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, *mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.* ***Subrayado y negrilla es mío***

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente sea declarada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora CLAUDIA PATRICIA QUIMBAYA GOMEZ, en atención a que no se aportaron las pruebas idóneas que permitieran demostrar la unión marital de hecho que presuntamente existió entre el señor JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ y CLAUDIA PATRICIA QUIMBAYA GOMEZ, en los términos prescritos por la ley 979 de 2005, la cual señala los requisitos mínimos para que se pruebe la unión marital entre compañeros permanentes como estado civil de una persona; más aún cuando lo que se pretende es el reconocimiento de perjuicios inmateriales, de las partes legitimadas en la causa dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual contra el Estado.

Ahora bien, aunado a lo anterior, en la Cartilla Biográfica del Interno, se suscribe que la Compañera Permanente del señor QUIMBAYA MARTINEZ, es la señora PAOLA ANDREA LUCUARA, hecho este que pone entre dicho y deja en duda sobre quien en realidad fungía como compañera permanente del hoy occiso.

2. EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*",³ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas⁴.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁵.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"⁶

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 14 de Marzo de 2012, expediente: 22.032

⁶ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054

ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal–; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.⁷

En el caso en concreto se puede evidenciar que los hechos van encaminados a la falla en el servicio derivados de la prestación del servicio a la salud del señor JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ (Q.E.P.D), quien falleció el día 11 de mayo de 2017, por diversas complicaciones en su salud; así las cosas el INPEC tiene como misionalidad la vigilancia y custodia, y no dicho servicio, se indica que la atención de la salud de la población carcelaria del INPEC, se encuentra asistida por la USPEC, según decreto 4150 de 2011.

Dentro de las funciones previstas para el Instituto no se precisa la función de prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad, pues este deber fue adjudicado por conducto del artículo 105 del Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

De acuerdo a esto, no se le puede imputar el daño a la entidad que represento, toda vez que ella no tiene a su cargo la prestación de salud de las personas privadas de la libertad por lo tanto es la USPEC conforme a la Ley la competente para conocer de estos asuntos.

Por lo anterior, se evidencia una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto del INPEC, pues es la USPEC la entidad encargada de prestar los servicios de salud a la población carcelaria.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente:18163.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por el fallecimiento del PPL. JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ (Q.E.P.D) mientras se encontraba privado de su libertad?

La respuesta al interrogante planteado es negativa, por cuanto no se evidencia prueba si quiera sumaria, que determine que el fallecimiento del Señor Quimbaya Martínez fue por acción u omisión del Instituto.

FUNDAMENTACION JURIDICA

RAZONES DE DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la presunta falla en el servicio del INPEC, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía⁸, cuando dice:

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

“(…) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (…)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene una regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁹.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones del Instituto, por cuanto afirma que existió falla toda vez que la Entidad se limitó a prestar el servicio médico de manera superficial; para lo anterior, es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios y dichos elementos son indispensables para imputar el título que se adecua con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Es de saber que la prestación en la Salud de las personas privadas de la libertad está a cargo de la USPEC; por lo cual es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Como se ha sostenido en esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC consiste en una presunta Falla que conllevo al fallecimiento del Señor Quimbaya Martínez cuando se encontraba privado de su libertad.

Respecto al falleciendo del PPL.

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la “carga” de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional.

En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción de algún daño, que por el contrario, no se evidencia prueba alguna que al señor JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ (Q.E.P.D.), no se le haya garantizado una debida prestación a su salud, cumpliendo el Instituto con las obligaciones de traslado, vigilancia y custodia.

Es claro que, acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del INPEC; lo que no es cierto es que por **CUALQUIER SUCESO**, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su **HECHO GENERADOR**, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior “...*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*”. Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: **DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO** (hecho generador en cabeza de la Administración), **Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO.**

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

“(…) Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.(…)”(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del INPEC, además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad que se presentara el hecho en la forma que se produjo, es decir, en las condiciones de modo, tiempo y lugar.

Para el caso en concreto el hecho generador del daño fue las complicaciones de salud que padecía el señor JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ (Q.E.P.D.), circunstancias que desencadenaron su muerte, por lo tanto señor Juez considero que en el presente caso se presenta una INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, toda vez que el hecho generador del daño no fue producido por la Entidad Demandada, y las consecuencias de éste no le pueden ser atribuibles, puesto que no existe nexo de causalidad entre uno y otro, ya que la Entidad cumplió con sus obligaciones y deberes respecto del traslado a la entidad prestadora de salud, cuidado y custodia del occiso.

INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE A LA CAUSA DETERMINANTE

El Código General del proceso en su artículo 167 Reza: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(...)"

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En el caso en concreto, es evidente la inexistencia de pruebas allegadas y solicitadas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico.

Por lo anterior y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso solicito que en el caso que se prueben hechos que se constituyan como excepción, esta sea reconocida por el despacho para desvirtuar las pretensiones del demandante.

PRUEBAS

Comendidamente me permito aportar al proceso los siguientes documentos:

- a. Copia Informe de Novedades del fallecimiento del señor JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ (Q.E.P.D.).
- b. Copia Consejo de evaluación y tratamiento realizado al señor JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ (Q.E.P.D.).
- c. Copia de las remisiones realizadas al señor JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ (Q.E.P.D.).
- d. Copia de la Historia Clínica del señor JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ (Q.E.P.D.).
- e. Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de Diciembre de 2016.

PETICION

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

PERSONERÍA

Ruego a su Despacho reconocerme personería jurídica dentro de los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, y demás facultades señaladas en la ley.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹⁰.

¹⁰Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

NOTIFICACIONES

Así mismo solicito muy comedidamente a su Despacho, que tanto las actuaciones y las notificaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia sean enviadas al correo electrónico institucional: **julie.medina@inpec.gov.co**.

ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos.

Atentamente;



JULIE ANDREA MEDINA FORERO
C. C. No. 1015.410.679 de Bogotá
T. P. No. 232.243 del C. S. de la J.
Abogada- Inpec

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 4:43 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA - EXP. No. 11001333603720190021000
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA - ELIZABETH QUIMBAYA MARTINEZ Y OTROS.pdf; PODER Y ANEXOS - DTE. ELIZABETH QUIMBAYA MARTINEZ Y OTROS.pdf; COPIA INFORME NOVEDAD FALLECIMIENTO JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ.pdf; COPIA CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ_opt.pdf; REMISIONES JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTINEZ.pdf; HISTORIA CLINICA - JORGE ELIECER QUIMBAYA.pdf; Contrato Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 - Otros si 1y 2 de 2016.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Julie Andrea Medina Forero <julie.medina@inpec.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 4:32 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: legalissue.sp@gmail.com <legalissue.sp@gmail.com>
Asunto: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA - EXP. No. 11001333603720190021000

Bogotá, D.C.

SEÑOR
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICACIÓN No.: 11001333603720190021000

DEMANDANTE: ELIZABETH QUIMBAYA MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

JULIE ANDREA MEDINA FORERO identificada con la cédula N° 1.015.410.679 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No.232.243 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-**, por medio del presente correo y estando dentro del término para ello, muy respetuosamente me permito adjuntar en formato PDF **CONTESTACION A LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS, Y LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LA CONTESTACIÓN.**

Así mismo solicito muy comedidamente a su Despacho, que tanto las actuaciones y las notificaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia sean enviadas al correo electrónico institucional: julie.medina@inpec.gov.co.

C.C. a los demandantes al correo electrónico aportado en la demanda - legalissue.sp@gmail.com.

Atentamente,

JULIE ANDREA MEDINA FORERO

C. C. No. 1015.410.679 de Bogotá

T. P. No. 232.243 del C. S. de la J.

Abogada- Inpec

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021

Señora Juez

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

Ciudad

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 11001333603720190021000

Demandante: Elizabeth Quimbaya Martínez y otros.

Demandando: Nación Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.

Asunto: Contestación de la demanda.

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 198.938, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el Doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322 de Medellín, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento 0052 del 24 de enero de 2020 y Acta de Posesión 0006 del 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, el cual expresamente acepto comparezco ante Usted, dentro del término legal para **CONTESTAR DEMANDA** del proceso de la referencia, así:

I. PRETENSIONES

Sea pertinente manifestar que de conformidad con las razones de defensa que propondré a continuación, La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho se OPONE a todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

II. HECHOS

PRIMERO AL SEXTO: No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante puesto que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo ninguna participación en ellos como se establece de los hechos narrados y por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

SÉPTIMO: No es un hecho. Es una conclusión fáctica que realiza el demandante la cual debe ser analizada por el despacho respecto de los fundamentos de hecho del proceso y al análisis que realice el despacho como resultado de los fundamentos de derecho de la demanda, las razones de defensa de las entidades demandadas y las pruebas recaudadas.

III. RAZONES DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

Se fundamentan en que la Entidad carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente en los hechos y no tiene asignadas dentro de su marco funcional la prestación de servicios de salud a la población carcelaria.

Las pretensiones tienen como fundamento la muerte señor JORGE ELIECER QUIMBAYA MARTÍNEZ cuando se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Rivera - Huila

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 1 de 9

El Ministerio no participó en la situación fáctica descrita y no recae dentro de su marco funcional, lo que se establece de la misma demanda, pues ninguno de los hechos narrados hace mención a una acción u omisión del Ministerio de Justicia y del Derecho como origen del daño sobre el que se solicita la reparación.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA O INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO

Revisado el texto de la demanda se determina que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no intervino, directa ni indirectamente, en los hechos que sustentan la causa petendi de la parte actora, ni tiene asignada dentro de sus competencias legales ningunas atribuciones relacionadas con la prestación del servicios de salud a los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Marco funcional del Ministerio de Justicia y del Derecho

El Decreto 2897 de 2011 determina los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho a su vez el Decreto 1427 de que por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho se constituyen en el marco normativo funcional de la entidad que represento.

El artículo 2 del Decreto 2897 de 2011 establece la funciones de esta cartera ministerial. El numeral 6 establece como función la de diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria sin atribuir ninguna competencia frente a la administración puntual de los establecimientos de reclusión, ni a la prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad, esta función se encuentra desarrollada normativamente en el Código Penitenciario y Carcelario.

De manera general el Ministerio de Justicia cumple con las funciones de implementar y evaluar la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y el Ministerio Público, formular políticas y estrategias relacionadas con: el ordenamiento jurídico, el ejercicio de la profesión de abogado, la justicia transicional y restaurativa, el acceso a la justicia formal y alternativa, la lucha contra las drogas ilícitas y el lavado de activos.

Así mismo le corresponde: diseñar el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de las autoridades administrativas, diseñar y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria. Promover la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en coordinación con el ICBF, diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Participara en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fé pública en materia de notariado y registro. Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

Administrar los fondos de infraestructura carcelaria y de la lucha contra las drogas, apoyar a las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en las necesidades para funcionamiento.

Así mismo, se destaca que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece que cada ministro será el representante legal del respectivo ministerio, en los aspectos materia de su competencia, razón por la cual en este asunto la Nación no habrá de ser representada por el Ministerio de Justicia y del Derecho que no tiene funciones de administrar los centros penitenciarios y carcelario, el personal de guardianes que laboran al interior de aquellos y la prestación de servicios de salud a la población carcelaria, por tanto, mal podría haber omitido cualesquiera funciones que hayan propiciado los daños alegados.

Falta de imputación de la conducta

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la falta de legitimación den la causa, entre otras providencias en auto del 24 de agosto de 2018 proferido dentro del radicado 25000233600020170069101, radicado interno 61406, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, se tiene que dicha cooperación ha distinguido la legitimación de hecho y la legitimación material.

Al respecto ha establecido que la legitimación de hecho corresponde la relación procesal dada por la pretensión, la notificación del proceso y la atribución de una conducta sea por acción o por omisión y que dicha legitimación debe ser verificada en audiencia inicial.

Frente a la legitimación material determinó que corresponde a la participación real en los hechos que origina el proceso aunque no sea parte en el proceso por lo cual su decisión puede ser diferida al momento de proferir sentencia.

Así es importante analizar la falta de legitimación de hecho dentro del presente asunto. Se evidencia que la demanda fue dirigida contra la entidad que represento y que fue notificada sin embargo, no se encuentra atribución alguna de una conducta por acción o por omisión como se puede apreciar en el acápite de hechos en los que no se hace referencia al Ministerio de Justicia y del Derecho. No realiza ninguna imputación de responsabilidad a esta cartera ministerial.

Es así que no se encuentra fundamento para la vinculación del Ministerio de Justicia del Derecho teniendo en cuenta la falta de atribución de una conducta por parte del demandante y que los hechos que soportan las pretensiones son ajenos a la órbita funcional de la Entidad que represento por lo que se puede establecer con claridad la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Justicia y del Derecho en el presente asunto.

Atención en salud de las personas privadas de la libertad

El título IX de la Ley 65 de 1993 regula lo relacionado con el servicio de salud de las personas privadas de la libertad y establece las autoridades que en el intervienen.

Determinó que las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica y que en los establecimientos de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria

Dicha regulación estableció el deber de diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Actividad a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La misma normatividad asignó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) la competencia para adecuar la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que estableciera el modelo de atención en salud que se implementara.

El parágrafo 1 del artículo 105 de la mencionado Ley creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, constituido con recursos del Presupuesto General de la Nación, manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El contrato de fiducia mercantil será suscrito por la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios que contendrá las estipulaciones necesarias y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria.

La contratación para la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención estará a cargo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Por lo anterior en diciembre de 2015, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC celebró el contrato de fiducia mercantil No 363, con la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015 (conformado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.), para la administración de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad.

Capacidad jurídica de las de las autoridades que intervienen en la prestación de servicio de sanidad al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - en su calidad de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, creado mediante Decreto 2160 de 1992 por fusión de la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, es una entidad con capacidad procesal para ser sujeto pasivo de cualquier demanda y llamada a responder directamente, por las acciones u omisiones de sus funcionarios que, eventualmente, hayan podido causar perjuicios.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Así mismo el artículo 2 del Decreto 4150 de 2011 establece que la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”

Posición del Consejo de Estado frente a la falta de legitimación en la causa y la indebida representación del demandando.

El Consejo de Estado ha variado su posición respecto a la excepción procedente cuando la demandada es la Nación pero la acción es dirigida contra una Entidad que no intervino materialmente en el asunto ni tiene funciones asignadas relacionadas con la materia que origina las pretensiones.

Es así como a la fecha existen diferentes pronunciamientos frente a la procedencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva o la indebida representación del demandado, así:

En sentencia del 10 de marzo de 2020 dentro de medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad en la que declaró la excepción de indebida representación del Ministerio de Justicia, el Consejo de Estado Sección Tercera MP María Adriana Marín. Radicado 08001-23-33-000- 2016-00935-01 (63247) determinó:

“...ahora bien, de acuerdo con lo explicado en líneas anteriores, los hechos relatados en la demanda y lo que hasta la fecha muestran las pruebas aportadas al proceso, se tiene claro que la excepción propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho no corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva sino a la indebida representación procesal, que se encuentra reglada por el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, dado que como se dijo anteriormente, la persona jurídica es la Nación, la cual, a través de algunos de sus

Bogotá D.C., Colombia

organismos causó el daño por lo que se reclama, por lo cual es ésta el centro de imputación procesal, tanto para la Rama Judicial como para esa cartera ministerial”.

De lo anterior, es evidente que no se hizo alusión a alguna actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho que pudiera haber contribuido a la causación del daño que ahora alegan los demandantes, lo que implica que este último no pueda ejercer su derecho a una debida defensa técnica, dado que no existe en la demanda una imputación fáctica de responsabilidad en su contra y frente a la cual pueda estructurar su contradicción para desvirtuar la misma...”

Por otra parte, en sentencia del 23 de abril de 2020 dentro de medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad en la que declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia, el Consejo de Estado Sección Tercera MP María Adriana Marín. Radicado 08001-23-33-000-2016-00935-01 (63247) determinó:

“En esta providencia, la Sala (...) confirmará la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que las decisiones generadoras del daño fueron proferidas por la Fiscalía General de la Nación, entidad que cuenta con personería jurídica y, por lo tanto, podía comparecer directamente al proceso”

Es claro en el presente asunto que: i) el Ministerio de Justicia y del Derecho no intervino de manera alguna en los hechos que originan la presente demanda a tal punto que el demandante no realiza ninguna imputación fáctica ni jurídica a mi poderdante, ii) la entidad que represento no tiene asignadas funciones relacionadas con la prestación del servicio de salud de los internos recluidos en los diferentes establecimientos carcelarios y iii) no ostenta la representación del INPEC ni de la USPEC. Por lo cual solicito la desvinculación de esta cartera ministerial.

C. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL)

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

1. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional:

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 6 de 9

“Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional,... no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado”

Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso al no existir relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las supuestas causas determinantes en la producción de cualquier hecho dañosos (muerte de interno) que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora no le endilga a mi representado; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, los hechos eficientes materia del litigio por lo cual solicito es procedente su desvinculación.

D. IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR ADSCRIPCIÓN DEL INPEC Y DE LA USPEC.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi mandante judicial, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

La adscripción del INPEC y de la USPEC al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que:

“La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de

acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan”

A su turno, el artículo 105 ibidem, señala:

“El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades”

De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo por se la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

“...dentro de la competencia del legislador determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...”

Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que

“... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicen entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa ostenten o no personalidad jurídica -, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...”

En consecuencia, dejando en claro que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la USPEC no son entidades subordinadas jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualquier eventual falla cometidos por las entidades mencionadas.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito solicitar se ordene la desvinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho o negar las pretensiones del demandante toda vez que la Entidad no fue la causante mediata ni inmediata, por acción ni por omisión, de los eventuales perjuicios que se pretenden y que conforme el marco funcional establecido en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 escapa a la competencia de la Entidad cualquier eventual deficiencia respecto a la prestación de los servicios de salud de personas privadas de la libertad.

V. PRUEBAS

El Ministerio de Justicia y del Derecho no aporta pruebas con la presente contestación, porque al no intervenir en los hechos que originan la presente demanda no tiene bajo su custodia expediente administrativo.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito por el Director Jurídico.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Director Jurídico.
3. Copia del acta de posesión del Jefe del Director Jurídico
4. Copia de la Resolución mediante la cual se delega la representación judicial de la Entidad en el Director Jurídico.

VII. NOTIFICACIONES

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como el suscrito apoderado, recibimos notificaciones en la Calle 53 N° 13 27 de Bogotá, D.C., Email: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Celular 321 431 95 87.

Atentamente,



PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
C.C. 53.053.902 de Bogotá D.C.
T. P. 198.938 del C. S. de la J.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 11:26 a. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: 11001333603720200002600 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Datos adjuntos: 2. Soporte del poder I (1).pdf; 5.2.2 CERTIFICACIÓN SERTIC - INCORPORACIÓN Comparendo 1100100000021407361.pdf; 5.2.1 CERTIFICACIÓN ETB - INCORPORACIÓN Comparendo 1100100000021407361_015.pdf; 7.3 RESPUESTA SDQS 3065202018 QUE REPOSA EN EL SISTEMA.pdf; 3. Soporte del poder II - D. 212 (1).pdf; 7.5 RESOLUCION 1320715 - DANIEL SARMIENTO CRISTANCHO.pdf; Poder M.I. - Carolina Chávez - Exp. 2020-00026.pdf; 9. CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-00026 - OFICIO 20215100097881.pdf; 4. Soporte del poder III_compressed (1).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 10:36 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; admin37bt@notificacionesrj.gov.co <admin37bt@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
Cc: consultas@daniel-sarmiento.com <consultas@daniel-sarmiento.com>; danielsarmiento.ius@gmail.com <danielsarmiento.ius@gmail.com>
Asunto: 11001333603720200002600 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., enero 25 de 2021

Señor(a)
Juzgado 037 Administrativo De Oralidad De Bogotá
Carrera 57 N° 43-91, Piso 5
Email: jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
Bogota - D.C.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 2020-00026
Radicación No:	11001-33-36-037-2020-00026-00
Demandante:	Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho
Demandado:	Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Medio de control:	Reparación Directa

EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**-, conforme al poder que adjunto al presente, me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, dentro del término legal.

Se adjunta en formato PDF los documentos enunciados

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"



Bogotá D.C., enero 25 de 2021

Señor(a)

Juzgado 037 Administrativo De Oralidad De Bogotá

Carrera 57 N° 43-91, Piso 5

Email: jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá - D.C.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 2020-00026

Radicación No:	11001-33-36-037-2020-00026-00
Demandante:	Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho
Demandado:	Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Medio de control:	Reparación Directa

EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme al poder que adjunto al presente escrito, me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad**, dentro del término legal y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, así:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, en razón a lo que paso a exponer.

La parte activa, está demandando la responsabilidad patrimonial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el presunto daño antijurídico causado, conforme los hechos relatados en la demanda, el cual afirma, se originó por una presunta falla en el servicio generada al notificarle indebidamente la orden de comparendo No. 11001000000021407361 que le fuese impuesta con incurrir en la comisión de la infracción C29 consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





En relación con lo anterior y, como resarcimiento de perjuicios, el accionante presenta solicitud:

- A título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, por valor de Cuatrocientos Siete Mil Trescientos Pesos (\$407.300) M/Cte., indicando que los mismos se causaron al momento de realizar el pago de la multa impuesta en virtud de la orden de comparendo 11001000000021407361
- Que adicionalmente se le pague el valor de los intereses moratorios desde el día que se hizo el pago del valor de comparendo, hasta la fecha que se verifique el pago de los perjuicios inicialmente reconocidos; y,
- Finalmente, las correspondientes costas y agencias en derecho.

La oposición a las anteriores pretensiones se consolida a partir de los argumentos que se mencionan, a saber:

- i. En primer lugar, leídos los hechos y las pretensiones de la demanda, al presente proceso se le dio un trámite diferente al que corresponde, incurriendo en la excepción previa contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el accionante demandó a través del medio de control de la Reparación Directa, siendo el correcto el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- ii. Segundo, al corresponder la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el momento de la radicación del proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
- iii. Tercero, la ausencia total de responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, en razón a que se dio estricto cumplimiento al debido proceso contravencional, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, dando inicio con la notificación del comparendo, contenido en el artículo 135, procedimiento que se cumplió al pie de la letra por parte del agente de tránsito en vía.

Posteriormente se incorporó la orden de comparendo en el sistema de información contravencional de la Entidad, denominado SICON, el día 27 de noviembre de 2018, al día siguiente de su imposición.

Se dio continuidad a la de definición de la responsabilidad contravencional, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 136 ibídem, declarando contraventor de las normas de tránsito al accionante, mediante

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





Resolución 1320715 del 27 de diciembre de 2018, imponiéndose la multa correspondiente.

Finalmente y frente al derecho de petición presentado por el accionante mediante el sistema SDQS de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual fue radicado bajo el número 3065202018 el 26 de diciembre de 2018, es de señalar que el mismo fue resuelto el 09 de enero de 2019, dentro del término legal establecido.

- iv. Cuarto, en el presente caso se evidencia la asunción voluntaria de sus obligaciones, por parte del accionante, toda vez que la multa que le fue impuesta mediante Resolución 1320715 de 2018, fue voluntariamente cancelada por el señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, el 13 de mayo de 2019.
- v. Finalmente y de conformidad con lo anterior, no se presentan los elementos de la responsabilidad estatal, contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, entendidos como el daño antijurídico, la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública; y el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación.

Por el contrario, se evidencia que el accionante omitió actuar dentro de las oportunidades procesales correspondientes, lo que lleva a que las consecuencias adversas a sus intereses sean de su resorte exclusivo, no siendo posible determinar responsabilidad en cabeza de mi representada por tales omisiones.

De igual manera es de señalar que al ser el accionante, de profesión abogado, se le exige mayor precisión en cuanto a los términos y procedimientos de ley, por lo que al haber desdibujado los procedimientos contenidos en el Código Nacional de Tránsito para impugnar una orden de comparendo a través de otro tipo de actuaciones, permite la aplicación del principio "*Nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans*", nadie puede alegar su propia culpa, para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Lo argumentos mencionados, los desarrollaré en detalle más adelante, por lo que de esta manera solicito su señoría, se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





FRENTE AL PRIMER HECHO, que reza:

“3.1. En el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), tuve una deuda de (\$407.300, 00) por el siguiente comparendo que aparece relacionado en mi estado de cuenta SIMIT:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Valor Multa	Interés Mora	Valor Para Pagar
1320715	27/12/2018	11001000000021407361	26/11/2018	390,600	16,700	407,300

ES PARCIALMENTE CIERTO. Es de precisar que en efecto, al doctor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, le fue elaborada la orden de comparendo 1100100000021407361 el día 26 de noviembre de 2018, por incurrir en la comisión de la infracción C29, por lo que mediante resolución 132715 del 27 de diciembre de 2018, se le impuso la multa de Trescientos Noventa Mil Seiscientos Pesos (\$390.600), la cual había generado intereses de mora hasta el día en que se produjo su pago efectivo, es decir, el 13 de mayo de 2019, por valor de Dieciséis Mil Setecientos Pesos (\$16.700).

FRENTE AL SEGUNDO HECHO, que reza:

“3.2.- De lo anterior y como se puede constatar en el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones de infracciones de tránsito (SIMIT), el comparendo impuesto el 26 de noviembre del 2018, no se implementó el debido proceso de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, establece que: “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.

NO ES CIERTO. El Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito – SIMIT, es una base de datos de consulta, en el que se reflejan las multas impuestas por infracción a las normas de tránsito.

En él, no se observa ni se adelanta procedimiento alguno y por lo tanto, de su simple consulta, no se puede concluir violación alguna al debido proceso, por lo que las afirmaciones hechas por el accionante se convierten en valoraciones subjetivas que pretenden legitimar y establecer los perjuicios alegados, lo que deberá ser objeto de debate en el presente proceso y de carga probatoria de la parte activa.



**FRENTE AL TERCER HECHO**, que reza:

“3.3 Como inculpado, rechacé la comisión de la infracción, colocando junto a la firma que hiciera de la orden de comparendo, la frase: “no estoy de acuerdo”

ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que en el comparendo el señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, al momento de ser notificado del mismo, al lado de su firma registró la frase “no estoy de acuerdo” tal y como se observa en el documento contentivo de la trasgresión a la normativa contravencional.

Sin embargo, respecto de la afirmación hecha por el demandante en cuanto a indicar que “rechacé la comisión de la infracción”, es de señalar que nuevamente se desvirtúa el carácter de hecho, materializándolo en una valoración netamente subjetiva, que desconoce, ignora, omite, la forma establecida en la ley para rechazar una orden de comparendo.

FRENTE AL CUARTO HECHO, que reza:

“3.4 - Posteriormente el 29 de noviembre de 2018, me dirigí a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para ejercer mi derecho de defensa y conocer el número de proceso con el fin de presentar y sustentar el recurso de apelación. Me informaron que aún no habían subido la información al sistema y esta podría tardarse en subir 15 días hábiles, me sugirieron preguntar esa información dirigiendo un derecho de petición.”

NO ME CONSTA. Corresponde a una afirmación que pretende legitimar y establecer los perjuicios alegados por el demandante, lo que deberá ser objeto de debate en el presente proceso y de carga probatoria en cabeza de la parte activa.

Es de suma importancia precisar a ese despacho judicial que, contrario a lo afirmado por el demandante, el comparendo 1100100000021407361 fue impuesto el día 26 de noviembre de 2018 e incorporado en el Sistema Contravencional de Bogotá – SICON, el día 27 de noviembre de 2018, por lo que en el evento en el que el demandante hubiese asistido a las instalaciones de la Secretaría el día 29 de noviembre de 2018, como lo indica, la información dada de ninguna manera hubiese sido que el comparendo no había sido cargado toda vez que los registros del sistema permiten establecer la fecha en la que se lleva a cabo cada paso o proceso dentro del mismo.

Y de igual manera, en el evento en el que por alguna razón el comparendo no se hubiera cargado al sistema, con la copia del mismo aportada por el ciudadano, se hubiese podido adelantar el procedimiento de impugnación del mismo, por lo que las afirmaciones hechas





por el demandante carecen de certeza respecto de los procedimientos adelantados por la entidad que represento.

FRENTE AL QUINTO HECHO, que reza:

“3.5 - El 26 de diciembre de 2018 se le solicitó por medio de derecho de petición a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, se me informara el estado del procedimiento para desarrollar mi derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas, sin embargo, no me dieron respuesta.”

ES PARCIALMENTE CIERTO. El señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, presenta el día 26 de diciembre de 2018, derecho de petición de información, a través de la plataforma SDQS de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la cual le fue asignado el número 3065202018.

Mi representada emitió la respuesta respetiva, a través del mismo aplicativo, el día 09 de enero de 2019, dentro del término legalmente establecido, a la cual el accionante podía acceder con el usuario y clave de ingreso que le fueron asignados al momento del registro de la petición.

Lo demás, incluyendo los términos en los que realizó la solicitud, son una valoración subjetiva del documento, siendo entonces ajena a la verdad de los hechos, la cual adicionalmente estructura con la finalidad de legitimar el objeto de debate en el presente proceso.

FRENTE AL SEXTO HECHO, que reza:

“3.6 - Por tal razón me acerqué a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD ubicada en la calle 13 # 37 -35, para recibir información sobre la respuesta del derecho de petición con el número radicado: 3065202018, y que me informaran el estado actual del proceso en mi contra, la fecha de la audiencia y copia de las notificaciones, sin obtener respuesta.”

NO ME CONSTA Y NO ES UN HECHO. Corresponde a una afirmación que pretende legitimar y establecer los perjuicios alegados por el demandante, lo que deberá ser objeto de prueba en cabeza de la parte actora.

FRENTE AL SEPTIMO HECHO, que reza:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





“3.7 - Sin que fuera posible arreglar esta situación me vi en la obligación de pagar el valor del comparendo pese a saber que se me están vulnerado el debido proceso.”

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte demandante que deberá ser objeto de análisis dentro del desarrollo del presente proceso.

Establecido lo anterior y, en atención a que, el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que, la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones...”*, es preciso manifestar que eso no sucede en este caso frente a mi procurada, pues no existe hasta el momento, fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente una presunta falla en el servicio prestado por la Administración Distrital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los hechos que nos ocupan.

La causa alegada por el demandante, la cual le generó el presunto daño puesto en conocimiento en el presente medio de control y que debe probarse, no corresponde a los procedimientos legalmente establecidos para impugnar una orden de comparendo, sino que por el contrario, demuestran el desconocimiento del actor respecto de las normas que lo rigen; razón por la cual, no existe un solo hecho pertinente que vincule a esta Entidad con el daño que califica la parte activa como antijurídico.

3. EXCEPCIONES

Del análisis realizado al contenido de la demanda y de las pruebas allegadas al proceso, me permito proponer ante su Despacho las siguientes excepciones:

3.1 PREVIAS

3.1.1 ARTICULO 100 NUMERAL 7 CGP - HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Su Señoría.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





El problema jurídico propuesto por el abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, quien actúa en causa propia en el presente medio de control, puede concluirse así: ¿Se presentó falla en la prestación del servicio brindado por la SDM, por la eventual indebida notificación de la orden de comparendo 11001000000021407361, de tal manera que con su actuar le haya causado perjuicios al accionante que la lleven a ser declarada patrimonial y administrativamente responsable?

Pues bien.

Si bien es cierto el problema jurídico arriba señalado, es el planteado por el accionante, también lo es que con la lectura del cuerpo de la demanda el problema jurídico a plantearse sería el de determinar la nulidad del acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, por incurrir en una de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 del CPACA, consistente en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Sin embargo no fue esto lo que planteó el accionante.

En casos como al aquí señalado, cuando de los hechos planteados se desprende fácilmente un problema jurídico diferente y se adecúa de mejor manera a los mismos, el Consejo de Estado ha indicado que

(...) el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial¹ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso. Así, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales.”

¹ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, C.P. Ricardo Hoyos Duque, n.º interno 23532; auto del 30 de marzo de 2006, C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez, n.º interno 31789; y auto del 19 de julio de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, n.º interno 30905, entre otras.





Además de lo anterior, el mismo alto tribunal ha indicado que *“la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado; en este sentido se ha sostenido que,²*

*“... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, **de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.³*

*Ahora bien, la acción de **reparación directa**, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera **solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble.** En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, **el daño alegado se origine en la eficacia o efectos mismos del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa⁴** (Se ha destacado).*

Empero, esta última oportunidad solo puede alegarse cuando el acto administrativo se considere legalmente expedido para lo cual deberá la parte actora distinguir claramente aquellos perjuicios derivados de los efectos legales del mismo:

“Es probable que en la concreción o materialización de un acto administrativo se infieran perjuicios, los cuales habrán de distinguirse de manera clara a efectos de identificar la acción procedente para solicitar el restablecimiento del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, 12 de mayo de 2016, Radicación número: 73001-23-31-000-2001-02981-01(32595)

³ Cita textual del fallo: Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 20.678

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 15906





derecho en el caso concreto. En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el acto administrativo legal⁵, o de su materialización. Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento(...)"⁶

En el proceso que hoy nos ocupa, los hechos presentados por el accionante permiten determinar a simple vista que no establece claramente el origen de sus presuntos perjuicios, toda vez que soporta su solicitud en una indebida notificación de la orden de comparendo impuesta, al indicar que escribió junto a su firma la frase "no estoy de acuerdo", con la cual adicionalmente pretende indicar haber impugnado la orden de comparendo.

No obstante lo argumentado por el accionante, carece de toda y cualquier precisión normativa y procedimental al respecto, toda vez que según lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, al momento en el que suscribió la orden de comparendo que le fue impuesta, quedó surtida en debida forma la notificación del mismo.

Por otro lado, al escribir que no estaba de acuerdo con la orden de comparendo, no se encontraba impugnándolo, ya que según lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, para llevar a cabo dicha actividad, debió presentarse en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito administrativa y aportar las pruebas con las cuales pretendía desvirtuar la comisión de la infracción informada, cosa que tampoco ocurrió.

Es claro entonces para esta defensa, que NO se estableció en debida forma el origen de los perjuicios alegados por el accionante para adelantar el proceso a través del medio del control de la reparación directa, y por lo tanto, de las opciones señaladas por el Honorable Consejo de Estado, debe tomarse la que indica que "(...) **la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**"

De acuerdo con ello, es de señalar que a esta demanda se le dio el trámite de un proceso diferente al que corresponde, toda vez que el señor Daniel Ricardo Sarmiento Crisanchó

⁵ Consultar en este sentido. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2006. Radicación No. 16.079 C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 8 de marzo de 2007 Radicación No. 16.421 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, 12 de mayo de 2016, Radicación número: 73001-23-31-000-2001-02981-01(32595)





alega por un lado, haber objetado la orden de comparendo, registrando al lado de su firma la frase “No estoy de acuerdo”, es decir, una actividad derivada de un acto administrativo y, por el otro lado, haber esperado infructuosamente el ser escuchado en audiencia pública, ni habérsele permitido aportar las pruebas que pretendía hacer valer, obteniendo una decisión desfavorable a sus intereses, es decir, otro acto administrativo, hasta tener que cancelar la multa que le fue determinada por la comisión de la infracción, es decir, está en inconformidad con el procedimiento llevado a cabo, el cual, culminó con un acto administrativo sancionatorio con el cual se le impuso la multa.

Para entender lo dicho y como es bien sabido por ese despacho judicial, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tiene dos finalidades específicas: (i) La primera hace referencia a lograr la nulidad del acto administrativo atacado, es decir, pretende garantizar la legalidad en abstracto, toda vez que *“se ha edificado sobre la base del respeto a un complejo principio de legalidad, que se fundamenta ante todo en el acatamiento al marco orientador de todo el sistema jurídico como lo es la Constitución del Estado colombiano”*⁷ y, (ii) la segunda, se refiere a establecer la configuración de un perjuicio que debe ser resarcido, es decir, que debe impetrarse por quien se crea lesionado en un derecho suyo, amparado en una norma jurídica, para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su restablecimiento o reparación.

Para que proceda este medio de control, deben tenerse en cuenta las causales de nulidad de los actos administrativos, contenidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la Nulidad de los actos administrativos

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”
(Subrayado fuera de texto)

Estas causales han sido clasificadas por el Consejo de Estado de conformidad con el tipo de vicio que comportan, siendo necesario indicar que son de dos clases; los vicios formales, que operan de pleno derecho, toda vez que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los vicios materiales, que contrario a los anteriores, no se originan de una simple confrontación con el ordenamiento, sino que requieren de un análisis mucho más detallado que permita la comprobación de la existencia de circunstancias de hecho, es

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 19 de septiembre de 2016, Expediente: 47693.





decir, de comportamientos específicos y concretos en los que haya incurrido la administración, en el momento de la expedición del acto administrativo atacado.

Así, la Sala Segunda del Consejo de Estado, respecto de los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos, ha manifestado que deben entenderse

“...como vicios formales, los de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió”.⁸

De igual manera, la máxima Corporación ha explicado los vicios mencionados, indicando

“El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho; la incompetencia, que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, la expedición irregular, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.

El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador.⁹

No obstante lo anterior, el señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, en su calidad de abogado y ejerciendo en causa propia, plantea como problema jurídico a resolver una indebida notificación de la orden de comparendo que le fuese impuesta, empero, los hechos que soportan dicho problema, desdibujan tal situación y plantean una diferente, relacionada con una eventual violación a sus derechos de audiencia y defensa, para finalmente

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de enero de 2011, Exp. 0730-08

⁹ Ibidem, Op. Cit. 8





argumentar que ante tales situaciones, la Secretaría incurrió en una falla en el servicio que lo llevó a cancelar la multa, convirtiéndose tal hecho, en los daños materiales que pretende le sean resarcidos.

En razón de ello, si de lo argumentado por el accionante se desprende una de las causales de nulidad de los actos administrativos y su pretensión es el pago de lo cancelado por concepto de multa con sus respectivos intereses moratorios, se concluye que lo que debió solicitar fue la nulidad del acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y el restablecimiento de su derecho con la restitución de lo pagado.

En conclusión señor Juez, se solicita se estudien las consideraciones aquí explicadas y se de por probada la excepción propuesta.

3.1.2 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De acuerdo con la demanda presentada y los problemas jurídicos analizados en este documento, debe realizarse el análisis de la caducidad de la acción teniendo en cuenta tanto el medio de control de la reparación directa planteado por el accionante, como el de nulidad y restablecimiento del derecho que sería el procedente para el caso que nos ocupa.

Empero, previo a ello es importante tener en cuenta dos situaciones específicas:

- Primera: La suspensión de términos que se produce frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual para este caso se dio con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se radicó el día 26 de junio de 2019, habiéndose expedido la respectiva constancia de la audiencia el día 26 de agosto de 2019, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de dos (02) meses; y,
- Segunda: La demanda planteada por el accionantes fue por acción contencioso administrativa fue radicada el 05 de febrero de 2020.

Habiendo precisado estos términos, procedo a analizar los dos medios de control respecto a sus términos de caducidad.

En relación con el medio de control de la reparación directa presentado ante el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por el señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 del 2011 que establece:





“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”.

A su vez, señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal i) del numeral 2, del artículo 164, “Oportunidad para presentar la demanda”, que:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, si la orden de comparendo impuesta el 26 de noviembre de 2018, es el hecho generador del problema jurídico planteado por el accionante cuando alega una indebida notificación, estaríamos en que la demanda por el medio de control de reparación directa, presentada el 05 de febrero de 2020 por el accionante, resulta procedente, en cuanto a sus términos procesales

No obstante lo anterior, en razón a que se le dio a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, siendo el correcto el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y como fue analizado por esta defensa, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, y que establece:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”.

A su vez, señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal d) del numeral 2, del artículo 164, “Oportunidad para presentar la demanda”, que:



“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se concluye que si el hecho originador del presunto daño, es la imposición de la orden de comparendo 11001000000021407361 del 26 de noviembre de 2018, argumentando la indebida notificación del mismo, el accionante contaba hasta el 26 de marzo de 2019.

Por otro lado, si el hecho generador es el acto administrativo con el cual se le impuso la multa, resultante de la audiencia a la cual nunca asistió y que alega no haber podido ser parte por la presunta falla en el servicio, resolución que fue expedida el 27 de diciembre de 2018, el accionante contaba hasta el 27 de abril de 2019 para ejercer la respectiva acción.

No obstante, en ninguno de los dos casos se cumplió el término de los cuatro (4) meses, toda vez que el requisito de procedibilidad, radicado en junio de 2019 y la demanda, entregada en reparto en febrero de 2020, exceden con creces el tiempo señalado en el literal d) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

En conclusión, si bien es cierto el medio de control interpuesto por el accionante (Reparación Directa) resulta procedente, en cuanto a sus términos procesales, no lo es menos que se debe advertir que el medio de control adecuado (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) se encuentra caducado, situación que pretende eludir el accionante al acudir a la Reparación Directa en el caso que hoy nos ocupa.

En virtud de ello, solicito a su señoría, dar por probada la excepción y terminar anticipadamente el proceso.

3.2 DE MÉRITO

3.2.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Sea lo primero advertir, que la Teoría de la Responsabilidad del Estado, tiene su sustento normativo en el artículo 90 de la Carta Política, el cual establece que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*





Téngase en cuenta que en dicho articulado, se hace énfasis en que el Estado, valga decir, sus entidades y sus órganos, responderán cuando los daños antijurídicos alegados le sean imputables.

Respecto a ello, el Consejo de Estado ha dicho que

“Es jurisprudencia constante de esta Sala que para poder declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación.”¹⁰

Con respecto al daño, siendo este el fundamento esencial de la responsabilidad del Estado, es de señalar que este debe ser antijurídico, es decir, una situación no contemplada por la ley como una carga pública que todo particular deba soportar.

Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad, lo que establece el límite para considerar que la situación que se estima dañosa, se convirtió en antijurídica y superó lo que razonablemente debe soportar un ciudadano.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que la jurisprudencia colombiana ha definido

“(…) el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de ‘causales de justificación’. Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber: La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente (E): Hernán Andrade Rincón, 16 de julio de 2015, Radicación número: 29601





función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 2º de la Constitución), sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 1º y 13 de la Carta).¹¹

En el presente proceso se tiene que el accionante define el origen de su perjuicio, en razón de una presunta indebida notificación de una orden de comparendo. Empero, al leer el procedimiento contenido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, se establece sin lugar a dudas que el procedimiento de notificación de la orden de comparendo que le fue impuesta, se surtió con total apego normativo, por lo que de ninguna manera se le originó con el actuar del agente de tránsito en vía, una carga adicional que no estuviese obligado a soportar.

Por otro lado, una orden de comparendo es una orden de comparecencia ante la autoridad de tránsito para que, en el evento en el que el presunto infractor no esté de acuerdo con la infracción notificada, proceda en audiencia pública a manifestar su inconformidad, allegado las pruebas con las cuales pretenda soportar su dicho y desvirtuar la orden de comparendo.

Empero, esta situación, tampoco es una carga que exceda los límites jurídicos o se convierta en una carga adicional que no estuviese obligado a soportar.

Por lo anterior se concluye que el primer presupuesto de la responsabilidad del Estado, no se presenta en este caso.

Ahora bien, si el primer presupuesto no se evidencia en el presente proceso, demás está inferir que el mencionado inexistente daño, sea imputable a mi representada, ni por acción, ni por omisión, etc.

La imposición de una orden de comparendo implica el ejercicio de control y vigilancia del estado, respecto del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte por parte de los asociados. Empero, ejercer los medios procesales adecuados para la defensa de los intereses, es una actividad propia y de la esfera personal de los particulares.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, 5 de diciembre de 2.005, Radicación número: 41001-23-31-000-1990-05732-01(12158)





adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia.”¹²

Así, el hecho de que el señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, no hubiese ejercido en debida forma su derecho a impugnar la orden de comparendo que le fue impuesta, de ninguna manera se convierte en una conducta omisiva de la Secretaría Distrital de Movilidad y por lo tanto, tampoco puede imputársele responsabilidad administrativa ni patrimonial.

Finalmente, al no existir daño antijurídico ni poder imputársele responsabilidad a la Secretaría al respecto, el tercer elemento es inexistente en el caso que nos ocupa por lo que se solicita Señor Juez, dar por probada la presente excepción.

3.2.2 DEBIDO PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO

3.2.2.1 Responsabilidad Contravencional de Tránsito

El día 26 de noviembre de 2018 se impone en vía el comparendo 11001000000 21407361 al ciudadano, **Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80.187.243**, quien infringió la norma de tránsito, codificada así: “C.29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.”

La Ley 769 de 2002, en su artículo 2º establece que el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”, situación que se surtió en la orden de comparendo sub-judice, razón por la que fue firmado por el infractor, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T., que contempla:

“...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...”.

¹² Sentencia T 616-06





Requerimiento que fue cumplido en el presente caso, en tanto se evidencia que la casilla 18 de la orden de comparendo se encuentra la firma del accionante, lo que prueba la debida notificación personal del documento.

Se hace necesario precisar, que el comparendo, es un mandato de la autoridad de tránsito competente, para que el ciudadano se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito, la cual podrá aceptar o en caso contrario impugnar, dentro de los términos y con el procedimiento que ordena la Ley de manera taxativa.

En este sentido, existe pronunciamiento de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006¹³, manifestando que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. ...”

Se hace necesario aclarar que el agente de tránsito que realizó la referenciada orden de comparendo, es un servidor público investido del principio de legalidad para actuar, que tuvo conocimiento directo de la comisión de la infracción, que refirió el hecho sucedido, las situaciones en las cuales se dieron los hechos, que observó la comisión de la conducta contravencional y procedió a obrar conforme su obligación de autoridad de tránsito en vía, lo que quiere decir que el procedimiento policial se realizó bajos los parámetros legales y con el

¹³ Referencia: expediente T-1327122, Acción de tutela instaurada por Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA





llo de los requisitos para la expedición de una orden comparendo, toda vez que el Agente de Tránsito actuó de acuerdo al procedimiento señalado en el *artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010*, que al respecto preceptúa

“(....)Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.” (Subrayas fuera de texto)

La Ley 769 de 2002 en los Artículos 135 y 136, modificados por los Art 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 este último modificado por el Decreto 019 de 2012 han estipulado un procedimiento especial y preferente que hay que seguir ante la imposición de una orden de comparendo por la comisión de una contravención de tránsito, así:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este. ...”

De lo anterior se puede colegir razonablemente que las normas aplicables para el proceso contravencional administrativo especial contemplado en el Código Nacional de Tránsito, son las que se encuentran allí contenidas con el fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción.

De acuerdo al procedimiento señalado ante la imposición de una orden de comparendo se debe seguir lo señalado en la Ley, y esto es:

A) Si el presunto infractor NO está en desacuerdo con la imposición del comparendo:

Los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

“Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes** a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le

21

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*



impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Con lo anterior se muestra que si bien es cierto, a pesar de que el señor **Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho**, al instante en el que se notificó de la orden comparendo, dejó registrado no estar de acuerdo con el mismo, no puede entenderse que dicho registro modificó o se constituyó en la manera establecida en la Ley para impugnar una orden de comparendo, por lo que de ninguna manera puede entenderse como tal.

Su inconformidad hubiese tenido que ser conocida en audiencia pública y ser objeto de análisis por la autoridad de tránsito en el evento en el que el ciudadano se hubiese presentado a impugnar la orden de comparendo y hubiera allegado las pruebas que pretendía hacer valer para corroborar su dicho a fin de desvirtuar la comisión de la infracción, situación que no se dio y por ello se emitió, al cumplimiento de los 30 días de imposición, la decisión de fondo que en derecho correspondía.

B) Si el presunto infractor aceptaba la comisión de la infracción: Conforme lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito puede cancelar el comparendo con los siguientes descuentos:

"Si el implicado aceptaba la comisión de la infracción podía cancelar el 50 % del valor de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo o cancelar el 75 % del valor de la multa si pagaba dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo sin necesidad de otra actuación administrativa, casos en los cuales debió obligatoriamente asistir a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, dejando la aclaración que como en este caso se trata de un comparendo electrónico, los términos tienen un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir de la notificación.

De manera que, la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor dentro de los 30 días siguientes, profirió la resolución 1320715 del veintisiete (27) de diciembre de 2018, mediante la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho**, imponiéndole una multa de quince (15) SDMLV para el año 2018, equivalentes

a la suma de Trescientos Noventa Mil Seiscientos Pesos (\$390.600) M/Cte., decisión que surtió el proceso de notificación contenido en la Ley, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad y por lo tanto, no se evidencia ninguna irregularidad en el proceso adelantado.

3.2.2.2 Incorporación del Comparendo en el Sistema SICON

Ahora bien con relación a lo enunciado por el demandante acerca de lo que presuntamente ocurrió el día 29 de noviembre de 2018, respecto a que se dirigió a la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de ejercer su derecho de defensa, el cual no pudo materializar porque se le indicó que la información del comparendo no había subido al sistema y que esta podría demorarse hasta quince (15) días en hacerlo, es pertinente señalar que, por un lado, no allega prueba alguna que demuestre su dicho y, por el otro, que verificado el Sistema Contravencional de Bogotá – SICON, de la Entidad que represento, se evidencia que el comparendo fue efectivamente procesado el 27 de noviembre de 2018, con lo que se desvirtúa la afirmación del accionante al respecto, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Módulo Comparendos

Organismo de tránsito	Fecha de proceso	Tipo de comparendo
11001 - TRANSITO BOGOTA	11/27/2018	3 - ELECTRONICO DEAP
Número comparendo: 11001000	000021407361	Fecha: 11/26/2018
	Hora: 23:40	Ver carta
Tipo de Notificación: 6 - MANUALES DEAP	Ver notificación	Factor: 6
Factor Manual: 0 - Sin Seleccionar		

Fuente: SICON, Informe Subdirección de Contravenciones

Módulo Cartera

23

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 “Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



Documentos De Cartera

STTB CARTERA 01/04/2021
msnevis DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito: 11001-TRANSITO BOGOTA Deuda Solidaria

Tipo Cartera: 1-COMPARENDOS Nro. Factura: 21407361

Tipo Doc.: 1-CEDULA DE CIUDADANIA Nro. Doc.: 80187243

Placa: BNF798 Saldo Doc.: 390600

Consecutivo Cartera: 24702447 Intereses: 0

Concepto Cartera: 102 MAYOR VALOR PAGADO POR COMPARENDOS

Fecha Documento: 11/26/2018 Fecha proceso: 11/27/2018

Estado: 2 CANCELADO Pagos

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
11/26/2018	11/27/2018		COMPARENDOS...	390600		SICON
05/13/2019	05/13/2019	445844889	INTERESES ...	16690		SICON
05/13/2019	05/13/2019	445844889	PAGO INTERES...		16690	SICON
05/13/2019	05/13/2019	445844889	MAYOR VALOR ...		390610	SICON

Ver evidencias

Fuente: SICON, Informe Subdirección de Contravenciones

3.2.2.3 Derecho De Petición

Respecto al derecho de petición de fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2018, el cual señala el demandante en su escrito, se procedió a verificar dicho registro en el aplicativo SDQS – Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, informando que el mismo fue resuelto el 09 de enero de 2019, indicándosele al solicitante el procedimiento para impugnar una orden de comparendo, dándose de esta manera, respuesta de fondo a su solicitud.



CONSULTA DE HOJA DE RUTA

Número de Petición: 3065202018
Buscar

EVENTO INICIAL - REGISTRO

Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiente	Opción
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SECRETARÍA MOVILIDAD	FUN - SERVICIO WEB SEC MOVILIDAD EMAIL	Registro para atención	Registro	Registro para asignación	2018-12-26 4:48:00 PM	2018-12-27 12:00:00 AM	2018-12-26 4:48:00 PM	Solucionado - Registro con preclasificación	

Mostrando 1 a 1 de 1 registros

Atrás
Siguiente

SECRETARÍA MOVILIDAD

Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiente	Gestión	Opción
DIRECCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO SECRETARÍA MOVILIDAD	FUN - ERWIN ROMMEL CORREDOR MONROY	Registro para atención	Registro	Registro - con preclasificación	2018-12-26 4:48:00 PM	2018-12-27 12:00:00 AM	2018-12-27 7:57:24 AM	Solucionado - Por asignación		
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES SECRETARÍA MOVILIDAD	FUN - KATERYN TATIANA ACOSTA GOMEZ	Clasificación	Asignar	En trámite - Por asignación	2018-12-27 7:57:23 AM	2019-01-14 12:00:00 AM	2019-01-09 11:15:32 AM	Solucionado - Por respuesta definitiva		

Mostrando 1 a 2 de 2 registros

Atrás
Siguiente

Es de señalar que en razón a que el ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho presentó su solicitud a través del sistema SDQS de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la respuesta se dio por la misma vía, a la cual podía acceder directamente con su usuario y clave asignada al momento de la radicación, información que le fue entregada en la “confirmación de registro exitoso de petición”, enviado automáticamente por el aplicativo a su correo electrónico, el 26 de diciembre de 2018, a las 16:48 horas (Folio 6 del cuaderno de pruebas)

En conclusión, se ha respetado el derecho al debido proceso administrativo, desde el momento en el que el ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho fue debidamente notificado de la orden de comparendo y se siguieron los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer garantía alguna, siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rigen las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.



3.2.3 ASUNCIÓN VOLUNTARIA DE SUS OBLIGACIONES

El Código Nacional de Tránsito establece como ya se mencionó, el procedimiento que debe llevarse a cabo ante la imposición de una orden de comparendo, el cual se divide en dos partes: (i) Cuando el presunto infractor acepta la comisión de la infracción; y, (ii) Cuando la rechaza.

Ambas vías constituyen un único procedimiento pero las dos son excluyentes entre sí: O acepta la comisión de la infracción o la rechaza.

En el evento en el que acepte la infracción, establece el Código en su artículo 136 que, el ciudadano no requerirá de actuación administrativa alguna sino que podrá cancelar el valor correspondiente a la multa que genere la respectiva infracción. Y le ofrece una serie de opciones para el pago de la misma:

“1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorias.” (Subrayado fuera de texto)

Por el contrario si la rechaza,



“...el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”

En el caso que hoy analizamos, el ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho no aporta prueba alguna que permita establecer su afirmación respecto de haber comparecido a la Secretaría y por lo tanto, se entiende que voluntariamente no se acercó para impugnar la orden de comparendo.

De igual manera se observa que el día 13 de mayo de 2019, realizó el pago de la multa, junto con sus intereses moratorios, lo que de conformidad con la presunción contenida en la ley, permite deducir que optó por la opción contenida en el numeral 3 de la norma ya referida, aceptando la comisión de la infracción y cancelando lo que en derecho correspondía.

En conclusión, no se presenta daño antijurídico alguno, no pudiendo inferir responsabilidad por falla en el servicio en cabeza de mi representada, por lo que le solicito señor Juez, desestimar cada una de las pretensiones de la demanda.

3.2.4 ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia de la Teoría de Responsabilidad del Estado, los sistemas de imputación de responsabilidad civil extracontractual del Estado se circunscriben a la Falla en el Servicio y a la Responsabilidad Objetiva, derivando ésta última en el necesario desarrollo de la teoría de la causalidad adecuada.

Con relación a dichos sistemas, la doctrina ha indicado que

“Como es bien sabido, la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones incumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado. Son entonces acciones u omisiones que se predicen de la administración y que en su funcionamiento, resultan en cualquiera de aquellas irregularidades generadoras de daños imputables al Estado, régimen tradicional en constante evolución, al margen de la





responsabilidad objetiva reconocida positivamente en norma superior, consignada en el artículo 90 de la Constitución Política.”¹⁴

El Honorable Consejo de Estado respecto de tales sistemas de imputación de responsabilidad, se ha manifestado en variadas oportunidades.

Respecto de la falla en el servicio ha dicho:

“Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”¹⁵

Por otro lado, respecto de la responsabilidad objetiva, ha establecido:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos

¹⁴ Ruiz Orejuela, Wilson; “Responsabilidad del Estado y sus regímenes”, Tercera edición; Ediciones ECOE, Bogotá 2016.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2011, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 20570.





absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Sin embargo, la teoría de la responsabilidad del Estado ha definido la existencia de causales eximentes de responsabilidad, señalando entonces como tales, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

3.2.1 Culpa exclusiva de la Víctima

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que la misma requiere de tres (3) elementos determinantes para que se configure: Ellos son (i). La irresistibilidad; (ii). Su imprevisibilidad; y, (iii). Su exterioridad respecto del demandado.

Así, analizando cada uno de estos elementos, la Sala Tercera, Subsección A, dijo:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo -pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados-.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:



«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».¹⁶

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹⁷, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"¹⁸, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁹ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"²⁰. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que

¹⁶ Nota original de la sentencia citada: "ROBERT, André, *Les responsabilites*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

¹⁷ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8."

¹⁸ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

¹⁹ Nota original de la sentencia citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

²⁰ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.





prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.²¹ (Subrayados fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, los tres (3) elementos señalados se definen de manera contraria, toda vez que, en primer lugar, no existe prueba allegada al expediente, con la que se pueda llegar a determinar que el señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, se hubiese encontrado en imposibilidad de impugnar la orden de comparendo. Por el contrario, lo que las pruebas muestran, es que los tiempos se cumplieron a cabalidad y los procedimientos fueron adelantados de conformidad con lo establecido en la Ley y el ciudadano no hizo uso de las oportunidades procesales para acceder a ellos.

En segundo lugar y en virtud de su conocimiento de las leyes, en razón de su condición de abogado en ejercicio, el señor Sarmiento no se encuentra en condiciones de imprevisibilidad toda vez que la impugnación de una orden de comparendo tiene un procedimiento determinado en la Ley y el apartarse de él, permite fácilmente anticipar su consecuencia, la cual en ningún caso se convierte en un acontecimiento súbito o repentino, sino por el contrario, en la consecuencia lógica de su abstención.

Y, finalmente, es de señalar que la consecuencia negativa, de la cual se pretende reparación en el presente proceso, se deriva exclusivamente de la falta de actividad del demandante al no haber impugnado la orden de comparendo, dentro de los términos

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 07 de abril de 2011, Radicación número: 20750





establecidos en el Código Nacional de Tránsito, actividad ésta enmarcada en el ámbito de decisión del presunto infractor y, por lo tanto, el pago de la multa realizado por el señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, se encuentra excluido respecto de alguna acción u omisión de la secretaría en calidad de demandada en su contra.

En conclusión, se solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

3.2.1 Nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans

Analizado el caso presentado, se evidencia el desconocimiento de las normas y procedimientos aplicables por parte del señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, quien a pesar de ser abogado, confunde los procedimientos especiales que aplican a las situaciones particulares y concretas, tal cual es el de la impugnación de una orden de comparendo, al pretender homologar una inconformidad registrada en el documento, con la apertura de una audiencia pública ante la autoridad de tránsito administrativa, lo que conlleva la aplicación de las máximas “nadie puede alegar en su favor su propia torpeza” y “la ignorancia de la ley no es excusa para violarla”.

Frente a éstas dos figuras, el Consejo de Estado se ha pronunciado entre otras, en sentencias emitidas en los años 2014 y 2020, así:

“El aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans” alude a aquel principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia torpeza y tiene por finalidad impedir que las resultados de una determinada acción judicial sean favorables al demandante cuando éste apoya sus pretensiones en su propia torpeza o inmoralidad.”²²

“Tal infracción y desconocimiento de las normas del ordenamiento no puede tenerse como una acción emprendida de buena fe, mucho menos la buena fe objetiva, especialmente exigible en las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares. En este punto tiene cabida el principio contenido en el artículo 9 del Código Civil, conforme al cual, “la ignorancia de la ley no sirve de excusa”, y el principio que establece que nadie puede alegar su propia culpa en su favor.”

²³

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de agosto de 2014, Radicación número: 25052

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, 24 de abril de 2020; Radicación número: 42379





En conclusión, los argumentos esgrimidos por el accionante a fin de evidenciar una presunta falla en el servicio, basado en la indebida notificación de la orden de comparendo, pierden fuerza cuando la misma se encuentra debidamente suscrita por el infractor, probando de manera inequívoca que se encuentra debidamente notificada; Respecto de haber impugnado el comparendo al escribir en el mismo no estar de acuerdo, pierde sus sustento en razón del procedimiento establecido por el Código Nacional de Tránsito para llevar a cabo dicha actividad, contenido en su artículo 136; Cuando manifiesta que recibió información errada pero no allega prueba alguna que corrobore su dicho y por el contrario se evidencia en el sistema SICON que el comparendo fue incorporado al día siguiente de haber sido impuesto; y, finalmente, cuando indica que no recibió respuesta de la petición que elevó ante la Entidad, pero verificado el sistema SDQS, existe registro de haberse generado la respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes, de conformidad con la Ley.

I. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, al Juez 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda y se emita decisión favorable a mi procurada.

4. PRUEBAS

4.1 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Ténganse en cuenta las documentales aportadas por el accionante.

4.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Su señoría, la Secretaría Distrital de Movilidad solicita tener como válidas:



4.2.1 Documentales

- Orden de comparendo 1100100000021407361 del 26 de noviembre de 2018, previamente aportada por el accionante;
- Resolución N° 11320715 del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve a responsabilidad contravencional del accionante;
- Respuesta dada al derecho de petición, radicado SDQS 3065202018 y que reposa en dicho sistema de información;
- Certificación de incorporación del comparendo en el sistema SICON, emitida por ETB en su calidad de administrador del sistema.
- Informe de validación de la información de incorporación del comparendo en el sistema SICON, emitido por SERTIC en su calidad de interventor del sistema de información SICON.

4.2.2 De oficio

Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

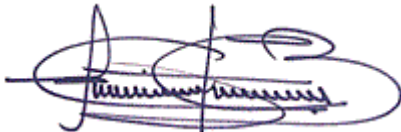
ANEXOS

Poder legalmente conferido a la suscrita, con los respectivos documentos y soportes de ley.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se informa que la dirección de correo electrónico asignada a la suscrita por la entidad es ecchavez@movilidadbogota.gov.co; no obstante, para efectos de notificaciones del proceso de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad es: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Del(a) Honorable Juez,



Edith Carolina Chavez Briceño
C.C. 52.270.362 de Bogotá
T.P. 124.644 del C. S. de la J.

Firma mecánica generada en 25-01-2021 09:57 AM

Anexos: 8 PDF

34

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

20215100097881

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

35

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

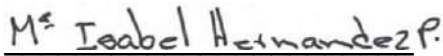
ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).


LA POSESIONADA


SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

DECRETO No. 212 DE

(05 ABR 2018)

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 íbidem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 APR 2018

Pág. 2 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

210

DE

05 APR 2018

Pág. 3 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** **2018**

Pág. 4 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018**

Pág. 5 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 6 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

DE

05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

Pág. 7 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 8 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 9 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** **2019** Pág. 10 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Las entidades distritales vinculadas en un mismo proceso, deberán articular su gestión y coordinar la defensa de los intereses del Distrito Capital, antes de la intervención procesal o extraprocesal. Para ello, deberán solicitar a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico los respectivos lineamientos para el ejercicio de la defensa en el caso particular.

6.4. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, o cuyos mandatos requieran el despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo 1.- Corresponde a las entidades del nivel central, descentralizado o de las localidades de la Administración Distrital, remitir a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las sentencias ejecutoriadas que condenen genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, las que requieran conformar un Comité de Coordinación Interinstitucional para su cumplimiento, así como aquellas en las que no se estime posible determinar la entidad que debe dar cumplimiento a lo sentenciado.

Parágrafo 2.- En ausencia del Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, las facultades previstas en el presente artículo serán ejercidas por el Secretario Jurídico Distrital o por el Subsecretario Jurídico.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 7.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delégase en el Secretario Distrital de Gobierno la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 11 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de este decreto.

Artículo 8.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo del Espacio Público -DADEP. Delégase en el Director del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1.- Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2.- La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas del mismo, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 9.- Delegaciones especiales de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delégase en el Secretario Distrital de Hacienda la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

9.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

9.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** 2018 Pág. 12 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

9.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural no comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

9.4. En los asuntos administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

Artículo 10.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-. Delégase en el Director General del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

10.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

10.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo.- El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018**

Pág. 13 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 11.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delégase en el Secretario Distrital de Movilidad la representación legal en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 12.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios de demandas y de actos administrativos proferidos en actuaciones en los que el Distrito Capital sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central no podrán notificarse en sus respectivas sedes administrativas, de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 14 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Las actuaciones procesales surtidas en acciones de tutela y de cumplimiento que se inicien en contra o que versen sobre asuntos de competencia de una entidad determinada, así como los procesos iniciados por estas, se notificarán en la sede administrativa de la respectiva entidad.

Artículo 13.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial del Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1.- Corresponde a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo, y remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas, a las entidades que, conforme a los criterios fijados en el presente decreto, deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial en cada caso en particular, lo cual deberá hacer máximo al día siguiente de su recibo.

En todo caso, para efectos de contabilizar los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que se recibió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2.- Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan.

En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 14. - Radicación en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ WEB BOGOTÁ. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda o recibida una citación a audiencia de conciliación extrajudicial, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 15 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

deberá radicar el asunto en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo.- Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, alimentando los módulos de acciones de tutela y procesos del SIPROJ WEB BOGOTÁ, respectivamente.

Artículo 15.- Comunicación de actuaciones surtidas en acciones populares entre particulares. Las comunicaciones remitidas a las entidades distritales por los Jueces Civiles del Circuito dentro del trámite de las acciones populares en contra de particulares, donde informan el inicio del trámite de la acción, con el propósito de participar en el proceso suministrando la información requerida por el Juzgado y emitiendo los pronunciamientos que estimen pertinentes, deberán tramitarse directamente, considerando que no implican notificación de una demanda, ni constitución como parte demandada dentro del proceso.

Sin embargo, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y de Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, colaborará a las entidades en todo aquello que se estime pertinente para la adecuada intervención.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 16 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida.

La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas previstas en el Decreto Nacional 1515 de 2013, o el que le sustituya. Adicionalmente se deberá actualizar la totalidad del proceso en el SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Artículo 17.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando entre organismos y/o entidades distritales se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas, antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, éstas deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, la que, a través de la Subsecretaría Jurídica, procurará que de manera voluntaria logren un acuerdo que ponga fin al conflicto o controversia de carácter judicial o extrajudicial.

17.1. Para iniciar la mediación, los organismos y/o entidades distritales involucrados deberán remitir un análisis de viabilidad o procedencia de las acciones judiciales o administrativas que pretendan iniciar, así como la narración de los hechos que generaron el conflicto o controversia, a efecto de determinar si con su ejercicio pueden afectarse intereses de otros organismos y/o entidades distritales. Adicionalmente, deberán aportar toda la información y antecedentes relacionados con el caso, al menos un (1) mes antes de presentarse la respectiva demanda.

A efecto de adelantar la mediación deberán concurrir los organismos y/o entidades distritales en conflicto, y asistir las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital que disponga el Subsecretario Jurídico, con el fin de acompañar el procedimiento.

17.2. Una vez adelantada la mediación sin que se logre un acuerdo, la Subsecretaría Jurídica, dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento, autorizará por escrito a los organismos y/o entidades distritales, la iniciación de las acciones judiciales o administrativas del caso.

17.3. En los casos en que se identifiquen causas temáticas reiterativas, se enviarán los antecedentes a la Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica de la Secretaría



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 17 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Jurídica Distrital, para que se evalúe la pertinencia de proponer una política en materia jurídica.

Artículo 18.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación legal en lo judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de las respectivas entidades distritales del nivel central del caso.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes especiales que otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Asimismo, deberá colocarse en la parte inferior el lema que caracteriza a la Administración Distrital.

Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 19.- Coordinación del SIPROJ WEB BOGOTÁ. La Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema Único de Información de Procesos Judiciales SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, garantizar tanto la actualización oportuna de la información en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, como la calificación trimestral del contingente de los procesos a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Parágrafo.- Los funcionarios señalados en este artículo, deberán presentar el primer día hábil de los meses de enero y julio de cada año, un informe de gestión judicial a la

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

DE 05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

DE

Pág. 18 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaría Jurídica Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Veléz - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Andrés Mauricio Espinosa Otero - Asesor Subsecretaría Jurídica
Aprobó: William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

Al responder, por favor cite este número consecutivo:

ETB-SICON-015-2021

Bogotá, 20 de enero de 2021

Ing.
MAURICIO BORDA
INTERVENTORIA SICON
CONSORCIO SERVICIO TICS
Calle 30 Bis No 33-11
Teléfono: 3108199102
Bogotá

Asunto: Información comparendo 1100100000021407361

Respetado Ing. Borda, reciba un cordial saludo,

Se informa que el comparendo según asunto fue incorporado en el Sistema Contravencional SICON el día 27 de noviembre de 2018, según datos extraídos en el log como se evidencia en la imagen que está a continuación.

lws_fecha_consumo	lws_ip_cliente	lws_nombre_webservice	lws_servicio
2018-11-27 01:06:40.0	192.168.100.185	ElectronicoSDM	AdicionaCompaElectro

Sin otro particular

Cordialmente,



RODRIGO RUIZ RUIZ
Ingeniero Residente ETB.

Revisó: Elizabeth Galarza

Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

Doctora
EDITH CAROLINA CHAVEZ BRICEÑO
Dirección de Representación Judicial
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Calle 13 No. 37 - 35
Bogotá, D. C.

REFERENCIA: Información de fecha y hora comparendo 1100100000021407361
TEMA: Técnico
SUBTEMA: Interfaces

Respetada Doctora Edith Carolina:

En ejercicio de las actividades que contractualmente y legalmente le corresponden a esta interventoría en cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato 20151205, y demás documentos que hacen parte integral del mismo, informamos lo siguiente:

De acuerdo a la solicitud efectuada por correo electrónico de fecha 2021-01-18, se le dio traslado de dicha información a la ETB, emitiendo esta última el comunicado ETB-SICON-015-2021 de fecha 20 de enero del 2021, donde se indica que el comparendo solicitado fue incorporado al sistema el 27 de noviembre del 2018 a las 01:06:40 horas a través de WebServices .

La interventoría en el marco del alcance del objeto y las obligaciones que le corresponde ejecutar en virtud del contrato de interventoría No. 2015-1205 suscrito entre el Consorcio Servicios Tics con la Secretaria de Movilidad verificó en los logs de transacciones del Sistema de Información Contravencional SICON PLUS del mes de noviembre del 2018 y que ETB remitió a la interventoría con comunicado ETB-SICON-117-2018 de fecha 2018-12-04, un CD el cual contiene un archivo llamado

"log_AdicionaCompaElectro_nov_2018.txt" y la información entregada por el contratista es consistente, con la verificación realizada por parte de la interventoría.

```
2018-11-27 01:06:39.000 192.168.100.185|ElectronicoSDM|AdicionaCompaElectro|6\|21407359\|11/26/2018\|23:30\|NB0794\|C29\|1\|79387472\|90219\|3\|110010000000214073
2018-11-27 01:06:39.000 192.168.100.185|ElectronicoSDM|AdicionaCompaElectro|6\|21407360\|11/26/2018\|23:00\|JEZ152\|C29\|1\|79513105\|90219\|3\|110010000000214073
2018-11-27 01:06:40.000 192.168.100.185|ElectronicoSDM|AdicionaCompaElectro|6\|21407361\|11/26/2018\|23:48\|B04780\|C29\|1\|80187243\|90219\|3\|110010000000214073
2018-11-27 01:06:41.000 192.168.100.185|ElectronicoSDM|AdicionaCompaElectro|6\|21407362\|11/26/2018\|23:40\|ZIV866\|C29\|1\|6763942\|90219\|3\|1100100000002140736
2018-11-27 01:06:42.000 192.168.100.185|ElectronicoSDM|AdicionaCompaElectro|6\|21407363\|11/27/2018\|00:00\|B04077\|C29\|1\|1020791003\|90219\|3\|1100100000002140
2018-11-27 01:06:43.000 192.168.100.185|ElectronicoSDM|AdicionaCompaElectro|6\|21407364\|11/27/2018\|00:10\|RDL175\|C29\|1\|52249662\|90219\|3\|110010000000214073
```

Quedamos atentos a lo que estimen pertinente.

Atentamente,



HENRY IVÁN CASTRO RINCÓN
Director de Interventoría

Anexos: Dos comunicados (ETB-SICON-015-2021 y ETB-SICON-117-2018)

Copia electrónica a:

Dr. Alexander Ricardo Andrade, Jefe de Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, SDM

Dr. Vladimiro Alberto Estrada Moncayo, Subdirector Financiero, SDM

Dr. Mauricio Barón Granados, Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Elaboró:MBorda

Revisó:ROramas/ HCastro.

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

Al responder, por favor cite este número consecutivo:

ETB-SICON-015-2021

Bogotá, 20 de enero de 2021

Ing.
MAURICIO BORDA
INTERVENTORIA SICON
CONSORCIO SERVICIO TICS
Calle 30 Bis No 33-11
Teléfono: 3108199102
Bogotá

Asunto: Información comparendo 1100100000021407361

Respetado Ing. Borda, reciba un cordial saludo,

Se informa que el comparendo según asunto fue incorporado en el Sistema Contravencional SICON el día 27 de noviembre de 2018, según datos extraídos en el log como se evidencia en la imagen que está a continuación.

lws_fecha_consumo	lws_ip_cliente	lws_nombre_webservice	lws_servicio
2018-11-27 01:06:40.0	192.168.100.185	ElectronicoSDM	AdicionaCompaElectro

Sin otro particular

Cordialmente,



RODRIGO RUIZ RUIZ
Ingeniero Residente ETB.

Revisó: Elizabeth Galarza

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311 Bogotá D.C.
Conmutador: 242 2000

Bogotá, 04 diciembre de 2018
ETB-SICON-117-2018

Ingeniero
HENRY IVAN CASTRO RINCON
Director Interventoría
CONSORCIO SERVICIOS TICS
Av 28 N° 20-50
Teléfono: 310 8199102
Bogotá



Massiel Alvaraz Pinar
total 1 folio 1 CD
04 Dic 2018
9:21 AM

Asunto: Entrega LOG WEB SERVICE

Respetado Ingeniero Castro

Según compromiso adquirido remitimos la siguiente información adjunta en (1) CD del 1 al 30 de noviembre de 2018.

Cordialmente,



Rodrigo Ruiz
Ingeniero Residente ETB.

Bogotá D.C., 09 de enero de 2019

Señor(a)
DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
CIUDAD

REF: SDQS 3065202018

Señor(a) Sarmiento:

Con el fin de atender la solicitud contenida en el radicado de la referencia, de manera atenta nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

De su inconformidad frente al procedimiento y demás solicitudes en relación a la imposición del comparendo **11001000000021407361**, me permito informarle que una vez revisado el caso objeto de reclamación es necesario aclarar **que el derecho de petición (Entendiendo este como todo escrito de solicitud a una Entidad pública o Privada) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones**, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual a continuación se informa.

El artículo 2 del código nacional de tránsito define el comparendo como: *“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*.

La ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito – establece de manera especial y preferente, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y el que en virtud de la misma, determina la correspondiente responsabilidad contravencional (Art. 135 y ss.).

A su vez en complemento de lo descrito, **ARTÍCULO 205 DEL DECRETO 019 DE 2012. REDUCCIÓN DE LA MULTA**. Modifíquese el contenido del artículo [136](#) de la Ley 769 de 2002, con excepción de los párrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

“Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.

“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.

“En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la

multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

De la somera lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; lo que quiere decir que el presunto infractor debía presentarse al Supercade de Movilidad ubicada en la Calle 13 No 37-35 entre 7:00 y 18:00 horas a realizar la respectiva impugnación de la orden de comparendo y ante un abogado exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

En tal sentido las solicitudes que presenta al respecto debió realizarlas en audiencia, razón por la cual la Autoridad de Tránsito siguió con el procedimiento correspondiente fallándose en lo que derecho corresponde y declarándolo contraventor, en consecuencia no es posible acceder favorablemente a su solicitud y por ello debe tener en cuenta que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normativas existentes en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultadas en la línea 195.

De parte de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, se le informa que una vez consultada la base de datos del Sistema de Información de Contravenciones -SICON- de la entidad se pudo establecer que para la cédula de ciudadanía **80187243** se registra un comparendo pendiente, información que usted mismo podrá verificar ingresando a la página de la Secretaría Distrital de Movilidad o directamente al link <http://consultas.transitobogota.gov.co:8083/publico/index.php>.

"Por una Bogotá Mejor Para Todos"

Proyectó: Kateryn Tatiana Acosta Gómez – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRETERA CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.1320715
COMPARENDO No.21407361
FECHA COMPARENDO: 11/26/2018
INFRACCIÓN: C29
INFRACTOR: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
CEDULA DE CIUDADANÍA No.80187243
VEHICULO PLACA:BNF798
SERVICIO:

Bogotá D. C., 12/27/2018, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO con C.C. No80187243

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 11/26/2018 le fue notificada la orden de comparendo No. 21407361, por la infracción: C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No21407361, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que

respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C29 que Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la Infracción C29 que dice Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARÁGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, identificado(a) con cédula No 80187243, conductor del vehículo de placas BNF798, respecto la orden de

comparendo No 21407361, código de infracción C29 que dice Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS pesos Mcte, (\$ 390600), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 27 días del mes DICIEMBRE del año 2018, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

Bogotá, D.C., enero de 2021

Señor:

Juez Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá

admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia:

Radicación No:	11001-33-36-037-2020-00026-00
Demandante:	Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho
Demandado:	Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Otorgamiento de poder

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", a mi delegadas en virtud de la Escritura Pública No. 1506 de fecha 05 de octubre de 2020, protocolizada en la Notaría 03 del Círculo de Bogotá, D. C., por parte de **NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO**, en su condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 022 del 15 de enero de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de Posesión No. 060 del 16 de enero de 2020; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la doctora **EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.270.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 124.644 del C. S. de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

La apoderada queda igualmente facultada para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 2012.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

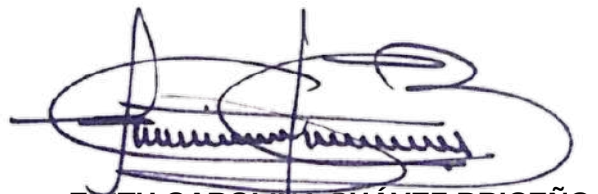
En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se informa que, la dirección de correo electrónico asignada a la apoderada por la entidad es ecchavez@movilidadbogota.gov.co; no obstante, para efectos de notificaciones del proceso de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad es: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Le solicito, muy respetuosamente, señor(a) Juez(a), se sirva reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorga:

Acepta:

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de La Unión - Nariño
Directora de Representación Judicial



EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO
C.C. 52.270.362 de Bogotá
T.P. 124.644 del C. S. de la J.

Anexos: Soportes del otorgamiento del poder

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 11:45 a. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RADICADO: 11001333603720200004600 - DE: FRANCISCA PATRICIA BARRETO RIVERA Y OTROS - CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA version final.pdf; PODER Y ANEXOS20210125_10512458.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: DISAN ASJUR-JUDICIAL <disan.asjur-judicial@policia.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 11:25 a. m.
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.com <correscanbta@cendoj.ramajudicial.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO: 11001333603720200004600 - DE: FRANCISCA PATRICIA BARRETO RIVERA Y OTROS - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Señores

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA E.S.D.

RADICADO: 11001333603720200004600
DE: FRANCISCA PATRICIA BARRETO RIVERA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.215.733 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 321.849 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la mandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR** dentro del término de traslado de la demanda ordinaria de la referencia la cual fue remitida a las partes (wmnotificaciones@gmail.com, correscanbta@cendoj.ramajudicial.com,

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante carpeta compartida el día de hoy (25 de enero de 2021) a las 11:15 am; sin embargo, se remite escrito de contestación y poder para actuar en la causa en aras de confirmar el respectivo envío de la misma.:

(...)

VI. PERSONERÍA

Solicito al (la) Señor (a) Juez, se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder conferido.

VII. ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas y poder otorgado por el Señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.
- Documentos enunciados como pruebas, en seis archivos pdf.
- Constancia de envío de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en un archivo.

VIII. NOTIFICACIONES:

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 313 236 9141 y en los correos electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co y vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co.

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.
Del Señor(a) Juez,

Atentamente;

ORIGINAL FIRMADO

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO
C.C. No. 1.014.215.733 de Bogotá.

T.P. No. 321.849 C.S. de la J

Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
www.policia.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Señores

**JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C –
SECCIÓN TERCERA
E.S.D.**

RADICADO: 11001333603720200004600

DE: FRANCISCA PATRICIA BARRETO RIVERA Y OTROS

CONTRA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.215.733 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 321.849 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la mandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR** dentro del término de traslado de la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: (3.1) Es cierto, según documental aportada.

SEGUNDO: (3.3) No es cierto, su señoría como reposa en la historia clínica, a la señora María Cecilia de Barreto (qepd), se le dio atención oportuna y se le realizaron exámenes acordes a su sintomatología, la parte activa de la presente litis, refiere que no se realizaron exámenes para su correcto diagnóstico, a lo que esta profesional del derecho se permite manifestar que no es cierto, la paciente cursaba con diagnóstico de asma crónica se atendió en múltiples ocasiones por medicina general y terapia respiratoria; a continuación cito textualmente evento 163 y 264 de la historia clínica donde se puede evidenciar que se le tomaron; colonoscopia: Pólipo rectal y ultrasonografía de abdomen total: hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y flancos.

Se puede observar en los siguientes registros clínicos valoración y atención en salud a la paciente por parte del Subsistema de Salud de la Policía Nacional como respuesta a sus síntomas gastrointestinales, osteomusculares y respiratorios.

- Desde marzo de 2014, evento 138 evolución 1, medicina general, ambulatorio, (con dolor tipo cólico postprandial y distensión)

De lo cual se resalta: "...MC LLEVO UNOS DIAS MALA EA PACEINTE CON CAUDRO DE 15 DIA SDE DEPOSICIONES DIARREICAS SIN MOCO Y SIN SANGRE BLANDA QUE AUTORESOLVIO SIN EMBARGO PERSISTE DOLOR TIPO COLICO POSTPRANDIAL Y DISTENSION ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL ANTECEDENTR PATOLGOICSO ENF CORONARIA ++++++ ANALIS APCINETE CONCUADRO DE DOLRO ABDOMINAL CON INTESTION IRRIATABLE SE DAN RECOMEDNACIOES Y SIGNOS DE ALRMA Y MANEJO SINTOMATICO..."

- Evento 141 evolución 1, medicina general, "...paciente con cuadro de masa en panículo adiposo, SS eco de tejidos blandos y se reformula trimebutina..."

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Reporte ecografía fibrolipoma, evento 142, evolución 1, del 13 de mayo de 2014.

- Evento 141, evolución 1, medicina general, ambulatorio del 04/04/2014, del cual se resalta: "...ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA MC SIGO CON ESE DOLOR EA PACINETE CON CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL POSTPRANDIAL Y FLATULENCIA ESTA PENDEINTE DE CITA PARA ENDOSCOPIA Y COLONOSCOPIA ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL ANTECEDENTES ANOTADOS ++ ANALISI PACIENTE CON CUADRO CON CUADRO DE MASA EN PANICULO ADIPOSO SS ECO TEJ BLANDOS. Y SE REFORMULA TRIMEBUTINA. DIAGNOSTICOS PRINCIPAL: DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR IMPRESION - TUMEFACCIONMASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN SITIOS MULTIPLES CONFIRMADO REPETIDO - - - - Conductas - Ord. de Servicio Tipo de Orden IMAGENES No. Orden 1404004041 Prioridad: URGENTE Prestación: 881301 Cantidad: 1 Descripción: ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS + Datos Clínicos de Importancia: PACIENTE CON MASA EN REGION IZQUEIRDA DOLOROSA CON CRECIMINTO..."
- Evento 144, evolución 1, urgencias, medicina general, 27 de mayo de 2014, de lo cual se resalta "...ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA DIFICULTAD PARA RESPIRAR ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL PACIETNE CON CUADRO DE 2 MESES DE EVOLUCION DE TOS SECA ASOCIADO A SIBILANCIAS NO FIEBRE (...) IDX: BRONQUITIS PLAN: MNB CON BERODUAL EN · 3, SS CH RX DE TORAX DEXAMETAZON IV AHORA SOLUCION SLAINA 100 CC NUEVA VALORACION CON RESULTADOS..."
- Evento 144, evolución 2, urgencias del 28 de mayo de 2014: se resalta "...ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA CONTROL CON LABORATORIOS ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE CON MEJORIA POSTERIOR A MEDICAICON Y A TERAPIA RESPIRATORIA. CH NORMAL RX DE TORAX NO CONSOLIDADCION IDX: ASMA PLAN: BECLOMETASONA INHALADOR 2 PUFF CDA 12 HORAS POR 10 DIAS BERODUAL 2 PUFF CADA 6 HORAS PREDNISOLONA 1 TABLETA CDA NOCHE POR 5 NOCJHES SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA..."
- Evento 147, evolución 1, 2014/07/02, ambulatorio, neumología, de lo cual se resalta "...ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA CONTROL ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL 1. HIPERREACTIVIDAD BRONQUIAL EN ESTUDIO (..) 2. ENFERMEDAD CORONARIA 3. HTA PACIENTE NO SE HA REALIZADO OREFIERE CRSIS FRECUENTES DE TOS. HACE 8 DIAS PRESENTO UNA CRISIS EXAMEN FISICO T/A 120/70 FC 72 FR 15 SAT DE O 92% C/P RSCS RITMICOS NO SOPLOS R SRS NO AGREGADOS A/ PACIENTE CON CLINICA SUGESTIVA DE HIPERREACTIVIDAD BRONQUIAL, SS ESPIRMETRIA, SE EVALUARÁ CONTINUADAD DE ASA SEGUN PARACLINICOS PREVIOS. AGREGO A SOLICITUD IGE..."

Con diagnóstico de asma crónica se atendió En múltiples ocasiones por medicina general, terapia respiratoria.

- En el evento 156, evolución 1 del 05 de febrero de 2015, ambulatorio medicina general ordena esofagogastroduodenoscopia y colonoscopia porque la paciente refiere no haber podido realizarlas hasta ese momento. Se destaca lo siguiente"(...) ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA " CON TROL DEL ASMA " ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL RESULTADOM DEL 13/11/14 O TSGH = 0,53 COLESTROL TOTAL = 204 TGC = 92 GLUCOSA PRE = 83 Y POST = 100 RESULTADOS 02/02/15 = HEMOGRAMA = HB = 15,1 HTO = 45,4 N = 53,80 L = 23,70 E = 10,20 M = 11,50 UROANALISIS = NORMAL COPROLOGICO

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

FLORA AUMENTADA ORDENES DE ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA Y DE COLONOSCOPIA TOTAL = 5/11/13 NO SE HA PODIDO REALIZAR DICHOS EXAMENES...”.

- “Evento 163, evolución 1 del 16 de febrero de 2015, **colonoscopia: Pólipo rectal.** Evento 163, evolución 1, ambulatorio del 16 de febrero de 2015, gastroenterología, se resalta lo siguiente.” Previo consentimiento informado de indicaciones contraindicaciones y potenciales complicaciones realizo procedimiento: Hallazgos INSPECCION CRESTAS CUTANEAS TACTO RECTAL: ESFINTER DE BUEN TONO. ANO RECTOSCOPIA: HEMORROIDES INTERNAS Y EN RECTODISTAL POLIPO DE 5 MM KUDO II, RESECADO EN FRIJO. COLONOSCOPIA: BUENA PREPARACION, SE PROGRESA A CIEGO, ES NORMAL, COLON ASCENDENTE NORMAL, TRANSVERSO NORMAL, DESCENDENTE NORMAL, SIGMOIDES NORMAL. DX ENDOSCOPICO: CREATAS CUTANEAS HEMORROIDES INTERNAS GRADO I POLIPO DIMINUTO DEL RECTO RESECADO A ESTUDIO...”
- Evento 197 evolución 1, 10 de marzo de 2015: urgencias medicina general, motivo de consulta diarrea. De lo cual se destaca: “...ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA DIARREA ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL REFIERE CUADRO CLINICO DE 3 DE EVOLUCION DADO POR DEPOSICIONES LIQUIDAS EN NUMERO DE 3 POR DIA, SIN MOCO NI SANGRE, ASOCIADO A MALESTAR GENERAL E HIPOREXIA (..) .CONDICIONES GENERALES BUENAS, AFEBRIL HIDRATADA FC 84 FR 18 TA 120/80 SAT 92% NORMOCEFALO CONJUNTIVSA ROSADAS, ESCLERAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO SIMETRICO MOVIL NO ADENOPATIAS TORAX SIMETRICO EXPANSIBLE NO TIRAJES MURMULLO VESICULAR PRSENTE EN AMBOS CAMPOS NO AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS ABDOMEN ABUNDANTE PANICULO ADIPOSO, PERISTALSIS AUMENTADA, DOLOR A LA PALPACION PROFUNDA DEL MARCO COLICO, TIMPANISMO GENERALIZADO EXTREMIDADES SIMETRICAS NO EDEMAS SNC NO DEFICIT NEUROLOGICO. DIAGNOSTICOS PRINCIPAL Código DESCRIPCION TIPO EJE EST INF. NOSOCOMIAL SI A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO...”
- Evento 224, evolución 1, del 23 de octubre de 2015, ambulatorio, medicina general, de lo cual se resalta “...ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL SE ORDENA CONTROL POR NEUMOLOGIA. ESTA SIENDO VALORADA POR NEUMOLOGO PARTICULAR QUIEN ORDENA MEDICAICON...”
- Evento 264, evolución 1, urgencias ,medicina general del 2016/10/08, de lo cual se resalta: “ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA DORLOEN EL COLON ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE DOLOR EN FID ANTECEDENTE DE APENDICECTOMIA INGRESA CON 3 DIAS DE E VOLUCION REFIRE ANTECEDNTEDE ASMA NIEGA FIEBRE EXAMEN FSICO FC 78X'FR 20X'TA 120/89 AFEVIL HIDATADOANCITEIRAO A AEG SIN SDR CARDIOPULMOANR RSCSRS SIN SOPOS MVS SIAN GREGADOSA ABDOMEN BLANDO SIN IRRITACIN PERITONEAL DORO EN FID SIN IRRTIACION PERITONEAL DORLO ALAPAPCION PROFUNDA NEURLOGICO SIND ETERORO IDX 1. COLITIS SE DA ORDEN BBH MA DIPIRONA IM AHORA SE INDICAHIDROXIDO DE ALUMINIO SADLAI CON RECOMENDACINES Y SIGNODE ALARMA. Dx: COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS NO ESPECIFICADAS” **Se solicita 881302 Cantidad: 1 ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL: HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RINONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS + (prioritario)...**”

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

TERCERO: (3.4) Parcialmente cierto, lo anterior obedece a que la paciente es valorada por médico general del Subsistema de la Policía Nacional el 26 de octubre de 2017 quien registra la presentación de resultado de endoscopia de vías digestivas altas realizada en septiembre de 2017, que muestra duodenitis, gastritis atrófica con metaplasia intestinal por lo cual se remite a gastroenterología, el médico general ordena tratamiento, recomendaciones y signos de alarma.

CUARTO: (3.5) No es cierto, se evidencia atención por el servicio de fisioterapia del hospital central de la policía durante el mes de enero de 2018 a la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (q.e.p.d.), igualmente la programación de terapia física del 30 de enero, 01, 03 y 05 de febrero de 2018 (registros que se describen en la contestación al siguiente hecho) y las cuales tuvieron que ser suspendidas ante el diagnóstico de Herpes zoster, lo anterior desvirtúa la afirmación de falta de oportunidad en el servicio de fisioterapia, me permito citar la historia clínica textualmente, con respecto a este hecho:

“Evento 277, evolución 1 del 23 de enero de 2018. Terapia física

PACIENTE ASISTE A VALORACION DE TERAPIA FISICA

PACIENTE DE 66 AÑOS DE EDAD, CON DX MEDICO DE LUMBAGO. REFIERE DOLOR EN REGION LUMBAR, PERMANENTE, INTENSIDAD DE 9/10, 5

MESES DE EVOLUCION, EL CUAL INCREMENTA DURANTE LA PALPACION E IRRADIA A ABDOMEN. HIJA Y PACIENTE REFIEREN QUE RECIBIO ATENCION PARTICULAR EN UNIDAD EXTERNA EN DONDE LE DIAGNOSTICAN HERPES ZÓSTER, POR TAL RAZON SE SUGIERE ASISTIR AL SERVICIO

DE URGENCIAS PARA CONFIRMAR DIAGNOSTICO Y DE ESTA MANERA SE DEFINIRA INTERVENCION TERAPEUTICA POR ESTA AREA. FINALIZA SIN COMPLICACIONES VER CONDUCTAS, PROCEDIMIENTOS)

PACIENTE DE 66 AÑOS DE EDAD, CON DX MEDICO DE LUMBAGO. REFIERE DOLOR EN REGION LUMBAR, PERMANENTE, INTENSIDAD DE 9/10, 5 MESES DE EVOLUCION, EL CUAL INCREMENTA DURANTE LA PALPACION E IRRADIA A ABDOMEN. HIJA Y PACIENTE REFIEREN QUE RECIBIO ATENCION PARTICULAR EN UNIDAD EXTERNA EN DONDE LE DIAGNOSTICAN HERPES ZOSTER, POR TAL RAZON SE SUGIERE ASISTIR AL SERVICIO DE URGENCIAS PARA CONFIRMAR DIAGNOSTICO Y DE ESTA MANERA SE DEFINIRA INTERVENCION TERAPEUTICA POR ESTA AREA. FINALIZA SIN COMPLICACIONES VER CONDUCTAS, PROCEDIMIENTOS).”

QUINTO: (3.6) Parcialmente cierto, lo anterior en razón a que no se puede determinar su señoría, el hecho de que los familiares mediante intervención del jefe de departamento logran la atención, toda vez que como se evidencia en la historia clínica a la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd), se le brindo la atención requerida, según los atributos de calidad, en especial en relación a la accesibilidad, en cuanto a la afirmación de diagnósticos contradictorios, esta profesional del derecho se permite manifestar que no es cierto, lo anterior obedece a que tanto Clínica la Colina como el Hospital Central de la Policía Nacional (HOCEN), coincidieron en diagnóstico herpes Zoster, por lo anterior su señoría me permito desvirtuar la afirmación de la parte activa de la presente litis, además es importante anotar que el médico general en octubre de 2017, remitió a la paciente al servicio de gastroenterología, pero al parecer la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd), realizó un viaje al exterior durante este periodo, según lo referido por la médico internista en la historia clínica, razón por la cual se obvió el control ordenado por el galeno, por lo anterior me permito citar textualmente la atención la historia clínica:

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

“...Evento 278, evolución 1 del 24 de enero del 2018, medicina interna
PACIENTE 66 AÑOS CON ANTECEDENTE DE HTA, OBESIDAD, HIPOTIROIDISMO, ENFERMEDAD CORONARIA CON PTCA Y STENT EN 2005. EN CONTORL POR CARDIOLOGIA. GASTRITIS CRONICA. POLIPO EN COLON.

TTO USUAL: ASA METOPORLOL VALSARTAN ESOMEPRAZOL ATROVASTATINA

REFIEREDESDE HACE TRE SMESES TUVO UNAS RONCHAS EN REGION D EBADOMEN IZQUIERDO, POSTERIORMENTE DOLORES EN REGION DORSAL IZQUIERDA Y EN ABDOMEN, D EGRAN INTENSIDAD, CON ALTERAICON DEL ESTADO DE ANIMO. **ESTABA EN ESTADOS UNIDOS**. EL DOLOR PERSISTE ESPECIALMENTE EN EL DIA. HA TENIDO DX DE HERPEZ ZOSTER Y DE ESPASMO MUSCULAR. HA RECIBIDO MULTIPLE STRATAMIENTOS. RECIBIO LA SEMANA PASADA CICLO DE ACICLOVIR Y METILPREDNISOLONA POR 5 DIAS CON MEJORIA PARCIAL. ACTUAL MENTE PREGABALINA 75 MG CADA 12 HORAS. REFIERE NOTOLERAR CODENIA NI TRAMADOL. LAB DE ENERO 2018: HEMOGRAMA BUN CREATININA NORMALES PDOE NORMAL.

S: REFIERE PERSISTENCIA DEL DOLOR. HA DISMINUIDO APETITO, REFIERE HABER PERDIDO PESO. DOLOR. REFIEER EPIGASTRALGIA. INFLAMACION DEL COLON. NO VOMITO, DEPOSICIONES NORMALES NO SANGRADO. METEORISMO, "PORBLEMAS DE COLON" EN OCASIONES DIARREA Y ESTREÑIMIENTO. TRAE PARACLINCIOS: ENDOSOCOPIA SEPTIEMBRE 2017: BULBODUODENITIS. PANGASTRITIS EROSIVA ATROFICA. METAPLASIA.

PATOLOGIA: GASTRITIS CRONICA ATROFICA NO ACTIVA METAPLASIA INTETSINAL COMPLETA EXTENSA. ECOGRAFIA DE VIAS URONARIAS NEFROLITIASIS.

MARZO 2017 ECOGRAFIA ABDOMINAL: HIGADO GRASO.

COLONOSOCOPIA 2015 HEMORROIDES. POLIPO HIPERPLASICO

ECOCARDIOGRAMA AGOISTO 2017: FUNCION SISTOLICA CONSERVADA ESCLEROSIS MIRAL Y AORTICA

PA 120/80 FC 84 PESO REFERIDO POR LA PACIENTE: 89 KILOS

CP NORMAL

ABDOMEN GLOBOSO, SIN MEGALIAS.

EN PIEL S EOBSERVAN PAPULAS, COSTARAS, LESIONE SDE RASCADO EN ESPALDA Y ABDOMEN. AL PARECER TAMBIEN CICATRICES QUE SIGUEN DERMATOMA APROX DE T10 IZQUIERDO.

PACIENTE CON HTA CONTROLADA. DISLIPIDMEIAEN TRATAMEINTO. ENFERMEDAD CORONARIA ESTABLE SIN REPERCUSIONES EN EL MOMENTO.

PROBABLE HERPES ZOSTER EN NOVIEMBRE CON NEURALGIA POSHERPETICA . POCA RESPUESTA AL TRATAMIENTO.

SE DEJA PREGABALINA 75-150 MG ACETAMINOFEN LIDOCAINA PARCHES.

Diagnóstico: NEURALGIA POSTHERPES ZOSTER (B022 SE ORDENA COLONOCOPIA TOTAL, RADIOGRAFIA DE TORAX, Se formula: DULOXETINA X 30 MG UNA TABLETA CADA 12 HORAS Control por medicina interna...”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se puede evidenciar su señoría se puede corroborar la adecuada valoración por médico internista institucional quien ordena tratamiento y paraclínicos pertinentes, adicionalmente en los siguientes eventos registrados en la historia clínica se confirma la suspensión de las citas de las terapias físicas asignadas, en virtud de su patología de neuralgia post - herpética, es importante resaltar que la oportunidad en la atención para

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

las citas de terapia físicas se puede probar mediante oficio remitido por la Regional en Salud No. 1, donde soportan que en el mes de enero de 2018 se encontraba en 10,5 días, la oportunidad en el servicio, razón por la cual la paciente asiste a su primera cita de fisioterapia el 23 de enero de 2018, es decir 12 días después de emitida la orden, por lo tanto, resulta sin soporte la supuesta imposibilidad de agendamiento.

Por tanto, resulta sin soporte la supuesta imposibilidad de agendamiento, máxime cuando la orden de fisioterapia fue generada en el Evento 275, evolución 1, medicina general del 11 de enero de 2018, cuando la paciente consultó y cuyos registros clínicos resalta: "...Anamnesis- enfermedad actual: tengo dolor de cintura. Paciente con cuadro clínico de 2 meses de evolución caracterizado por dolor lumbar tipo picada intensidad 7/10 la cuál manejó con acetaminofén con mejoría..."

Y la paciente asiste a su primera cita de fisioterapia el 23 de enero de 2018, es decir 12 días después de emitida la orden.

SSEXTO: (3.7) Parcialmente cierto, este hecho ya fue respondido en el hecho anterior, se demuestra con esta atención, la valoración por médico especialista en medicina interna y el examen exhaustivo de la paciente, con revisión de exámenes, orden de paraclínicos y cita de control por esta misma especialidad, su señoría la suspensión de las terapias físicas obedeció a que dentro del tratamiento para la patología del herpes zoster, requería otro tratamiento y manejo.

SÉPTIMO: (3.8) No me costa, me atengo a lo probado, toda vez que no se cuenta con registros de atención en la red externa.

OCTAVO: (3.9) No me costa, me atengo a lo probado, toda vez que no se cuenta con registros de atención en la red externa, sin embargo, me permito manifestar al respecto, que según lo relatado en la demanda tanto la Clínica Colina como la Fundación Santafé, coinciden en el diagnóstico de Herpes Zoster, lo que nos permite probar, que en efecto la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd), si cursaba con esta patología.

NOVENO: (3.10) No es cierto, lo anterior obedece su señoría a que el apoderado de la parte actora, hace apreciaciones personales, las cuales no están debidamente probadas, me permito su señoría aportar apartes textuales de la historia clínica, desde su ingreso a urgencias hasta su ingreso a UCI, para probar que la atención que se le brindo a la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd), fue acorde a la lex artis:

"...Evento 288, evolución 1 del 13 de febrero de 2018, medicina general, urgencias 2:56 Pm:

Dolor abdominal

PTE CON CAUDRO C LLINICO DOLOR ABDOMINAL DISTENSIÒN DESDE HACE 15 DIAS, DOLOR DE NTENSIDAD MODERADA Y SE ACOMPAÑA DE ESTREÑIMIENTO. HACE 5 DIAS QUE NO REALIZA LA DEPOSICIÒN. CTUALMENTE RECIBE MANEJO POR NEURALGIA POST HERPETICA.

PTE EN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DOLOR ABOMNAL EN RELACION POSBLE D/C COLELITIAIS VS

OBSTRUCCION INTESTINAL / S ECO ABDOMINAL TOTAL / SS LABS CH. P. DE ORINA

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Se solicita: ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL: HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RINONES, BAZO,

GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS +

HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+

UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA

Evento 288, evolución 2 del 13 de febrero de 2018, medicina general, urgencias, 5:41 pm:

SE REVISAN LASBS QUE MUESTRAN CH LEUCOCITOSIS, HB12. HCT38 - PLAQ 435.000 / P D E ORINA AMARILLA, TURBIA, LEUCOCITURIA ,

BACTERIAS +++, MOCO+++.

REPORTE DE ECO ABDPOMNAL MUESTRA LA EXISTENCIA DE MASA OVALADA, ADYACENTE AL LECHOVASCULAR HEPATICO, , POR D/C

AFECTACIÓN RENAL PARENQUIMATOSA DDIFUSA BILATERAL, ASCITIS EN ABUNDANTE CANTIDAD. ASAS IINTESTINALES DILATADAS, CON

ABUNDANTE GAS Y LIQUIDOS Y DISMINUCION PERISTALTISMO.

SE DECID E INGRESO PARA VALORACIÓN, ESTUDIO Y MANEJO POR CIRUGIA GRAL

Evento 289, evolución 1, del 13 de febrero de 2018, cirugía general, 8:07 PM: se resalta:

PACIENTE DE 66 AÑOS, NATURAL DE ARMERO, PROCEDENTE DE BOGOTA, AMA DE CASA

"DESDE HACE 8 O 10 DIAS DOLOR EN ABDOMEN SUPERIOR, HACE 8 DIAS ESTUVO EN LA FSB Y LE DIERON LA MORFINA Y LA PREBAGALINA"

¿HACE 20 DIAS VOMITO Y ESTUVO EN LA COLINA?, "DIJERON QUE ERA EL HERPES?", "NEUROPATIA HERPETICA"

ANTECEDENTES

MEDICOS. STENT CORONARIO EN 2015, HTA, TIROIDES. ¿HERPES ZOSTER HACE 3 MESES?

QUIRURGICOS. COLECISTECTOMIA, APENDICECTOMIA, LASER PARA LA VENA VARICE

TOXICOALERGICOS. NO FUMA

TRAUMATICOS. NEGATIVOS

FAMILIARES. CANCER

G.O. G8

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

PACIENTE MUY ALGIDA, LEVE TAQUICARDIA

ABDOMEN. MUY GLOBOSO, BLANDO, EMPASTAMIENTO EN EPIGASTRIO, DOLOR DIFUSO A LA PALPACION

L 13,810, N 75,25, HB 12,97, PLAQUETAS 435,000

P.O. CONTAMINADO?

ESTAN PENDIENTES REPORTES DE AMILASA, TIEMPOS DE COAGULACION, ELECTROLITOS, CREATININA, BUN, BIL Y FA

ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL DRA ALMARY LUZ URDANETA, HIGADO GRASO. CAMBIOS A NIVEL DEL LECHO VASCULAR HEPATICO DE

ETIOLOGIA A PRECISAR. ESTADO POST COLECISTECTOMIA. HALLAZGOS ECOGRAFICOS QUE SUGIEREN DESCARTAR AFECTACION

PARENQUIMATOSA RENAL DIFUSA BILATERAL. LOE A NIVEL DE EPIGASTRIO DE ETIOLOGIA A PRECISAR. ASCITIS. PATRON DE ASAS

INTESTINALES ANTES DESCRITO

PACIENTE CON CUADRO CLINICO NO CLARO, ESTAN PENDIENTES PARA CLINICOS ANOTADOS, DE ACUERDO AL RESULTADO SE DEFINIRA LA TOMA

DE UN TC ABDOMINAL

Evento 289, evolución 2, del 13 de febrero de 2018, cirugía general. 10:23 PM Se resalta:

AMILASA NORMAL

CREATININA Y BUN NORMALES

SE DECIDE SOLICITAR TC ABDOMINAL CON DOBLE CONTRASTE

Evento 289, evolución 4, medicina general, urgencias, febrero 14 del 2018, se resalta.

REPORTE DE TAC DE ABDOMEN: ASPECTO COMPATIBLE CON PANCREATITIS BALHAZAR E CON INDICE DE

SEVERIDAD ECOGRAFICA DE 10.

PTE CON PANCREATITIS AGUDA CON ALTO RIESGO DE EMORRAGIA SE COMENTA CON MEDICO DE

CRITICOS PARA CAMBIO DE SALA ES RECIBIDA EN CAMA 8 , SE SOLICITAN PARA CLINICOS

COMPLEMENTARIOS PARA ESCALA DE APACHE SE INICIO DOSIS UNICA DE MEPERIDINA PARA MANEJO DE

DOLOR, SE REALIZA TRASLADO

SS HEMOGRAMA, BUN, CRE , GLUCOSA, GASES ARTERIALES , LDH , ELECTROLITOS

*VALORACION POR GASTROENTEROLOGIA

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Evento 289, evolución 5, del 14 de febrero de 20014, cirugía general, 8:35 A., de lo cual se resalta:

CIRUGIA GENERAL

.....

PTE DE 66 AÑOS CON DOLOR ABDOMINAL

PANCREATITIS BALTHAZAR E POR TAC DE FEB 14/18

APACHE II DE 13 MARSHALL MODIFICADO 2 MORTALIDAD DE 16.5 %

ASCITIS SEC

ANT DE COL ECISTECTOMIA ABIERTA EN 1992

HIGADO GRASO

BULBODUODENITIS - ENF CELIACA ? + PANGASTRITIS EROSIVA ATROFICA - METAPLASIA ? POR EVDA DE DIC 22/17

ANT DE HERPES ZOSTER HACE 3 MESES CON NEUROPATIA HERPETICA

HTA EN TTO VALSARTAN 160 MG CADA 12 H ORAS + METOPROLOL 25 MG DIA + ASA 1900 MG DIA

CARDIOPATIA ISQUEMICA

ANT DE COLOCACION DE STENT EN 2005

HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA TIROXINA 100 MCG DIA

ANT DE DISLIPIDEMIA SIN TTO ACTUAL

CREATAS CUTANEAS + HEMORROIDES INT GRADIO I + ANT DE RES ECCION DE POLIPO HIPERPLASICO EN RECTO

DISTAL POR COLONOSCOPIA Y BIOPSIA DE FEB 16/15

LUMBALGIA

ANSIEDAD

INSOMNIO

S/ PTE DE 66 AÑOS CON ANT DE DOLOR ABDOMINAL EN CUADRANTE SUP IZQ. DE 4 MESES DE EVOLUCION

INICIALMENTE ASOCIADO A ESCASAS LESIONES VESICULARES DOLOROSAS EN HCIZQ. POR LO QUE SE INTERPRETO COMO LESION HERPETICA MANEJADA CON PREGABALINA Y CETAMINOFEN CON PERSISTENCIA DEL DOLOR ABDOMINAL IRRADIADO A REGION LUMBAR DE 20 DIAS EXAVERBACION DEL DOLOR EN EPIGASTRIO E HCIZQ. ASOCIADO A VOMITO BILIAR OCASIONAL POR LO QUE HA CONSULTADO EN VARIAS OPORTUNIDADES EN F. STA FE DE BOGOTA , CLINICA LA COLINA , DISPENSARIO DE LA CASA DEL RETIRO INETRPRETNADOSE COMO NEUROPATIA HERPETICA , POR PERSISTENCIA Y EXACERBACION DEL DOLOR CONSULTA ANOCHE , NO FIEBRE, ULTIMA DEPOSICION HACE 5 DIAS Y ESCASA HOY HA SIDO ESTUDIADA CON LAB DE INGRES DE FEB 13/18 A LAS 16:46 HORAS CH LEUCOCITOS 13.810 HTO 38.81 %

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

HGB 12.97 PLAQUETAS 435.100 N 75.2 % L 8.3 % M 13.55 % P D EORINA D 10
21 LEUCO 100 BACT +++ MOCO +++ G

BLANCOS 7.26 G ROJOS MENOR DE 1 CEL 40 NO ESCAMOSAS 2

LAB DE FEB 13/18 A LAS 21:23 HORAS PTT 29.3/27.6 PT 12.2/10.5

INR 1.15 BIL TOTAL 0.59 DIRECTA 0.28 IND 0.31 AMILASA 9 *****

F ALCALINA 97 TGO 23 TGP 19 BUN 14.1 CREATININA 0.79

LAB DE FEB 13/18 A LAS 21:47 HORAS CALCIO 8.34 CLORO 100 POTASIO 4.95
SODIO 131.5

ECOGRAFIA ABDOMINAL DE FEB 13 /18 OPIVION HIGADO GRASO , CAMBIOS
A NIVEL DEL LECHO VASCULAR HEPATI CO , ESTADO POST
COLECISTECTOMIA , HALLAZGOS ECOGRAFICOS QUE SUGIEREN
DESCARTAR AFECTACION PARENQUIMATOSA RENAL BILATERAL DIFUSA

LIQUIDO LIBRE EN CAVIDAC ABDOMINO PELVICA EN ABUNDANTE CANTIDAD
* IMAGEN HETEROGENEA DE PREDOMINIO HIPOECOGENICA CON ENTR
AMADA RETICULAR INTERNA A NIVEL DE EPIGASTRIO DE 6,5 CMS. TAC DE
FEB 14/18 PANCREAS CON PERDIDA COMPELTA DE LA DEFINICION DEL
MISMO AUSENCIA COMPLETA DE LA CONFIGURACION DE LA CABEZA,
CUERPO Y COLA EN SUS BORDES Y REMPLAZAD EN SU TOTALIDAD POR
ABUNDANT E EXHUDADOS CON IMAGEN DE COLECCION HACIA EL
PROCESO UNCINADO DE 37 MM DE DIAMETRO Y ABUNDANTES

EXHUDADOS INFILTRANDO LA GRASA MESENERICA EN EPIGASTRIO ,
MESOGASTRIO, HIPOCONDRIOS , FLANCOS , RODEANDO EL HIGADO Y EN
GOTERAS PARIETOCOLICAS , FOSAS ILIAC AS E INTERASAS , ESPACIO
PARAVESICAL Y FONDO DE SACO POSTERIOR . RETROPERITONEO SIN
MASAS NI ADENOPATIAS .

OPINION ASPECTO COMPATIBLE CON PANCREATITIS BALTHAZAR E .
INDICE ESCANOGRAFICO DE 10 .

ANALISIS

A/ PTE DE 66 AÑOS CON PANCREATITIS AGUDA BALTHAZAR E , APACHE DE
13 CON RIESGO D EMORTALIDAD DE 12.5

% AMILASA 9 HTA , CARDIOPATIA ISQUEMICA PORTADORA DE STENT
CORONARIO, OBESA , CON ACIDOSIS

METABOLICA , REQUIERE CUIDADO EN UCI SE SOL RESERVA DE CA MA EN
UCI .

SE SOL VALORACION Y MANEJO POR MED INTERNA Y
GASTROENTEROLOGIA .PASO DE SNG Y S, VESICAL

SE SOL LAB , RX DE TORAX , EKG

SE EXPLICA CONDICION CLINICA A LA PTE Y LAS HIJAS JOHANNA BARRETO
RIVERA C C 52 580 287 Y FRANCISCA

BARRETO RIVERA C C 52 586 242

SEGUIREMOS ATENTOS A EVOLUCION POR EL MOMENTO SIN INDICACION
QUIRURGICA.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Evento 289, evolución 6, del 14 de febrero de 2018: 9:45 Am, Medicina interna. De lo cual se resalta:

ANALISIS

PACIENTE FEMENINA DE 66 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS CON INDICACION DE UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS., PACIENTE FEMENINA DE 66 AÑOS DE EDAD CON COMORBILIDADES DADA POR OBESIDAD MORBIDA IMC 42 MM3 HIPOTIROIDISMO, EN SUPLENCIA CON LT4 ENFERMEDAD CORONARIA CON P TCA Y STENT EN 2005 INGRESA A LA INSTITUCION POR CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 20 DIAS CARACTERIZADO POR DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO ADEMAS EPISODIOS DE EMESIS DE CONTENIDO GASTRICO EN SU MOMENTO VALORADO POR EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL QUIEN DOCUMENTA ANCREATITIS BALTHAZAR E POR TAC DE FEB 14/18 APACHE II DE 13 MARSHALL MODIFICADO 2 MORTALIDAD DE 16.5 % DECIDE TRASLADADO A SALA DE REANIMACION., EN EL MOMENTO PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES DESHIDRATADO - HIPOTENSA TAM < DE 65MMHG TAQUICARDICA ANSIOSA ADECUADO INDICE DE OXIGENACION SIN EMBARGO CON HIPERLACTATEMIA SEVERA ACIDOSIS METABOLICA MODERADA. EN ESTE CONTEXTO DECIDO INICIAR 3000 CC BOLO DE SOLUCION SALINA 0.9% PARA MEJORIA EL APOORTE INTRAVASCULAR EFECTIVO SE PROCEDE A PASAR CATERER CENTRAL YUGULAR DERECHO LIQUIDOS ENDOVENOSOS 300CC/HORA - CUBRIMIENTO CON PIPERACILINA + TAZOBACTAM 4.5 GRAMOS IV CADA 6 HORAS FECHA DE INICIO 14. FEBRERO.2018 TRASLADO A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SE SOLICITA INTERCONSULTA FORMAL. EXPLICAMOS Y ACLARAMOS LAS DUDAS A FAMILIAR HIJA. MAL PRONOSTICO

Evento 289, evolución 9, 14 de febrero de 2018. Medicina interna. 10: 41 Am: Se resalta:

NOTA PROCEDIMIENTO PASO DE CATERER CENTRAL YUGULAR DERECHO SIN COMPLICACIONES.

Evento 289, evolución 10, 14 de febrero de 2018. Medicina General-gastroenterología. 11: 12 Am, se resalta:

SUBJETIVO

ME3 DGENERAL/GASTROENTEROLOGIA.

PACIENTE FEMENINA DE 66 AÑOS INTERCONSULTADA POR PANCREATITIS DE ORIGEN NO BILIAR CRITERIOS BALTHAZAR E INDICE DE SEVERIDAD ESCANOGRAFICA 10 VALORACION URGENTE.

PACIENTE REFIERE QUE PRESENTA DOLOR ABDOMINAL DE 20 DIAS DE EVOLUCION ACOMPAÑADO DE EPISODIOS EMETICOS, NO FIEBRE. NIEGA TOMA DE MEDICACION HOMEOPATICA

ANALISIS

PACIENTE VALORADA EN CONJUNTO CON LA DRA DELGADO. EN EL MOMENTO EN SALA DE REANIMACION. PACIENTE CON HISTORIA DE DOLOR ABDOMINAL DE 20 DIAS DE EVOLUCION. INGRESA POR ESTE MOTIVO, CON REPORTES DE ESTUDIO

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

OPINION ASPECTO COMPATIBLE CON PANCREATITIS BALHAZAR E .
INDICE ESCANOGRAFICO DE 10 .SE CONSIDERA REALIZACION DE
COLANGIOGRAM PERIL LIPIDICO.

MONITORIZACION CONTINUA. SATENTOS A SEGUIMIENTO Y EVOLUCION

Evento 289, evolución 11, 14 de febrero de 2018. Medicina General-
gastroenterología. 12: 45 Pm, se resalta:

CUIDADO CRITICO& REANIMACION - ORDENES MEDICAS

1. MANEJO EN REANIMACION/UCI - MEDICINA INTERNA/GASTROENTERO-
LOGIA

2. NADA VIA ORAL

Evento 289, evolución 12, 14 de febrero de 2018. Medicina Interna. 12: 55 Pm, se
resalta:

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE PANCREATITIS REQUIERE MANEJO SE
ENCUENTRA EN SALA DE REANIMACION. POR PADECER PANCREATITIS
AGUDA, SE ENCUENTRA PENDIENTE REALIZAR COLANGIORESONANCIA
SE CONTINUARÁ MONITOREO HEMODINAMICO O REQUIERE
MONITORIZACION HEMODINAMICA CONTINUA. PENDIENTE QUE HAYA CAMA
DISPONIBLE EN UCI Y SE INDICARA RECIBO EN LA UCI.

Evento 289, evolución 13, 14 de febrero de 2018. Medicina Interna. 2:22 Pm, se
resalta:

SE INICIO ANTIBIOTICO DE MAPLIO ESPECTROC CON PIUPERAZILNA
TAZOBACATM. TIENE PENDIENTE TRASLADO A UCI-. SE CONTINUA
HIDRATACION ANALGESIA, TROMBOPROFILAXIS, PREVENCIÓN
SECUNDARIA DE ENFERMEDAD CONTRARIA EN ESPERA DE ESTUDIOS
PENDIENTES

Y DE TRASLADO A UCI.

Evento 289, evolución 14, 14 de febrero de 2018. Gastroenterología. 5:13 Pm, se
resalta:

NOTA RETROSPECTIVA DE REVISTA DR. DELGADO - ACOSTA

EN EL MOMENTO SIN SOPORTE VENTILATORIO O VASOPRESOR. SE DEBEN
CONTINUAR MANEJO EN PRO DE METAS DE REANIMACION ESTABLECIDAS
Y TRASLADO A UCI POR CLASIFICACION DE SEVERIDAD. SE EXPLICA A
PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER.

Evento 289, evolución 15, 14 de febrero de 2018. Anestesiología, Unidad de
Cuidados Intensivo. 5:29 Pm, se resalta:

SUBJETIVO

UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO

NOTA DE INGRESO

FECHA DE INGRESO 14 FEBRERO 2018

EDAD 68 AÑOS

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

MC PROVENIENTE DE URGENCIAS POR CUADRO DE PANCREATITIS AGUDA
DIAGNOSTICOS DE INGRESO UCI:

- 1.PANCREATITIS AGUDA NO BILIAR APACHE 13 , BALTHAZAR E SEVERIDAD 10
- 2.ENFERMEDAD CORONARIA , IAMSEST EN EL 2005 , ANGINA INESTABLE
3. HIPERTENSION ARTERILA CRONICA POR HISTORIA CLINICA
4. OBESIDAD MORBIDA IMC 40 MM3
5. ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA O2 RRCTE
6. ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA EXPOSICION LEÑA EN LA INFANCIA
- 7.HIPOTIROIDISMOE EN SUPLENCIA CON LT4
- 8.DISLIPIDEMIA

PLAN DE TRATAMIENTO

- 1.VALORACION POR CARDIOLOGIA, P ERFUSION MIOCARDICA
- 2.REANIMACION
- 3.VALORACION POR CIRUGIA GENERAL
- 4.TERAPIA INTEGRAL SALUD MENTAL
- 5.OXIGENO POR CANULA NASAL
- 6.PIPERACILINA TAZOBACTAM 4,5 GR IV CADA 6 H
- 7.RANITIDINA 50 MG IV CADA 8 H
- 8.METOCLOPRAMIDA 10 MG IV CADA 8 H

ANALISIS PACIENTE CON MULTIPLES COOMORBILIDADES, CON PANCREATITIS AGUDA DE IMPORTANTE SEVERIDAD , ENFERMEDD CORONARIA CON ANGINA INESTABLE PARA ESTUDIO, CON EKG HEMIBLOQUEO ANTEROSUP IZQ , SIN CAMBION SOBRE ONDA T O SEGMENTO ST EN EL MOMENTO CON PERFUSION MIOCARDICA PENDIENTE PARA DESCARTAR EVENTO CORONARIO ACTUAL ASOCIADO Y ECOCARDIOGRAMA BIDIMENSIONAL.SE VALORARA DE NUEVO POR CIRUGIA GENERAL, SE CONTINUA MANEJO INTEGRAL VIGILANCIA VENTILATORIA Y RENAL . EN EL

MOMENTO OLIGURICA LACTOACIDOSIS , SIN SOPORTES . ALTO DE RIESGO DE SIRS.

Evento 289, evolución 18, 15 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivo.
12:12 Pm. Se resalta:

M EGEENERAL/GASTROENTEROLOGIA

PACIENTE FEMENIAN DE 66 AÑOS CON DX A NOTADOS.

S/ REFIERE SENTIRSE MEJOR, NO DOLOR ABDOMINAL, DIURESIS POSITIVA.

ANALISIS

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

PACIENTE VALORADA EN FCONJUNTO CON DR FRAGSO. EN EL MOMEMTNO CON MEJORIA DE DOLOR ABDPOMINAL. Ch leucos: 10.85 HGB: 10.06 HCTO: 30.67 PLQT: 362 AMILASA DE 9 HDL.33 LDL 50.2 COLESTEROL TOTAL 102 CREAT: 0.61 POTASIO: 4.60 SODIO: 135.3 TGD: 85.. SE ENCUENTTRA PENDIENTE BRELIZACION DE COLANGIORNM.

Evento 289, evolución 19, 15 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos, 12:33 Pm, se resalta:

SE ENCUENTRA CON TENDENCIA A LA HIPOTENSION DESHIDRATADA CON LENGUA SECA , EN EL MOMENTO ASINTOMATICA CONO PRESENTA CAMBIOS EN LA ONDA T Y/O SEGMENTO ST LE ORDENARON PRUEBA DE PERFUSION MIOCARDICA.PENDIENTE PARA DESCARTAR EVENTO CORONARIO ACTUAL Y ECOCARDIOGRAMA BIDIMENSIONAL.SE CONTINUA MANEJO INDICADO EN LA UNIDAD.CONTINUA CON VILANCIA VENTILATORIA CARDIOCIRCULATORIA Y RENAL .

NO REQUIERE SOPORTES AVAMNZADOS.REANIMACION VOLUMETRICA RACIONAL

GASTROENETEROLOGIA SOLICITO COLANGIORESONANCIA PARA DETERMINAR ORIGEN , LA REALIZARAN HOY A LAS 20:00 DE HOY.EVOLUCION ESTACIONARIA, EN MALAS CONDICIONES GENERALES.SE CONTINUA MANEJO INDICADO EN LA UNIDAD Y NADA VIA ORAL.PRONOSTICO RESERVADO.FAMILIARES INFORMADOS

GASTROENETEROLOGIA SOLICITO COLANGIORESONANCIA PARA DETERMINAR ORIGEN , LA REALIZARAN HOY A LAS

20:00 DE HOY

EVOLUCION ESTACIONARIA, EN MALAS CONDICIONES GENERALES

SE CONTINUA MANEJO INDICADO EN LA UNIDAD Y NADA VIA ORAL

PRONOSTICO RESERVADO

FAMILIARES INFORMADOS

Evento 289, evolución 21, 15 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos, 06:45 Pm, se resalta.

HEMODINMICAMENTE ESTABLE ADECUADOS INDICES DE OXIGENACION AFEBRIL TAM EN METAS

DESDE EL PUNTO DE VISTA RENAL SE ORDENA EXPANSOR PLASMATICO EN INFUSION CONTINUA + INFUSION DE FUROSEMIDA PARA FORZAR DIURESIS SE LE SE INICIO FUROSEMIDA A 5 UI EV HORA + ALBUMINA 10 CC/H EV OBTENIENDOSE FRANCA MEJORIA DE LA DIURESIS HORARIA Y GASTO URINARIO EN EL MOMENTO 100 EN UNA HORA, SE LOGRO REDISTRIBUCION HIDRICA. PENDIENTE PRUEBA DE PERFUSION MIOCARDICA PARA DESCARTAR TEJIDO CORONARIO VIABLE SE REALIZARÁ EL 09 DE MARZO A LAS 09:00 AM. EVOLUCION TENDIENTE A LA MEJORIA. EN MALAS REGULARES CONDICIONES GENERALES. CONTINUA CON VILANCIA VENTILATORIA CARDIOCIRCULATORIA Y RENAL.SE SUSPENDIO REANI MACION VOLUMETRICA RACIONAL. PENDIENTE REALIZACION DE COLANGIORESONANCIA PARA DETERMINAR ORIGEN DE LA PANCREATITIS PENDIENTE BAJAR LA PACIENTE A LAS 20:00.SE CONTINUA MANEJO INDICADO EN LA UNIDAD. PRONOSTICO RESERVADO.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

FAMILIARES INFORMADOS.

Evento 289, evolución 24, 16 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos, 08:18 Am, se resalta:

COLANGIORESONANCIA 15/02/17 VIA BILIAR DE ASPECTO NORMAL PARA PACIENTE COLECISTECTOMIZADA. ESTUDIO NEGATIVO PARA COLEDOLITIASIS . PANCREATITIS SEVERA CATIVA CON SIGNOS QUE SUGIEREN NECROSIS DE LA TOTALIDAD DEL PARENQUIMA PANCREATICO . ABUNDANTES EXUDADOS EN CAVIDAD PERITONEAL

Evento 289, Evolución 29, del 16 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos: 6:43 PM, se resalta:

PENDIENTE PRUEBA DE PERFUSION MIOCARDICA PARA EVALUAR EVALUACION DE LA ESTRUCTURA CARDIACA QUE SE CONSIDERA SE PUEDE DI FERIR DICHO ESTUDIOIO HASTA MEJORIA DEL CUADRO DE PANCREATITIS AGUDA. SE CONTINUA MANEJO INDICADO EN LA UNIDAD.

PRONOSTICO RESERVADO. FAMILIARES INFORMADOS

Evento 289, Evolución 33, del 17 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos: Gastroenterología, 6:43 PM, se resalta:

ANALISIS

PACIENTE CON PANCREATITIS AGUDA SEVERA BLATHAXZR E. X VIRUS VARICELA ZOSTER, HAY, MEJORIA DEDOLOR SIN MVOMITO, AMILASA NORMAL. A CONSIDERACION NO REQUIERE SONDA, Y PUEDE3 INCIAR VIA ORAL. CONTINUAR SOPROTE Y VIGILANCIA DE SIRS POR UCI. COLANGIO NDE SCRATAO PATOLOGIA VIA BIILIAR.

Evento 289, Evolución 35, del 17 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos: 9:40 PM, se resalta

ANALISIS

PACIENTE EN TTO PARA PANCREATITIS HERPETICA. SE ENCUENTRA CON AGUDIZACION DE SU FALLA CARDIACA POR LO QUE RECIBE LEVOSIMENDAN. LA PACIENTE PERSISTE TAQUICARDICA. CON POLIPNEA. E HIPOXEMIA. SE ENCUENTRA EN ESTADO EDEMATOSO Y LA DIURESIS ES NORMAL. SE CONTI JNUA IGUAL TTO.

Evento 289, Evolución 40, del 18 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos: 5:04 PM, se resalta

ANALISIS

HIJO ALLEGA A PRUEBA DE ESFUERZO CONVENCIONAL DE 2017/10/17 CON HALLAZGOS: CAPACIDAD FUNCIONAL II A. TOLERANCIA AL EJERCICIO BUENTA. DOLOR PRECORDIAL NINGUNO. TIPO DE PRUEBA MAXOMA. , CONSIDERANDOSE NEGATIVA PARA INSUFICIENCIA CORONARIA.

PACIENTE QUIE N CURSA CON MEJORIA CLINICA, AUNQUE CONTINUA CON TAQUICARDIA, CON MEJOR CONTROL DE DOLOR A EXPENSAS DE INFUSION DE FENTANIL, FAMILIAR ALLEGA PRUEBA DE ESFUERZO CONVENCIONAL DE OCTUBRE DE 2017 NEGATIVA PARA ISQUEMIA MIOCARDICA. CON MEJORIA DEL GASTO URINARIO EL DIA DE HOY A EXPENSAS DE ALTO APORTE HIDRICO.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Evento 289, Evolución 41, del 18 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos: 8:58 PM, se resalta

ANALISIS

PACIENTE CON RECRUDECIMIENTO DE DOLOR ABDOMINAL EN HEMIABDOMEN SUPERIOR IZQUIERDO ANEMIZACION. HIPERLACTATEMIA- SE CONTINUA REANIMACION CON CRISTALOIDES SE SUSPENDE FENTANILO SE OCNTINUA CON BOLOS DE HIDROMORFONA- TRAMADOL- SE INICIA SEDACION CON DEXMEDETO MIDINA VIGILANCIA HEMODINAMICA ALTO RIESGO DE DETERIORO HEMODINAMICO Y VENTILATORIO GASES ARTERIALES EN EQUILIBRIO ACIDO BASE INDICE DE OXIGENACION 213 LACTATO 2.8 GLICEMIA 148 MG DL.

Evento 289, Evolución 43, del 19 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos: 8:39 AM, se resalta

ANALISIS

PTE EN MUY MALAS CONDICIONE SGENRALES SEDACIO CONCIENTE CON LEVE RESPUESTA NEUROLOGICA QUIEN SE HACE DX DE PANCREATITIS HEMORRAGICA SIN IESTABILIDAD HEMODINAMICA SIN SOPORTE HIPOVENTILACION PULMONAR BILATRERAÑL GASES ESTADO ACIDO BASICO COMPENSAD O CON LIGERAHIPOXEMIA - BUENA FUNCIONABAILIDAD PULMONAR CON MODERADO TRANSTRORNO D OXIEGNACION INDICES DE OXIEGNACION CAPILAR BAJOS SIGNOS DE HIPOPERFUSION PERIFRICA - EN SOPORTE NUTRICIONAL PAENTERAL - PAARCLINICOS. MUETRA PRUEBAS D CUAGULACIO NORMALSS LEUCOCITOSI DE 18000 NEUTO. 77% CRETAO 0.66 BUN_ 66 NA: 147

K< : 6.39 SE INCIA CORRECCION DE POTASIO - CONTINUAR CICLO ANTIBIOTICO PENDIENTE VALORACION POR CX GENRAL -

Evento 289, Evolución 48, del 19 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos: 2:40 PM, se resalta

ANALISIS

PTE EN MUY MALAS CONDICIONES GENRALES ALGIDA SEVERAMENTE - EN SEDACION CON CEXMEDETOMIDINA -

FENTANIL MODERADA RESPUESTA A ESTIMULOS NEUROLOGICOS.ESTABILIDAD HEMODINAMCA SIN SOPORTE.PULMONES CON HIPOVENTILACION PÙLMNAR SIN SOBREAGREGDOS -OLIG URICA

PTE CON PANCREATITIS VIRAL HERPETICA - 100% NECROHEMORRAGICA - BALTAZR E QUIEN SE MANTIENE CON SEDACIO ÑLATRA POR DOLOR ABDOMINAL CO RIESGO D APNEA Y IOT MAS SOPORTE VENTIALTORIO - HIPERAZOHEMIA CPON POSIBILIDA DE TERCER ESPACIO EN AUME NTO PROGRESIUVO DE PERFIL RENAL -PENDIENTE NVALORACIO POR NEFROLOGIA M - GASTRO CONCPETUA POSIBILIDA DE DRENAJE PERIPANCREATICO -CONTINUA CON CICLO ANTIBIOTICO- ALTO RIESGO DE COMPLEICAIOENS Y D FALLA MULTIORGANICA A CORTO PALZO

- LA RESPUESTA INFLA MTORIA ALTA CON COMPROMISO PULMONAR."

Como se puede evidenciar su señoría, con los registros clínicos existentes, hay una valoración pertinente de la paciente en el servicio de urgencias del Hospital central de la Policía, valoración por medicina general, solicitud de paraclínicos, control de paraclínicos a las dos horas de la primera valoración (en espera de toma de estos y de resultados), luego

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

valoración por parte de médico especialista en cirugía general (a la hora y media del control por medicina general) y luego de dos horas control por parte de cirugía general, con solicitud de más paraclínicos e imágenes diagnósticas de mayor nivel.

La paciente permaneció en reanimación cuidado crítico hasta darse la disponibilidad de cama en UCI, se puede evidenciar el control, seguimiento y valoración por medicina general, medicina interna y gastroenterología durante este periodo, solicitud y seguimiento a paraclínicos pertinentes y administración de medicación. El tratamiento que se dió fue relacionada a la pancreatitis aguda que presentó la paciente y a la cual se debe dar un manejo inmediato.

En conclusión, se trata de paciente con múltiples comorbilidades: EPOC, obesidad, coronariopatía, herpes zoster que desarrolla cuadro abdominal de 15 días de evolución que se acentúa 5 días antes del ingreso. Por su compromiso abdominal y sistémico se ingresa a UCI con diagnóstico de pancreatitis necrotizante posible origen herpético.

Es de anotar que además de cirugía, el servicio de gastroenterología estaba al tanto de la paciente y colaborando con el proceso diagnóstico y de manejo. Por colangiografía se descartó origen biliar de la pancreatitis y por eso y con buen criterio clínico el manejo fue médico.

Ante el deterioro clínico, la UCI solicita de nuevo el concepto de cirugía evidenciando indicación de ser llevada a cirugía y sin demora alguna, se realiza el procedimiento quirúrgico.

La realización de colangiografía descartó pancreatitis de origen biliar.

DECIMO: (3.11) No es cierto, su señoría es un relato que no consta en registros clínicos. El examen prueba de perfusión miocárdica como consta en registros clínicos, se solicitó en la Unidad de Cuidados Intensivos y fue programada para 9 de marzo de 2018, posteriormente, dada la situación clínica de la paciente, el equipo médico consideró pertinente diferir el procedimiento hasta mejoría del cuadro de pancreatitis en la paciente, adicionalmente se registra que la paciente no presenta evento coronario agudo y que cuenta con una prueba de esfuerzo convencional previa que es negativa para insuficiencia coronaria, negativa para isquemia miocárdica. Lo cual se evidencia en los siguientes registros clínicos:

“Evento 289, evolución 21, 15 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos, 06:45 Pm, se resalta.

HEMODINMICAMENTE ESTABLE ADECUADOS INDICES DE OXIGENACION AFEBRIL TAM EN METAS
DESDE EL PUNTO DE VISTA RENAL SE ORDENA EXPANSOR PLASMATICO EN INFUSION CONTINUA + INFUSION DE FUROSEMIDA PARA FORZAR DIURESIS SE LE SE INICIO FUROSEMIDA A 5 UI EV HORA + ALBUMINA 10 CC/H EV OBTENIENDOSE FRANCA MEJORIA DE LA DIURESIS HORARIA Y GASTO URINARIO EN EL MOMENTO 100 EN UNA HORA, SE LOGRO REDISTRIBUCION HIDRICA

PENDIENTE PRUEBA DE PERFUSION MIOCARDICA PARA DESCARTAR TEJIDO CORONARIO VIABLE SE REALIZARÁ EL 09 DE MARZO A LAS 09:00 AM. EVOLUCION TENDIENTE A LA MEJORIA

El cual se podía diferir dado el cuadro complejo de pancreatitis aguda con el que cursaba la paciente:

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Evento 289, Evolución 29, del 16 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos: 6:43 PM, se resalta:

PENDIENTE PRUEBA DE PERFUSION MIOCARDICA PARA EVALUAR EVALUACION DE LA ESTRUCTURA CARDIACA QUE SE CONSIDERA SE PUEDE DI FERIR DICHO ESTUDOIO HASTA MEJORIA DEL CUADRO DE PANCREATITIS AGUDA. SE CONTINUA MANEJO INDICADO EN LA UNIDAD. PRONOSTICO RESERVADO. FAMILIARES INFORMADOS

Posteriormente se relaciona **que no hay evento coronario** agudo

Evento 289, Evolución 30, del 17 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos: 8:20 AM, se resalta:

ANALISIS

PACIENTE CON VOLUMENES URINARIOS LIMITROFES ELEVACION DE LACTATO Y SATURACION VENOSA BAJA COMO SIGNOS DE BAJO GASTRO TIENE ECO TT DEL 2017 CON FE VI 53% Y ANCEDENTE DE CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA SE INICIA SOPORTE INOTROPICO CON LEVOSIMENDAN- CONTINUAR MAN EJO ANTI-ISQUEMICO CON BB ASA SE SUSPENDE CLOPIDOGREL CONSIDERANDO **QUE NO CURSA CON SINDROME CORONARIO AGUDO**

Evento 289, Evolución 40, del 18 de febrero de 2018, Unidad de Cuidados Intensivos: 5:04 PM, se resalta

HIJO ALLEGA A PRUEBA DE ESFUERZO CONVENCIONAL DE 2017/10/17 CON HALLAZGOS: CAPACIDAD FUNCIONAL II A.

TOLERANCIA AL EJERCICIO BUENTA. DOLOR PRECORDIAL NINGUNO. TIPO DE PRUEBA MAXOMA, **CONSIDERANDOSE NEGATIVA PARA INSUFICIENCIA CORONARIA.**

PACIENTE QUIE N CURSA CON MEJORIA CLINICA, AUNQUE CONTINUA CON TAQUICARDIA, CON MEJOR CONTROL DE DOLOR A EXPENSAS DE INFUSION DE FENTANIL, FAMILIAR ALLEGA PRUEBA DE ESFUERZO CONVENCIONAL DE OCTUBRE DE 2017 **NEGATIVA PARA ISQUEMIA MIOCARDICA.** CON MEJORIA DEL GASTO URINAR IO EL DIA DE HOY A EXPENSAS DE ALTO APORTE HIDRICO." (subrayado fuera del texto).

Por lo anteriormente mencionado su señoría, se da soporte a la solicitud de la prueba de perfusión miocárdica, a su agendamiento y a las razones por las cuales se consideró pertinente diferir la prueba, respaldándose en paraclínicos y valoración clínica.

DECIMO PRIMERO: (3.12) Es cierto, su señoría, la parte actora de la presente litis, mediante derecho de petición a la Fundación Cardio infantil solicitó información de recibo de requerimiento entre el periodo del 13 al 20 de febrero del 2018, frente a realización de exámenes especializados y con respuesta del 17 de octubre de 2019 que corrobora el agendamiento de un perfusión miocárdica con estrés farmacológico, para la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd), el día 09 de marzo de 2018 a las 9:00, quedando con este hecho demostrado la diligencia por parte de la Policía Nacional, para gestionar la realización del examen.

DECIMO SEGUNDO: (3.13) No es cierto, señor juez, esta profesional del derecho se permite manifestar que no se comprende a qué se relaciona cuando se menciona "violando los protocolos de sanidad" ya se explicó y soportó anteriormente, la orden, agendamiento

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

en la red externa y la imposibilidad de realizar de forma inmediata el procedimiento perfusión miocárdica por el estado clínico complejo que cursaba la paciente con diagnóstico de pancreatitis aguda. Se realizaron las actividades de salud necesarias y pertinentes para las circunstancias propias que cursaba la paciente. Tampoco se comprende su señoría, por qué relacionan de forma directa e irresponsable la no realización de la prueba en forma inmediata con el fallecimiento de la paciente. El equipo médico utilizó todos los medios tecnológicos, imagenológicos y humanos posibles para manejar el estado de salud complejo que presentaba la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd) ante la presentación de una pancreatitis aguda necrotizante.

DECIMO TERCERO: (3.14 a.) Parcialmente cierto, lo anterior obedece su señoría a que si existió derecho de petición, pero es importante resaltar que la paciente cursaba con una patología bastante compleja de alta morbi- mortalidad, como lo es una pancreatitis aguda, cuyo tratamiento según la lex artis es netamente médico, además señor juez me permito aclarar, que al derecho de petición se le dio respuesta en términos de ley (26 de febrero de 2018, 06 días después de instaurado); el director del HOCEN, mediante la respuesta al mismo da fe de que la situación de la paciente fue comentada por un equipo multidisciplinario, dada la complejidad de su patología, es de anotar que debido a la urgencia por el estado de salud de la paciente, muchas de estas reuniones son referidas dentro de las evoluciones de cada especialidad, para la toma de decisiones, razón por la cual no todas las veces está obligada la realización de acta, prueba de esto su señoría, es que a la paciente, se solicitó el concepto de cirugía general, el cual determino la intervención del procedimiento quirúrgico, su señoría se agotaron todos los medios de diagnóstico y tratamiento para el estado de la paciente, se dispusieron al servicio de la paciente todos los recursos humanos, técnicos y los recursos de infraestructura de III – IV nivel de atención.

DECIMO CUARTO: (3.14 b.) Parcialmente cierto, lo anterior obedece a que si se radico derecho de petición con fecha 19 de febrero de 2018, lo que no es cierto es que se respondió 16 días después, al derecho de petición se le dio respuesta en términos de ley (05 de marzo de 2018, transcurridos 15 días, después de su radicación), en la respuesta el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, les explica, la compleja situación clínica que presentaba la paciente, sus múltiples comorbilidades y el manejo integral y permanente que se le dio en la UCI.

DECIMO QUINTO. (3.14 c.) Es cierto, mediante la respuesta al derecho de petición se puede evidenciar su señoría que la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd), tiene afiliación continua desde 06 de septiembre de 2007 hasta el 07 de diciembre de 2018, la desafiliación al parecer correspondió a un error humano, el cual fue corregido, sin embargo, su señoría a la paciente nunca se le negaron los servicios de salud.

DECIMO SEXTO. (3.15 a.) Es cierto, pero sobre el particular su señoría me permito manifestar que una vez el Hospital Central de la Policía Nacional, se enteró de la novedad, procedió inmediatamente al agendamiento de las citas así:

1. "2014/07/02 13:00 ESPECIALIDAD: CARDIOLOGÍA. FECHA: 2DE JULIO DEL 2014.
HORA: 1:00PM. LUGAR: CONS 306 DISAN. ESPECIALISTA: DR. VILLANUEVA MUÑOZ RUBEN DARIO.
2. 014/07/02 07:00 ESPECIALIDAD: NEUMOLOGIA. FECHA: JULIO 2 DEL 2014.
HORA 7AM. LUGAR: CONS 134 HOCEN. ESPECIALISTA: DR. CAMARGO MENDOZA JUAN PABLO.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Así las cosas, su señoría me permito manifestar que como se puede evidenciar a la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd), no se le negó en ningún momento el acceso al servicio de salud.

DECIMO SÉPTIMO: (3.15 b.) Es cierto, que se presentó queja sobre trato descortés y como bien lo manifiesta la parte actora de la presente litis a la uniformada se le aplicaron los correctivos pertinentes y se puso de presente el buen trato a los usuarios del sistema de salud.

DECIMO OCTAVO: (3.15 c.) No es cierto, la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd), para la fecha de la consulta, al contrario de lo que se narra en la demanda, la señora FRANCISCA BARRETO, llegó en actitud de absoluto irrespeto y desconsideración con el profesional de la salud, para probar la anterior afirmación me permito copiar textualmente el aparte de la historia clínica, donde quedo consignado lo anteriormente descrito.

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2017/03/26 04:34:30p.m.

INFORMACION DEL MEDICO				
TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	19051971	GUILLERMO LEON HUERTAS SALCEDO	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA

NOTA: INGRESA AL CONSULTORIO PACIENTE EN ACTITUD AGRESIVA, NO SALUDA, CORRE LA SILLA CON ORDINARIEZ Y. SE SIENTA; COMIENZA A RETIRAR LOS OBJETOS DEL ESCRITORIO. LE PIDO QUE DEJE LOS OBJETOS EN SU SU SITIO Y LE PREGUNTO , SI ESTA BRAVA , A LO CUAL ME RESPONDE EN FORMA AGRESIVA E IRRESPECTUOSA, GRITANDO QUE YA NO LA ATIENDA , QUE SE VA A QUEJAR Y QUE PARA ESO ME ESTAN



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

05 Agosto 2020

Folio No. 502 de 693

IDENTIFICACION						
Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
35312359	CEDULA CIUD.	35312359	MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO	FEMENINO	1951/06/29	69 Años 1 Mes 7 Días

PAGANDO."

LA PACIENTE ESTA PROGRAMADA PARA LA 14:20, A LAS 14:10 GOLPEA MUY FUERTE Y SIN SALUDAR EXPRESA : AQUI SE ENTREGA LA PAPELTA DELA CONSULTA, LE INTERROGO A QUE HORA TIENE LA CITA ¿ ME RESPONDE A LAS 2. 20. LE RESPNDIO SIENTESE POR FAVOR EN LA SALA. DE ESPERA Y YA LA LLAMO. LA SEÑORA SE RETIRA Y YO CIERRO LA PUERTA DEL CONSULTORIO.

14:20: LLAMO A LA SEÑORA Y SUCEDE LO ANOTADAAL INICIO DE ESTAE INFORME.

DECIMO NOVENO: (3.15 d.) Parcialmente cierto, lo anterior obedece a que, si es cierto que se interpuso un derecho de petición ante la Supersalud, lo que no es cierto su señoría, es la afirmación de la falta de oportunidad frente a las terapias físicas, como ya se sustentó en hechos anteriores a la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd), se le asignaron las terapias físicas.

En oficio remitido por la Regional en Salud No. I, esta debidamente soportado que en el mes de enero de 2018 se encontraba en 10,5 días, la oportunidad en el servicio, razón por la cual la paciente asiste a su primera cita de fisioterapia el 23 de enero de 2018, es decir 12 días después de emitida la orden, la segunda cita agendada fue para el 30 de enero de 2018, la tercera agendada para el 01 de febrero de 2018, la cuarta para el 02

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

de febrero de 2018 y la quinta agendada para el 05 de febrero de 2018, por lo tanto, resulta sin soporte la supuesta imposibilidad de agendamiento.

VEINTE: (3.16.) Es cierto de acuerdo con la documental allega en el libelo introductorio

II. RAZONES DE DEFENSA

Su señoría a continuación me permito hacer un resumen extractado de la historia clínica de la paciente, para de esta manera poder referirme al estado de salud de la misma y poder explicar las complicaciones por las comorbilidades por las que cursaba la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd), las cuales complicaron tanto su diagnóstico, como su manejo, sin embargo, es importante anotar que a la paciente se le pusieron a disposición, todos los medios tecnológicos y humanos con los que contaba para la fecha el Hospital Central de la Policía Nacional (HOCEN).

“PACIENTE FEMENINA DE 66 AÑOS DE EDAD CON COMORBILIDADES DADA POR OBESIDAD MORBIDA IMC 42 MM3. HIPOTIROIDISMO, EN SUPLENCIA CON LT4 ENFERMEDAD CORONARIA CON PTCA Y STENT EN 2005 INGRESA ALA INSISTITUCION POR CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 20 DIAS CARACTERIZADO POR DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO ADEMAS EPISODIOS DE EMESIS DE CONTENIDO GASTRICO EN SU MOMENTO VALORADO POR EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL QUIEN DOCUMENTA ANCREATITIS BALTHAZAR E POR TAC DE FEB 14/18 APACHE II DE 13 MARSHALL MODIFICADO 2 MORTALIDAD DE 16.5 % DECIDE TRASLADADO A SALA DE REANIMA.

PACIENTE FEMENINA DE 66 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS

1. PANCREATITIS BALTHAZAR E POR TAC DE FEB 14/18
APACHE II DE 13 MAR SHALL MODIFICADO 2 MORTALIDAD DE 16.5 %
2. ASCITIS SECUNDARIA
3. ANT DE COLECISTECTOMIA ABIERTA EN 1992
- 3.1 HIGADO GRASO
4. BULBODUODENITIS - ENF CELIACA ? + PANGASTRITIS EROSIVA ATROFICA
- METAPLASIA ? POR EVDA
DE DIC 22/17
5. ANTECEDENTES DE HERPES ZOSTER HACE 3 MESES CON NEUROPATIA HERPETICA
6. HIPERTENSION ARTERILA CRONICA POR HC M
7. CARDIOPATIA ISQUEMICA IAMSEST COLOCACION DE STENT EN 2005
8. HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA TIROXINA 100 MCG DIA
9. ANTECEDENTE S DISLIPIDEMIA SIN TTO ACTUAL
10. CREATAS CUTANEAS + HEMORROIDES INT GRADIO I + ANT DE RESECCION DE POLIPO HIPERPLASICO
EN RECTO DISTAL POR COLONOSCOPIA Y BIOPSIA DE FEB 16/15
9. LUMBALGIA”

Tener en cuenta que, de acuerdo a registros clínicos, la paciente recibió varias atenciones extra institucionales tales a saber cómo:

- Clínica del Country, donde se valoró y diagnosticó con culebrilla o herpes zoster y se le dio el respectivo plan farmacológico.
- Urgencias de la clínica de la Colina, dónde “... nuevamente se le refirió al herpes y se escalonó medicamentos para su tratamiento...”
- Fundación Santafé (...)

Como se puede evidenciar el diagnóstico de neuralgia de herpes zoster además de ser diagnosticada por el Hospital Central de la Policía Nacional, fue diagnosticada por

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Clínicas reconocidas del País, entonces su señoría, no podemos hablar de un diagnóstico errado, cuando varias entidades prestadoras de servicios de salud coinciden en el diagnóstico, ahora bien la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO (qepd), como ya se refirió anteriormente cursaba con múltiples comorbilidades lo que dificultó el manejo y demás diagnósticos.

Además, que al hacer la revisión de la historia clínica tanto sistematizada como en físico no se evidencia asistencia a consulta médica de la paciente posterior a la remisión de gastroenterología en los meses de noviembre ni diciembre del año 2017, remisión a gastroenterología que fue ordenada en el evento 274, evolución 1 del 26 de octubre de 2017: se resalta:

“...análisis: paciente con duodenitis a estudio y antecedentes de pólipo en colon se solicita valoración gastroenterología. Por sintomatología se formula metoclopramida tab cada 8 horas sucalfate tab cada noche. recomendaciones y signos de alarma...”

Paciente con múltiples comorbilidades, con pancreatitis aguda de importante severidad, enfermedad coronaria con angina inestable para estudio, con EKG hemibloqueo anterosup izq, sin cambios sobre onda T o segmento ST se le realizó manejo integral, vigilancia ventilatoria y renal en Unidad de Cuidado intensivo del hospital central de la policía, Cuadro clínico de complejo manejo, situación que siempre fue informada a los familiares como consta en registros clínicos. La paciente cursa con dolor abdominal de difícil control, con respuesta inflamatoria sistémica, dándose manejo con antibiótico de amplio espectro, se identifica pancreatitis necrotizante 100%, se continua manejo UCI con evolución al deterioro requiriendo soporte ventilatorio y vasopresor, se decide por hipertensión abdominal llevar a laparotomía en donde se encuentra carcinomatosis peritoneal. A pesar de manejo multisistémico presenta asistolia y fallece 20 de febrero de 2018 a las 21+10 horas”

En conclusión, se trata de paciente con múltiples comorbilidades: EPOC, obesidad, coronariopatía, herpes zoster que desarrolla cuadro abdominal de 15 días de evolución que se acentúa 5 días antes del ingreso. Por su compromiso abdominal y sistémico se ingresa a UCI con diagnostico pancreatitis necrotizante posible origen herpético.

Es de anotar que además de cirugía, el servicio de gastroenterología estaba al tanto de la paciente y colaborando con el proceso diagnóstico y de manejo. Por colangiorensonancia se descartó origen biliar de la pancreatitis y por eso y con buen criterio clínico el manejo fue médico.

Ante el deterioro clínico, la UCI solicita de nuevo el concepto de cirugía evidenciando indicación de ser llevada a cirugía, por lo tanto, sin demora alguna, se realiza el procedimiento quirúrgico.

De acuerdo a la Lex artis y protocolos de atención establecidos, ¿cuál sería el seguimiento médico requerido por la paciente según resultados de la colonoscopia realizada en el mes de febrero de 2016?

*De acuerdo a los resultados de la colonoscopia (crestas cutáneas, hemorroides internas grado I, pólipo diminuto de recto resecado a estudio) y de la patología (pólipo hiperplásico), **el seguimiento médico requerido por la paciente correspondía a la realización de una colonoscopia de control tres años después.***

Procedimiento médico idóneo a seguir (de acuerdo a la Lex artis y protocolos de atención establecidos, control, seguimiento, tratamiento) con los resultados de endoscopia de vías digestivas altas de septiembre de 2017 que reportó: bulboduodenitis, pan gastritis erosiva atrófica metaplasia y el de patología que reportó: Gastritis crónica atrófica no activa, metaplasia intestinal completa extensa y si correspondió al procedimiento médico realizado a la paciente en mención.

El procedimiento idóneo a seguir ante los diagnósticos endoscópicos y de patología presentados por la paciente, **es el de realizar un control de endoscopia a los 6 meses.** Infortunadamente la paciente murió antes de dicho tiempo.

De acuerdo a los registros médicos, más que confirmar la causa de la pancreatitis, se descartaron las principales causas como son la biliar, farmacológica o metabólica. En una nota de evolución se mencionó una posible causa viral.

La pancreatitis necrotizante aguda no se correlaciona para nada con hallazgos de carcinomatosis.

De acuerdo al resultado de patología, la mayor probabilidad de tipo de cáncer que la paciente padecía era “adenocarcinoma pobremente diferenciado, cuyo inmunoperfil plantea compromiso gastrointestinal o pancreatobiliar”.

Así las cosas, su señoría se puede determinar que la atención prestada a la paciente fue acorde a lo ordenado por la lex artis y a los protocolos, razón por la cual no existe nexo de causalidad, ni responsabilidad imputable al Estado, me permito citar las Altas Cortes para referirme al respecto.

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, (siete (7) de abril de dos mil once 2011), sentencia 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

... () FALLA DEL SERVICIO - Título jurídico de imputación por excelencia / FALLA DEL SERVICIO - Control de la actividad de la Administración La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual... ()

Su señoría como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, no existen elementos de prueba para alegar una falla en el servicio, esto en razón a que a la paciente se le pusieron al servicio todos los medios tecnológicos y humanos con que cuenta la institución para la recuperación de su salud y bienestar.

2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-9875-01(12706), Consejero Ponente: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de julio de 1996, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

“...Teniendo en cuenta que la conducta de la entidad prestataria del servicio implica la colocación al alcance del paciente de todos los recursos técnicos, científicos, humanos o físicos en el procedimiento a seguir; y que en este caso los facultativos aplicaron el procedimiento adecuado, las maniobras y los elementos utilizados fueron los idóneos en la intervención quirúrgica, en principio no podría deducirse responsabilidad por ese aspecto. Pero paralelamente a esta conducta existía **un riesgo propio producto de las condiciones generales del paciente, la gravedad, evolución y estado de la enfermedad** que obligaban a tener en cuenta factores como los riesgos de todo paciente asistido en un procedimiento quirúrgico, otros riesgos propios de cada persona en particular según las diferentes condiciones de cada organismo y otros riesgos atinentes a la enfermedad; pues, entre más avanzado se encuentre el estado patológico los riesgos de morbilidad son mayores. **Esto quiere decir que si a pesar de aplicarse el procedimiento recomendado y aceptado mundialmente, la paciente no responde adecuadamente o en el peor de los casos fallece, por ese solo hecho no hay lugar a imputar dicha lesión al establecimiento público**, si el daño no obedece efectivamente a falta de diligencia y observación de la *lex artis* en el procedimiento operatorio...” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Entonces bajo este entendido señor juez, no se cumplen con los requisitos establecidos por el honorable Consejo de Estado para atribuirle la responsabilidad a la institución. El Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes, en efecto, tres son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, ii) la imputación del mismo a la administración y iii) el nexo causal entre los mismos, en atención a lo anterior su señoría no se debe encontrar responsable a la Policía Nacional- Dirección de Sanidad, toda vez que no existe nexo de causalidad entre el daño sufrido por la paciente y la imputación a la institución, esto en razón a que el desarrollo tórpido de la misma, se generó como una reacción intrínseca de la paciente, a pesar de todos las intervenciones y tratamientos brindados a la misma.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La entidad a la que apodero se opone a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, toda vez que nunca existió falla médica, una vez revisada la historia clínica en el sistema SISAP no se observan demoras en la oportunidad en la valoración por el servicio de cirugía, ni en la realización de las intervenciones ni el seguimiento. Se concluye que la paciente recibió durante su estancia hospitalaria una atención acorde a las características de calidad del SOGC: Accesibilidad (...) oportunidad, se evidencia oportunidad en la atención (...) Seguridad (...) se brindó manejo adecuado consecuente con la condición de la paciente, Pertinencia: las valoraciones de los especialistas fueron adecuadas, y las conductas derivadas fueron pertinentes (...) Continuidad (...) seguimiento especializado por un equipo multidisciplinario, cumpliendo el atributo de continuidad”.

VI. EXCEPCIONES

1. **Inexistencia de responsabilidad administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional.**

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Su señoría pongo de presente esta excepción toda vez que a pesar del lamentable deceso de la señora María Cecilia de Barreto (qepd), la atención brindada por la Dirección de Sanidad en cabeza del hospital Central de la Policía Nacional fue oportuna y diligente; esto en razón a que cuando la paciente solicito la atención por parte del hospital se le brindo de manera inmediata siguiendo los atributos de calidad ; **a. accesibilidad**, después de revisada la historia clínica se evidencio que no existieron barreras para el acceso a la atención por parte del paciente, **b. oportunidad**, con base en los registros de la historia clínica, no se evidencia dilación durante la atención al paciente, **c. seguridad**, después de la revisión acuciosa de la historia clínica, se infiere que se tomaron todas las medidas de seguridad, por parte del personal médico, de acuerdo a las guías de manejo, durante la atención de la paciente, **d. pertinencia**, en la historia clínica se evidencia que se ejecutaron todos los procedimientos según los paraclínicos de la paciente, en un tiempo prudencial, siguiendo de esta manera lo establecido en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; acuerdo número 070 del 02 de agosto de 2019, considerando:

(...) Ley 1751 de 2015- Estatutaria de Salud, que regula el derecho fundamental a la salud mediante **priorización de acciones centradas en el usuario y la comunidad, bajo un esquema de atención primario en salud**, enfoque de salud familiar y comunitaria, gestión del riesgo y cuidado de la salud con la corresponsabilidad del usuario y su familia (...)

Con base en lo anterior su señoría, me permito manifestar que la atención se prestó de manera diligente, es de anotar que ni los percances y problemas de salud de la paciente que la condujeron hasta la muerte, ni los tratamientos que se le practicaron para contribuir a su mejoramiento, tuvieran origen en la falta de diligencia e idoneidad de los actos médicos desarrollados; por el contrario podemos determinar que la señora María Cecilia de Barreto (qepd) sufría varias comorbilidades, a saber tales como; obesidad mórbida, enfermedad coronaria, entre otras, por tal razón no está demostrado su señoría la relación de causalidad entre el daño y la actividad médica, en atención a lo anterior solicito respetuosamente señor juez desvirtué la presunción de falla en el servicio deprecada en la demanda ya que durante toda la atención que se le presto a la paciente **e. continuidad** frente al servicio, no se evidencia la interrupción del mismo, la atención prestada a la paciente por la entidad demandada fue ágil, oportuna y cuidadosa, por lo que no hay lugar a declarar su responsabilidad.

Así lo establece el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera (ocho (8) de mayo de dos mil trece 2013), Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. (...) **Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.** En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas **cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público**". NOTA DE RELATORIA: En lo referente a la imputación de la responsabilidad del Estado, consultar sentencia de 16 de septiembre de 1999, Exp. 10922 M.P. Ricardo Hojos Duque.

Como se evidencia anteriormente, se establece que debe haber una conexidad entre la falta y el servicio que se presta, como ya se anotó con antelación a la paciente, se le brindo una atención ágil y de calidad, ajustada a los protocolos establecidos según la sintomatología de la misma, configurándose de esta manera la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la Dirección de Sanidad, en cabeza del Hospital Central de la Policía Nacional.

2. Inexistencia del nexo causal

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, (ocho (8) de mayo de dos mil trece 2013), Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz

(...) "La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. (...) **Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.** En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, **pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio.** Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". NOTA DE RELATORIA: En lo referente a la imputación de la responsabilidad del Estado, consultar sentencia de 16 de septiembre de 1999, Exp. 10922 M.P. Ricardo Hojos Duque" (...)

Su señoría me permití citar la anterior jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, para poner a su consideración señor juez, como ya sustente en líneas anteriores, que la señora María Cecilia de Barreto (qepd) sufría varias comorbilidades, a saber tales como; obesidad mórbida, enfermedad coronaria, entre otras, razón por la cual su evolución fue desafortunada, además su señoría, el diagnóstico inicial si fue acertado porque además de la pancreatitis la paciente si curso por un cuadro de herpes zóster, queriendo decir con lo anterior que la falla médica no tuvo vínculo con el servicio prestado por mi representado, por ende no existe nexo causal entre el daño antijurídico y su imputación a la administración.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

3. Tasación indebida de perjuicios.

En razón a esta excepción su señoría, esta profesional del derecho la considera pertinente, toda vez que, si no existe nexo de casualidad, no hay lugar a indemnizar unos perjuicios que no son ocasionados por una falla en la prestación del servicio, razón por la cual solicito de manera respetuosa a su señoría la declare.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sala plena, veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

(...) “PERJUICIOS MORALES - **Necesidad de motivación de reconocimiento indemnizatorio y su tasación** Como se puede ver, plantea el recurso dos aspectos que merecen examinarse con cuidado: la necesidad de motivarse el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales y su tasación, de una parte, y –de otra- el deber de atemperarse de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, so pena de incurrir en prácticas discriminatorias. Procederá la Sala a examinar estos dos aspectos planteados por la parte actora en su impugnación. **(...) En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso.** Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso” (...)

4. Cobro de lo no debido

Su señoría en el caso en comento se infiere que al no existir falla en la prestación del servicio, se puede concluir que no existe responsabilidad de la Policía Nacional y por ende queda desvirtuado el pago de indemnizaciones y demás emolumentos solicitados por la parte actora, es por esta razón señor juez que le solicito de manera atenta y respetuosa de por probada esta excepción.

5. Genérica y otras

Su señoría con el respeto que usted me merece solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

V. PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

A. Documental:

1. Historia clínica parcial, adjunto al presente correo electrónico en tres archivos pdf.
2. Oficio remitido por la Regional en Salud No. 1 - Comunicación oficial No. S-2020-007015-REGI1
3. Concepto de garantía de Calidad - oficio No. S-2018-015931-DISAN
4. Concepto Jefe Servicio de Gastroenterología del Hospital Central de la Policía Nacional

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

B. Testimonial

Me permito de manera respetuosa señor juez solicitarle, decretar el testimonio de las personas que relaciono a continuación, para que en fecha y hora que usted señale relaten bajo juramento lo que conozcan sobre los hechos de esta demanda, su contestación y en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio brindada a la señora María Cecilia de Barreto (QEPD).

1. Especialidad de gastroenterología: Dr. HERNAN BALLEEN PARRAGA
2. Especialidad de Cirugía general: Dr. RAÚL ENRIQUE TORRES CUESTA
3. Especialidad de Cirugía general: Dr. MARIO RAMON RODRÍGUEZ LÓPEZ.

VI. PERSONERÍA

Solicito al (la) Señor (a) Juez, se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder conferido.

VII. ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas y poder otorgado por el Señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.
- Documentos enunciados como pruebas, en seis archivos pdf.
- Constancia de envió de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en un archivo.

VIII. NOTIFICACIONES:

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 313 236 9141 y en los correos electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co y vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co.

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente;

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO

C.C. No. 1.014.215.733 de Bogotá.

T.P. No. 321.849 C.S. de la J

Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
www.policia.gov.co



UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable
Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.
E. S. D.

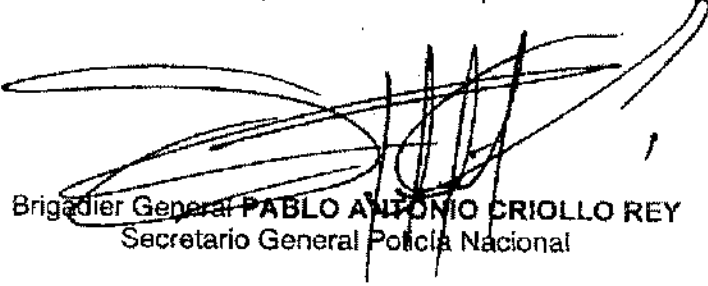
Medio de control	<u>Acción de Reparación directa</u>
Demandante	<u>Francisca Patricia Barreto Rivera y Otros</u>
Demandado	<u>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL</u>
Proceso No.	<u>11001333603920200064600</u>

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución No. 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.215.733 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 321.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

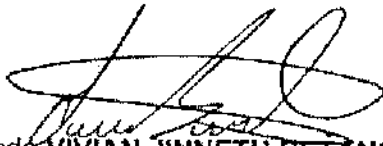
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de entidad, de conformidad con el Artículo 77 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,


Abogada **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO**
C.C. No. 1.014.215.733 de Bogotá
T.P. No. 321.849 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **F 3 9 6 9** DE 2006

(**3 0 NOV. 2006**)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

11 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

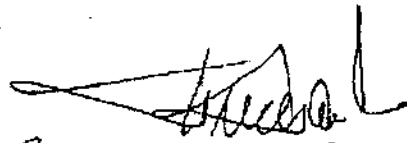
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
19 NOV 2006
JPM
Carmen Jarama
Carmen Jarama

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 11 de febrero de 2021 4:45 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Contestacion: NO. DE PROCESO: 11001333603720200019400.
Datos adjuntos: Contestacion Demanda Pedro Alexander Acuña Acuña 2020-194 Juz. 37.pdf; Soporte Poder Dra. Sonia Uribe.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Omar Yamith Carvajal Bonilla <omaryamith@hotmail.com>
Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 4:31 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; losprocesos@hotmail.com <losprocesos@hotmail.com>
Asunto: Contestacion: NO. DE PROCESO: 11001333603720200019400.

NO. DE PROCESO: 11001333603720200019400.

DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO: JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

CORREO DE NOTIFICACIONES: omaryamith@hotmail.com

Buenas tardes, por medio del presente actuando como apoderado del Ejército Nacional me permito allegar contestación de la demanda junto con poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su amable atención,

Att.

ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA
APODERADO MDN - EJERCITO NACIONAL

C.C. 83.258.171 de Pitalito – Huila

T.P. N .186.913 del C.S. de J.

omaryamith@hotmail.com - omar.carvajal@buzonejercito.mil.co

No. De Celular: 310 340 7827

OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Libre de Colombia

omaryamith@hotmail.com - omaryamith24@gmail.com

Cel. 310-340-7827

Bogotá DC.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-*TRD*

Bogotá, D.C., *F_RAD_S*

DOCTORA

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

E. S. D.

Ref. PROCESO	: 11001-3336-037-2020-00194-00
MEDIO CONTROL	: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA Y OTROS.
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACTUACION	: CONTESTACIÓN DEMANDA

OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.258.171 de Pitalito – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No.186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Declarar Administrativa y Patrimonialmente responsable a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el señor **PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA**, con ocasión a hechos ocurridos el día 09 de julio del 2018 en donde se presenta un presunto daño antijurídico consistente en daños y perjuicios ocasionados al señor Acuña y su grupo familiar demandante mientras se desempeñaba como alumno de la Escuela de Soldados Profesionales “**SOLDADO PASCASIO MARTINEZ ROJAS**” con sede en el municipio de Nilo – Cundinamarca; en consecuencia de lo anterior se procesa a declarar responsable al Ejército Nacional y proceder a la indemnización de perjuicios a los demandantes.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales. Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar, aunado a lo anterior se presentan unos hechos que finalmente no causaron daño alguno al demandante, pues según junta médica laboral a la que hace mención el mismo demandante las lesiones ocurridas el día 09 de julio del 2018 no le generaron al demandante porcentaje alguno de disminución de la capacidad laboral.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante y su grupo familiar, pues no son claros los hechos de la demanda y se hace un uso



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá DC.

omaryamith@hotmail.com - omar.carvajal@buzonejercito.mil.co

NIV_SEG



NIV_SEG

RAD_S

Al contestar, cite este número

RAD_S MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-TRD* *F_RAD_S*

Pag 2 de 7

indebido del material probatorio allegado al plenario.

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

- PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA – LESIONADO
- ERIKA PATRICIA ACUÑA TORRES – MADRE DEL LESIONADO
- PEDRO MANUEL ACUÑA BELTRAN – PADRE DEL LESIONADO
- LINDA PATRICIA ACUÑA ACUÑA – HERMANA DEL LESIONADO
- ERIKA BEATRIZ ACUÑA ACUÑA - HERMANA DEL LESIONADO
- AMALFI ADALID TORRES CAMPO – ABUELA DEL LESIONADO
- ASTRID JAHAIIRA ACUÑA ACUÑA - HERMANA DEL LESIONADO

3. HECHOS

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numeral asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

HECHOS No. 1, 2, 3: Son hechos ciertos según documental que se anexa.

HECHO No. 4: Parece ser cierto.

HECHO No. 5: Es cierto.

HECHO No. 6: Para ingresar al curso de Soldado Profesional del Ejército Nacional es requisito hacer los pagos a que hace mención el demandante.

HECHO No. 7: Parece ser cierto.

HECHOS No. 8, 9: Me atengo a los informes oficiales suscritos para el día de los hechos.

HECHO No. 10: Se deberán tener en cuenta los informes y exámenes médicos con el fin de constatar la gravedad de la lesión y verificar si la lesión dejó algún tipo de secuela.

HECHOS No. 11, 12, 13: Respecto a estos hechos manifiesto que se oficiara por parte de esta defensa a la Escuela de Soldados Profesionales "SOLDADO PASCASIO MARTINEZ ROJAS" con el fin de que se allegue al plenario toda la documentación que repose en esa unidad respecto a los hechos ocurridos el día 09 de julio del 2018.

HECHOS No. 14, 15: No me consta, dentro del traslado de la demanda no se encuentra esa documental, sin embargo se solicitara al despacho el respectivo expediente digital con el fin de verificar estos hechos.

HECHO No. 16: No me consta, sin embargo se solicitara por parte de esta defensa a la Dirección de Sanidad para que se allegue el respectivo expediente médico del señor **PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA**.

HECHOS No. 17, 18: No son hechos, son apreciaciones y pretensiones del apoderado de la parte actora.

HECHOS No. 19: No me consta, deberá probarse debidamente dentro del plenario en la etapa

NIV_SEG

RAD_S

Al contestar, cite este número

RAD_S MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-*TRD* *F_RAD_S*

Pag 3 de 7

correspondiente.

EXCEPCIONES

FUNDAMENTOS DE DEFENSA:

Habiendo realizado un estudio juicioso de los presupuestos fácticos indicados por el demandante dentro del escrito de la demanda, los cuales han resultado hasta la fecha del proceso indeterminados, es necesario solicitar de manera respetuosa al señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda, pues hasta esta etapa procesal es cierta la **FALTA DE MATERIAL PROBATORIO**, requisito formal para determinar la responsabilidad de una parte sobre la otra en todo proceso judicial.

Ahora bien, porque si bien dentro de la demanda se mencionaron unos supuestos de hechos, éstos a lo largo del proceso no han sido probados, al contrario se encuentran una cantidad de situaciones que no concuerdan con la realidad de los hechos según el material probatorio allegado al plenario, teniendo la contraparte el tiempo necesario para la recopilación de medios probatorios que pudieran dar lugar a la probanza de unos hechos que como arriba se dijo, no han sido del todo claros, es claro que el demandante debe adelantar los trámites administrativos que se encontraban bajo su interés, a la fecha no ha sido recolección de los mecanismos de prueba establecidos para ello, si el señor **PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA**, padeció algún tipo de lesión ocasionada mientras realizaba el curso de Soldado Profesional, no basta con la mera enunciación dentro del escrito demandante sino que para la declaratoria de responsabilidad del Estado es imperante y necesaria la existencia de medios de prueba dentro del proceso que puedan determinar la real ocurrencia de los hechos, la existencia de lesión para que se configure un daño que deberá ser actual y cierto, y que así mismo se determine que la lesión ha sido ocasionada en virtud y por causa de la actividad militar dentro del lapso en el que estuvo en la entidad hoy demandada y que en todo caso, el demandante no desarrolló ningún acto u omisión que le diera participación en la generación y ocurrencia del daño.

En ese sentido su señoría, es claro para esta demandada el llamado a la negación de las pretensiones por cuanto no se han probado los presupuestos iniciales para ello, pues no se tiene claro la lesión y el grado de afectación al demandante y el nexo que tuviere el Ejército Nacional en la producción del daño para determinar que de alguna manera esta demandada tuviere que pagar a razón de indemnización por sentencia judicial perjuicios de algún tipo; reconocer perjuicios sería obrar bajo supuestos pues en la presente etapa procesal es cierta la falta de material probatorio que permita establecer que existe responsabilidad de mi representada.

AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO:

Es de amplio conocimiento que para poder atribuirle responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, a saber:

A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falla o la falta que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

B) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

NIV_SEG

RAD_S

Al contestar, cite este número

Pag 4 de 7

RAD_S MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-*TRD* *F_RAD_S*

C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Entonces, para que la responsabilidad de la administración sea declarada no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho dañoso no es imputable a la demandada.

Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados, no se avizora la existencia del daño, y no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el presunto daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.

Si bien es cierto existe un hecho narrado en el Informativo Administrativo en donde pudo existir un presunto abuso de autoridad, lo cierto es que este hecho no produjo daño alguno al señor **PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA**, pues así mismo lo relata el demandante en donde afirma que la Junta Medica Laboral no le otorgo índice de discapacidad alguno al demandante, por ende si no existe un daño y no está cuantificado es claro que no existe razón para entrar a indemnizar a los aquí demandantes.

De esta manera, ante la mencionada ausencia probatoria no puede tampoco pensarse en que el juez deba acudir a la prueba indiciaria para probar los hechos afirmados en la demanda, dado que para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso, pues en la prueba indiciaria se parte de un hecho conocido, y mediante una inferencia lógica, se llega a uno desconocido.

En el caso concreto entonces, no queda menos que concluir que no se probaron aspectos fundamentales relacionados con los fundamentos de hecho afirmados en la demanda, por los cuáles se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada, cuando el actor éste debió acreditar el hecho de la administración que dio lugar al daño reclamado, es decir, los actores no acreditaron debida y fehacientemente la totalidad de los hechos, mediante los cuales pretenden imputar a la Administración responsabilidad.

Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados y probados, no se prueba la existencia del daño, y no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD:

Los medios probatorios son usados constantemente en el ejercicio de la actividad profesional con la finalidad de llevar certeza o convicción al Juez o director del proceso de la existencia o inexistencia de un hecho, es decir que las partes en contienda intentaran a través de diferentes medios probatorios, soportar la versión de sus hechos, o en su defecto, atacar los medios probatorios del contendiente, que una vez aporados al proceso pasaran a ser parte del mismo, así las cosas para esta defensa analizando las pruebas allegadas en el caso de la referencia, existe una ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Pag 5 de 7

RAD_S MDN-CGFM-COEJC-~~SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC~~-*TRD* *F_RAD_S*

innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata entonces, de una aquilataada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*juxta allegata et probata iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas, y se habla especialmente que el lamentable hecho descrito en el informativo no causo finalmente ningún daño al demandante pues así lo determino la Junta Medica Laboral realizada por lo tanto para que se configure responsabilidad de la entidad que represento se deberá probar el daño que es en ultimas el elemento principal de la responsabilidad administrativa del Estado.

En consecuencia, señora Juez le solicito muy respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida de que en la presenta etapa procesal no existe daño que reparar y los hechos no resultan imputables a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al no existir causal o falla en el servicio debidamente probada y al existir varias hipótesis que no tiene respuesta clara.

INEXISTENCIA UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO

En el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, al señor **PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA** presuntamente sufrió una lesión mientras se desempeñaba como alumno en la Escuela de Soldados Profesionales "**SOLDADO PASCASIO MARTINEZ ROJAS**", sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y al parecer se encuentra en buenas condiciones según Junta Medica Laboral realizada, es decir que se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso.

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de imputabilidad, existe en el margen del derecho un número de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y la supuesta lesión al parecer ya fue un hecho superado; si ello (ubicarse laboralmente) no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá D.C.

omarvsmith@hotmail.com - omar.carvajal@buzonerejército.mil.co



NIV_SEG

RAD_S

Al contestar, cite este número

Pag 6 de 7

RAD_S MDN-CGFM-COEJC-**SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC**.*TRD* *F_RAD_S*

permanencia en el Ejército Nacional.

4. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señora Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta la notoria carencia de material probatorio.

5. PRUEBAS

Me permite solicitar las siguientes pruebas, las cuales no encuentran en mi poder pero serán solicitadas ante las unidades militares pertinentes y allegadas al plenario lo antes posible,

1. Antecedentes médicos que obren en el Dispensario médico, hospital o clínica de esa Jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión del señor **PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA**.
2. Copia del Informativo Administrativo por Lesión con copia del informe rendido por el Comandante del Pelotón o su Comandante Directo con sus respectivos anexos.
3. Copia de las investigaciones disciplinarias y/o penales adelantadas por las lesiones sufridas por el señor **PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA**, mientras era alumno en la Escuela de Soldados Profesionales "SOLDADO PASCASIO MARTINEZ ROJA".
4. Copia del Expediente prestacional de ex alumno **PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA**.
5. Copia autentica, completa y legible del Acta de Junta Medica Laboral del señor ex alumno a SLP. **PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA**.

6. ANEXOS CON LA DEMANDA.

Poder
Constancia laboral
Resolución 8615 de 2012

7. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

8. NOTIFICACIONES

La demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, tiene su domicilio principal en la Carrera 54 N° 26 – 25, de Bogotá D.C. Avenida El Dorado, segundo piso en el CAN.

El apoderado de los demandados en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda de la Ciudad de Bogotá D.C.

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



NIV_SEG

RAD_S

Al contestar, cite este número

RAD_S MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-TRD* *F_RAD_S*

Pag 7 de 7

Las notificaciones se recibirán en los domicilios antes registrados y el suscrito también lo hará en la secretaria de su despacho o en su defecto se continuara sirviendo hasta nueva orden del buzón creado por el Ministerio de Defensa Nacional para las notificaciones electrónicas el cual es el siguiente:

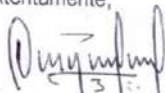
omaryamith@hotmail.com (correo personal)

omar.carvajal@buzonejercito.mil.co (correo Institucional)

No. De Celular: 310 340 7827

En consecuencia sírvase señora Juez, reconocerme personería para actuar.

Atentamente,



ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA

C.C. 83.258.171 de Pitalito – Huila

T.P. N. 186.913 del C.S. de J.



2020 AÑO DEL FORTALEZAMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá DC.

omaryamith@hotmail.com - omar.carvajal@buzonejercito.mil.co

NIV_SEG



Registro poder No. 2020-1135 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-037-2020-00194-00
ACTOR :PEDRO ALEXANDER ACUÑA ACUÑA
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 83258171 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186913 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:



OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA
C.C. 83258171
T.P. 186913 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para puma de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros formatos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTOLIVAR NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano

Camera 54 No. 26-28C

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

YouTube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponden al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO



MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	458	03-08-1994	01-07-1994	29-09-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12296	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aquí contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 día(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

13826

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

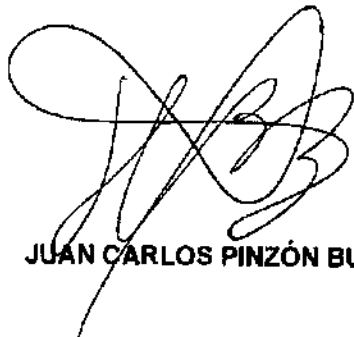
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
 6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
 7. Las demás que le sean asignadas por el comité.
- 24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al Interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI